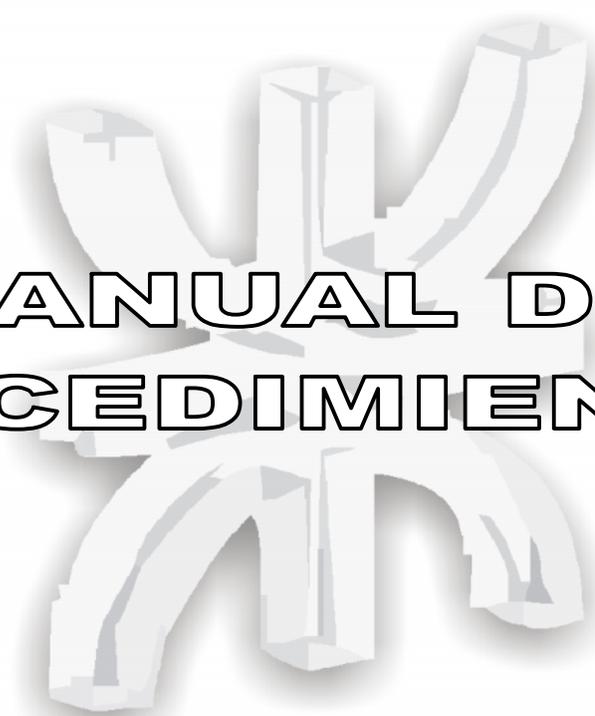




Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



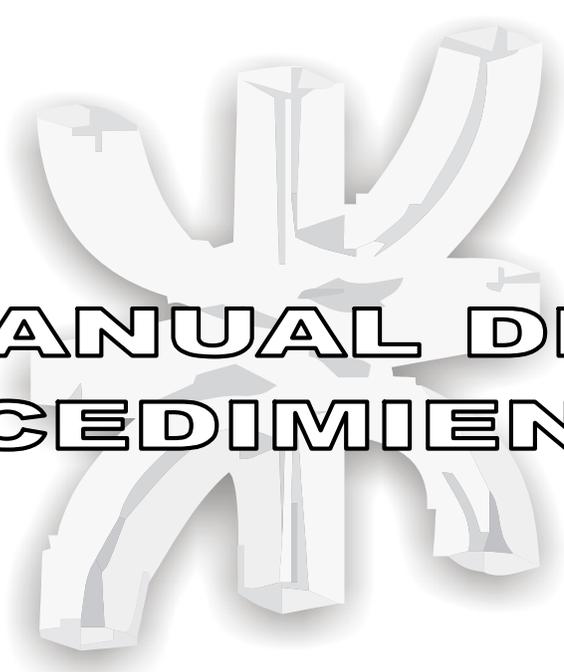
MANUAL DE
PROCEDIMIENTOS

**DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE
BIENES PATRIMONIALES**

Secretaría Administrativa
Diciembre de 2009



*Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado*



**MANUAL DE
PROCEDIMIENTOS**

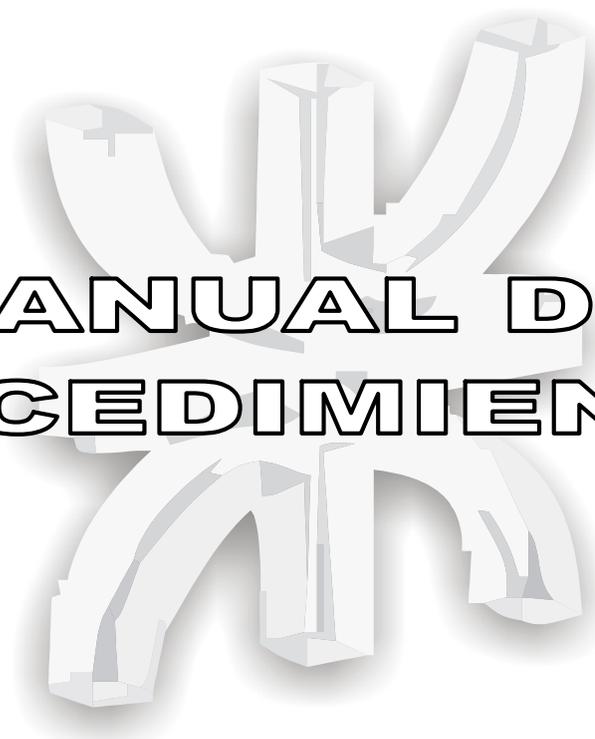
**DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL
DE BIENES PATRIMONIALES**

TOMO II

*Secretaría Administrativa
Diciembre de 2009*



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



**MANUAL DE
PROCEDIMIENTOS**

ANEXOS
DIRECCIÓN DEL REGISTRO
GENERAL DE BIENES
PATRIMONIALES

Secretaría Administrativa
Diciembre de 2009

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de Normas y Reglamentaciones

ANEXOS

**DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE BIENES
PATRIMONIALES**

ANEXO PARTE I

NORMAS Y REGLAMENTACIONES

Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración

**Secretaría Administrativa
Rectorado
UTN**

Grupo de Redacción de Manuales de Procedimientos

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Anexos
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de Anexos

ANEXO PARTE I: Normas y Reglamentaciones

Anexo	Norma	Detalle	Hoja
I	Decreto Nº 10.005/48	"Censo de Bienes del Estado"	1-28
II	Ley Nº 23.354/56	"Ley de Contabilidad"	29-30
III	Ley Nº 24.156/92	"Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación"	31-49
IV	Decreto Nº 3.171/65	"Disponibilidad de Hierro Viejo de Reparticiones Nacionales y Empresas del Estado"	50-51
V	Decreto Nº 652/66	"Normas para dar de Baja a Emblemas Patrios"	52
VI	Decreto Nº 978/83	"De la Gestión de los Bienes del Estado - Ampliación del Artículo 53 de la Ley Nº 23.354/56"	53-54
VII	Decreto Nº 1.900/86	"Disposición de Bienes de Baja Transitoriamente a Cargo de la Secretaría de Promoción Social"	55-57
VIII	Decreto Nº 2.660/92	"Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional - Disolución Sindicatura General de Empresas y Tribunal de Cuentas de La Nación"	58-61
IX	Decreto Nº 467/99	"Reglamento de Investigaciones Administrativas"	62-80
X	Resolución Nº 25/95	"Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional"	81-103
XI	Resolución Nº 47/97	"De la Secretaría de Hacienda - Procedimiento para la Valuación de Bienes"	104-121
XII	Disposición Nº 57/99	"Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda"	122-130
XIII	Disposición Nº 24/02	"Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Procedimiento para el Registro de los Títulos de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL"	131-135
XIV	Disposición Nº 38/02	"Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Reexpresión de los Estados Contables del Sector Público Nacional y Apertura de Rubros"	136-150
XV	Disposición Nº 15/03	"Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Deroga Art. 1º y 2º de Disposición Nº 38/02"	151-152
XVI	Disposición Nº 6/04	"Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Hacienda - Traspaso de la coordinación del Módulo de Bienes Inmuebles, Muebles y Consumo a la Dirección de Normas y Sistemas de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN"	153-154
XVII	Circular Nº 8/73	"De la Contaduría General de la Nación - Ampliación de Conceptos: CARGOS-DESCARGOS"	155-157
XVIII	Circular Nº 4/87	"De la Contaduría General de la Nación - Ampliación de Conceptos del Decreto Nº 1.900/86"	158-159
XIX	Circular Nº 30/94	"Normas Sobre Sistemas de Registración Contable"	160-165
XX	Circular Nº 36/97	"Bienes de Uso – Inmuebles - Amortización"	166
XXI	Circular Nº 2/02	"Vida Útil de los Bienes Intangibles. Programas de Computación"	167
XXII	Circular Nº 5/03	"Sistema de Administración de Bienes – Módulo Inmuebles, Muebles y Semovientes"	168
XXIII	Decisión Administrativa Nº 344/97	"Reforma del Estado - Creación del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común"	169-171
XXIV	Decisión Administrativa Nº 56/99	"Tribunal de Tasaciones de la Nación"	172-175
XXV	Reglamento	Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable - "Artículo 97"	176-177

ANEXO PARTE II: Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado

Anexo	Norma	Detalle	Hoja
I	Resolución de Rectorado Nº 196/79		1-2
II	Resolución de Rectorado Nº 274/06		3-5
III	Resolución de Rectorado Nº 348/06		6
IV	Ordenanza Nº 318/79	"Aceptación de Herencias, Legados y Donaciones"	7-8
V	Nota de Rectorado Nº 456/90	"Registro Conciliatorio Patrimonial Presupuestal"	9-11
VI	Nota L1-1185/97		12
VII	Nota L1-1762/99		13-18

ANEXO PARTE III: Clasificación Básica de Bienes del Estado

Anexo	Documento	Hoja
I	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	1-22
II	Relaciones Entre Códigos Contables 1992 y Clasificador Presupuestario 1993.	23-24
III	Resolución Nº 1397/93	25-95

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de Normas y Reglamentaciones

ANEXO PARTE I: Normas y Reglamentaciones

Índice General

Anexo	Norma	Detalle	Hoja
I	Decreto N° 10.005/48	"Censo de Bienes del Estado"	1-28
II	Ley N° 23.354/56	"Ley de Contabilidad"	29-30
III	Ley N° 24.156/92	"Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación"	31-49
IV	Decreto N° 3.171/65	"Disponibilidad de Hierro Viejo de Reparticiones Nacionales y Empresas del Estado"	50-51
V	Decreto N° 652/66	"Normas para dar de Baja a Emblemas Patrios"	52
VI	Decreto N° 978/83	"De la Gestión de los Bienes del Estado - Ampliación del Artículo 53 de la Ley N° 23.354/56"	53-54
VII	Decreto N° 1.900/86	"Disposición de Bienes de Baja Transitoriamente a Cargo de la Secretaría de Promoción Social"	55-57
VIII	Decreto N° 2.660/92	"Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional - Disolución Sindicatura General de Empresas y Tribunal de Cuentas de La Nación"	58-61
IX	Decreto N° 467/99	"Reglamento de Investigaciones Administrativas"	62-80
X	Resolución N° 25/95	"Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional"	81-103
XI	Resolución N° 47/97	"De la Secretaría de Hacienda - Procedimiento para la Valuación de Bienes"	104-121
XII	Disposición N° 57/99	"Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda"	122-130
XIII	Disposición N° 24/02	"Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Procedimiento para el Registro de los Títulos de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL"	131-135
XIV	Disposición N° 38/02	"Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Reexpresión de los Estados Contables del Sector Público Nacional y Apertura de Rubros"	136-150
XV	Disposición N° 15/03	"Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda - Deroga Art. 1° y 2° de Disposición N° 38/02"	151-152
XVI	Disposición N° 6/04	"Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Hacienda - Traspaso de la coordinación del Módulo de Bienes Inmuebles, Muebles y Consumo a la Dirección de Normas y Sistemas de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN"	153-154
XVII	Circular N° 8/73	"De la Contaduría General de la Nación - Ampliación de Conceptos: CARGOS-DESCARGOS"	155-157
XVIII	Circular N° 4/87	"De la Contaduría General de la Nación - Ampliación de Conceptos del Decreto N° 1.900/86"	158-159
XIX	Circular N° 30/94	"Normas Sobre Sistemas de Registración Contable"	160-165
XX	Circular N° 36/97	"Bienes de Uso - Inmuebles - Amortización"	166
XXI	Circular N° 2/02	"Vida Útil de los Bienes Intangibles. Programas de Computación"	167
XXII	Circular N° 5/03	"Sistema de Administración de Bienes - Módulo Inmuebles, Muebles y Semovientes"	168
XXIII	Decisión Administrativa N° 344/97	"Reforma del Estado - Creación del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común"	169-171
XXIV	Decisión Administrativa N° 56/99	"Tribunal de Tasaciones de la Nación"	172-175
XXV	Reglamento	Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable - "Artículo 97"	176-177

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 1
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

DECRETO N° 10.005

de abril 7 de 1948

disponiendo la realización de los Bienes del Estado

Visto:

lo dispuesto por la Ley 12.961, por la que se establece la organización de la contabilidad patrimonial del Estado, en cuya gestión han de intervenir todas las reparticiones de la Administración Nacional, y

Considerando:

Que en el plan de acción trazado oportunamente por el actual gobierno se encuentra prevista la organización de un régimen de inventario permanente y la implantación de la Contabilidad Patrimonial del Estado;

Que siguiendo principios de técnica administrativa, es necesario sentar las bases de aquella contabilidad en un inventario general de los bienes que el Estado posee, a una fecha determinada, para registrar después, sobre tal elemento, los movimientos que su gestión acuse;

Que en previsión del censo general de bienes del Estado que será necesario practicar a esos efectos y dado su considerable número y variedad que hace imprescindible su registración en forma clasificada y ordenada, el Poder Ejecutivo por Decreto N° 9278/46 creó una comisión especial para proyectar normas precisas que rijan la materia;

Que la citada comisión ha dado término a la confección de los clasificadores de bienes de acuerdo a su naturaleza, destino, ubicación administrativa y ubicación geográfica, cuya constante actualización han de servir de base para el levantamiento de inventario y registro de movimiento patrimonial;

Que habiéndose finiquitado los estudios de organización precensal, se considera llegado el momento de levantar el censo patrimonial del Estado bajo la dirección de la Contaduría General de la Nación, de la cual depende actualmente el Registro de Bienes del Estado;

Que la amplitud de la tarea que ello implica hace indispensable obtener la colaboración amplia de las distintas dependencias de la Administración Nacional, por lo que se disponen medidas concretas en tal sentido.

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

DECRETA

I—De la realización del Censo

1º) Apruébanse los clasificadores de bienes del Estado confeccionados por la Comisión nombrada por Decreto N° 9278/46. A los efectos de su

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 2
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

constante adaptación, queda facultada la Contaduría General de la Nación —Registro de Bienes del Estado— a introducir en aquéllos las modificaciones que su actualización aconseje.

- 2º) Todas las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Nacional procederán al recuento físico, identificación, valuación y registro de los bienes de propiedad del Estado cuya tenencia y uso se encuentre en la jurisdicción censada al 31 de julio próximo.

II—Encargados de la realización del Censo

- 3º) Las tareas censales se desarrollarán por intermedio de los agentes civiles que a continuación se indican, los que serán responsables directos con respecto a las tareas que específicamente les compete:

- a) Agentes inventariadores: Serán los agentes encargados de la tarea de recuento, identificación, valuación y registro en la zona bajo su jurisdicción, designándose a tal efecto a los Jefes o responsables de cada Oficina, sección, servicio taller, embarcación, etc.
- b) Agentes jurisdiccionales: Efectuado el recuento y su registro ordenado entrarán a actuar los agentes jurisdiccionales que serán los encargados de resumir, en la forma analítica que la reglamentación indique, los inventarios parciales practicados dentro de su jurisdicción.

Estos agentes de centralización parcial serán designados en lo posible teniendo en cuenta el orden jerárquico inmediato superior al de los agentes inventariadores, o bien por dependencia administrativa que abarca varias oficinas o secciones.

- c) Grandes Centralizadores: Los resúmenes parciales practicados por los agentes jurisdiccionales, serán concentrados en los organismos centralizadores. Estos agentes serán los Directores de Administración en los Ministerios y Secretarías de Estado y los Contadores Generales, Encargados Patrimoniales, o funcionarios que hagan sus veces en las dependencias descentralizadas.

Los agentes designados a tal efecto en los grandes organismos centralizadores serán los responsables de la marcha de las tareas censales a través del mecanismo de los agentes inventariadores y jurisdiccionales que de ellos dependan.

III—De la designación de agentes censales

- 4º) Antes del 30 de abril todas las dependencias de la Administración Nacional procederán a designar los agentes inventariadores, los jurisdiccionales y los responsables de la centralización definitiva.

A tal efecto las grandes divisiones y dependencias administrativas deberán establecer contacto con la Contaduría General de la Nación —Registro de Bienes del Estado—, antes de esa fecha a fin de coordinar la designación de los agentes y la forma detallada de su actuación.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 3
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

IV—De las tareas censales

5º) A los efectos de la operación censal, la Contaduría General de la Nación confeccionará y hará entrega con la debida anticipación de las normas de relevamiento, clasificación, identificación y valuación, a las cuales todas las dependencias atenderán estrictamente, así como las planillas y documentos necesarios para el levantamiento del censo.

6º) Las dependencias que tengan bienes a censar y que por cualquier circunstancia no hubieren recibido las normas o planillas citadas antes de la fecha estipulada en el Art. 1º, estarán obligadas a requerirlas de inmediato a la Contaduría General de la Nación - Registro de Bienes del Estado.

La falta u omisión de datos así como también el incumplimiento de las instrucciones impartidas, serán juzgadas con respecto a los agentes indicados de acuerdo a lo prescripto por el Art. 100 de la Ley 12.961.

7º) La tarea censal seguirá el siguiente ordenamiento:

a) Terminado el recuento físico e identificación de bienes, los agentes inventariadores procederán a la clasificación, registro y sumarización de la cantidad y valores de los mismos. Antes del 31 de agosto próximo las respectivas planillas censales serán remitidas a los agentes jurisdiccionales.

b) Los agentes jurisdiccionales procederán al agrupamiento de todos los bienes de la misma naturaleza y categoría, que de ellos dependan, de acuerdo a las normas que a tal efecto impartirá la Contaduría General de la Nación.

c) Antes del 15 de setiembre próximo, los agentes jurisdiccionales enviarán a los funcionarios centralizadores los resúmenes parciales practicados. A base de ellos, se procederá a la recopilación de los datos totales del Ministerio, Secretaría u organismo descentralizado, según el caso.

Esta labor será practicada por las oficinas patrimoniales o las que hagan sus veces en cada organismo centralizador.

V—De la compilación final

8º) A base de los datos obtenidos en la forma expuesta, la Contaduría General de la Nación compilará y comunicará las cifras finales del censo discriminadas de acuerdo a los clasificadores aprobados en el artículo 1º de este Decreto.

VI—De la colaboración de toda la Administración Nacional

9º) Sin perjuicio de las tareas censales que directamente le competen en virtud de lo dispuesto precedentemente, todos los organismos administrativos del Estado se someterán a las siguientes medidas:

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 4
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

- a) A los efectos de una mejor coordinación de esta tarea, como así también para el asesoramiento de todo el proceso censal a partir de la fecha de este Decreto todas las oficinas que tienen a su cargo los servicios patrimoniales, se considerarán adscriptas y bajo la dependencia de la Contaduría General de la Nación.
- b) A partir de la fecha de este Decreto, todos los ministerios y las Reparticiones descentralizadas designarán hasta tres empleados de reconocida capacidad, especializados en esta materia o peritos mercantiles a fin de que presten servicios en comisión, durante toda la operación de relevamiento y ordenamiento censal, en la Contaduría General de la Nación.
- c) A fin de proceder a la recopilación y análisis de las cifras censales, y dada la escasez de equipos de tabulación, todas las dependencias Nacionales que posean aquellos equipos pondrán a disposición de la Contaduría General de la Nación, no menos del 10 % de sus horas-máquinas totales, especialmente en materia de perforadoras y clasificadoras, a partir del momento y durante el plazo en que esa colaboración sea requerida, así como también el personal que atienda a las máquinas.

Asimismo, todas las dependencias que tengan contratos de suministro de fichas de tabulación deberán ceder a la Contaduría General de la Nación, durante dos meses, hasta un 20 % de las provisiones previstas. A tal efecto la citada repartición coordinará con la firma locadora de esos equipos y con las dependencias interesadas el cambio de impresión de las fichas y las cesiones a concretar.

- d) La Contaduría General de la Nación distribuirá el personal adscripto al Censo en la forma que juzgue conveniente, y coordinará las disponibilidades de fichas y equipos a fin de que la operación censal se desarrolle en mínimo tiempo.

VII—Generalidades

- 10º) Facúltase a la Contaduría General de la Nación el pago de horas extraordinarias, viáticos y gastos de movilidad, en la forma que correspondiere, al personal propio y adscripto que presta servicios en las tareas censales, quedando a tal efecto exceptuadas de las limitaciones que fijan los decretos Nos. 17.089/46; 25.067 y 25.068/47.
- 11º) A fin de que el inventario dispuesto abarque la totalidad del dominio patrimonial del Estado, se solicita a los Poderes Legislativo y Judicial por conducto de los órganos correspondientes, la información y colaboración necesarias con respecto a los bienes de sus respectivas jurisdicciones.
- 12º) Autorízase a las dependencias de la Administración Nacional a utilizar el telégrafo de la Nación, sin cargo, para comunicaciones urgentes relacionadas con el censo y declárase libre de franqueos la correspondencia y encomiendas postales que se refieran al mismo.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 5</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”</p>	<p>ANEXO I</p>

13º) *Queda autorizada la Contaduría General de la Nación, a los efectos del cumplimiento del presente Decreto, para dirigirse directamente a cualquier Ministerio, Secretaría de Estado o dependencia centralizada o descentralizada.*

14º) *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.*

PERON. — Angel G. Borlenghi. — J. H. Sosa Molina. — B. Gache Pirán. — R. A. Cereijo. — C. A. Emery. — J. M. Freire. — J. Pistarini. — F. Anadón.

DECRETO N° 10.005

EVALUACION DE LOS BIENES
DEL ESTADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
del Estado”

HOJA N°

6

ANEXO

I

BIENES DEL ESTADO

Clasificación básica
Por su naturaleza jurídica y características físicas

GRUPO	SUB-GRUPO	C U E N T A
INMUEBLES Art. 2348 C. Civil 1.0.0 a 3.9.9	Tierras sin mejoras 1.0.0 a 1.2.9	1.0.0 Solares.
		1.0.1 Quintas.
1.0.2 Chacras.		
1.0.3 Pueblos.		
1.0.4 Colonias agrícolas.		
1.0.5 Colonias mixtas.		
1.0.6 Colonias pastoriles.		
1.0.7 De reserva.		
1.0.8 Calles interiores.		
1.0.9 Calles exteriores.		
INMUEBLES Art. 2348 C. Civil 1.0.0 a 3.9.9	Tierras con mejoras (con exclusión de construcciones) 1.3.0 a 1.5.9	1.1.0 Caminos.
		1.1.1 Campos para pastoreo y servicios varios.
		1.1.2 Otras tierras no contempladas en los conceptos anteriores.
		1.3.0 Terrenos urbanos disponibles.
		1.3.1 Terrenos urbanos afectados.
		1.3.2 Solares, quintas, chacras y campos para explotación o servicios varios.
		1.3.3 Montes y bosques (inclusive parques de turismo).
		1.3.4 Plazas, parques y jardines.
		1.3.5 Plantaciones y sembradíos.
		1.3.6 Pistas (equitación, aeronavegación, campos de deportes, etc.).
		1.3.7 Playas y plazoletas de maniobras y de carga y descarga.
		1.3.8 Rutas y caminos de acceso.
		1.3.9 Avenidas costaneras y de circunvalación, con o sin obras de arte y ornamentación.
		1.4.0 Calles interiores.
		1.4.1 Calles exteriores.
		1.4.2 Zona de vía.
		1.4.3 Yacimientos - minas.
		1.4.4 Yacimientos - canteras.
1.4.5 Yacimientos - salitrales.		
1.4.6 Colonias agrícolas irrigadas.		
1.4.7 Colonias agrícolas forestales.		
1.4.8 Otras tierras no contempladas en los conceptos anteriores.		



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
del Estado”

HOJA N°

7

ANEXO

I

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA
	Canales y cursos naturales de agua	1.6.0 Lagos.
	1.6.0 a	1.6.1 Lagos con obras de canalización, defensa u otras mejoras.
	1.7.9	1.6.2 Lagunas.
		1.6.3 Lagunas con obras de canalización, defensa u otras mejoras.
		1.6.4 Cursos con obras de canalización, defensa u otras mejoras.
		1.8.0 Palacios de poderes.
		1.8.1 Palacios ministeriales.
		1.8.2 Oficinas Públicas.
		1.8.3 Para enseñanza común.
		1.8.4 Para enseñanza especializada.
		1.8.5 Para enseñanza e investigaciones afines.
		1.8.6 Para enseñanza universitaria.
		1.8.7 Para culto religioso.
		1.8.8 Museos, bibliotecas y exposiciones.
		1.8.9 Observatorios.
INMUEBLES		1.9.0 Para laboratorios y gabinetes (excluidos los de enseñanza).
Art. 2348 C. Civil		1.9.1 Casa habitación.
1.0.0 a		1.9.2 Casa habitación colectiva.
3.9.91	Edificios	1.9.3 Casas para hoteles, hosterías, etc.
	1.8.0 a	1.9.4 Hospitales, lazaretos, sanatorios, estaciones sanitarias, etc.
	2.4.9	1.9.5 Asilos, hogares.
		1.9.6 Para colonias y reformatorios.
		1.9.7 Para reclusión y dependencias conexas.
		1.9.8 Comedores colectivos con dependencias afines.
		1.9.9 Baños públicos, lavatorios colectivos y vestuarios (independientes de otros edificios).
		2.0.0 Para espectáculos (teatros, cines, etc.).
		2.0.1 Para actividad deportiva y social.
		2.0.2 Estadios, circos.
		2.0.3 Construcciones para fábricas, usinas, talleres y otras destinadas a usos especiales.
		2.0.4 Galpones, tinglados, hangares.
		2.0.5 Locales para venta.
		2.0.6 Casa de bombas para agua y líquidos cloacales.



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
del Estado”

HOJA N°

8

ANEXO

I

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA
INMUEBLES Art. 2348 C. Civil 1.0.0 a 3.9.9	Edificios 1.8.0 a 2.4.9	2.0.7 Monumentos y mausoleos. 2.0.8 Cuarteles, polígonos, etc. 2.0.9 Servicio de vigilancia (comisarías, destacamentos, etc.) con anexos de seguridad. 2.1.0 Estaciones intermedias y terminales.
	Construcciones especiales para obras y servicios públicos (Inmuebles por adquisición) 2.5.0 a 3.2.9	2.5.0 Antepuertos. 2.5.1 Canales navegables. 2.5.2 Dársenas. 2.5.3 Diques. 2.5.4 Diques de carena. 2.5.5 Embarcaderos. 2.5.6 Muelles y diques de alba. 2.5.7 Muros de contención y obras de defensa de las aguas. 2.5.8 Radas. 2.5.9 Varaderos. 2.6.0 Canales de conducción, desviaderos, vertederos y acequias para riego. 2.6.1 Desagües y saneamientos (incluido obras de entubamiento y canalización). 2.6.2 Endicamientos de ríos y embalses. 2.6.3 Esclusas y compuertas. 2.6.4 Cañerías y conductores de líquidos y gases, excluido agua (gasoductos, oleoductos, etc.) 2.6.5 Instalación cloacal (servicio privado y público). 2.6.6 Instalaciones para la provisión de agua (incluido acueductos, cám. de equilibrio, canchales, cañerías, conexiones, filtros comunes y rápidos, decantadores y desarenadores). 2.6.7 Obras de toma y captación. 2.6.8 Plantas desferrizadoras. 2.6.9 Pozos semisurgentes y aljibes colectivos. 2.7.0 Represas y depósitos para gases, líquidos y sólidos (superficiales, subterráneos, etc.). 2.7.1 Torres de refrigeración y piletas de carácter permanente (de decantación, uso industrial, etc.). 2.7.2 Andenes, plataformas y rampas independientes. 2.7.3 Cables carriles. 2.7.4 Puentes carreteros, transbordadores, levadizos y colgantes.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 9
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

GRUPO	SUB-GRUPO	C U E N T A
INMUEBLES Art. 2348 C. Civil 1.0.0 a 3.9.9	Construcciones especiales para obras y servi- cios públicos (Inmuebles por adquisición) 2.5.0 a 3.2.9	2.7.5 Red ferroviaria (incluido balastaje y en- rielladura).
		2.7.6 Terraplenes (excluido caminos).
		2.7.7 Túneles y pasajes.
		2.7.8 Construcciones de ornamentación (mástiles, pérgolas, copones, etc., independientes de otras construcciones).
		2.7.9 Elevadores de granos y silos.
		2.8.0 Hornos (independientes de otras construc- ciones).
		2.8.1 Mingitorios y W.C. (independientes de otras construcciones).
		2.8.2 Muros, pircas, verjas y veredas (mam- postería).
		2.8.3 Torres de mampostería.
		2.8.4 Semáforos y balizas fijas.
		2.8.5 Construcciones especiales o complementarias no comprendidas en los conceptos anterior- es.
		2.8.6 Obras de construcción.
		2.8.7 Pozos petrol. (obras e instalaciones fijas).
		3.3.0 Casillas desmontables, garitas y quioscos.
		3.3.1 Edificios de madera, adobe, etc.
		3.3.2 Galpones, tinglados y hangares.
		3.3.3 Invernáculos.
		3.3.4 Muros, verjas, demarcaciones (alambrados, cercos, empalizadas, tranqueras, corrales, mangas, etc.).
		3.3.5 Viviendas prefabricadas.
		3.3.6 Guardaganado y barreras (ferroviarias, pa- ra caminos, etc.).
		3.3.7 Mesas giratorias.
		3.3.8 Paragolpes y topes de retención.
		3.3.9 Red ferroviaria y desvíos ferroviarios (tran- sitorio).
		3.4.0 Señalamiento simple, mecánico y automá- tico (semáforos, palancas, señales, letreros, indicadores, etc.).
		3.4.1 Instalación tubos neumáticos.
		3.4.2 Red radiotelegráfica-radiotelefónica.
		3.4.3 Red telegráfica-telefónica (incluido cables aéreos, subterráneos y submarinos).



Ministerio de Educación
 Universidad Tecnológica Nacional
 Rectorado

Dirección
 General de
 Administración

Dirección del
 Registro General
 de Bienes
 Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
 del Estado”

HOJA N°
10

ANEXO
I

GRUPO	SUB-GRUPO	C U E N T A
INMUEBLES Art. 2348 C. Civil 1.0.0 a 3.9.9	Construcciones no permanentes o desmontables (Inmuebles por adhesión) 3.3.0 a 3.8.9	3.4.4 Servicio de alumbrado y fuerza motriz (in- cluido cables y columnas).
		3.4.5 Cañerías y conductores de líquidos y ga- ses (excluido agua).
		3.4.6 Servicio de agua potable (incluido cañe- rías).
		3.4.7 Servicio de incendio y vapor (incluido ca- ñerías).
		3.4.8 Buzones (independientes de otras cons- trucciones).
		3.4.9 Surtidores para combustibles.
		3.5.0 Tanques, molinos y bebederos.
		3.5.1 Torres.
		3.5.2 Instalaciones especiales (con exclusión de maquinarias).



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
del Estado”

HOJA N°

11

ANEXO

I

GRUPO	SUB-GRUPO	C U E N T A	
MUEBLES Art. 2352 C. Civil 4.0.0 a 7.4.9	Moblaje	4.0.0 Mobiliario.	
	4.0.0	4.0.1 Adornos.	
	a	4.0.2 Artefactos: iluminación, calefacción y ventilación.	
	4.0.9	4.1.0 Para obras.	
	Maquinarias	4.1.0	4.1.1 Industriales (de taller, fábricas eléctricas, gas, instalaciones para la producción de vapor, frigoríficas, de lavaderos, de explotación portuaria, etc.).
		a	4.1.2 De aplicación agropecuaria.
		4.2.9	4.1.3 De investigación científica y sanidad.
			4.1.4 Equipos transportables, industriales, mecánicos, científicos, etc.
			4.1.5 De cocina, aplicación doméstica, etc.
			4.1.6 Accesorios.
			4.1.7 Máquina-herramienta.
			4.1.8 Especiales (no contempladas en los rubros precedentes).
	Herramientas	4.3.0	4.3.0 De obras.
		a	4.3.1 De taller.
		4.4.9	4.3.2 De aplicación agropecuaria.
	Aparatos e Instrumentos	4.5.0	4.3.3 Especiales (no contempladas en los rubros precedentes).
		a	4.5.0 De precisión y medida.
		4.6.9	4.5.1 Para recibir y transmitir signos, imágenes y sonidos.
			4.5.2 Astronomía y óptica.
			4.5.3 De contabilidad, dactilografía y oficinas.
		4.5.4 Dibujo, escultura y pintura.	
		4.5.5 Musicales.	
		4.5.6 Laboratorios y gabinetes.	
		4.5.7 Uso médico.	
		4.5.8 Uso veterinario.	
	4.5.9 Aparato para actividades deportivas y esparcimientos.		
	4.6.0 Accesorios.		
	4.6.1 Especiales (no contempladas en los rubros precedentes).		
	4.7.0 Locomotoras o vehículos motrices sobre carril.		



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
del Estado”

HOJA N°

12

ANEXO

I

GRUPO	SUB-GRUPO	C U E N T A
MUEBLES Art. 2352 C. Civil 4.0.0 a 7.4.9	Medios de transporte 4.7.0 a 4.8.9	4.7.1 Vehículos sobre carril sin propulsión propia.
		4.7.2 Vehículos automotores terrestres.
		4.7.3 Vehículos a tracción animal.
		4.7.4 Vehículos auxiliares.
		4.7.5 Aerocarriles.
		4.7.6 Embarcaciones mayores con propulsión propia.
		4.7.7 Embarcaciones mayores sin propulsión propia.
		4.7.8 Embarcaciones menores con propulsión propia.
		4.7.9 Embarcaciones menores sin propulsión propia.
		4.8.0 Vehículos de navegación aérea con propulsión propia.
	4.8.1 Vehículos de navegación aérea sin propulsión propia.	
	4.8.2 Elementos varios flotantes (auxiliares).	
	4.8.3 Accesorios.	
	Armas 4.9.0 a 4.9.9	4.9.0 Blancas.
		4.9.1 De fuego.
		4.9.2 Varias.
	Museos y exposiciones 5.0.0 a 5.0.9	4.9.3 Útiles de defensa y seguridad.
		5.0.0 Piezas de Bellas Artes.
		5.0.1 Piezas de origen natural.
	Bibliotecas y colecciones 5.1.0 a 5.1.9	5.0.2 Piezas de carácter histórico y numismático.
5.0.3 Piezas varias.		
5.1.0 Bibliotecas.		
Útiles y ense- res varios y bienes de uso precario 5.2.0 a 5.4.9	5.1.1 Mapotecas.	
	5.1.2 Cinotecas.	
	5.1.3 Discotecas.	
	5.2.0 De obras.	
	5.2.1 De taller.	
	5.2.2 De navegación aérea y marítima.	
	5.2.3 De investigación científica, sanidad, educación, etc.	
	5.2.4 De aplicación agropecuaria.	



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
del Estado”

HOJA N°

13

ANEXO

I

GRUPO	SUB-GRUPO	C U E N T A
	Utiles y enseres varios y bienes de uso precario	5.2.5 De escritorio. 5.2.6 De servicio auxiliar de incendio. 5.2.7 De cocina y comedor. 5.2.8 De higiene y tocador. 5.2.9 Ropas varias (incluido tapicería).
	5.2.0	5.3.0 Uniformes y equipos.
	a	5.3.1 Arnéses y monturas.
	5.4.9	5.3.2 Para entretenimientos y prácticas deportivas. 5.3.3 Insignias, chapas alegóricas, letreros, etc. 5.3.4 Carpas, toldos y lonas para servicios varios. 5.3.5 Recipientes y envases. 5.3.6 Religiosos. 5.3.7 Especiales (no contemplados en los rubros precelescentes).
MUEBLES		5.5.0 Minerales y derivados.
Art. 2352		5.5.1 Metales y aleaciones.
C. Civil		5.5.2 Maderas y fibras.
4.0.0		5.5.3 Vidrios.
a		5.5.4 Gomas.
7.4.9		5.5.5 Cueros y hules.
	Materias primas, materiales de construcción y bienes de consumo	5.5.6 Textiles. 5.5.7 Productos químicos. 5.5.8 Materiales de construcción y para instalaciones (eléctricas, sanitarias, etc.). 5.5.9 Combustibles.
	5.5.0	5.6.0 Lubricantes y engrases.
	a	5.6.1 Pinturas y barnices.
	5.7.9	5.6.2 Papelería y útiles de oficina (exclusivamente de consumo). 5.6.3 Drogas y medicamentos. 5.6.4 Explosivos y municiones. 5.6.5 Comestibles. 5.6.6 Agropecuarios. 5.6.7 Limpieza. 5.6.8 Varios.



Ministerio de Educación
 Universidad Tecnológica Nacional
 Rectorado

Dirección
 General de
 Administración

Dirección del
 Registro General
 de Bienes
 Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes
 del Estado”

HOJA N°

14

ANEXO

I

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA
MUEBLES Art. 2352 C. Civil 4.0.0 a 7.4.9	Repuestos de 5.8.0 a 5.8.9	5.8.0 Máquinas y elementos de transporte. 5.8.1 Aparatos e instrumentos. 5.8.2 Herramientas.
	Bienes en depósito de dotación fija 5.9.0	A clasificarse en las cuentas respectivas, en oportunidad de ser utilizados.
	Bienes fuera de uso de dotación fija 6.0.0	
	Rezagos 6.1.0	
	Productos elaborados por la dependencia y artículos destinados a la venta 6.2.0	
	Productos en curso de elaboración 6.4.0	

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 15
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA
Semovientes 7.5.0 a 8.9.9	{	7.5.0 Ganado caballar.
		7.6.0 Ganado vacuno.
		7.7.0 Ganado mular.
		7.8.0 Ganado ovino.
		7.9.0 Ganado cabrío.
		8.0.0 Ganado porcino.
		8.1.0 Aves de corral.
		8.2.0 Pelíferos.
		8.3.0 Plumíferos.
		8.4.0 Sementales.
		8.5.0 Animales de labor.
		8.6.0 Animales para experimentación.
		8.7.0 Animales exóticos y varios.
		Valores financieros 9.0.0 a 9.9.9
inmovilizadas		
9.0.0		
Valores		
disponibles		
9.2.0		
9.4.0	{	9.2.1 Numerario.
		9.2.2 Títulos.
		9.4.1 Créditos.
Pagos a cuenta de bienes a recibir 9.6.0	{	9.6.0

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 16
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

E D I F I C I O S

Se entiende por edificios las construcciones inmovilizadas por adhesión física al suelo que tengan carácter permanente, consistente duración y relativa inmutabilidad, ya se trate de locales para enseñanza, investigación, oficinas públicas, etc. Se clasificarán en este sub-grupo a los edificios de mampostería en los que predomine ese material de construcción, los demás deberán incluirse en (3.3.0) - (3.3.1) ó (3.3.2) según corresponda.

En la estimación del edificio se computará la parte correspondiente al terreno en que se asienta el mismo. Tratándose de un terreno común a varias construcciones se censará separadamente aquél de éstas.

- 1.8.0 **Palacios de Poderes:** Edificios de las sedes centrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial: Casa de Gobierno, Residencia del Presidente de la Nación, Congreso Nacional y Palacio Judicial.
- 1.8.1 **Palacios Ministeriales:** Edificios construidos o adquiridos especialmente para los Ministerios y Secretarías de Estado.
- 1.8.2 **Oficinas Públicas:** Edificios de propiedad del Estado, construidos, adquiridos y adaptados especialmente para ser ocupados por Dependencias de la Administración Nacional, y siempre que las funciones de ellos no tengan carácter industrial.
- 1.8.3 **Para enseñanza común:** Edificios en cuya construcción o posterior adaptación, se hallan contemplado las necesidades específicas para destinarlos al funcionamiento de escuelas, institutos, colegios, etc., a los que concurren alumnos con el objeto de recibir instrucción elemental o secundaria.
- 1.8.4 **Para enseñanza especializada:** Edificios donde funcionan escuelas industriales, de bellas artes, de artes y oficios, de cultura física, agrícola y ganadera, etc., requiriendo la construcción de los mismos, talleres y pabellones especiales además de las aulas donde se imparte la instrucción teórica.
- 1.8.5 **Para enseñanza e investigación y afines:** Edificios destinados al funcionamiento de escuelas, institutos, etc., donde además de impartir enseñanza se realizan investigaciones, siendo necesario a tales fines la instalación de laboratorios y pabellones especiales.
- 1.8.6 **Para enseñanza universitaria:** Edificios donde funcionan facultades y anexo

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 17
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

xos e institutos, cuando éstos dependan directamente de las Universidades. Requieren la instalación de anfiteatros y locales especiales de acuerdo con la enseñanza que imparten.

- 1.8.7 **Para culto religioso:** Comprende los edificios destinados exclusivamente al culto, siempre que el origen de los mismos son bienes privados del Estado.
- 1.8.8 **Museos, bibliotecas y exposiciones:** Edificios destinados a la instalación de museos, bibliotecas y pabellones de exposición, cuando éstos formen una unidad independiente y tengan fines culturales, requiriendo en consecuencia una construcción especial.
- 1.9.1 **Casa habitación:** Edificios destinados permanentemente para un grupo familiar.
- 1.9.2 **Casa habitación colectiva:** Edificios de un solo block divididos en apartamentos que permitan el alojamiento simultáneo e independiente de varias unidades de familia. Se incluirán también en esta cuenta los pabellones dormitorio de las colonias de vacaciones para niños débiles u otras similares.
- 1.9.3 **Casas para hoteles, hosterías, etc.:** Edificios destinados a estos fines, requiriendo que su construcción configure las características específicas de tales

Construcciones no permanentes o desmontables

Comprende los bienes que por su característica física, se hallan adheridos al suelo, que pueden ser trasladados y modificados, quitándoles por ello el carácter de perpetuidad. (Inmuebles por adhesión.)

- 3.4.1 **Instalaciones tubos neumáticos:** Comprende las instalaciones y medios desmontables que se emplean exclusivamente para este servicio.
- 3.4.3 **Red telegráfica-telefónica: (incluido cables aéreos, subterráneos y submarinos).** Comprende las antenas, postes, alambres y demás elementos integrantes de este servicio, incluyéndose también los cables ya sean éstos subterráneos aéreos o submarinos.
- 3.4.4 **Servicio de alumbrado y fuerza motriz: (incluido cables y columnas).** Comprende las obras destinadas a la iluminación y provisión de fuerza motriz, incluso los cables, caños, etc., sean éstos eléctricos o no.

Moblaje

Deberá considerarse en esta sección al conjunto de muebles de una casa o lugar donde se desarrollan las diversas actividades del individuo.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 18
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

Ateniéndose a sus propias características se clasificarán en los siguientes rubros: MOBILIARIO (4.0.0), ADORNOS (4.0.1) y ARTEFACTOS (4.0.2).

- 4.0.0 **Mobiliario:** Se entiende por tal a los muebles propiamente dichos por ej.: armarios, camas, sillas, mesas, etc. —cualquiera sea el material empleado en su fabricación.
- 4.0.1 **Adornos:** Son los utilizados exclusivamente para alhajar las casas, residencias, oficinas, etc., tales como: jarrones, floreros, etc. (no deben considerarse en esta cuenta las obras de arte, las cuales deben incluirse en el sub-grupo “Museos y Exposiciones [5.0.0]”), como así también los cortinajes y tapices que deben ir en la cuenta “Ropas varias” (incluido tapicerías) (5.2.9).
- 4.0.2 **Artefactos: (iluminación, calefacción, ventilación).** Deberán incluirse bajo esta denominación a los objetos destinados a proporcionar una mayor comodidad en las viviendas u otro lugar, por ej.: lámparas de mesa, estufas de diversos tipos, ventiladores, etc.

Maquinarias

Considérase maquinaria al conjunto de mecanismos ordenadamente dispuestos, cuyo fin es aprovechar una energía para transformarla en trabajo mecánico. Teniendo en cuenta los distintos fines a que se destinan, se clasificarán de la siguiente manera:

- 4.1.1 **Industriales: (de taller, fábricas eléctricas, gas, instalaciones de producción de vapor, frigoríficas, de lavaderos, de explotación portuaria, etc.).** Deben incluirse en esta cuenta las maquinarias empleadas en los talleres (con exclusión de las máquina-herramientas que se consideran aparte), las destinadas a la explotación industrial o portuaria, fábricas, lavaderos, etc., como así también las productoras de vapor, frío o calor. Tales son: por ej.: los telares mecánicos, rotativas, guinches, grúas, amasadoras, aserradoras, calderas, heladeras (con generador propio o central), hornos, motores, etc. Exceptúanse los equipos transportables, que figuran en otras cuenta.
- 4.1.3 **De investigación científica y sanidad:** Comprende esta cuenta las máquinas empleadas en los laboratorios, gabinetes, etc., como así también las utilizadas en las tareas de desinfección y saneamiento, por ej.: autoclaves, muflas, estufas para cultivos, estufas para desinfección, etc.
- 4.1.5 **De cocina, aplicación doméstica, etc.:** Se incluirán en esta cuenta las distintas máquinas utilizadas en la preparación y cocción de los alimentos, como así también las destinadas a otros usos domésticos, tales como las enceradoras mecánicas, aspiradoras de polvo, etc.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 19
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

- 4.1.6 **Accesorios:** Se incluirán en esta cuenta los adinículos que tengan por objeto ampliar o complementar el funcionamiento de una máquina, que pueden no ser indispensables para el normal funcionamiento de la misma.
- 4.1.7 **Máquina - herramienta:** Se contemplarán como tales las que, por sus características especiales, pueden considerarse en un concepto intermedio entre lo que se ha determinado como máquina y lo que se entiende por herramienta. Para expresarlo con más exactitud, son las máquinas simples empleadas en aquellos trabajos en los que prevalece la habilidad del artesano. Por ej.: tornos, bordadoras, etc.
- 4.1.8 **Especiales: (no contempladas en los rubros precedentes).** Comprenderá esta cuenta las máquinas que reuniendo las condiciones requeridas para ser consideradas en este sub-grupo, no puedan clasificarse en ninguna de las cuentas que lo integran.

Herramientas

Comprende los utensillos simples, por lo común de hierro o acero, que sirven para aumentar la habilidad o la fuerza del hombre y que son usados por los artesanos en los trabajos que realizan.

Deberán clasificarse, de acuerdo con su empleo, en las siguientes cuentas:

- 4.4.1 **De taller:** Son las utilizadas para trabajos manuales ya sean en mecánica, carpintería, etc., como ser: llaves, martillos, tenazas, pinzas.
- 4.3.3 **Especiales (no contempladas en los rubros precedentes):** Se incluirán bajo esta denominación las que no hayan sido contempladas en las cuentas mencionadas anteriormente.

Aparatos e instrumentos

Aparato: Conjunto de instrumentos o utensillos perfectamente coordinados y destinados a efectuar experimentos, comprobaciones o cualquiera manifestación científica o técnica.

Instrumento: Entiéndese por tal la pieza o conjunto combinado de ellas, que sirven en el ejercicio científico, artístico o técnico.

Teniendo en cuenta la función que realizan se clasificarán en la siguiente forma:

- 4.5.0 **De precisión y medida:** Comprende los aparatos utilizados en la determinación de:
- Caudales:** Aforadores, amperímetros, mareógrafos, medidores de agua, pluviómetros.
- Densidad:** Densímetro.
- Distancia:** Cintas métricas, metros niveles, sextantes, taquímetros, telémetros, teodolitos.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 20
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

Esfuerzo: Dinamómetros, flexiómetros.

Espesores: Calibres, compases, micrómetros.

Orientación cardinal: Brújula.

Peso: Balanzas, básculas.

Potenciales: Voltímetros.

Presión: Barógrafos, barómetros.

Rotación: Contadores.

Tiempo: Cronómetros, metrónomos, relojes.

Temperatura: Termómetros.

Trabajo: Frenos.

Velocidad: Anemómetros, correderas, velocímetros.

Vibración: Sismógrafos, terciógrafos.

Volumen: Metros cúbicos.

4.5.3 **De contabilidad, dactilografía y oficinas:** Comprende las máquinas de calcular, totalizadora, lo mismo que las de escribir, consideradas en este caso especial como aparatos y no como maquinarias en razón de la naturaleza de las funciones que realizan. En cuanto a los aparatos de oficina, son aquellos dotados de ciertos mecanismos para uso de las mismas como abrochadoras, mimeógrafos, aparatos sacapuntas, etc.

4.5.4 **Dibujo, escultura y pintura. — De dibujo:** Los usados en las tareas propias de los dibujantes como ser: mesas especiales para dibujo, caja de compases, reglas T, pistoletas, escuadras, prensas para copias heliográficas, copiadores eléctricos, etc.

Pintura y Escultura: Son los instrumentos empleados por los artistas, pintores y escultores en la realización de sus obras.

4.5.6 **Laboratorios y gabinetes:** Deben incluirse en esta cuenta los aparatos e instrumentos que con fines científicos o didácticos, se utilizan para descubrir, comprobar o demostrar las leyes físicas o fisiológicas, hacer análisis o cualquier otra investigación científica o técnica, por ej.: alambiques, atomizadores, desecadores, refrigerantes, etc.

4.5.7 **Uso médico:** Comprende todo el instrumental empleado para efectuar operaciones o curaciones, tales como los bisturíes, estiletes, tijeras, etc., como así también los utilizados en la observación de pacientes, entre ellos, los aparatos radiológicos y radiográficos, con todos sus dispositivos.

Deben incluirse también en este rubro los sillones, sillas, camillas especiales, articuladas o provistas de mecanismos, usadas para examinar u operar enfermos (4.0.0). Ej.: sillón odontológico, sillones y sillas, camilla ginecológica, silla de oftalmología, etc. Ej.: Las camillas simples deben incluirse en “Mobiliario” (4.0.0).

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 21
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

4.6.0 **Accesorios:** Son los que complementan o amplían los servicios que prestan los aparatos, que pueden no ser indispensables para el funcionamiento de ellos.

4.6.1 **Especiales: (No contemplados en los rubros precedentes):** Comprenderá esta cuenta los elementos que reuniendo las condiciones requeridas para ser considerados en este subgrupo, no puedan clasificarse en ninguna de las cuentas que lo integran.

Medios de transporte

Deben agruparse bajo esta denominación a todos los vehículos terrestres, náuticos o aéreos, destinados al transporte de personas o cosas, como así también a los elementos auxiliares de los mismos.

Ateniéndose a sus distintas características, se clasificarán en la siguiente forma:

4.7.2 **Vehículos automotores terrestres:** Comprende los de libre dirección con propulsión propia, por ej.: automóviles, camiones, motocicletas, etc.

4.7.3 **Vehículos a tracción animal:** Son los que necesitan para su propulsión de la fuerza animal, por ej.: carros, chatas, sulkys, etc.

4.7.4 **Vehículos auxiliares:** Se incluirán bajo esta denominación a los vehículos sin fuerza motriz, no adaptables para uncir animales, destinados a servir como acoplados de un vehículo motor o a ser impulsado por la fuerza del hombre. Se exceptúan de esta cuenta a los vehículos sobre carriles por estar ya considerados en el rubro respectivo. Ej.: acoplados, triciclos, bicicletas, etc.

Armas

Comprende todo instrumento dedicado al ataque o a la defensa. Por la similitud de su empleo, se incluirán también en este subgrupo a los útiles de defensa y seguridad.

No se considerarán en este apartado los explosivos y municiones, los que deberán incrementarse en la cuenta correspondiente de “Materias primas y de consumo” (5.6.4).

Teniendo en cuenta sus distintas características, se clasificarán de la siguiente manera:

4.9.1 **De fuego:** Las que lanzan los proyectiles impelidos por la explosión de la pólvora, tales como: fusiles revólveres, ametralladoras, etc.

Bibliotecas y colecciones

5.1.0 **Bibliotecas:** Lugar donde se tiene considerable número de libros, folletos, revistas, etc., ordenados para la lectura.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 22
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

Debe incluirse en esta cuenta además de libros, los folletos, hemerotecas (revistas, periódicos, diarios), manuscritos no de carácter histórico, láminas, carteles, ilustraciones varias, etc.

Útiles y bienes varios y bienes de uso precario

Este subgrupo comprende los utensilios simples, necesarios o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión, como así también la ropa en general.

Los que tengan un valor menor de diez pesos m/n., se censarán únicamente cuando se encuentren en depósito para proveer.

Los elementos con un valor inferior a 10 pesos m/n., sólo se tomarán cuando formen parte de juegos indivisibles o constituyan una dotación fija del servicio. En estos casos se tomará su valor como juego, dotación, etc.

Se consideran de uso precario a los que, dada su fragilidad o fácil deterioro, tienen poca duración y se los censará, cualquiera sea su valor, únicamente cuando se hallen en depósito para proveer.

- 5.2.1 **De taller:** Comprende los utilizados en los lugares donde se trabaja una obra de mano (con excepción de las herramientas propiamente dichas). Tales son, por ej.: los bastidores, maniqués, coleros, moldes, etc.
- 5.2.5 **De escritorio:** Comprende los usados en las tareas propias de oficina, como ser: tinteros, secadores, limpiaplumas, carpetas de cuero, canastos para papeles, bandejas y cajas para expedientes, portafolios, reglas, etc. No se considerará bajo esta denominación al material fungible (lápices, portaplumas, papelería, gomas de borrar, etc.), los que se hallan contemplados en la cuenta respectiva de “Materias primas, materiales de construcción y bienes de consumo” (5.6.2).
- 5.2.6 **De servicio auxiliar de incendio:** Son los utilizados para combatir incendios u otros siniestros, como también los empleados en las tareas de salvamento (con excepción de los que se han considerado en “Maquinarias”, “Herramientas” y “Medios de Transporte”). Ej.: matafuegos, extinguidores de incendio, escaleras especiales, mangas de salvamento, etc.
- 5.2.7 **De cocina y comedor:** Comprende los utensilios de uso común en esos ambientes: baterías de cocina, cubiertos, vajilla, etc.
- 5.2.8 **De higiene y tocador:** Son los utilizados en el aseo o arreglo personal y los destinados al cuidado de la higiene en general. Por ej.: juegos para tocador, ceniceros, salivaderas, etc.
- 5.3.2 **Para entretenimiento y prácticas deportivas:** Comprende los útiles empleados en los deportes o en los diversos juegos (de salón, etc.). Por ej.: aros para basket-ball, balas, jabalinas, martillos para lanzamientos, palos para golf, tacos para polo, paletas, raquetas, los útiles usados en los gimnasios, como: manubrios, argollas, trapecios, etc. Para juegos diversos: ajedrez, damas, dominó, fichas para juegos, etc. Quedan excluidos de esta

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 23
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

cuenta, las mesas para billar, para ruleta u otros entretenimientos, que deben incluirse en “Mobiliario” del subgrupo “Moblaje” (4.0.0). Los aparatos de gimnasia y los de entretenimiento se inventariarán en la cuenta “Aparatos para actividades deportivas y esparcimientos” (4.5.9). Las vestimentas especiales usadas por los deportistas se incluirán en la cuenta “Ropas varias” (5.2.9).

5.3.3 **Insignias, chapas alegóricas, letreros, etc.:** Son las adoptadas como emblemas nacionales, distintivos, divisas, como así también las chapas o placas recordatorias o indicadoras. Integran por lo tanto esta cuenta, las banderas argentinas y extranjeras, astas (no fijas), escudos, gallardetes, placas alegóricas y recordatorias, chapas, letreros, etc.

5.3.6 **Religiosos:** Con excepción de los muebles, que se incluirán en la cuenta “Mobiliario” (4.0.0) se agruparán en este concepto todos los enseres utilizados en los servicios religiosos. Comprende entre otros: albas, banderjas para comunión, cajas hostearias, calderillos e hisopos, capas, casullas, cruces, imágenes, cubrealtares, encendedores y apagadores de velas, lámparas votivas, etc.

5.0.9 **Bienes en depósito de dotación fija**

Comprende todos los elementos y artículos de dotación fija que se encuentran en almacenes y que están disponibles para ser provistos e incrementables en las cuentas respectivas, sobreentendiéndose que no se trata de piezas de repuesto.

6.0.0 **Bienes fuera de uso de dotación fija**

Se consideran en esta cuenta todos los bienes de dotación fija que se encuentran fuera de uso ya sea porque la dependencia que los tiene a su cargo los considere anticuados para sus necesidades o bien que se encuentren en parte inutilizados, pero susceptibles de ser reparados.

6.1.0 **Rezagos**

Comprende los que no admiten reparaciones y en los que, económicamente, no convenga hacerlas por su costo y se hallan depositados para su inspección previa a su descargo definitivo.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 24
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto Nº 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

NORMAS PARA IDENTIFICACION DE BIENES

I. — Generalidades

1. — La identificación consiste en dar a los bienes un número que, respondiendo a una codificación determinada, permite individualizarlos en toda oportunidad.

2. — Todos los bienes patrimoniales del Estado, con excepción de aquellos que figuran en el “Clasificador de Bienes” bajo el rubro “Materias Primas y de Consumo”, los bienes cuyo valor sea inferior a \$ 10.— m/n. de la cuenta “Útiles y enseres varios y bienes de uso precario” (5.2.0 a 5.4.9); Materias primas, etc. (5.5.0 a 5.7.9), “Repuestos” (5.8.0 a 5.8.9); “Bienes en depósito de dotación fija” (5.9.0); “Bienes fuera de uso de dotación fija” (6.0.0); “Rezagos” (6.1.0); “Productos elaborados por la dependencia y artículos destinados a la venta” (6.2.0); y “Productos en curso de elaboración” (6.4.0); deberán llevar su correspondiente número de identificación.

3. — Tampoco se numerarán las aves de corral y animales para experimentación, con excepción de las indicadas en el capítulo “Semovientes”. En lo que se refiere a valores mobiliarios (títulos nacionales, cédulas hipotecarias, letras, acciones, etc) la identificación correspondiente estará dada por su propia numeración.

II. — Inmuebles

A) Organismo que debe establecer la numeración

4. — La numeración de inmuebles será dada únicamente por la Contaduría General de la Nación, por intermedio del Registro de Bienes del Estado.

B) Procedimiento para la individualización y marca visible de los bienes

5. — La identificación de los edificios, construcciones y terrenos se hará según las siguientes normas.

Edificios

9.º — La identificación de edificios y construcciones se hará de la siguiente manera:

Se colocará una chapa de bronce o hierro galvanizado sobre el ángulo inferior derecho de su pared interior izquierda.

En construcciones que por su naturaleza no tuvieren un frente se colocará en parte visible mirando hacia el norte.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 25
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

Cuando se tratare de varios cuerpos de construcción o edificios de un mismo organismo, emplazados en un terreno común, cada uno de ellos llevará por separado una chapa indicadora, de acuerdo a las normas señaladas.

Construcciones no permanentes o desmontables

11. — La identificación de las construcciones no permanentes o desmontables se hará por medio de chapas indicadoras, estampados a fuego, o postes, de acuerdo con las siguientes normas:

3.4.1 **Instalación de tubos neumáticos:** En la parte central de la instalación.

3.4.4 **Servicio de alumbrado y fuerza motriz (incluido cables y columnas):** La chapa de identificación se colocará solamente en las columnas.

12. — La chapa o el dibujo de identificación a que se refieren los artículos anteriores, tendrá las siguientes características: las dimensiones serán: 25 cm. de largo por 20 cm. de alto. En su parte superior se estampará o grabará la leyenda “República Argentina - Bienes del Estado”.

A renglón seguido figurarán tres secciones horizontales, en las que se colocarán las siguientes codificaciones: a) la correspondiente al tipo de bien y al número de matrícula; b) la referente a la Repartición; y c) la que corresponda a la localización geográfica.

III. — Muebles

A) Organismo que debe establecer la numeración

13. — Cada dependencia numerará correlativamente, dentro de cada cuenta de la “Clasificación Básica”, sus bienes muebles, al practicar el inventario.

Si ello no fuera posible, a juicio de las correspondientes Direcciones de Administración o Grandes Responsables, al llenar las fichas censales, cada una de las dependencias dejará en blanco la columna referente a los números de inventario. Ellos serán asignados por las respectivas Oficinas Patrimoniales Generales de cada Dirección de Administración o gran Responsable, las cuales devolverán a sus dependencias los duplicados de las fichas censales con la indicación de los correspondientes números de inventario para su marca en los respectivos bienes por parte de cada una de ellas.

B) Procedimiento para la individualización y marca visible de los bienes

14. — En la marca de los bienes muebles se tratará de no hacerlo en la parte más visible de los mismos, pero sí en un lugar de fácil reconocimiento para que su posterior verificación pueda hacerse sin inconvenientes.

A tal fin, el número de matrícula será colocado, dentro de lo posible, en un lugar uniforme, de acuerdo con las normas siguientes:

15. — Moblaje.

a) **Escritorios, mesas y asientos:** Se los marcará debajo, en la parte central de frente;

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 26
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

- b) **Armarios, archivos, bibliotecas, vitrinas, anaqueles, estanterías:** En la parte exterior de su ángulo inferior derecho.
- c) **Cuadros** (que no sean piezas de bellas artes): Se les aplicará el número de identificación en el ángulo inferior izquierdo de su cara posterior;
- d) **Objetos de adorno o artefactos:** Se los marcará en su base;
- e) **Demás cosas comprendidas en el subgrupo “Moblaje”:** En su marcación tratará de seguirse las mismas indicaciones.

16. — **Maquinarias:** Se las marcará en la parte derecha de su frente o del lado que de frente al operario que las maneja.

Conviene agregar en la chapa de identificación los datos de carácter técnico (producción de trabajo, amortización, etc.) que se crean oportunos.

17. — **Herramientas:** Se marcarán en la parte próxima al mango o desde donde ellas son manejadas.

18. — **Aparatos e instrumentos**

- a) **Aparatos e instrumentos manuales:** Se marcarán en la parte próxima al mango o desde ellos son manejados;
- b) **Otros aparatos o instrumentos:** A la derecha de su frente o en su defecto en la base o parte inferior; ;
- c) **Aparatos que por su tamaño o características no puedan ser marcados:** Se numerarán simbólicamente, sin hacerse identificación física.

19. — **Medios de transporte:**

- b) **Vehículos automotores terrestres:** Se numerarán a la derecha del tablero de dirección. —Las motocicletas se marcarán sobre el guardabarros delantero;
- c) **Vehículos a tracción animal y auxiliares:** En la misma forma indicada para vehículos sobre carriles en general, o en su defecto, en la parte delantera del pescante. — Las bicicletas se marcarán sobre el guardabarros delantero.

20. — **Armas:** Se las marcará en su empuñadura, o en su defecto, en el lugar desde el cual ellas son manejables.

21. — **Útiles de defensa, útiles y enseres varios, elementos de uso precario:** Atendiendo a su diversidad de características, se los marcará en el lugar más adaptable, y en forma tal que puedan ser identificadas fácilmente con posterioridad. Aquellos que no puedan ser marcados, se numerarán hipotéticamente; en especial los elementos de uso precario.

22. — **Museos y Exposiciones: Bibliotecas y Colecciones:**

- a) **Piezas de bellas artes:** Se tendrá especial cuidado de marcarlas de manera que no se desmerezca o disminuya la belleza estética de la misma;

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 27
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

- b) **Cuadros:** Se los marcará en el ángulo inferior izquierdo de su cara posterior;
- c) **Piezas de origen natural, de carácter histórico y numismático:** Se les aplicará el número de identificación en su base, en el cofre que las contenga o en un lugar que no desmerezca o disminuya su significado;
- d) **Piezas varias:** Atendiendo a su diversidad de dimensiones y características se numerarán siguiendo las normas que se indican con carácter general; o se les dará numeración simbólica cuando no fuera posible su marcación;
- e) **Libros:** Se numerarán en el anverso de la tapa;
- f) **Mapas:** En el ángulo inferior izquierdo de su cara posterior;
- g) **Discos:** Se los marcará en el centro.

Cuando se trate de **museos** o **bibliotecas públicas**, se respetará la clasificación técnica que, para los libros u objetos en ellas expuestos, sea propia de dichos establecimientos, pero al practicar el censo de sus bienes, se dejará expresado en las fichas correspondientes el número de identificación de cada uno de los elementos denunciados, los cuales deberán ser citados en todas las comunicaciones posteriores que se refieran a los mismos.

23. — El número de matrículas a que se refiere el apartado B, a asignarse a los bienes muebles, se dará en base a:

- 1º la codificación de bienes, y
- 2º la numeración correlativa por cada cuenta de la ‘Clasificación Básica’.

24. — En la marcación de los bienes muebles se emplearán los tipos de marca que se enuncian a continuación para las distintas categorías de bienes:

- a) **Calcomanías:** Cosas de madera o metal u otro material que ofrezca superficie plana;
- b) **Chapitas de metal:** Los mismos bienes del inc. a).
- c) **Estampados de pintura:** Mármol, yeso, cerámica o material vítreo en que no sea posible aplicar chapas o calcomanías;
- d) **Estampados a fuego y soplete:** Las cosas de madera o metal sin superficie plana, o que por su tamaño requieran mayor visibilidad;
- e) **Estampados a frío:** Los bienes de metal de reducido tamaño;
- f) **Estampados con tinta indeleble:** Tapicería y ropa en general;
- g) **Estampados con tinta corrosiva:** Objetos de vidrio o cristal;
- h) **Estampados con tinta para sellos:** Libros.

En los casos particulares de bienes que dado su tamaño diminuto o extrema fragilidad, no puedan ser marcados, se les asignará una numeración ideal. Cuando de tales objetos existan grandes cantidades, se podrá agrupar los de una misma especie bajo un solo número de inventario, pero de modo que su cantidad permanezca siempre constante, por medio del régimen de reposición.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 28
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 10.005/48 – “Censo de Bienes del Estado”	ANEXO I

V. — Reparticiones Nacionales que ya tienen implantado su propio sistema de identificación de bienes

28. — Las reparticiones nacionales que ya tienen implantado un sistema de identificación de bienes respetarán las normas del mismo, con la salvedad de que a los inmuebles les será asignado por el Registro de Bienes del Estado el correspondiente número no siendo ello óbice para que a los efectos del contralor interno de cada repartición, cada una continúe con su propia numeración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, se tratará, para lo sucesivo, de adaptarse a las normas determinadas en la presente Reglamentación.

VI. — Disposiciones transitorias

29. — Las dependencias identificarán los bienes confiados a su uso, tenencia o conservación en la forma señalada en las presentes instrucciones; en los casos en que ello fuera justificadamente imposible, que sólo serán los que en las mismas se han previsto, tratarán por todos los medios de individualizar ciertamente tales bienes.

30. — Si fuera imposible, muy difícil de realizar, o muy oneroso, el sistema de marcación que se establece en las presentes normas, las dependencias podrán sustituirlo, transitoriamente, al solo efecto del próximo relevamiento censal, por cualquier otro que consulte las mismas necesidades y resulte conforme a las finalidades específicas de dicho sistema, sin perjuicio de ir aplicando progresiva y paulatinamente hasta lograr su cumplimiento integral.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 29</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley N° 23.354/56 – “Ley de Contabilidad”</p>	<p>ANEXO II</p>

LEY DE CONTABILIDAD.

Decreto Ley 23.354/56

Bs. As., 31/12/1956

B.O. 8/1/1957

El Presidente provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de ley:

Artículo 1

Apruébase el cuerpo de legislación adjunto que constituye la "Ley de contabilidad y organización del tribunal de cuentas de la Nación y de la Contaduría general de la Nación".

Artículo 2

Los actuales contadores mayores de la Contaduría general de la Nación pasarán a integrar el Tribunal de cuentas con carácter de vocales del mismo.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, los miembros del Tribunal de cuentas, durante el periodo en que corresponda aplicar la ley 12.961 invertirán, simultáneamente y con carácter honorario, el cargo de contador mayor, a fin de ajustar su cometido a los términos de la mencionada ley.

Artículo 4

El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Artículo 5 - Comuníquese, etc. -

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Blanco - Ossorio Arana - Hartung - Krause.

ANEXO A -HACIENDA Y FINANZAS-CONTABILIDAD PUBLICA-CONTADURIA GENERAL DE LA NACION-TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION-

LEY DE CONTABILIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACIÓN Y DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

CAPITULO I. - Del presupuesto general (artículos 1 al 18)

Artículo 1 , 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39: (Derogados por art. 137 de la Ley 24.156)

Del Servicio del Tesoro (artículos 41 al 50)

Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50: (Derogados por art. 137 de la Ley 24.156)

CAPITULO V.- De la gestión de los bienes del Estado (artículos 51 al 54)

Artículo 51.-La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

Artículo 52.- Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Artículo 53.- La autoridad superior en cada poder podrá conceder el uso precario y gratuito de inmuebles afectados a su jurisdicción y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Podrá, asimismo, autorizar la transferencia patrimonial, sin cargo, de materiales y elementos de una jurisdicción administrativa a otra. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción administrativa será dispuesta por la autoridad que a esos efectos se designe reglamentariamente.

En caso de que dichos materiales y elementos estuvieran en desuso o en condición de rezago también podrán cederse sin cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo y en jurisdicción de los poderes Legislativo y Judicial por el presidente de la pertinente Cámara o por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente, a solicitud de organismos públicos o de instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Si el valor de esos materiales y elementos fuera hasta el cuádruple de la suma que autoriza a contratar directamente el Artículo 56, inciso 3, apartado a), la autorización referida podrá ser acordada por el ministro, comandante en jefe o secretario respectivo. Tribunal de Cuentas o autoridad superior en las entidades descentralizadas.

(Sustituido por art. 1 de la Ley 18.142)

Artículo 54.- Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del Estado deberá comunicarse a la Contaduría general, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI.- De las contrataciones (artículos 55 al 64)

Artículo 55.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 56.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 57.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 58.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 59.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 60.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 61.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 62.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 63.- (Artículo derogado por art. 38 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001).

Artículo 64.- Serán otorgadas ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles o embarcaciones, adquiridos o enajenados por el Estado;

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 30
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 23.354/56 – “Ley de Contabilidad”	ANEXO II

b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte el Estado o entidades descentralizadas, siempre que, para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública;

c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares, cuando por el carácter o la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato;

d) Las escrituras de compraventa de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas sean financiadas, total o parcialmente, con préstamos concedidos con fondos del Estado, sin intervención de instituciones bancarias oficiales. Exceptuándose las donaciones a favor del Estado, las transferencias de inmuebles destinados a caminos nacionales y las que realicen las instituciones bancarias de la Nación cuando no adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.

CAPITULO VII.- Del registro de las operaciones (artículos 65 al 71)

Artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73,74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 y 153: (Derogados por art. 137 de la Ley 24.156)

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 31
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL LEY 24.156

Disposiciones generales. Sistemas presupuestarios, de crédito público, de tesorería, de contabilidad gubernamental y de control interno. Control externo. Disposiciones varias.

Sancionada: Setiembre 30 de 1992.

Promulgada Parcialmente: Octubre 26 de 1992

Ver Antecedentes Normativos

El Senado y Cámaras de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° — La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

Art. 2° — La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Art. 3° — Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

Art. 4° — Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deben tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público nacional;
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de:
 - i) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;
 - ii) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna;
 - iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley.

- e) Estructurar el sistema de control externo del sector público nacional.

Art. 5° — La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema presupuestario;
- Sistema de crédito público;
- Sistema de tesorería;
- Sistema de contabilidad.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

Art. 6° — El Poder Ejecutivo nacional establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.

Art. 7° — La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 32
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Art. 8° — Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

(Artículo sustituido por art. 8 de la Ley N° 25.827 B.O. 22/12/2003)

Art. 9° — En el contexto de esta ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio; y, por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo;
- b) Poder Judicial;
- c) Presidencia de la Nación, los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo nacional.
- d) Ministerio Público. *(Inciso agregado por art. 29 de la Ley N° 24.624 B.O. 29/12/1995)*

Art. 10. — El ejercicio financiero del sector público nacional comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II

Del sistema presupuestario

CAPITULO I

Disposiciones generales y organización del sistema

SECCIÓN I

Normas técnicas comunes

Art. 11. — El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirá el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público nacional.

Art. 12. — Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurará por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese periodo, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Art. 13. — Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Art. 14. — En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público nacional, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Art. 15. — Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente,

	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 33
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

implicara la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes. Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados. (Párrafo agregado por art. 30 de la Ley N° 25.237 B. O. 10/01/2000)

SECCIÓN II

Organización del sistema

Art. 16. — La Oficina Nacional de Presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional. Art. 17. — La Oficina Nacional de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público nacional;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración nacional;
- d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado;
- e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración nacional y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido;
- h) Aprobar, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público nacional regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de provincias y municipalidades;
- j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración nacional e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- l) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

Art. 18. — Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina Nacional de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

CAPITULO II

Del presupuesto de la administración nacional

SECCIÓN I

De la estructura de la ley de presupuesto general

Art. 19. — La ley de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I — Disposiciones generales;

Título II — Presupuesto de recursos y gastos de la administración central;

Título III — Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados.

Art. 20. — Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 34
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Art. 21. — Para la administración central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el periodo en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. No se incluirán en el presupuesto de recursos, los montos que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el periodo, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Art. 22. — Para los organismos descentralizados, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

Art. 23. — No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado nacional, con destino específico;
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

SECCIÓN II

De la formulación del presupuesto

Art. 24. — El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país y sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Se considerarán como elementos básicos para iniciar la formulación de los presupuestos, el programa monetario y el presupuesto de divisas formuladas para el ejercicio que será objeto de programación, así como la cuenta de inversiones del último ejercicio ejecutado y el presupuesto consolidado del sector público del ejercicio vigente.

El programa monetario y el presupuesto de divisas serán remitidos al Congreso Nacional, a título informativo, como soporte para el análisis del proyecto de ley de presupuesto general.

Art. 25. — Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Oficina Nacional de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general. El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubros;
- b) Presupuestos de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas corriente y de capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración nacional.

El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Congreso Nacional tanto para la administración central como para los organismos descentralizados.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados de la Nación, antes del 15 de setiembre del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, de los documentos que señala el art. 24, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 35</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”</p>	<p>ANEXO III</p>

Art. 27. — Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regir el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deber introducir el Poder Ejecutivo nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados:

1. En los presupuestos de recursos:
 - a) Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
 - b) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito, publico autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
 - c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
 - d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
 - e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
2. En los presupuestos de gastos:
 - a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
 - b) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;
 - c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;
 - d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

(Nota Infoleg: Por art. 56 de la Ley N° 25.725 B.O. 10/01/2003 se dispone que, "en caso de operarse el supuesto previsto en el presente artículo, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el periodo en que haya regido la prórroga aquí prevista, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente".)

Art. 28. — Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, deber contar con el financiamiento respectivo.

SECCIÓN III

De la ejecución del presupuesto

Art. 29. — Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Congreso Nacional, según las pautas establecidas en el art. 25 de esta ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Art. 30. — Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Art. 31. — Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

Art. 32. — Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizara como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Art. 33. — No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista. *(Segundo párrafo vetado por art. 1° del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992)*

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 36</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”</p>	<p>ANEXO III</p>

Art. 34. — A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

(Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 25.725 B.O. 10/01/2003)

Art. 35. — Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.

Art. 36. — Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

Art. 37. — La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

Art. 38. — Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deber especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Art. 39. — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Congreso Nacional en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las revisiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables. Las autorizaciones así dispuestas se incorporaran al presupuesto general.

Art. 40. — Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

SECCIÓN IV

Del cierre de cuentas

Art. 41. — Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Art. 42. — Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio. El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 37
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Art. 43. — Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la administración nacional y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma. Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la administración nacional.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Nación para la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio que, de acuerdo al artículo 95, debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional.

SECCIÓN V

De la evaluación de la ejecución presupuestaria

Art. 44. — La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración nacional tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo. Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán:

a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;

b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 45. — Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Oficina Nacional de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada

CAPÍTULO III

Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

(Denominación del Capítulo sustituida por art. 71 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002)

Art. 46. — Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 30 de setiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Art. 47. — Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Art. 48. — La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Art. 49. — Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, elevados en el plazo previsto en el artículo 46 de la presente ley, pudiendo delegar esta atribución en el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 38
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Si las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 50. — Los representantes estatales que integran los órganos de Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 51. — El Poder Ejecutivo Nacional hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, con los contenidos básicos que señala el artículo 46.

Art. 52. — Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional, previa opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha oficina, Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Art. 53. — Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Art. 54. — Se prohíbe a las entidades del sector público nacional realizar aportes o transferencias a Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional cuyo presupuesto no esté, aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

(Nota Infoleg: Por art. 71 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se sustituye la denominación en los artículos del presente capítulo III, “empresas y sociedades del Estado” por “Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional”.)

(Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Capítulo.)

CAPITULO IV

Del presupuesto consolidado del sector público nacional

Art. 55. — La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo la siguiente información:

- a) Una síntesis del presupuesto general de la Administración nacional;
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado;
- c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público nacional;
- e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;
- f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público nacional será presentado al Poder Ejecutivo Nacional, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional será remitido para conocimiento del Congreso Nacional.

TITULO III

Del sistema de crédito público

Art. 56. — El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 39
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Art. 57. — El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito. La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

b) La contratación de préstamos.

c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

e) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 10 del Decreto N° 1387/2001 B.O. 02/11/2001)

(**Nota Infoleg:** Ver art. 2° del Decreto N° 1506/2001 B.O. 23/11/2001, lo que no se computará a los efectos de determinar el monto de la deuda pública nacional.)

Art. 58. — A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración central es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Art. 59. — Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

Art. 60. — Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

Art. 61. — En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.

Art. 62. — Cumplidos los requisitos fijados en los arts. 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la ley de presupuesto general o en una ley específica.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 40
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Art. 63. — El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público nacional.

Art. 64. — Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley.

Se excluyen de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Art. 65. — El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Art. 66. — Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional.

Art. 67. — El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Art. 68. — La Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Art. 69. — En el marco del artículo anterior la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera:

- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público nacional;
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público nacional;

f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;

g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;

h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental;

i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento; j) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Art. 70. — El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo nacional podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Art. 71. — Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las operaciones de crédito que realice el Banco Central de la República Argentina con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

(Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título III.)

TITULO IV

Del sistema de tesorería

Art. 72. — El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA Nº 41</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley Nº 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”</p>	<p>ANEXO III</p>

Art. 73. — La Tesorería General de la Nación será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público nacional, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Art. 74. — La Tesorería General tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera, que para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Elaborar juntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional y programar el flujo de fondos de la administración central;
- c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen;
- d) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto;
- e) Administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la administración nacional que establece el art. 80 de esta ley;
- f) Emitir letras del Tesoro, en el marco del art. 82 de esta ley;
- g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público nacional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- i) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina la administración de la liquidez del sector público nacional en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja;
- j) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público nacional en instituciones financieras del país o del extranjero;
- k) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central o de terceros, que se pongan a su cargo;
- l) Todas las demás funciones que en el marco de esta ley, le adjudique la reglamentación.

Art. 75. — La Tesorería General estará a cargo de un tesorero general que será asistido por un subtesorero general. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia en el área financiera o de control no inferior a cinco años.

Art. 76. — El tesorero general dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Nación y asignará funciones al subtesorero general.

Art. 77. — Funcionará una Tesorería Central en cada jurisdicción y entidad de la administración nacional. Estas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.

Art. 78. — Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

Art. 79. — Las embajadas, legaciones y consulados serán agentes naturales de la Tesorería General de la Nación en el exterior. Las embajadas y legaciones podrán ser erigidas en tesorerías por el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto actuarán como agentes receptores de fondos y pagadores de acuerdo a las instrucciones que dicte la Tesorería General de la Nación.

Art. 80. — El órgano central de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, en el porcentaje que disponga el reglamento de la ley.

Art. 81. — Los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la administración nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

Art. 82. — La Tesorería General de la Nación podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 42
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el título III de esta ley.

Art. 83. — Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Nación, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

Art. 84. — El órgano central de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Nación de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

TITULO V

Del sistema de contabilidad gubernamental

Art. 85. — El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades públicas.

Art. 86. — Será objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades;
- b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los tercero desinteresados en la misma;
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

Art. 87. — El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional;
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales;
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) Estar basado en principios y normas de contabilidad y aceptación general, aplicables en el sector público.

Art. 88. — La Contaduría General de la Nación será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público nacional.

Art. 89. — La Contaduría General de la Nación estará a cargo de un contador general que será asistido por un subcontador general, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ejercer los cargos de contador general y de subcontador general, se requerirá título universitario de contador público y una experiencia anterior en materia financiero-contable en el sector público, no inferior a cinco (5) años.

Art. 90. — El contador general dictará el reglamento interno de la Contaduría General de la Nación y asignará funciones al subcontador general.

Art. 91. — La Contaduría General de la Nación tendrá competencia para:

- a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público nacional. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas;
- b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
- c) Asesorar y asistir, técnicamente a todas las entidades del sector público nacional en la implantación de las normas y metodologías que prescriba;
- d) Coordinar el funcionamiento que corresponde instituir para que se proceda al registro contable primario

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 43
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración central y por cada una de las demás entidades que conforman el sector público nacional;

e) Llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión a la Auditoría General de la Nación;

f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y del sector público nacional en su conjunto;

g) Elaborar las cuentas económicas del sector público nacional, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales;

h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el art. 67, inc. 7 de la Constitución Nacional y presentarla al Congreso Nacional;

i) Mantener el archivo general de documentación financiera de la administración nacional;

j) Todas las demás funciones que le asigne el reglamento.

Art. 92. — Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público nacional, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Nación los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan. *(Sustituido por art. 38 de la Ley N° 24.764 B.O.02/01/1997)*

Art. 93. — La Contaduría General de la Nación organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público nacional.

Art. 94. — La Contaduría General de la Nación coordinará con las provincias la aplicación, en el ámbito de competencia de éstas, del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público argentino.

Art. 95. — La cuenta de inversión, que deberá presentarse anualmente al Congreso Nacional antes del 30 de junio del año siguiente al que corresponda tal documento, contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del presupuesto de la administración nacional, a la fecha de cierre del ejercicio;

b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la administración central;

c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta;

d) Los estados contable-financieros de la administración central;

e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros.

La cuenta de inversión contendrá además comentarios sobre:

a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto;

b) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;

c) La gestión financiera del sector público nacional.

TITULO VI

Del sistema de control interno

Art. 96 — Créase la Sindicatura General de la Nación, órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 97. — La Sindicatura General de la Nación es una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación.

Art. 98. — En materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

Art. 99 — Su activo estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

Art. 100. — El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General.

Art. 101. — La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA Nº 44</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley Nº 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”</p>	<p>ANEXO III</p>

de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna.

Art. 102. — La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Art. 103. — El modelo de control que aplique y coordine la sindicatura deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Art. 104. — Son funciones de la Sindicatura General de la Nación:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación;
- b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna;
- c) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones;
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación;
- e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades de la Auditoría General de la Nación;
- f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna;
- g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;
- h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables;
- i) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría;
- j) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;
- k) Poner en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público;
- l) Mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios;
- m) ejercer las funciones del art. 20 de la ley 23.696 en materia de privatizaciones, sin perjuicio de la actuación del ente de control externo.

Art. 105. — La Sindicatura queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, planificar y controlar la realización de los trabajos, así como cuidar de la calidad del informe final.

Art. 106. — La Sindicatura General podrá requerir de la Contaduría General de la Nación y de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones.

Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público nacional prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Art. 107. — La Sindicatura General deberá informar:

- a) Al Presidente de la Nación, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia;
- b) A la Auditoría General de la Nación, sobre la gestión cumplida por los entes bajo fiscalización de la sindicatura, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control;
- c) A la opinión pública, en forma periódica.

Art. 108. — La Sindicatura General de la Nación estará a cargo de un funcionario denominado síndico general de la Nación. Será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y dependerá directamente del Presidente de la Nación, con rango de Secretario de la Presidencia de la Nación.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 45
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Art. 109. — Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años. *(Sustituido por art. 12 de la Ley N° 25.233 B.O. 14/12/1999)*

Art. 110. — El síndico general será asistido por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca.

Art. 111. — Los síndicos generales adjuntos deberán contar con título universitario y similar experiencia a la del síndico general y serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del síndico general.

Art. 112. — Serán atribuciones y responsabilidades del síndico general de la Nación:

a) Representar legalmente a la Sindicatura General de la Nación, personalmente o por delegación o mandato;

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;

c) Designar personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, así como promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que, en consecuencia, se dicte;

d) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

e) Elevar anualmente a la consideración de la Presidencia de la Nación, el plan de acción y presupuesto de gastos para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general;

f) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado;

g) Licitación, adjudicar y contratar suministros y servicios profesionales, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas conforme las necesidades del servicio, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;

h) Informar a la Auditoría General de la Nación de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 113. — Los síndicos generales adjuntos participarán en la actividad de la sindicatura general, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el síndico general de la Nación les atribuya conjunta o separadamente, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia o particularidades del caso. El síndico general, no obstante la delegación, conservará en todos los casos la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Art. 114. — En los casos en que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Nación propondrá a los organismos que ejerzan los derechos societarios del Estado nacional, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

También los propondrá el Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la ley 19.550, en todo lo que no se oponga a la presente.

Art. 115. — La Sindicatura General de la Nación convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta ley queden alcanzadas por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del sistema incluido en esta ley.

(Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título VI.)

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 46
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

TITULO VII
Del control externo

CAPITULO I

Auditoría General de la Nación

Art. 116. — Créase la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional.

El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional. A los fines de asegurar ésta, cuenta con independencia financiera.

Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera.

Las modificaciones posteriores serán propuestas por la auditoría, a las referidas comisiones y aprobadas por éstas. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado nacional, por aquellos que hayan pertenecido o correspondido por todo concepto al Tribunal de Cuentas de la Nación y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica.

Art. 117. — Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

(Término "y de gestión" vetado por art. 2° del Decreto N° 1957/92 B.O.29/10/1992)

El control de la gestión de los funcionarios referidos en el art. 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercido, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación.

El Congreso de la Nación, por decisión de sus dos Cámaras, podrá delegar su competencia de control sobre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en los organismos que fueren creados por ésta.

El control externo posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoría General de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación.

A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración.

Art. 118. — En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las comisiones señaladas en el art. 116, la Auditoría General de la Nación, tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes;

b) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría;

c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos;

d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio;

e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo;

f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por aquélla;

g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;

h) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA Nº 47</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley Nº 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”</p>	<p>ANEXO III</p>

i) Fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría referidos en este artículo y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de éstos;

j) Verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de ministro; secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de funciones.

Art. 119. — Para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá:

a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia;

b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones;

c) Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda, comunicando sus conclusiones a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a los fines del inc. f) de este artículo;

Además, deberá:

d) Formular los criterios de control y auditoría y establecer las normas de auditoría externa, a ser utilizadas por la entidad. Tales criterios y las normas derivadas, deberán atender un modelo de control y auditoría externa integrada que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, de eficiencia y eficacia;

e) Presentar a la Comisión mencionada, antes del 1 de mayo la memoria de su actuación;

f) Dar a publicidad todo el material señalado en el inciso anterior con excepción de aquel que por decisión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, deba permanecer reservado.

Art. 120. — El Congreso de la Nación, podrá ser su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado Nacional, o a las que éste se hubiere asociado incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fonos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Art. 121. — La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como auditor general, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de ciencias económicas o derecho, con probada especialización en administración financiera y control.

Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos.

Art. 122. — Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara.

Al nombrarse los primeros auditores generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes.

Art. 123. — El séptimo auditor general será designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente.

Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores.

Art. 124. — Los auditores generales podrán, ser removidos, en caso de inconducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación.

Art. 125. — Son atribuciones y deberes de los auditores generales reunidos en Colegio:

a) Proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad;

b) Proponer modificaciones a la estructura orgánica a las normas básicas internas, a la distribución de funciones y a las reglas básicas de funcionamiento con arreglo al art. 116 y, además, dictar las restantes normas básicas, dictar normas internas, atribuir facultades y responsabilidades, así como la delegación de autoridad;

c) Licitar, adjudicar, adquirir suministros, contratar servicios profesionales, vender, permutar, transferir locar y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;

d) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas internas en la materia, en especial cuidando de que exista una equilibrada composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública;

e) Designar representantes y jefes de auditorías especiales;

f) En general, resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad;

g) Las decisiones se tomarán colegiadamente por mayoría.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 48</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”</p>	<p>ANEXO III</p>

Art. 126. — No podrán ser designados auditores generales, personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal.

Art. 127. — El control de las actividades de la auditoría general de la Nación, estará a cargo de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, en la forma en que ésta lo establezca.

CAPITULO II

Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas

Art. 128. — La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes. Anualmente la Comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y un secretario que pueden ser reelectos. Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el presupuesto general y estará investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.

Art. 129. — Para el desempeño de sus funciones la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas debe:

- a) Aprobar juntamente con las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;
- b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el presupuesto general de la Nación;
- c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;
- d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;
- e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;
- f) Analizar la memoria anual que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1 de mayo de cada año.

CAPITULO III

De la responsabilidad

Art. 130. — Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría

General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

Art. 131. — La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los arts. 117 y 120 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.

(Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título VII.)

TITULO VIII

Disposiciones varias

CAPITULO I

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 49
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ley N° 24.156/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Reglamentación”	ANEXO III

Disposiciones generales

Art. 132. — Los órganos con competencia para organizar la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación quedan facultados para suscribir entre sí convenios que posibiliten reasignar los funcionarios y empleados de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación.

(Frase vetada por art. 3° del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992)

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Art. 133. — Las disposiciones contenidas en esta ley deberán tener principio de ejecución a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a la sanción de la misma.

El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas de presupuestos, crédito público, tesorería, contabilidad y control internos previstos en esta ley, los cuales constituyen un requisito necesario para la progresiva constitución de la estructura de control interno y externo normada precedentemente.

Art. 134 — (Artículo vetado por art. 4° del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992)

Art. 135. — El Poder Ejecutivo Nacional, en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, presentará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y otro que organice la administración de bienes del Estado.

Art. 136. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación. Los artículos 116 a 129, ambos inclusive, no serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Art 137. — Se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales:

a) Decreto Ley 23.354, del 31 de diciembre de 1956, ratificado por ley 14.467 (Ley de Contabilidad), con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive (capítulo V- De la gestión de bienes del Estado) y 55 a 64 inclusive (capítulo VI - De las contrataciones);

b) Ley 21.801, reformada por la ley 22.639, que crea la Sindicatura General de Empresas Públicas;

c) Ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto en lo que se oponga a la presente ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 13.922 y por los artículos 16 y 17 de la Ley 16.432, los que continuarán en vigencia. El Poder Ejecutivo nacional procederá a ordenar el texto no derogado de la ley;

d) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 5°, primer párrafo de la Ley 23.853, que continuará en vigencia.

Art. 138. — Las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el tratamiento a darse a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 139. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. Edgardo Piuizzi.

(Nota Infoleg: Por art. 64 de la Ley 25.401 se establece que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS queda comprendido dentro de los alcances del Título II - Capítulo III y de los Títulos III, VI y VII de la presente ley.)

Antecedentes Normativos

- Artículo 8, sustituido por art. 70 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002;

- Artículo 34 sustituido por art. 10 de la Ley N° 25.453 B.O. 31/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial;

- Artículo 34, sustituido por art. 1° del Decreto N° 896/2001 B.O. 13/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto N° 3.171/65 – “Disponibilidad de
Hierro Viejo de Reparticiones Nacionales y
Empresas del Estado”

HOJA N°

50

ANEXO

IV

DLA. 1965-A

DECRETO 3171

345

ta que entren en vigencia los recargos establecidos por el dec. ley 6771/63 (o disposiciones legales que los modifiquen o sustituyan).

Art. 3° — El presente decreto será recomendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — Illia. — Pugliese. — García Tudero. — Concepción.

D. 3112, 28 abril 1965 (A. y G.). — Junta Nacional de Granos; garantía a rendir por las cooperativas obreras contratantes de los servicios de manipulación de granos en los puertos (B. O. 10/V/65).

Considerando: Que por dec. 1798 del 31 de diciembre de 1963 [XXIV-A, 177] se facultó a la Junta Nacional de Granos, para contratar con las sociedades cooperativas de obreros portuarios la prestación de los servicios de manipulación de granos en los distintos puertos en que actúa, en base al sistema de tarifas;

Que la reglamentación vigente en materia de contrataciones por parte del Estado estipula garantía que, en el caso de estos contratos, asienten a un volumen que las cooperativa obreras, por su propia naturaleza, no pueden rendir; Que esto imposibilitaría el cumplimiento de los elevados propositos que inspiraron el dictamen del dec. 1798/63;

Que además, tratándose en el caso de contrataciones de carácter excepcional, pues se refieren casi exclusivamente a mano de obra; resulta aconsejable considerar también excepcionalmente, el régimen de las garantías que deben constituir las sociedades cooperativas, adjudicatarias de los trabajos que la Junta Nacional de Granos contrata en cumplimiento del dec. 1798/63. Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1° — Exceptuase de lo establecido en el reglamento de contrataciones del Estado, dec. 6900 del 19 de agosto de 1963 [XXIII-B, 1057], art. 61, inc. 33, a las sociedades cooperativas de obreros, adjudicatarias de los trabajos que contrata la Junta Nacional de Granos en cumplimiento del dec. 1798/63, exclusivamente en lo que se refiere a esos contratos.

Art. 2° — La garantía que se rendirá en estos casos, será igual al 2½ % del valor de la adjudicación, debiendo la Junta Nacional de Granos retener el 5 % de cada pago que realice a las adjudicatarias hasta cubrir el monto de la garantía prevista.

Art. 3° — El presente decreto será recomendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía y Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — Illia. —

D. 3114, 28 abril 1965 (Ed. y J.). — Día del Bibliotecario; fijación como obligatorio del feriado establecido el 13 de setiembre de cada año, por el dec. 17.650/54; para el personal técnico, administrativo, de servicio y maestranza de las bibliotecas públicas dependientes del gobierno de la Nación (B. O. 10/V/65).

D. 3171, 23 abril 1965 (G.). — Disponibilidad de hierro viejo de reparticiones nacionales y empresas del Estado (B. O. 11/V/65).

Visto lo informado por el señor Secretario de Estado de Guerra; lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en expediente 15.475/64 Cde. 43 (SG), y

Considerando: Que la aplicación práctica de los decs. 19.985/50 y 9986/53 [X-A, 604; XIII-A, 547] para la regulación del mercado nacional de la chatarra, aconseja modificar las normas impuestas, de modo tal de conformarlas a los principios que inspiran la actual política económica del Poder Ejecutivo, a la vez de adecuarlas a un trámite más ágil, sin dejar por ello de continuar ejerciendo la fiscalización necesaria para asegurar la racional utilización de un material tan fundamental para la industria siderúrgica nacional;

Que el incremento de la producción nacional de aceros ha ocasionado un lógico aumento en la demanda de chatarra de acero, situación ésta que se ha puesto en evidencia ante la escasez en plaza de esta materia prima, fundamental e imprescindible para la industria siderúrgica;

Que una adecuada modificación del régimen actual de comercialización de la chatarra, traerá aparejada, como consecuencia, una mayor afluencia de esta materia prima hacia el mercado consumidor, al ofrecer a los organismos que la poseen, la posibilidad de lograr un precio más justamente remunerativo;

Que es indispensable que las disponibilidades de chatarra en poder de las reparticiones nacionales, provinciales y municipales sean constantemente volcadas sin demoras ni retaceos en el mercado interno, en consonancia con las necesidades, con lo que se reducirán las importaciones y el consecuente drenaje de divisas;

Que es conveniente que la chatarra de hierro y acero llegue de los centros de recuperación directamente a las empresas siderúrgicas usuarias y productores de acero, evitando así la acción de los intermediarios que encarecen el producto y, por consiguiente, los costos de elaboración;

Que en atención a la proyección nacional que alcanza el problema de abastecimiento de chatarra, es conveniente invitar a los gobiernos provinciales y municipales a adherir al régimen que se implanta por este decreto, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1° — La chatarra (hierro viejo) en poder de reparticiones nacionales y empresas del Estado, deberá contabilizarse como materia prima, a cuyo efecto las mismas llevarán, por el sistema de inventario permanente, los respectivos registros, de modo que aseguren en todo momento una información actualizada de las correspondientes existencias en los distintos sitios en que se encuentre, discriminándola de acuerdo con las especificaciones que se agregan como anexo al presente decreto.

Art. 2° — Las reparticiones nacionales y empresas del Estado que posean chatarra



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Decreto Nº 3.171/65 – “Disponibilidad de
Hierro Viejo de Reparticiones Nacionales y
Empresas del Estado”

HOJA Nº

51

ANEXO

IV

346

DECRETO 3171

ADLA. 1965-A

exclusivamente entre todas las empresas siderúrgicas incipientes en el Plan Siderúrgico Argentino, como productoras de acero y fundidores de hierro y acero, salvo el caso del art. 4.

Art. 3º — Previamente a su adjudicación, la entidad vendedora deberá recabar la correspondiente autorización a la Dirección General de Fabricaciones Militares, quien deberá verificar:

a) La condición de usuario siderúrgico, en los términos del art. 2º, del respectivo interesado;

b) Que la cantidad a adjudicar no sea superior a la necesidad real de materia prima para un plan de producción de 6 meses como máximo, del respectivo interesado.

Art. 4º — Queda facultada la Dirección General de Fabricaciones Militares para autorizar ventas de chatarra a otras firmas que no sean de las especificadas en el art. 2, en el caso de que una vez satisfechos los requerimientos de las empresas siderúrgicas a que se refiere el artículo citado, resulten sobrantes suficientes.

Art. 5º — La Dirección General de Fabricaciones Militares queda facultada para comprobar el uso que por el correspondiente comprador se haga de la chatarra adquirida de acuerdo con el régimen de este decreto, a cuyo objeto los organismos vendedores insertarán las cláusulas necesarias al documentar las respectivas operaciones.

Art. 6º — Deróganse los decs. 19.985/50 y 9986/53, así como toda otra disposición que se oponga a lo establecido en este decreto.

Art. 7º — Por el Ministerio del Interior se invitará a las provincias y a la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, a adherirse al régimen implantado por este decreto, haciéndolo extensivo a sus organismos oficiales, incluso a los comunales.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por la totalidad de los señores ministros secretarios y firmado por todos los señores secretarios de Estado.

Art. 9º — Comuníquese, etc. — Illia. — Suárez. — Alconada Aramburú. — Palermo. — Zavala Ortiz. — Pugliese. — Solá. — Ferrando. — Avalos. — Pita. — Romanelli. — García Tudero. — Concepción. — Kugler. — Pozzio. — Martínez. — Pagés Larraya. — Fleytas. — Oñativia.

ANEXO

Especificaciones de chatarra
(Hierro viejo)

Chatarra pesada dimensionada: Chatarra

mm. de espesor, de anchos hasta 450 mm. y de longitudes que no sobrepasen los 1.500 mm. Los trozos no deberán tener aplicaciones que no sean de hierro o de acero, ni recubrimientos metálicos, de esmalte o de otro tipo, cortados de manera tal que puedan formar una carga compacta en las gamelas (cajas de carga del horno Siemens Martin).

Chatarra pesada sin dimensionar: De iguales características a la anterior, pero cuyos anchos y/o longitudes excedan los 450 y 1.500 mm. respectivamente.

Chatarra semipesada dimensionada: Chatarra de hierro o acero, limpia, de espesores entre 3 y 6 mm., de anchos hasta 450 mm. y longitudes que no sobrepasen los 1.500 mm. Los trozos no deberán tener aplicaciones que no sean de hierro o acero, ni recubrimientos metálicos, de esmalte o de otro tipo, cortados de manera tal que puedan formar una carga compacta en las gamelas.

Chatarra semipesada sin dimensionar: De iguales características a la anterior, pero cuyos anchos y/o longitudes excedan los 450 y 1.500 mm. respectivamente.

Chatarra liviana dimensionada: Chatarra de hierro o acero, de menos de 3 mm. de espesor y cuyos anchos y longitudes no excedan de 300 mm. Los trozos no deberán tener aplicaciones que no sean de hierro o acero, ni recubrimientos metálicos, de esmalte o de otro tipo, cortados de manera tal que puedan formar una carga compacta en las gamelas.

Chatarra liviana sin dimensionar: De iguales características a la anterior, pero cuyos anchos y/o longitudes excedan los 300 mm.

Chatarra en paquetes: Chatarra de hierro o acero, prensada en paquetes de dimensiones no mayores de 60 x 60 x 90 cm. formados por chapas, alambres, virutas y perfiles livianos, cuyo peso específico aparente no será menor de 1.200 kg. m³. Los trozos no deberán tener aplicaciones que no sean de hierro o acero, ni recubrimiento metálico, de esmalte o de otro tipo.

Condiciones generales

En la chatarra no se admitirán proyectiles, vainas, bombas, minas, etc. que puedan contener explosivos.

D. 3187, 29 abril 1965 (H.). — Cesantía de empleados públicos; prórroga del dec. 6295/61 y reglamentación del art. 30 de la ley 16.652 (B. O. 13/V/65).

Art. 1º — Prórroga hasta el 31 de di-

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 52
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 652/66 – “Normas para dar de Baja a Emblemas Patrios”	ANEXO V

Decreto N° 652/66

Boletín Oficial del 23/8/1966

Normas para dar de baja los emblemas patrios.

Art. 1: Los símbolos de la Soberanía de la Nación (Escudo y Bandera) afectados al uso de las dependencias civiles del Estado Nacional, que sean dados de baja de sus respectivos inventarios, serán incinerados –previa anulación de su carácter emblemático-, labrándose el acta correspondiente, la que será firmada, indefectiblemente, por la autoridad máxima de la repartición con dos testigos. Estos actos se realizarán, atento a su significación en recintos cerrados y con la mayor solemnidad.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 53
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 978/83 – “De la Gestión de los Bienes del Estado”	ANEXO VI

L. C. - T. A. 1984 - Cap. V -	De la gestión de los bie- nes del Estado	Art. 53	002		
-------------------------------	---	------------	-----	--	--

Decreto n° 978/83

BUENOS AIRES, 25 de abril de 1983

VISTO el Expediente N° 110.357/82 del registro de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO :

Que los Artículos 52 y 53 de la Ley Nacional de Contabilidad, y concordantes de su reglamentación, contemplan los aspectos inherentes a la gestión de los bienes muebles del Estado.

Que en dicho articulado se atiende, asimismo, a lo relacionado con los recaudos a ser adoptados para la incineración, por inutilización, de los emblemas nacionales.

Que, no obstante ello, no existen disposiciones aplicables respecto de aquellos otros bienes muebles declarados en condición de rezago, cuyo ofrecimiento en venta, transferencia o donación, no resulta atractivo para entidad alguna.

Que esa carencia de todo interés por dicho material residual provoca la consiguiente con gestión en los depósitos fiscales, restándole a los mismos espacio útil, situación que tiende a agravarse con el tiempo.

Que, por lo tanto, se hace necesario arbitrar la medida idónea que aporte solución a la situación expuesta.

Que el conducto correcto para ello es a través del texto reglamentario del precitado Artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación considera viable la concreción del acto propiciado en tal sentido por la Contaduría General de la Nación.

Que el mismo se halla encuadrado en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el Artículo 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Agrégase como punto 10° a la reglamentación del Artículo 53 de la Ley Nacional de Contabilidad (Decretos Nros. 13.100/57, 5.506/58, 121/71 y 9.351/72) el siguiente texto ;

"10° Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción, o sus reemplazantes naturales, podrán disponer la destrucción "in situ" del material por ellos declarado en condición de rezago. Para que esa destrucción sea posible, deberán reunirse las siguientes condiciones mínimas :

"a) Que no se trate de "chatarra" sujeta al régimen establecido por el Decreto N° 3.171/65".

"b) Que el material a destruir carezca de valor comercial de venta y/o resulte antieconómica la remisión del mismo, en su caso, a depósitos centrales para su enajenación conjunta con otros bienes. Ello deberá ser corroborado, en el ámbito central, por el respectivo servicio de contralor interno de la jurisdicción y, en las dependencias ubicadas fuera de ese ámbito, a través de las inspecciones periódicas que sean efectuadas por el citado servicio de contralor interno o, en su defecto, por el titular del servicio administrativo local".

"c) Que no resulte posible la cesión gratuita de ese material a las entidades indicadas en el párrafo final de este artículo de la Ley, dada la falta de interés evidenciado por las mismas. Esto último quedará cumplimentado con la expresa negativa de por lo menos dos de esas entidades que desarrollen su cometido en el ámbito local, a las que les fuere ofrecido dicho material en forma gratuita. Para abreviar ese trámite, el ofrecimiento será mantenido (y así

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 54
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 978/83 – “De la Gestión de los Bienes del Estado”	ANEXO VI

	Art.			
L. C. - T. A. 1984 - Cap. V -	De la gestión de los bie-	53	003	
	nes del Estado			

"se lo hará constar en la comunicación a remitirse al supuesto beneficiario) por el término de TREINTA (30) días corridos, finalizado el cual se dará por no aceptado".

"d) En todos los casos deberá mediar la previa declaratoria del material en condición de rezago, acorde con lo establecido en el punto 3° de esta misma reglamentación".

"Las constancias del cumplimiento de los requisitos previos a la destrucción del material de rezago, indicadas precedentemente, servirán de base para el dictado de la pertinente disposición autorizante. Al expediente así formado deberá agregarse, finalmente, el acta a ser labrado al efecto en la oportunidad de procederse a esa destrucción de los elementos. En la misma deberá constar la debida intervención del responsable a cargo de los bienes a destruir y la de los titulares, en la jurisdicción respectiva, de los servicios de patrimonio y de administración, o funcionarios que hagan sus veces".

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
 Dr. Jorge Wehbe

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 55
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 1.900/86 – “De la Administración Pública Nacional”	ANEXO VII

ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL

DECRETO N° 1.900/86

Establécese que los bienes muebles que integran el patrimonio del Estado Nacional y que son declarados en desuso o en condiciones de rezago, serán puestos transitoriamente a disposición de la Secretaría de Promoción Social del Ministerio de Salud y Acción Social.

BS. As., 21/10/1986

B.O., 30/12/1986

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social con relación al aprovechamiento integral de los bienes muebles que integran el patrimonio del Estado Nacional y que son declarados en desuso o en condiciones de rezago, y

CONSIDERANDO:

Que permanentemente la Secretaria de Promoción Social, dependiente del citado Ministerio, recibe pedidos de bienes muebles, materiales y elementos varios, o de subsidios para su adquisición, formulados por organismos públicos o instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, que los estiman necesarios para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que con bastante frecuencia tales pedidos deben ser denegados por limitaciones propias de las partidas presupuestarias o por no encuadrar en los programas de asistencia comunitaria trazados por la mencionada Secretaría.

Que las distintas jurisdicciones administrativas de las reparticiones del Estado Nacional, tanto centralizadas como descentralizadas o autárquicas, cuentan en su patrimonio con bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, que no tienen asignado un destino útil o conveniente.

Que, en esos casos, los bienes, materiales y elementos encuadrados en tales situaciones, pueden ser de utilidad para aquellos organismos o instituciones cuyas solicitudes de ayuda hubieran resultado desestimadas o postergadas en virtud de las limitaciones expuestas anteriormente.

Que esta circunstancia impone la necesidad de aprovechar al máximo la disponibilidad de esas existencias, carentes de afectación ulterior inmediata o determinada, en beneficio de los organismos públicos o instituciones privadas a que se refiere el artículo 53, párrafo 3ro., De la ley de contabilidad.

Que la transferencia sin cargo de esos bienes a favor de los referidos solicitantes, puede significar un valioso aporte para permitirles paliar necesidades apremiantes e impostergables, así como también para posibilitarles el acabado cumplimiento de sus finalidades institucionales o sociales, aliviando al mismo tiempo los gastos administrativos de la jurisdicción que los tiene asignados.

Que el aprovechamiento integral de los bienes de referencia y su adecuada y oportuna cesión a los distintos peticionantes, exigen una óptima coordinación de las disponibilidades y requerimientos existentes, a través de una sola área responsable.

Que, en ese sentido, la Secretaría de Promoción Social, por su misión y funciones específicas y en virtud de ser la receptora de la inmediata mayoría de las solicitudes de ayuda, se considera el

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 56
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 1.900/86 – “De la Administración Pública Nacional”	ANEXO VII

organismo idóneo y apropiado para centralizar, coordinar y propiciar todo lo atinente al cometido precedentemente señalado

Que, por otra parte, las transferencias sin cargo que pudieran concretarse a favor de los beneficiarios que indique la Secretaria de Promoción Social, solo serían factibles en el estado y condiciones de conservación y mantenimiento en que se encuentren los bienes al momento de dictarse el acto respectivo, y sin que implique erogación alguna en concepto de refacciones, reparaciones o gastos de entrega, traslado o de cualquier otra naturaleza a cargo del organismo transmitente.

Que la medida propiciada coadyuva a un mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público.

Que el acto halla fundamento en lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los bienes muebles, materiales y elementos pertenecientes a las reparticiones del Estado Nacional centralizadas, descentralizadas o autárquicas, declarados en desuso o en condición de rezago en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad y cuya venta no se llevare a cabo dentro de los ciento ochenta (180) días de tal declaración, serán puestos transitoriamente a disposición de la Secretaria de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 2°.- Facúltase al organismo aludido en el artículo 1° a propiciar y solicitar la transferencia sin cargo de los elementos puestos a su disposición, a favor de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país, con la finalidad de facilitar el desarrollo de sus actividades de interés general; a tales efectos, deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que se menciona en el artículo 7° del presente.

ARTICULO 3°.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin que la Secretaria de Promoción Social se expida, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo los bienes muebles, materiales y elementos puestos en disponibilidad, podrá proceder de la manera que estime más conveniente, de conformidad con las normas reglamentarias respectivas.

ARTICULO 4°.- Las solicitudes de transferencia sin cargo de los bienes, materiales y elementos encuadrados en la situación prevista en los artículos anteriores, que formule la Secretaria de Promoción Social a la jurisdicción a cargo de su administración, deberán indicar los motivos que justifiquen la petición, necesidades que se pretende satisfacer, organismo público o institución privada beneficiario de la transferencia y constancia emanada de este último en el sentido de que la recepción de los bienes se hará en el estado y condiciones de conservación y mantenimiento en que se encuentren al momento de su disposición y que los gastos de recepción, traslado o de cualquier otra naturaleza estarán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 5°.- La transferencia sin cargo a favor de los beneficiarios que indique la Secretaría de Promoción Social, será autorizada por el Ministro, Secretario Ministerial o Secretario de quien dependa la jurisdicción respectiva, por el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, por el

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 57</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 1.900/86 – “De la Administración Pública Nacional”</p>	<p>ANEXO VII</p>

Tribunal de Cuentas de la Nación o por las autoridades superiores de las entidades descentralizadas o autárquicas, según el caso.

ARTICULO 6°.- Una vez puestos a disposición de la Secretaría de Promoción Social los bienes muebles, materiales y elementos a que se refiere el presente decreto, la jurisdicción que los tenga a su cargo deberá abstenerse de celebrar o propiciar actos que impliquen la cesión de su uso o propiedad en tanto no haya vencido el plazo fijado en el artículo 2, o hasta antes de su vencimiento si la Secretaría de Promoción Social se hubiera expedido en el sentido de que no existen requerimientos de tales bienes.

ARTICULO 7°.- La existencia de bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, alcanzados por el presente decreto, deberá ser comunicado a la Secretaria de Promoción Social dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 1°. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se ordenará la instrucción del correspondiente sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidades.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaria de Promoción Social queda facultada para recabar de los distintos organismos toda la información relativa a la existencia de bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, o susceptibles de serlo; como así también a las posibilidades de disponibilidad o aplicación ulterior que cada jurisdicción tuviera previstas para los mismos.

ARTICULO 9°.- La Secretaria de Promoción Social tendrá a su cargo la confección de los siguientes registros:

- a) Registro de bienes muebles disponibles. Se registrarán las denuncias de bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago que los distintos organismos efectúen en cumplimiento del artículo 6°. del presente decreto
- b) Registro de requerimientos. Se registrarán las solicitudes de bienes muebles, materiales y elementos, que formulen los organismos públicos o las instituciones privadas legalmente constituidas en el país para ser afectados al desarrollo de sus actividades de interés general.

ARTICULO 10°.- Los bienes muebles, materiales y elementos a ser transferidos sin cargo, deberán tener directa aplicación a las actividades específicas que desarrolle el beneficiario indicado por la Secretaria de Promoción Social.

ARTICULO 11°.- Cuando el beneficiario propuesto para la transferencia sin cargo sea una institución privada, deberá darse intervención previa al servicio jurídico permanente de la jurisdicción a cargo de los bienes muebles, materiales o elementos a transferir, a efectos de que constate que aquella se encuentra legalmente constituida en el país, y que los requiere para el desarrollo de actividades de interés general.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Conrado Storani
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 58
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 2.660/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional”	ANEXO VIII

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decreto 2660/92

Establécese que a partir del 1°.1.93 se efectivizará la disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la entrada en vigencia de la ley 24.156, así como las profundas reformas que introduce en los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con la iniciación del ejercicio fiscal de 1993 se pondrán en ejercicio las instituciones del nuevo régimen de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que ello obliga a adoptar las medidas más urgentes que requiere la transición entre el régimen normativo derogado por el artículo 137 de la ley 24.156 y el creado por esta última.

Que hasta tanto se dicte la reglamentación integral de la referida ley, corresponde establecer los criterios interpretativos de sus disposiciones de aplicación más inmediata.

Que el artículo 116 de la ley 24.156 atribuye a la Auditoría General de la Nación los bienes que posee el Tribunal de Cuentas de la Nación, en tanto que el artículo 132 fija normas sobre la reasignación de funcionarios o empleados por los nuevos cuerpos que se crean.

Que el artículo 138 de la misma ley establece que las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas, serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación. Por su parte, delega en el Poder Ejecutivo la fijación del tratamiento a otorgar a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que a este último respecto, corresponde tener presente que en materia de delegación legislativa, la Procuración del Tesoro de la Nación, con cita de doctrina y jurisprudencia, ha recordado que aquello "...que el Poder Legislativo transfiere es una porción de su competencia. Esto quiere decir que no le atribuye a los restantes órganos de gobierno la facultad de hacer la ley, ni aun en un sector determinado de facultades... Lo que el Poder Legislativo ha hecho es permitir que un determinada competencia, que según la Constitución debía ser instrumentada a través de una ley, lo sea a través de un reglamento... "y que" ...toda vez que el poder administrador cuenta con atribuciones propias, emergentes del artículo 86 de la Constitución Nacional, para realizar actos de ejecución de las leyes, sólo cabe interpretar la delegación... como la voluntad del legislador de remover los obstáculos que pudiesen resultar al ejercicio de aquellos actos, ya sea que deriven del juego de ciertos principios doctrinarios o de otras normas que carezcan de las condiciones de ley específica para regir la materia de que se trata. Si así no se lo entendiera, la delegación legislativa mencionada no tendría alcance jurídico alguno" (Dictamen N° 70/92).

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 59
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 2.660/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional”	ANEXO VIII

Que, en consecuencia, el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 138 de la ley 24.156 y en las reglamentarias contempladas en el artículo 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — La disolución y liquidación de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, a que se refieren los artículos 116, 132, 137 y 138 de la ley 24.156, se efectivizará a partir del 1° de enero de 1993.

Art. 2° — Establécense los siguientes procedimientos y destinos de las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación:

1. — Resoluciones condenatorias del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Una vez notificadas dichas resoluciones y vencido el plazo establecido para su cumplimiento voluntario hasta el 31 de diciembre de 1992, mantendrán el carácter de títulos hábiles y suficientes para promover las acciones judiciales respectivas, en los términos de los artículos 130, 131 y concordantes de la Ley de Contabilidad.

2. — Causas judiciales por ejecución de condenaciones. Los expedientes en que aquellas recayeron y con los cuales se efectúa el seguimiento administrativo de su cobranza previsto en el artículo 132 de la Ley de Contabilidad serán remitidos a los organismos de origen de los créditos, los que proseguirán con esa gestión, teniendo presente lo dispuesto por el régimen del Seguro de Garantía dispuesto en el artículo 97 de la reglamentación de la citada ley si correspondiere su aplicación.

3. — Causas judiciales promovidas y en trámite contra el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION por impugnación de condenaciones. Serán transferidas a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, que deberá asumir la representación y defensa judicial del Estado. Las demandas que se notifiquen con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 serán remitidas a los servicios jurídicos de los organismos de origen de los créditos, los que asumirán la defensa del Estado bajo la supervisión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la que deberán informar sobre su promoción y trámite.

4. — Juicios administrativos de responsabilidad o de cuentas, con resoluciones condenatorias que reúnan las condiciones previstas en el apartado 1 precedente. Serán remitidos a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION para su ejecución fiscal.

Quedarán exceptuados de la remisión, dispuesta en el párrafo anterior, aquellos expedientes en que se hubieren otorgado facilidades de pago que se estén ingresando al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, o que se hallen pendientes de pago por parte de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de acuerdo al régimen del Seguro de Garantía, los que se enviarán a la Tesorería General de la Nación.

También quedan exceptuados de la remisión prevista en el primer párrafo de este apartado, los expedientes en que se hubieran otorgado facilidades de pago, cuando la percepción del crédito se

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 60
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 2.660/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional”	ANEXO VIII

efectúe por retenciones sobre los haberes en el organismo interesado, los que se enviarán al respectivo organismo.

En cualquiera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, procederá la remisión a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ante el incumplimiento de los planes de pago respectivos, para el inicio de las ejecuciones fiscales pertinentes.

5. — Juicios administrativos de responsabilidad o de cuentas que no hubieran arribado a la situación reglada en el apartado 1° del presente artículo. Serán remitidos a los organismos de origen para que examinen la procedencia de promover acciones judiciales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156 y a los procedimientos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La promoción de acciones judiciales deberá resolverse conforme a lo dispuesto en el decreto 411/80 (t.o. 1987). Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la supervisión del ejercicio de esta atribución.

6. — Rendiciones de cuentas, arqueos y sus antecedentes, procedimientos de inspección y otras actuaciones de control, cumplidas hasta el 31 de diciembre de 1992. Serán transferidos a los servicios de auditoría interna, bajo la supervisión de la Sindicatura General de la Nación.

7. — Libros de actas y registros de resoluciones. Quedarán en custodia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS durante dos ejercicios fiscales, luego de los cuales ese Ministerio fijará el lugar de su archivo definitivo.

8. — Antecedentes de Observaciones Legales y otros pronunciamientos que deban formar parte del Informe correspondiente a la Cuenta General del Ejercicio. Se transferirán a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, que fijará su destino ulterior.

9. — Actuaciones, documentación y libros relativos a la administración económica y financiera. Se remitirán a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una vez concluida la liquidación en el nivel que autorice dicho Ministerio, aun cuando existan operaciones pendientes de liquidación y pago o de formulación y presentación de estados contables.

10. — Otros archivos de antecedentes legales o de funciones de control y cualquier otra documentación no prevista específicamente en los puntos anteriores. Deberá requerirse la opinión previa de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, que decidirá sobre su destino.

Los actos de ejecución del presente artículo serán puestos en conocimiento de la Contaduría General de la Nación.

Art. 3° — Facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, para actuar como organismo de aplicación del presente decreto, en cuanto vinculado con la disolución del Tribunal de Cuentas de la Nación, quedando autorizado para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Art. 4° — Encomiéndase la liquidación del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION a un Delegado-Liquidador, que será designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 61
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 2.660/92 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional”	ANEXO VIII

Art. 5° — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para actuar como organismo de aplicación del presente decreto, en cuanto vinculado con la disolución de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, quedando autorizada para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Art. 6° — Encomiéndase la liquidación de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS al Síndico General de la Nación.

Art. 7° — Los Liquidadores tendrán atribuciones para:

- a) Representar a los organismos disueltos ante los Poderes Públicos Nacionales.
- b) Transferir los patrimonios conforme lo dispone la ley 24.156.
- c) Encauzar las actuaciones en trámite, en el marco de los sistemas y estructuras de la ejecución y control que se deriven de la ley 24.156. Ello con arreglo a las previsiones del presente decreto y de las demás reglamentaciones que se dicten de la citada ley.
- d) Proponer a la respectiva autoridad de aplicación los cursos de acción que, en materia de su competencia, hagan al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133, último párrafo, de la ley 24.156.
- e) Administrar, a partir del 1 de enero de 1993, los recursos humanos y presupuestarios de los entes disueltos, en cuanto fuera pertinente, quedando facultados a suscribir convenios al efecto con organismos nacionales.

Sin perjuicio de las atribuciones acordadas precedentemente a los liquidadores, a título enunciativo, también se encontrarán autorizados para realizar todas las demás gestiones y actos propios de la administración encomendada, debiendo requerir las autorizaciones complementarias si resultara necesario al organismo de aplicación, al que deberán mantener permanentemente informado sobre la marcha y término de sus funciones.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

MENEM. — Domingo F. Cavallo.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 62</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS -

Decreto 467/99

Aprobación. Parte General. Informaciones Sumarias. Sumarios. Recurso. Sanción no Expulsiva. Disposiciones Generales.

Bs. As., 5/5/99

VISTO, el Capítulo VI del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140; la facultad conferida por el artículo 52 de dicho régimen, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 del Decreto N° 558/96, se encomendó al MINISTERIO DE JUSTICIA, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la elaboración y remisión a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado de un orden normativo que establezca un sistema de responsabilidad del funcionario público.

Que la potestad disciplinaria encuentra fundamento en atribuciones asignadas constitucionalmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, como jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país (artículo 99, inciso 1°).

Que dentro de las atribuciones asignadas a la Administración se destaca la sancionadora, que emerge como consecuencia de la potestad imperativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por la cual imparte órdenes y la hace cumplir mediante el dictado de los pertinentes actos administrativos.

Que el conjunto de atribuciones legales y reglamentarias que configura el régimen disciplinario, tiene por objeto la verificación de faltas o infracciones cometidas por los integrantes de la Administración Pública Nacional en ejercicio de funciones administrativas, y la aplicación de las expresas sanciones que establece la Ley N° 22.140 que aprueba el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que las funciones disciplinarias se encuadran en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y en su reglamentación aprobada por Decreto N° 1798/80, por cuanto establece los deberes y prohibiciones de los agentes públicos comprendidos en sus disposiciones, como así también las sanciones de las que serán pasibles en caso de su incumplimiento.

Que, por otra parte, también integra el citado régimen de derecho público el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto N° 1798/80 que establece el procedimiento a seguir para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de los agentes comprendidos en el citado Régimen Jurídico Básico y de aquellos a quienes se estime conveniente incluir.

Que tal como se señalara en el Considerando sexto del Decreto N° 558/96 cabe continuar con el proceso de reforma y modernización del Estado al que se dio inicio en 1989, resultando imprescindible proceder a la revisión integral de las normas que todavía condicionan tal proceso, seleccionando y utilizando las herramientas adecuadas para lograr una mayor eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión.

Que es preciso actualizar el procedimiento establecido por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto 1798/80, referido a las investigaciones adecuadas para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que el régimen disciplinario se ejerce como un sistema tendiente a coordinar la acción de los órganos administrativos tras una finalidad común, y en la mayoría de los casos supone una investigación escrita, por lo que resulta conveniente establecer normas de carácter general y uniforme.

Que el Decreto N° 1462/94 estableció la competencia de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION para intervenir en la sustanciación de los sumarios administrativos que se ordenen contra los agentes que revistan en el Nivel A o B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y que ejerzan un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles.

Que la Ley N° 24.156 que dispone la creación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, le otorga competencias referidas al control interno sobre los aspectos presupuestarios, económicos, financieros,

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 63
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

patrimoniales, normativos y de gestión, de las jurisdicciones que componen el PODER EJECUTIVO NACIONAL y de los Organismos Descentralizados que le dependen.

Que se configura así el marco legal adecuado para la consideración del perjuicio fiscal ocasionado por los agentes públicos, lo cual torna conveniente establecer la oportunidad de su intervención en los sumarios administrativos.

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 dispone que la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS integra el MINISTERIO PUBLICO FISCAL. Que la PROCURACION GENERAL DE LA NACION ha solicitado la intervención de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en los sumarios, siendo conveniente regular dicho cometido.

Que atento que la función administrativa es tan dinámica como la realidad que pretende atender, se interpreta razonable adecuar el actual régimen disciplinario mediante un procedimiento administrativo especial, de naturaleza correctiva interna que constituya garantía suficiente para la protección de los derechos y correcto ejercicio de las responsabilidades impuestas a los agentes públicos.

Que las pautas determinantes de la protección de los derechos y garantías de los funcionarios comprendidos dentro del procedimiento investigativo y sumarial, deben enmarcarse en el principio de legalidad sancionadora establecido por la Constitución Nacional.

Que como integrativo del mencionado principio concurre necesariamente la publicidad de los actos conclusivos de la sustanciación de la información sumaria y del sumario, dotando de transparencia al trámite respectivo mediante la lectura en Audiencia pública de los informes pertinentes formulados por el instructor y, en su caso por la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que cabe incluir dentro del orden ritual correctivo el sistema de impugnación respecto de las sanciones que se impongan como decisión final del sumario, estableciendo una clasificación recursiva según se trate de sanciones expulsivas o no.

Que en lo referido a las no expulsivas, es conveniente establecer un recurso administrativo de carácter optativo y excluyente con la acción judicial pertinente, a interponerse por ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, fijando plazos breves de sustanciación para otorgar certeza en los derechos de los sumariados.

Que en la conformación y análisis de la normativa que se aprueba por el presente han tomado intervención el MINISTERIO DE JUSTICIA, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, así como también la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS a solicitud de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento de Investigaciones Administrativas que, como ANEXO I, forma parte del presente decreto.

Art. 2° — Deróganse el Decreto N° 1798 del 1 de Setiembre de 1980, y los Nros. 1590/67 y 1462/ 94, en sus partes pertinentes.

Art. 3° — El Reglamento que por el presente se aprueba, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Carlos V. Corach.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 64
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

ANEXO I
REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
TITULO I
PARTE GENERAL
Capítulo I

Alcance

ARTICULO 1° — El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones.

El Reglamento será también de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Nacional en aquellas investigaciones y sumarios que fueren ordenados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, que no hayan previsto un régimen especial.

ARTICULO 2° — Facúltase a los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional, para que establezcan el régimen a aplicar cuando existan imputados sometidos a diferentes regímenes procesales disciplinarios.

ARTICULO 3° — Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora.

En su caso, y por vía de excepción, también la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá optar por intervenir como parte coadyuvante, cuando así lo solicitare. En tal supuesto, su función tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejercen la acción disciplinaria.

Capítulo II

Jurisdicción

ARTICULO 4° — La información sumaria o el sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado.

Agentes de extraña jurisdicción

ARTICULO 5° — Cuando de una información sumaria o sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación, en la oportunidad en que el mismo lo requiera.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad dentro de los tres (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

Capítulo III

Instructores

ARTICULO 6° — La sustanciación de las informaciones sumarias y los sumarios se efectuará en la oficina de sumarios del área respectiva, y estará a cargo de funcionarios letrados de planta permanente.

Procuración del Tesoro de la Nación

ARTICULO 7° — La Procuración del Tesoro de la Nación será competente en la sustanciación de las informaciones sumarias y sumarios que tiendan a esclarecer hechos, actos u omisiones que se produzcan en su jurisdicción; las que sean ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y los sumarios cuando se trate de agentes que revisten en el nivel A o B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa o equivalentes y

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 65</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

ejerzan un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles, de acuerdo con los sistemas de selección implementados para la cobertura de los mismos.

Competencia. Desplazamiento

ARTICULO 8º — La competencia de los instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad.

Autorización

ARTICULO 9º — La autoridad que ordenó la información sumaria o el sumario podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

Deberes

ARTICULO 10. — Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) Observar las previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, en caso de corresponder, de la Sindicatura General de la Nación.
- c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
 3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación.

Facultades disciplinarias

ARTICULO 11. — Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Desgloses

ARTICULO 12. — Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Denuncia penal

ARTICULO 13. — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla.

En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

ARTICULO 14. — Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos, y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

Independencia funcional

ARTICULO 15. — Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 66</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

Ausencia justificada

ARTICULO 16. — En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

Apartamiento

ARTICULO 17. — El instructor podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario pertinente, o por el Procurador del Tesoro de la Nación, en su caso.

Instructores ad hoc

ARTICULO 18. — Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un instructor ad-hoc debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

ARTICULO 19. — Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, los instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior de la oficina de sumarios.

Capítulo IV

Secretarios

ARTICULO 20. — Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del instructor, a pedido de este último.

ARTICULO 21. — Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

Capítulo V

Excusación o recusación

ARTICULO 22. — El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- Quando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- Quando hubiesen sido denunciadores o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- Quando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- Quando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- Quando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 23. — La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 24. — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor de ser necesario.

ARTICULO 25. — La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Quando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 67</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

Quando la excusación fuere planteada por el secretario, éste quedará desafectado de la información sumaria o el sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

Capítulo VI

Procedimiento

ARTICULO 26. — A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de “muy urgente” impuesta por el instructor.

Plazos

ARTICULO 27. — Deben observarse los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.

3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, con las salvedades de los artículos 105 y 118.

4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputo

ARTICULO 28. — Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Notificaciones

ARTICULO 29. — Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

Domicilio

ARTICULO 30. — Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Capítulo VII

Denuncias

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 68</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

ARTICULO 31. — Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

Denuncia verbal

ARTICULO 32. — El funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Ratificación

ARTICULO 33. — Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren “prima facie” verosímiles.

TITULO II INFORMACIONES SUMARIAS Capítulo I

Autoridad Competente - Objeto

ARTICULO 34. — Los jefes de unidades orgánicas no inferiores a departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.

En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

- c) Cuando se tratase de la recepción de una denuncia.

Procedimiento

ARTICULO 35. — Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Declaraciones

ARTICULO 36. — Al presunto imputado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del Artículo 62 del presente.

Nuevos hechos

ARTICULO 37. — En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Plazo de sustanciación

ARTICULO 38.— El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días.

Capítulo II

Informe final

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 69
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

ARTICULO 39. — El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción o no de sumario.

En los casos que la autoridad competente lo considere procedente, en razón de la significativa trascendencia institucional de la investigación, deberá cumplirse con el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente.

Sin embargo, podrá obviarse la realización del mismo cuando en las informaciones sumarias que propongan la iniciación de sumario, la autoridad competente así lo disponga fundadamente al resolver la apertura del sumario pertinente.

Audiencia pública

ARTICULO 40. — Cuando la información sumaria no sea cabeza de sumario, el informe será presentado por el instructor en una audiencia oral y pública que será presidida por la autoridad que ordenó la investigación.

La convocatoria de la audiencia se notificará al imputado, cuya concurrencia no será obligatoria. Su realización deberá darse a publicidad en el Boletín Oficial y en cualquier otro medio que la autoridad estime conveniente, por un plazo de un (1) día y con una antelación no menor de dos (2) días a la fecha fijada. Se labrará un acta dejando constancia de lo expuesto, que será firmada por la autoridad, el imputado en su caso y otros intervinientes designados al efecto.

Una copia escrita del informe final será agregada al expediente.

Resolución

ARTICULO 41. — La autoridad superior, en el plazo de cinco días de recibido el informe final o, en su caso, de celebrada la audiencia del artículo anterior, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada al imputado.

TITULO III
SUMARIOS
Capítulo I

Objeto

ARTICULO 42. — El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 43. — El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

Autoridad competente

ARTICULO 44. — La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior o por aquella en la que ésta delegue esa facultad. En todos los casos se requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente.

La autoridad que disponga el sumario, según el caso, deberá efectuar en ese mismo acto, u ordenar que se efectúe dentro del quinto día de aceptado el cargo por el instructor, la comunicación a que se refiere el artículo 3º, segundo párrafo.

Capítulo II

Requisitos

ARTICULO 45. — La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Secreto

ARTICULO 46. — El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 70
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

El secreto de los sumarios no alcanzará a la Procuración del Tesoro de la Nación ni a la Sindicatura General de la Nación, cuando éstos organismos realicen auditorías de aquéllos.

Trámite

ARTICULO 47. — El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Foliatura

ARTICULO 48. — Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario, si lo hubiera, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación

ARTICULO 49. — Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Anexos

ARTICULO 50. — Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsu y orden.

Letrados

ARTICULO 51. — En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

“In dubio pro reo”

ARTICULO 52. — En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Capítulo III Medidas preventivas

Traslado

ARTICULO 53. — Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del agente sólo puede exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

Suspensión preventiva

ARTICULO 54. — Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los Artículos 57 a 59.

ARTICULO 55. — Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 71</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

ARTICULO 56. — En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

Agente privado de libertad

ARTICULO 57. — Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Agente procesado

ARTICULO 58. — Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 59. — Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

ARTICULO 60. — El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreesido en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

Capítulo IV Declaraciones

Sumariado

ARTICULO 61. — Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

Imputado

ARTICULO 62. — Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 60. — La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Dispensa del juramento de decir verdad

ARTICULO 64. — En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Inobservancia - Nulidad

ARTICULO 65. — La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 72
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto Nº 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el Artículo 51, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Artículo 74.

ARTICULO 66. — Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V

Interrogatorio al sumariado

ARTICULO 67. — El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 68. — Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 69. — Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación

ARTICULO 70. — Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 71. — Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma; firma a ruego

ARTICULO 72. — La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 73. — Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

Ampliación

ARTICULO 74. — El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

Capítulo VI

Testigos

ARTICULO 75. — Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 76. — Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Nacional y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 73</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

Testigos improcedentes

ARTICULO 77. — No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la Nación.

Testigos excluidos

ARTICULO 78. — Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: el Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo y funcionarios de jerarquía equivalente, oficiales superiores de las fuerzas armadas, embajadores y ministros plenipotenciarios, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de la Policía Federal, rectores y decanos de universidades nacionales, presidentes de entidades financieras oficiales y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

Testigos eximidos

ARTICULO 79. — Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: legisladores nacionales y provinciales, intendentes y concejales municipales, gobernadores y vicegobernadores, ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, obispos y dignatarios de la Iglesia Católica y otras religiones reconocidas, jefes y subjefes de las policías provinciales.

Este artículo y el precedente serán de aplicación con independencia de que las personas de que tratan hubieran cesado en sus funciones.

ARTICULO 80. — Las personas ajenas a la administración pública nacional no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo precedente.

Testigo imposibilitado

ARTICULO 81. — Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Juramento de decir verdad

ARTICULO 82. — Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los testigos

ARTICULO 83. — Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 74</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

ARTICULO 84. — Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 85. — Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTICULO 86. — El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 87. — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 88. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el Artículo 13.

ARTICULO 89. — En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

ARTICULO 90. — Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.

Asistencia

ARTICULO 91. — Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Tramitación

ARTICULO 92. — El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

ARTICULO 93. — Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los Artículos 78 y 79, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se librára nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 75
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

En los casos contemplados por los Artículos 78 y 79, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

Capítulo IX

Confesión

ARTICULO 94. — La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Pericias

ARTICULO 95. — El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Notificación

ARTICULO 96. — Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

Excusación y recusación

ARTICULO 97. — El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 22. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

Trámite

ARTICULO 98. — La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

ARTICULO 99. — Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 100. — El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 101. — El nombramiento de peritos que irroge gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

ARTICULO 102. — Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA Nº 76</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto Nº 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

ARTICULO 103. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 104. — Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 105. — Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Capítulo XII

Inspecciones

ARTICULO 106. — El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación

ARTICULO 107. — Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del instructor

ARTICULO 108. — Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

Sindicatura General de la Nación

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

ARTICULO 109. — Cuando corresponda, dentro de los tres (3) días de producido el informe del instructor, deberán girarse las actuaciones sumariales, o sus copias certificadas, a la Sindicatura General de la Nación a

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 77</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

los fines de la consideración del perjuicio fiscal y, en su caso, la calificación como de relevante significación económica. Una vez recibidas en devolución las actuaciones y, en aquellos casos en que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas hubiera asumido el rol de parte acusadora, que prevé el artículo 3º, segundo párrafo, se le correrá vista de las conclusiones aludidas y del dictamen emitido por la Sindicatura General de la Nación, a cuyo fin se le girará el sumario con todos sus agregados, o sus copias certificadas, dentro del plazo de tres (3) días. Devueltas las actuaciones a la sede de la instrucción, continuará el trámite.

Notificación al Sumariado

ARTICULO 110. — Producido el informe a que se refiere el artículo 108 y, en su caso, emitidos los dictámenes por la Sindicatura General de la Nación y/o por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

Capítulo XIV

Descargo del sumariado

ARTICULO 111. — El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el Artículo 110.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Ausencia de medidas probatorias

ARTICULO 112. — En aquellos supuestos en que el sumariado o la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no ofrecieren pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo 111.

Medidas probatorias

ARTICULO 113. — Cuando el sumariado o la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su caso propusieren medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Testigos

ARTICULO 114. — Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

Capítulo XV Audiencia Pública

Informe final

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 78</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

ARTICULO 115. — Producida la prueba ofrecida por el sumariado y en su caso, por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

ARTICULO 116. — Producido el informe a que se refiere el Artículo anterior, el instructor remitirá las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para que alegue sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

Alegatos

ARTICULO 117. — Agregados los informes previstos en los artículos 115 y 116, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de seis (6) días.

Elevación de las actuaciones

ARTICULO 118. — Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor elevará las actuaciones a su superior. Este, a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibidas a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

En los sumarios cuyo objeto se refiera a los funcionarios mencionados en el artículo 7 del presente Reglamento o en los casos que la autoridad competente lo considere procedente, en razón de la significativa trascendencia institucional de la investigación, o cuando la Sindicatura General de la Nación se pronuncie respecto de la existencia de perjuicio fiscal de relevante significación económica, deberá cumplirse con el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente.

Audiencia pública

ARTICULO 119. — Recibidas las actuaciones por la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, se llevará a cabo una audiencia oral y pública dentro de los diez (10) días, que será presidida por dicha autoridad o la que legalmente la reemplace en caso de vacancia, impedimento, u otra causa, en la cual el instructor presentará el informe previsto en el artículo 108, y en su caso, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el informe previsto en el artículo 109.

De formularse los informes de los artículos 115 y 116, también se procederá a su presentación. Idéntico temperamento se seguirá del descargo y del alegato producido por el sumariado.

En caso de corresponder, podrán participar la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o la Sindicatura General de la Nación. Cuando el sumario se esté tramitando ante la Dirección Nacional de Sumarios, participará el titular de la mencionada Dirección.

A la finalización de esta audiencia se labrará un acta que será firmada por el instructor, los funcionarios intervinientes y en su caso, por el sumariado, la que se agregará al expediente.

ARTICULO 120. — La convocatoria de la audiencia se notificará al sumariado, cuya concurrencia no será obligatoria. Su realización deberá darse a publicidad en el Boletín Oficial y en cualquier otro medio que la autoridad estime conveniente, por un plazo de un (1) día y con una antelación no menor de dos (2) días a la fecha fijada. En todos los casos los gastos que irroge la realización de la audiencia correrán por cuenta de la jurisdicción que hubiera ordenado el sumario.

ARTICULO 121. — La audiencia se llevará a cabo a la hora señalada, otorgándose un plazo de tolerancia de treinta (30) minutos. Las personas que asistan a la audiencia, deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Quien presida la audiencia podrá excluir de la sala de audiencia al infractor.

En caso de comparecer, el sumariado podrá ser asistido por su letrado, pero no representado en la audiencia por éste.

ARTICULO 122. — Recibidas las actuaciones o, en su caso, producida la audiencia oral y pública, y previo dictamen del servicio jurídico permanente, la autoridad competente dictará resolución.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 79</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”</p>	<p>ANEXO IX</p>

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97.

ARTICULO 123. — La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la Sindicatura General de la Nación si correspondiere.

Una vez firme la resolución, se publicará en el Boletín Oficial y en el medio en el que se publicó la audiencia pública, se comunicará a la oficina de sumarios interviniente y se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente.

En todos los casos, incluso cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no hubiese tomado la intervención a la que se refiere el artículo 3º, segundo párrafo deberá remitírsele, dentro del quinto día de su dictado, copia autenticada de la resolución final.

TITULO IV RECURSO SANCION NO EXPULSIVA

ARTICULO 124. — El sancionado y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrán interponer recurso administrativo contra las decisiones finales y por los siguientes motivos:

1. Inobservancia o errónea aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, que diera lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias no expulsivas.
2. Inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento.
3. Inobservancia o errónea interpretación de las normas que otorgan competencia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en materia de régimen disciplinario.

ARTICULO 125. — El recurso deberá interponerse ante la Procuración del Tesoro de la Nación dentro de los diez (10) días de notificada la medida adoptada fundada en las normas mencionadas en el artículo anterior.

La autoridad administrativa remitirá en diez (10) días la información sumaria, sumario y expediente que le requiera la Dirección Nacional de Sumarios, en el que deberá constar la intervención del servicio jurídico permanente del organismo.

Vencido este término, el Procurador del Tesoro de la Nación dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO 126. — El recurso resultará optativo de las vías impugnativas previstas en la ley 19.549 y en su reglamentación aprobada por Decreto 1759/72 (T.O.1991). De resultar denegada la pretensión, quedará agotada la instancia administrativa. De admitirse la petición nulificante, las actuaciones deberán volver a sustanciarse a partir del último acto válido.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127. — La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 80
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decreto N° 467/99 – “Reglamento de Investigaciones Administrativas”	ANEXO IX

el Artículo 107, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.

ARTICULO 128. — La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la oficina de sumarios correspondiente, la que estará a cargo de un funcionario letrado.

Auditoría

ARTICULO 129. — El Procurador del Tesoro de la Nación podrá disponer por intermedio de la Dirección Nacional de Sumarios la auditoría de los sumarios concluidos o en trámite que se sustancien en la órbita del Cuerpo de Abogados del Estado, no resultando aplicable en la especie la reserva de las actuaciones dispuesta por el Artículo 46 del presente.

Causas penales pendientes

ARTICULO 130. — Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 131. — La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

ARTICULO 132. — La aplicación del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas será independiente de las medidas preventivas y sanciones contenidas en el régimen estatutario que rija al personal involucrado, cuando éste no se encuentre comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140.

ARTICULO 133. — El presente reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

Interpretación

ARTICULO 134. — La Procuración del Tesoro de la Nación será la autoridad de interpretación del presente reglamento y propondrá las pertinentes normas reglamentarias.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 81
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Resolución 25/95

Apruébanse los "Fundamentos y Alcances de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad", los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" y las "Normas Generales de Contabilidad".

Bs. As., 2/8/95

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley del visto establece la integración de los sistemas de la administración financiera, entre los que incluye al de contabilidad gubernamental.

Que en el artículo 86 de dicha norma legal, en sus incisos a), b), c) y d), se define el objeto del sistema de contabilidad gubernamental.

Que el artículo 87 inciso a) de la Ley indica como características del sistema de contabilidad gubernamental que sea común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Nacional.

Que, por su parte, el inciso e) establece que el sistema de contabilidad gubernamental estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el Sector Público Nacional.

Que el artículo 88 de la citada norma legal establece que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será el Organo Rector del sistema de contabilidad gubernamental y, como tal, responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener a dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público Nacional.

Que dentro del programa de la Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, el establecimiento de estos principios de aceptación general, constituyen una sólida base para la elaboración de los estados contables del Sector Público Nacional.

Que asimismo, el dictado de dichos principios suple un vacío en la materia e incorpora a la Administración Nacional al contexto de países que han incluido a los mismos a su legislación contable.

En la vital cohesión entre el Sistema de Cuentas Nacionales y la contabilidad del Sector Público resulta fundamental, precisamente, unificar criterios contables en materia de principios, cualidades de la información y normal técnicas a los de facilitar, en definitiva, proceso de retroalimentación de datos con que se nutre la Constitución Nacional.

Que la presente Resolución se dicta en función de las disposiciones del artículo 6° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 82
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los "Fundamentos y Alcances de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad", los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" y las "Normas Generales de Contabilidad" que se exponen en los anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución.

Art. 2° — La normativa que se aprueba será de aplicación para todo el Sector Público Nacional, con el alcance dado en el apartado 1.2 del anexo II.

Art. 3° — La Contaduría General de la Nación procederá a dictar las normas particulares de contabilidad, las que complementarán la normativa que se aprueba por la presente Resolución.

Art. 4° — Facúltase a la Contaduría General de la Nación, en su carácter de Organo Rector del Sistema de Contabilidad, al dictado de las normas aclaratorias complementarias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 83
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

ANEXO I

FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Y NORMAS GENERALES DE CONTABILIDAD

Consideraciones generales

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos ha diseñado y está ejecutando un programa de reforma de la administración financiera del sector público nacional con la finalidad que la misma se modernice y sea eficiente en su operatoria, ofreciendo simultáneamente al usuario la necesaria transparencia que debe regir en el manejo de los fondos públicos.

En tal sentido la contabilidad del sector público nacional, en el marco de la Ley N° 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional persigue alcanzar una mayor eficiencia, eficacia y economía de la gestión hacendal pública en el contexto de la reforma del Estado, interrelacionando los sistemas de administración financiera con los de control interno y externo.

Asimismo, cabe mencionar que, complementariamente, se viene operando a nivel internacional un proceso de transformación contemplando la incorporación de las técnicas modernas predominantes y orientando a dicha contabilidad hacia la integración de los sectores componentes de la economía global en el sistema de cuentas nacionales, a través de una sustancial optimización de la calidad de los registros contables del sector público nacional.

La solución a los problemas de registración de las actividades del sector público consiste en un ordenamiento adecuado de sus informaciones básicas, en términos de las necesidades de la política fiscal en sí misma y su interrelación con la actividad económica en su conjunto. Esta solución implica, en definitiva, la integración de sus sistemas de registro con el sistema de cuentas nacionales.

En la vital cohesión entre el sistema de cuentas nacionales y la contabilidad del sector público resulta fundamental, previamente, unificar criterios contables en materia de principios, cualidades de la información y normas técnicas a los fines de facilitar, en definitiva, el proceso de retroalimentación de datos con que se nutre la contabilidad nacional.

Marco normativo del sistema de contabilidad gubernamental

La contabilidad gubernamental se concibe como un sistema integrado de información inherente al proceso económico-financiero de los entes públicos que requiere el aporte conceptual de la teoría de los sistemas y de la técnica contable.

La ley 24. 156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional establece criterios que regulan la materia de dicha norma legal.

La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado nacional. Se concibe como un sistema de información, integrado a su vez por los sistemas presupuestarios, de crédito público, de tesorería y de contabilidad, interrelacionados entre sí.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 84
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

El sistema de contabilidad tiene por objeto: a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entes; b) procesar y producir información económico-financiera para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión, como así también para terceros interesados en la misma; c) exponer la información contable y presentar la documentación de soporte ordenadas de forma tal que faciliten las tareas de control por parte de los órganos correspondientes y d) permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

Conforme al art. 87 de la ley 24. 156, el sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales: a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional; b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y del crédito público de cada entidad entre sí y, a su vez con las cuentas nacionales; c) expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de los entes públicos; d) estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas y e) estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables al sector público.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido por el art. 88 de dicha norma legal la Contaduría General de la Nación es el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y, como tal, responsable de disponer, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público nacional.

Finalmente, el art. 91 de la misma norma determina, en su inc. a), que la Contaduría General de la Nación tiene competencia para dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público nacional.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS PARA EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

1.- Los principios de contabilidad generalmente aceptados

1.1. Introducción

Los principios de contabilidad generalmente aceptados establecen la base teórica y los lineamientos fundamentales que regulan los criterios seguidos para la elaboración de los estados contables e informes financieros sobre la evolución del patrimonio y sus transformaciones en el tiempo, los que en su conjunto, finalmente, expresan el universo de las transacciones y eventos que afectan la gestión patrimonial y los ingresos y egresos de la unidad económica (Ente).

Los principios de contabilidad deben aplicarse de manera conjunta y relacionada entre sí. Las bases conceptuales que los conforman guardan relación tanto con el proceso económico-financiero como con el flujo continuo de operaciones a los fines de identificarlas y cuantificarlas, de manera tal que satisfagan la necesidad de información de los responsables de la conducción del ente como así también a terceros interesados, y por lo tanto, les permitan adoptar decisiones sobre la gestión del mismo.

1.2. Ámbito de aplicación

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 85
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Los principios de contabilidad generalmente aceptados, adoptados para el sector público, serán de aplicación a la Administración central, organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social.

En la medida que no se contrapongan con los aplicados a las empresas, sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, los mismos serán aplicables.

Las instituciones regidas por la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, se adaptarán a los principios que el órgano rector adopte en la materia.

1.3. Postulado básico y principios - Marco conceptual

El postulado básico que debe orientar la actividad relacionada con la contabilidad y elaboración de información del ente, es el de equidad, sobre el cual se desarrollan los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados, adoptados para el sector público, son los conceptos básicos que se reconocen como esenciales para la cuantificación y adecuado registro de los estados contables y sus informes financieros y de gestión complementarios, de manera tal que los mismos registren en el tiempo, uniformemente, las variaciones patrimoniales y el resultado de las operaciones, siendo necesario entonces, el conocimiento de los criterios seguidos para su preparación, lo cual facilita, entre otros aspectos, el fluido accionar de los órganos de control público.

2.- Postulado básico - Principios de contabilidad - Desarrollo

2.1. Postulado básico

Equidad

Enunciado

La incidencia en el patrimonio del ente respecto de las transacciones y, consecuentemente, el registro de los hechos económicos y financieros, debe ser determinada conforme a un criterio ecuaníme con relación a las diferentes partes interesadas.

Alcance

Del enunciado se desprende que los estados contables y sus informes complementarios deben elaborarse de tal modo que reflejen con ecuanimidad los distintos intereses involucrados en la gestión pública.

2.2. Principios de contabilidad

1. Ente

Enunciado

Los estados contables se refieren siempre a una unidad económica identificable, creada para cumplir determinadas metas y objetivos conforme a los ordenamientos jurídicos que la originaron.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 86
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Alcance

Se considera que el ente tiene existencia permanente, salvo modificación posterior de la norma legal de creación por la que se determine lo contrario.

En el contexto de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, el art. 8° determina el alcance de aplicación de la norma legal que, a tal efecto, define a la Administración nacional como integrada por la Administración central, los organismos descentralizados y las instituciones de la seguridad social. Por lo expuesto, la Administración central debe considerarse como un ente propio, al igual que cada uno de los organismos descentralizados y las instituciones de la seguridad social. Tal alcance es, a su vez, ratificado por el art. 9° de la ley 24.156, al incluir dentro de la Administración central al Poder Legislativo, Poder Judicial, Presidencia de la Nación y a los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Ente en actividad

Enunciado

Todo ente se presume de actividad continua con proyección de futuro, de acuerdo con su norma legal de creación, excepto que en la misma se estipule un plazo determinado para su funcionamiento.

Alcance

Se considera que la existencia de los entes tiene permanencia y continuidad, determinando ello, por lo tanto, la necesidad de adoptar criterios que expresen la incidencia de las operaciones económico-financieras en el tiempo.

Dichas operaciones se clasificarán de acuerdo con criterios de corto y largo plazo, según se trate de los doce meses siguientes al momento de acaecida cada operación o en períodos superiores, respectivamente, en coincidencia con el criterio adoptado en la formulación del presupuesto y en el catálogo básico de cuentas.

3. Ejercicio contable

Enunciado

A efectos de posibilitar la formulación de estados financieros y de ejecución presupuestaria de manera periódica, como así también hacer posible la comparación de los mismos durante períodos homogéneos respecto a la evolución del ente, se deben efectuar cortes en el tiempo por lapsos iguales de un año, que conforman el período contable, al cual se lo denomina ejercicio financiero.

Esta división temporal permite expresar la situación patrimonial y los resultados de la gestión ocurridos en el ejercicio.

Alcance

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 87
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

A los efectos de conocer los resultados de la gestión y la situación económico-financiera de los entes se hace necesario determinar la actividad de los mismos en períodos iguales de doce meses, registrando esos eventos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

4. Bienes económicos

Enunciado

La información contable se refiere siempre a bienes, derechos y obligaciones que posean valor económico y, por ende, que sean susceptibles de ser valuados objetivamente en términos monetarios.

Alcance

Este principio define la naturaleza de los bienes que deben ser reconocidos en los estados financieros, los cuales deben incluir tanto los bienes materiales como los inmateriales y los derechos y obligaciones cuantificables económicamente y que componen o afectan el patrimonio del ente, como así también los recursos y gastos del mismo.

5. Reconocimiento de las transacciones

Enunciado

La ocurrencia de hechos económico-financieros motivo de las transacciones que afecten a los entes, las que determinan modificaciones en el patrimonio como así también en los resultados de las operaciones, deben ser reconocidos, a través de las registraciones contables, en el momento que se devengan.

Alcance

Determinar el momento en el cual se produce una modificación en la situación patrimonial o en los resultados, producto de las transacciones del ente, requiere reconocer estos hechos a través de las registraciones contables pertinentes en lo que hace a su magnitud y oportunidad.

La oportunidad en la cual se considera afectado el patrimonio y los resultados del ente y, consecuentemente, sus variaciones, corresponde al momento de su devengamiento.

6. Moneda de cuenta

Enunciado

Las transacciones que dan origen a las modificaciones patrimoniales y de recursos y gastos serán registradas por la contabilidad de cada ente en moneda corriente de curso legal.

Alcance

Los estados financieros reflejan las variaciones patrimoniales y de recursos y gastos mediante la unificación de todos sus componentes a una expresión común que permita agruparlos y compararlos. Este recurso consiste en elegir una "moneda de cuenta" y valorizar los hechos patrimoniales y de resultados aplicando un precio uniforme y corriente a cada transacción.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 88
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

En los casos que existan créditos u obligaciones en monedas de otros países, la contabilización de éstas debe efectuarse al valor que cotiza la unidad monetaria de curso legal en el país y mantenerse como información complementaria los valores en la moneda extranjera que corresponda a los créditos u obligaciones.

7. Valuación al costo

Enunciado

Las transacciones se registran por su valor original de adquisición, construcción o producción.

Para determinados bienes específicos, su valuación será el valor de cotización de mercado, el estimado de realización o aquél que surja del método de valuación que el órgano rector le asigne bajo condiciones que lo justifiquen adecuadamente con carácter de excepción.

Alcance

El costo original de adquisición, construcción o producción es el adecuado para reflejar el valor de los bienes, derechos y obligaciones en el momento de su incorporación al patrimonio del ente.

Para determinadas inversiones en títulos o valores con cotización pública, corresponderá utilizar el valor de mercado para su valuación.

En el caso de otros bienes y con carácter de excepción, el órgano rector establecerá el método de valuación que corresponda, el que será adoptado por el ente para fijar sus valores siempre que el mismo no supere el de mercado o realización, el que fuere menor.

8. Exposición

Enunciado

Los estados contables y financieros deben contener toda la información necesaria que exprese adecuadamente la situación económico-financiera y de los recursos y gastos del ente de manera tal que los usuarios puedan estar informados adecuadamente y tomar las decisiones pertinentes.

Alcance

La información contable y financiera se relaciona con distintos órganos volitivos, directivos y de control cuyos intereses son diversos. Para tal fin es importante que se expongan los diferentes estados en forma clara y consistente a los efectos de su correcta interpretación.

9. Universalidad

Enunciado

La contabilidad debe registrar todos los hechos económicos, cualquiera sea su naturaleza, que afecten o puedan afectar el patrimonio y los recursos y gastos del ente.

Alcance

Las operaciones que realiza el ente corresponden a diversas etapas de su gestión; por consiguiente, el

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 89
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

universo de las mismas debe reflejarse en la contabilidad y sus estados complementarios.

10. Importancia relativa

Enunciado

Aquellas transacciones que por su magnitud o naturaleza tengan o puedan tener un impacto sobre el patrimonio, los gastos y recursos del ente deben ser expuestas de manera tal que el usuario de los estados contables disponga de una clara interpretación sobre la incidencia, inmediata o mediata, de las mismas.

Alcance

La información brindada a través de los estados contables y financieros debe exponer adecuadamente todas las transacciones cuya materialidad afecte o pueda afectar al ente, ya sea en su patrimonio como en los recursos y gastos, cuantificándolos en su exacta incidencia, a los fines de permitir una adecuada interpretación y eventual toma de decisiones de los diferentes usuarios.

Una transacción reviste significatividad cuando un cambio en las condiciones que la originaron, ya sean internas o externas, pueda influir en las conductas o decisiones de los usuarios.

De existir situaciones que presenten razonablemente limitaciones a su cuantificación y que puedan incidir significativamente en el futuro, ello deberá expresarse por medio de notas a los estados contables y financieros.

Resulta fundamental, para delimitar la magnitud de las transacciones significativas, ponderar el equilibrio entre la utilidad de la información a destacar, el grado de detalle de la misma, su naturaleza e importe.

11. Uniformidad

Enunciado

La registración contable y los estados financieros resultantes deben ser elaborados mediante la aplicación de los mismos criterios de identificación, evaluación y exposición durante los períodos en que se exponen las actividades del ente.

Alcance

La identificación de las transacciones del ente se efectúan sobre la base de la aplicación de los clasificadores presupuestarios de manera uniforme, lo cual hace compatible la información que generan todas las áreas de gestión de la Administración nacional.

La interpretación y análisis de los estados financieros requiere, en la mayoría de los casos, la posibilidad de comparar la situación financiera de una entidad y sus resultados de operación en distintas épocas de su actividad; consecuentemente, es necesario que las prácticas y procedimientos contables sean aplicados uniforme y consistentemente no sólo para el ejercicio al que se refieren los estados financieros sino también en relación con ejercicios anteriores.

12. Criterio de prudencia

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 90
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Enunciado

En la medición o cuantificación de los hechos económico-financieros del ente se debe adoptar un criterio restrictivo a los efectos de exponer la situación menos favorable, dentro de las posibles, para el mismo.

Alcance

Cuando existan alternativas igualmente válidas para tratar un mismo hecho y más de un procedimiento idóneo reconocido contablemente, debe adoptarse el que muestre un resultado y la posición financiera menos favorable. Ello significa que ante dos alternativas posibles, para una misma situación, se adoptará aquella en la cual se exponga el monto menor, si se tratara de un activo o recurso, o del mayor, si correspondiera a un pasivo o gasto.

Este criterio propicia prevenir la incidencia de resultados posteriores adversos por sobrevaluación de un evento de incidencia económico-financiera. Simultáneamente, debe contemplar que la decisión adoptada sea la adecuada para todos los usuarios de los estados contables y financieros.

NORMAS GENERALES DE CONTABILIDAD

Los estados contables que produce la Administración nacional deben ser elaborados sobre técnicas adecuadas y uniformes, de modo tal de asegurar a los usuarios de los mismos que la información brindada represente razonablemente las transacciones económico-financieras acontecidas durante el ejercicio, como así también aquellas que afecten o puedan afectar el patrimonio del ente en períodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base de los principios generalmente aceptados para el sistema de contabilidad gubernamental, es necesario desarrollar las normas generales de contabilidad para el mismo, las que incluirán, con carácter prioritario, las cualidades de la información contable.

En tal sentido, las normas contables generales deben ser uniformes, pertinentes y lo suficientemente explícitas a los efectos de producir información de la Administración nacional en términos de una adecuada calidad para el cumplimiento de los objetivos que deben brindar los estados contables y financieros.

Los estados que presente el ente Administración central y cada uno de los organismos descentralizados y las instituciones de la seguridad social deberán contener información suficiente, basada en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema de contabilidad gubernamental, en las normas técnicas que le son aplicables, en el catálogo básico de cuentas y en los clasificadores presupuestarios para el sector público nacional.

Asimismo, dichas normas deben ser de fácil interpretación, confiables y de utilidad para todos los entes que integran el sector público nacional.

Es de destacar que la categorización de las normas contables generales, a ser desarrolladas, puede desagregarse conforme se expone a continuación:

3.1. Cualidades de la información contable

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 91
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

3.2. Normas de valuación y exposición

Sin perjuicio de lo expuesto, estas normas contables generales han de ser oportunamente complementadas con normas contables particulares.

3.1. Cualidades de la información contable

La contabilidad produce información sobre los hechos o eventos económico-financieros que afectan o pueden afectar el patrimonio del ente.

Varios son los requisitos que deben aplicarse para determinar con precisión la modalidad y características de la información contable y de las normas y procedimientos que deben adoptarse en su elaboración y formulación, que garanticen su eficacia como base en la toma de decisiones por parte de los diferentes usuarios interesados en la misma.

Por lo tanto, las cualidades que debe contener la información para cumplir con los objetivos antes enunciados, son las que se describen a continuación.

1. Utilidad

La información producida por la contabilidad debe ser eficaz y eficiente, de modo tal que sirva para satisfacer razonablemente las necesidades de los diferentes usuarios de la misma, relativas a la gestión del ente.

2. Identificación

Los estados financieros se refieren siempre a entes determinados, a períodos de plazos ciertos y a las diversas transacciones ocurridas de carácter económico-financiero específicas de los mismos.

3. Oportunidad

La información contable debe ser puesta en conocimiento de los usuarios en las circunstancias que determine la normativa legal, para que éstos puedan adoptar, en tiempo y forma, las decisiones que se estimen convenientes.

4. Representatividad

La información contable deberá contener todos aquellos aspectos relevantes que permitan exponer una descripción adecuada y abarcativa de los hechos económico-financieros ciertos que afectan al ente e incluir también aquellos acontecimientos eventuales susceptibles de ser cuantificables y que puedan incidir en el mismo.

5. Verosimilitud

La información debe ser fidedigna, resultando para ello imprescindible incorporar en los registros contables, exclusivamente, aquellas transacciones realmente ocurridas y, por consiguiente, expresadas en su adecuada dimensión.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 92
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

La terminología que se utilice debe ser precisa, de manera tal que evite las ambigüedades y resulte inteligible y fácil de comprender por los usuarios que dispongan de un mínimo de conocimientos en la materia.

6. Confiabilidad

La información contable debe reunir requisitos de certidumbre tal que le otorgue, frente a los usuarios, el carácter de creíble y válida para adoptar decisiones pertinentes.

Esta cualidad de la información está relacionada con la captación de los datos, su clasificación, valuación y exposición.

7. Objetividad

La información debe representar la realidad en función de criterios preestablecidos que deberán aplicar todos los operadores del sistema sin que incidan aspectos subjetivos que provoquen distorsiones en el procesamiento contable y en la información producida.

8. Verificabilidad

El sistema contable debe generar información y emitir estados contables que puedan ser controlados por terceros ajenos a su procesamiento, puesto que debe operar sobre criterios objetivos y predeterminados que posibilitan registrar, clasificar, procesar y ordenar las transacciones con incidencia en la contabilidad a los fines de su posterior presentación ante los usuarios.

9. Homogeneidad

La información que se procesa debe ser formulada sobre la base de criterios similares en el tiempo y su aplicación debe ser común para los entes, de modo tal que facilite el análisis y su evaluación temporal, posibilitando realizar las comparaciones correspondientes.

Tales comparaciones deben permitir la necesaria interrelación y cotejo con la información del ente en diferentes fechas o períodos y con las emanadas de otras jurisdicciones.

10. Racionalidad

La información debe resultar de la aplicación de un método coherente fundado en el razonamiento lógico.

3.2. Normas de valuación y exposición

La valuación y posterior exposición del conjunto de los hechos económicos y financieros que conforman los estados contables requieren de un marco de referencia normativo de forma tal que los usuarios de los mismos dispongan de información homogénea y sistematizada para la toma de decisiones.

Adicionalmente, el sistema de contabilidad gubernamental debe asegurar la transparencia de la gestión del ente en el período considerado, siendo necesario para ello establecer, entre otras, las normas de valuación y de su posterior exposición, por intermedio de las cuales se registren los eventos

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 93
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

económico-financieros sobre bases predeterminadas y permanentes, de aplicación generalizada para el sistema de referencia.

En tal sentido, corresponde especificar conceptualmente el contenido básico de los capítulos que conforman los estados contables, a saber: Activo, pasivo, patrimonio, recursos y gastos.

Activo

El activo está integrado por el conjunto de bienes y derechos cuantificables, derivados de transacciones o de hechos propios del ente, capaces de producir ingresos económico-financieros, razonablemente esperados durante el desarrollo de su gestión.

Pasivo

Comprende el conjunto de obligaciones cuantificables del ente contraídas con terceros, quedando así afectados parte de sus recursos en función de los vencimientos a operarse, incluyendo asimismo contingencias de alto grado de probabilidad que se operen.

Patrimonio

El patrimonio del ente Administración central está constituido por los rubros hacienda pública y patrimonio público. El patrimonio de los restantes entes de la Administración nacional está compuesto por los siguientes rubros: patrimonio institucional y patrimonio público.

Recursos

Comprenden los diversos ingresos que se obtienen a través de la gestión corriente del ente y representan entradas derivados de la potestad del estado de establecer gravámenes, contribuciones, tasas, regalías y otros conceptos análogos, de la venta de bienes y servicios, de las rentas de la propiedad, transferencias y contribuciones percibidas.

Gastos

Son erogaciones provenientes de la gestión corriente en concepto de pago de remuneraciones y prestaciones a la seguridad social, adquisición de bienes y servicios destinados al consumo, pago de intereses y otras rentas de la propiedad, transferencias y contribuciones otorgadas y otras aplicaciones que implican egresos.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS ACTIVOS

Seguidamente se desarrollan los conceptos y la normativa inherente a la valuación y exposición de los rubros que integran los distintos capítulos que conforman los estados contables.

1. Disponibilidades

Análisis conceptual

Comprende la existencia en poder del ente de moneda de curso legal, moneda extranjera, cheques, giros bancarios y postales a la vista, depósitos sin restricciones específicas en entidades bancarias y colocaciones efectuadas en instituciones financieras o bancarias producto de excedentes transitorios de

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 94
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

efectivo. Los saldos acreedores de las cuentas bancarias al cierre del ejercicio se clasificarán en el rubro pertinente del pasivo.

Valuación

La moneda de curso legal se expresa por su valor nominal.

La moneda extranjera se valúa por el tipo de cambio comprador vigente al momento de cada transacción y, al cierre de cada ejercicio por su valor de cotización tipo de cambio comprador a dicha fecha.

Exposición

Las partidas correspondientes a este capítulo se expondrán de acuerdo al orden de prelación resultante de su grado de disponibilidad.

Los saldos en moneda extranjera deben mostrarse por separado en registros o notas complementarias de la contabilidad en su moneda de origen, expresándose su valor, en los estados contables, en moneda de curso legal.

2. Inversiones financieras

Análisis conceptual

Las inversiones financieras son colocaciones de los recursos excedentes transitorios del ente, colocados en títulos y valores públicos o privados y en depósitos a plazos fijos en entidades financieras nacionales o internacionales.

Valuación

El criterio para determinar el valor de los títulos y valores, es distinto según la fecha de que se trate.

La adquisición de estos valores se registra por su valor de costo. En oportunidad de formularse los estados financieros se valuarán por el valor neto de realización o cotización, según corresponda. Si se trataran de títulos-valores en moneda extranjera, se aplicará el criterio de conversión de la moneda de origen a la de curso legal, según el procedimiento indicado para el rubro disponibilidades.

Los títulos que no cotizan públicamente se mantendrán por su valor nominal original de adquisición

Los plazos fijos no vencidos al cierre del ejercicio se valuarán por su valor nominal más los intereses devengados hasta esa fecha. Si se tratara de plazos fijos en moneda extranjera, se utilizará para su conversión en moneda de curso legal el criterio estipulado en el rubro disponibilidades.

Exposición

Las cuentas de este rubro se presentan por separado según su naturaleza y vencimiento. Las que vencen dentro de los doce meses de realizada la operación se incluirán en el capítulo de activos corrientes y las que tengan vencimiento posterior se considerarán activos no corrientes.

3. Créditos

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 95
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Análisis conceptual

Son derechos del ente emergentes de obligaciones contraídas por terceros en conceptos de impuestos, tasas, ventas de bienes, regalías, locación de inmuebles, concesiones o licencias de explotación de bienes de cualquier naturaleza, servicios o actividades análogas.

Se generan en el momento en que se configuran los eventos que los originan, y se cancelan, cuando se produce el cobro conforme con las cláusulas contractuales previstas.

Deberán incluirse los pagos anticipados en concepto gastos, servicios o bienes que se recibirán en ejercicios siguientes.

Valuación

Los créditos serán valuados conforme a las acreencias que tenga el ente hacia los terceros, según surjan de los derechos u obligaciones emergentes de cada transacción.

En aquellos casos de créditos que devenguen intereses, los mismos serán incorporados a las acreencias del ente al cierre del ejercicio.

Los créditos en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio vendedor a la fecha de cierre del ejercicio.

Exposición

Se expondrán como créditos a corto plazo aquellos cuyos vencimientos se producen dentro de los doce meses de concertada la operación que le dio origen, conformando por lo tanto el activo corriente. Los créditos que vencen después de los doce meses de verificada la acreencia se expondrán como activo no corriente, todo ello compatible con los criterios del clasificador del presupuesto. Si existieran condiciones especiales para la recuperación de los créditos, las mismas se pondrán de manifiesto en forma expresa a través de notas complementarias.

Los saldos acreedores de cuentas por cobrar, deben reclasificarse como pasivo a la fecha del cierre de los estados contables.

Los créditos concertados en moneda extranjera se expondrán como nota explicativa.

Para prevenir el efecto de los riesgos de créditos incobrables sobre los resultados del período, corresponde constituir una previsión a esos fines, la cual se expondrá neteando el total del rubro.

Las erogaciones que revisten el carácter de pagos por anticipado se clasificarán como activos corrientes para aquellos que se efectivicen dentro de los doce meses de verificado el pago. En su defecto, serán considerados como activos no corrientes.

4. Bienes de cambio

Análisis conceptual

Los bienes de cambio están constituidos por los bienes adquiridos, en proceso de elaboración o terminados, para consumo o venta.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 96
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Valuación

Los bienes de cambio se valúan por el costo de adquisición o producción en que se incurre para obtener el bien. El costo de adquisición está constituido por la suma de las erogaciones efectuadas para su compra o producción y los gastos incurridos para situarlo en el lugar y ajustados a las condiciones de su uso o venta.

Los intereses relacionados con el financiamiento de la adquisición o producción del bien, no integran el costo del mismo. De igual forma, las bonificaciones por pronto pago no serán computadas como menor valor de los mismos.

Al cierre del ejercicio y cuando los bienes de cambio hayan sufrido modificaciones significativas con relación a los precios de mercado, deberá adoptarse el criterio de valor de mercado o adquisición el que fuera menor.

Como consecuencia de circunstancias extraordinarias tales como deterioro u obsolescencia, el valor del bien se expondrá como una disminución del mismo al cierre del ejercicio.

Exposición

El rubro bienes de cambio debe figurar en el capítulo activos corrientes, detallando las partidas que lo componen según su naturaleza, es decir productos terminados, en proceso, suministros y materias primas.

Deberá indicarse por nota a los estados contables si existen gravámenes constituidos sobre los bienes de cambio que restrinjan su libre disponibilidad o si éstos han sido entregados en garantía, identificándose el pasivo correspondiente.

Los bienes en poder de terceros cuya propiedad ejerza el ente, deben incluirse en los estados financieros, a través de notas complementarias.

5. Bienes de uso

Análisis conceptual

Comprende los bienes inmuebles, muebles y útiles de oficina, equipos de computación, otros equipos y maquinarias adquiridos o recibidos en donación, en proceso de construcción o elaborados por el ente, que tienen una vida útil superior a un año, no se agotan en el primer uso y su incorporación se realiza con el propósito de utilizarlo en la actividad principal y no para la venta. Dichos bienes son depreciables en períodos uniformes de tiempo de acuerdo a las características del bien.

Valuación

Las inversiones en bienes de uso se deben valorar por su costo de adquisición, de construcción o, en su caso por un valor equivalente cuando se reciban bienes de uso sin contraprestación. El costo de adquisición incluye el precio neto pagado por los bienes, representado por el monto de efectivo entregado o su equivalente, más todos los gastos necesarios para colocar el bien en lugar y condiciones de uso, tales como fletes, seguros, derechos y gastos de importación y gastos de instalación hasta su respectiva puesta en marcha.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 97
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

El costo de construcción incluye los costos directos e indirectos, tales como materiales, mano de obra, planificación, administración de obra, etc., incurridos o que se devenguen durante el período efectivo de la construcción. Este período finaliza en el momento en el que el bien está en condiciones de uso.

Los bienes recibidos en donación deben ser contabilizados a un valor estimado que represente el desembolso que hubiera sido necesario efectuar para adquirirlo en las condiciones en que se encuentren.

Los bienes adquiridos en moneda extranjera se registrarán al tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición.

Los costos de mejoras, reparaciones mayores y rehabilitaciones que permitan extender la vida útil del bien, se capitalizarán en forma conjunta con el bien existente o, por separado, cuando ello sea aconsejable atento a la naturaleza de la operación realizada y del bien incorporado.

Exposición

La exposición de los bienes de uso en los estados contables reviste el carácter de activos no corrientes, correspondiendo deducir de los mismos su amortización acumulada.

Cuando existen gravámenes o restricciones que afectan a los bienes de uso, estos hechos deberán indicarse a través de nota aclaratoria a los estados contables.

6. Bienes intangibles

Análisis conceptual

Se entiende por bienes intangibles o inmateriales a aquellos activos no cuantificables físicamente, pero que producen o pueden producir un beneficio al ente, cuya vida es superior a un año del momento que le dio origen, amortizándose con cargo a gastos en ejercicios posteriores.

Este capítulo incluye bienes que, si bien de características inmateriales, implican un derecho o privilegio que posibiliten reducir costos o mejorar la calidad de servicios o productos, tales como: patentes, marcas, derechos de autor, concesiones, franquicias, licencias, beneficios inherentes a las políticas ambientales, actividades de investigación y desarrollo, etc.

Valuación

La registración de estos activos se realiza por su valor de adquisición, es decir por la cantidad de dinero que se erogó o por la estimación que se efectuó, cuando no exista contrapartida monetaria.

La registración de estos activos procede cuando hubieren sido adquiridos a terceros o desarrollados internamente, mediante la aplicación de fondos para ese fin.

Exposición

Los bienes inmateriales se expresan en el activo no corriente, neto de la amortización acumulada.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 98
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Cuando sean significativos los conceptos que lo integran, los mismos se expondrán por nota o cuadro anexo a los estados contables, explicando la composición del rubro como así también el método de amortización empleado.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS PASIVOS Y PATRIMONIO

Seguidamente se desarrolla la normativa inherente a los rubros que integran los distintos capítulos que conforman los estados contables.

1. Deudas

Análisis conceptual

Los principales conceptos incluidos en el rubro deudas son:

- a) Obligaciones simples o documentadas provenientes de la adquisición de bienes y servicios vinculados con la actividad del ente, adquiridas para su consumo o venta sin transformación, o para su procesamiento y posterior consumo o venta.
- b) Préstamos recibidos de otras entidades financieras locales o internacionales, de organismos internacionales bilaterales o multilaterales de crédito, documentados o no, que se emplean en la actividad del ente, ya sea con fines específicos o para la adquisición de bienes, conforme lo determinen las respectivas cláusulas contractuales para cada caso.
- c) Colocación de títulos de la deuda pública interna o externa, para los fines específicos que se determinen en las normas legales que disponen su emisión.
- d) Ingresos anticipados por futuras ventas de bienes o servicios.
- e) Operaciones provenientes de obligaciones laborales, previsionales, fiscales o de otra naturaleza como ser sueldos, comisiones, regalías, premios, impuestos, etc.

Valuación

El importe del pasivo en concepto de deuda se configura por el valor de los bienes adquiridos y servicios prestados, deducidos los descuentos comerciales obtenidos. No se considerarán, en esta instancia, los descuentos de caja que se registrarán en oportunidad de efectuarse el pago, si corresponde.

Cuando se trate de préstamos en efectivo como consecuencia de colocación de títulos de deuda pública o contratos de préstamos celebrados con organismos internacionales bilaterales o multilaterales de crédito, el pasivo deberá registrarse por el importe del valor nominal de los títulos colocados o por el contrato de préstamo suscripto y sus tramos efectivamente desembolsados.

Los pasivos en moneda extranjera se valúan de acuerdo a la cotización de la moneda de que se trate, al tipo vendedor a la fecha del ingreso de los fondos. Si al cierre del período contable la deuda permaneciera impaga, la misma se ajustará a la cotización vigente a la fecha de cierre del ejercicio.

Los intereses se registran como pasivo a medida que se devenguen.

Exposición

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 99
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Las deudas se clasifican en pasivos corrientes y no corrientes, según la fecha en que se asume la obligación de dar en dinero o en especies, y consecuentemente de acuerdo la fecha de cancelación, es decir dentro de los doce meses de contraída la misma o posterior a ese período, respectivamente.

Las cuentas del pasivo corriente deben ordenarse de acuerdo a su naturaleza, a las condiciones de exigibilidad y a su importancia relativa. Los compromisos a favor de acreedores por la colocación u obtención de préstamos que configuran la deuda pública directa en moneda nacional o extranjera, por la adquisición de bienes y servicios, se expondrán por separado, según su importancia.

Las deudas emanadas de prestaciones del personal, en conceptos de sueldos, contribuciones, beneficios, retenciones y aportes a la seguridad social, se expondrán en forma individualizada. Las obligaciones tributarias se expresarán separadamente.

Si existen saldos deudores que forman parte de los rubros del pasivo, deberán reclasificarse, integrándolos al activo, ordenados según su naturaleza y posible destino.

Deberá informarse la existencia de restricciones, compromisos, contingencias y garantías que puedan afectar o acotar la exigibilidad de las cuentas de pasivo.

2. Pasivos diferidos

Análisis conceptual

Los pasivos diferidos son importes recibidos en carácter de anticipos por obligaciones que deberán cumplirse en el ejercicio siguiente.

Valuación

Deberán valuarse por el valor nominal de los anticipos recibidos de obligaciones a cumplirse en ejercicios siguientes.

Exposición

Se expondrán dentro de los pasivos corrientes o no corrientes, según se cancele o no en el ejercicio siguiente.

3. Previsiones

Análisis conceptual

Las provisiones son estimaciones de contingencias que puede tener el ente como consecuencia de eventuales incobrabilidades o riesgos de cálculos inciertos con incidencia en los resultados del ejercicio.

Valuación

El cálculo surgirá de una estimación basada en la experiencia sobre la incobrabilidad o riesgo del rubro que se trate.

Exposición

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 100
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Se configuran como cuentas regularizadoras del activo de acuerdo con el riesgo de incobrabilidad de las cuentas a cobrar o de posibles quebrantos de monto incierto respecto de determinadas contingencias de carácter económico.

4. Patrimonio

Análisis conceptual

1. Hacienda pública

La diferencia entre activo y pasivo del ente Administración central conforma el capital fiscal del mismo que, adicionando las transferencias y contribuciones de capital recibidas, como así también la acumulación de los resultados de cada ejercicio, configura la denominación Hacienda Pública.

2. Patrimonio institucional

La diferencia entre activo y pasivo de cada ente organismo descentralizado y de las instituciones de la seguridad social conforman el capital institucional del mismo que, adicionando las transferencias y contribuciones de capital recibidas y la acumulación de los resultados de los sucesivos ejercicios fiscales, conforman el denominado patrimonio institucional.

3. Patrimonio público

El registro de carácter transitorio, que refleja los movimientos positivos respecto de la construcción de bienes de dominio público, de la Administración central, de los organismos descentralizados y de las instituciones de la seguridad social, configura el denominado patrimonio público, el cual debe disminuirse toda vez que dichas construcciones se incorporen al uso público.

Conceptos complementarios inherentes al patrimonio

Tanto en los rubros hacienda pública como patrimonio institucional las transferencias y contribuciones de capital recibidas reflejan las partidas ingresadas en cada uno de los entes contables, para financiar la formación de capital o el gasto a largo plazo en bienes duraderos. Son operaciones sin contraprestación que forman parte del patrimonio por su destino específico.

Estas partidas deben registrarse y exponerse a su valor nominal, cuando se trate de transferencias de efectivo, o por el valor de mercado, cuando se trate de transferencias de bienes.

En los rubros hacienda pública y patrimonio institucional, los resultados de la cuenta corriente expresan las diferencias entre los ingresos y los egresos verificados a través de la gestión fiscal del ente, por cada uno de los ejercicios contables finalizados.

Los resultados acumulados se modifican por lo menos una vez al año como consecuencia de los resultados de las operaciones de cada período que surgen de las transacciones del ente.

Cuentas de orden

Registran eventos que, por sus características, no representan hechos económico-financieros que alteren el patrimonio y por lo tanto los resultados del ente, pero que ilustran sobre circunstancias de importancia respecto del mismo. Tal es el caso, a modo de ejemplo, de la registración de la emisión de

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 101
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

títulos de la deuda pública de acuerdo con las normas legales que le dieron origen, pero los cuales, a un momento determinado, no fueron colocados. Otro caso es la constitución de fideicomisos por obligaciones de terceros contraídas con el ente y que, a una fecha dada, no fue materializada la operación de origen.

NORMAS GENERALES APLICABLES A RECURSOS Y GASTOS

A continuación se desarrolla el análisis conceptual de los rubros que conforman los recursos y gastos corrientes.

El reconocimiento y su posterior registración contable se efectuará sobre la base del devengado, tanto para los recursos como para los gastos, en un todo de acuerdo al principio de contabilidad gubernamental N° 5 — Reconocimiento de las transacciones—.

Recursos corrientes

1. Ingresos tributarios

Corresponde a los ingresos originados en la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, tales como los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio, sobre la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que se cargan a los costos de producción o comercialización.

Los ingresos tributarios comprenden los impuestos directos y los indirectos.

Los impuestos directos son aquellos que gravan las rentas de personas con existencia física o ideal argentinas residentes en el país, el capital, los incrementos del activo y los bienes que constituyen patrimonio. Los impuestos indirectos son los gravámenes que se cargan a los costos de producción o comercialización, gravan la producción, el consumo de bienes y servicios, las transacciones y las operaciones de importación y exportación.

Los ingresos tributarios coparticipables que corresponden al ente se consideran netos de la distribución a las provincias, municipios y otros organismos, de acuerdo con las normas legales vigentes.

2. Contribuciones a la seguridad social

Son obligaciones a cargo de la población económicamente activa, como así también las contribuciones patronales para atender el financiamiento de los distintos regímenes de previsión y asistencia social a cargo del ente.

3. Ingresos no tributarios

Comprenden principalmente las obligaciones por tasas y derechos que tienen como contraprestación bienes y servicios, como así también las regalías. El devengamiento de una tasa o derecho y su posterior pago es la retribución del contribuyente por el uso de un servicio recibido a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o beneficios que obtiene de éste, incluyendo las contribuciones por mejoras.

4. Venta de bienes y servicios de las administraciones públicas

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 102
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

Estos recursos provienen de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que se relacionan con las actividades comunitarias o sociales habituales de la Administración central y organismos descentralizados.

5. Rentas de la propiedad

Incluyen los intereses por préstamos otorgados, los provenientes de inversiones en títulos y valores públicos y los resultantes de depósitos bancarios y bonos. Los dividendos, que comprenden los ingresos en efectivo o en acciones y participaciones en la propiedad de empresas, también se agrupan bajo este capítulo.

La venta de acciones o participaciones de capital en empresas no deben incluirse como rentas de la propiedad. Las mismas se registrarán en los rubros de activos específicos propios de este tipo de transacciones.

Además, comprende los recursos por los arrendamientos de tierras y terrenos fiscales y los derechos provenientes de bienes intangibles.

6. Transferencias recibidas

Corresponden a los ingresos que no tengan contraprestaciones de bienes y servicios como las donaciones, etc. Se utilizan para financiar el gasto corriente de consumo o producción y se caracterizan por afectar el ahorro de los entes involucrados. Las transferencias de este tipo se clasifican según el sector de procedencia.

7. Contribuciones recibidas

Abarcan los recursos provenientes del ente Administración central, organismos descentralizados y de la seguridad social, según corresponda, destinados a la financiación del ente.

8. Otros recursos

Incluyen todos aquellos ingresos no contemplados en los rubros precedentemente detallados.

GASTOS CORRIENTES

1. Gastos de consumo

Son las erogaciones que realiza el ente en la producción de bienes y servicios públicos, de utilidad directa para los destinatarios. Estos gastos comprenden las remuneraciones, los bienes y servicios, la depreciación de bienes de uso, la amortización de bienes inmateriales y los egresos por impuestos indirectos, cuando correspondiere. Las provisiones y reservas técnicas también se incluyen en este apartado.

2. Rentas de la propiedad

Son los gastos derivados de intereses de la deuda pública y de otras deudas, que reflejan la retribución al financiamiento obtenido. Se incluyen las erogaciones por el uso de las tierras y terrenos y las correspondientes a derechos por concesiones y utilización de bienes inmateriales tales como patentes, marcas y otros de similar naturaleza.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 103
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 25/95 – “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”	ANEXO X

3. Prestaciones de la seguridad social

Incluyen a aquellos gastos destinados a la atención de los aportes que corresponden al ente para el sistema de jubilaciones y pensiones.

4. Otras pérdidas

Se incluyen las erogaciones en concepto de pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, gastos como consecuencia de inversiones financieras, pérdidas de inventarios, gastos relacionados con la venta de activos y, en general, todos aquellos gastos no contemplados en los apartados anteriores.

5. Transferencias otorgadas

Comprenden a los egresos que no tengan contraprestaciones de bienes y servicios y cuyos importes no son reintegrables por los beneficiarios. Incluye todo tipo de transferencias al sector privado, al externo y las de carácter corriente a otros entes del sector público.

6. Contribuciones otorgadas

Abarca los egresos del ente Administración central, organismos descentralizados y de la seguridad social según corresponda, afectados a la atención de gastos corrientes de otros entes de la Administración nacional respectivamente.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 104
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

RESOLUCIÓN N° 47/97 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 5 FEB 1997

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 84 de fecha 14 de junio de 1996 y la Resolución N° 853 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 28 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que las normas legales, mencionadas en el VISTO de la presente Resolución, disponen la realización de un relevamiento de Bienes de Uso, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros que integran el patrimonio del ESTADO NACIONAL.

Que dichas normas facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a determinar los criterios de valuación y amortización del patrimonio físico del ESTADO NACIONAL antes del 30 de junio de 1997.

Que las medidas a adoptarse en la materia, deberán interrelacionarse con el cronograma de actividades para la integración definitiva de los estados contables previstos en el artículo 95 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, en tal sentido, corresponde establecer el procedimiento de valuación aplicable al relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros.

Que la presente medida se dicta en virtud del artículo 2° de la Resolución N° 853/96 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las “Instrucciones para el Procedimiento de Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros”, que se adjuntan como [Anexo I](#) y que forma parte integrante de la presente Resolución, de incumbencia de la Administración Nacional.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 105
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

ARTICULO 2°.- Apruébanse los Cuadros A, B, C, D y E y el Instructivo para la cobertura de los mismos, que se adjuntan como [Anexo II](#) a la presente, aplicable en el ámbito de la Administración Central.

ARTICULO 3°.- Con respecto al relevamiento y valuación de Bienes Inmuebles, corresponderá aplicar los procedimientos contemplados en la Decisión Administrativa N° 84/96. Los Organismos pertenecientes a la Administración Central deberán cumplimentar las Instrucciones del [Anexo I](#), remitiendo a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del 30 de abril de 1997, la información que se detalla en el Cuadro A del [Anexo II](#), adjunto a la presente. Los Organismos Descentralizados (incluyendo dentro de éstos las Universidades Nacionales) y las Instituciones de la Seguridad Social, cumplimentarán las Instrucciones señaladas en el párrafo precedente e incorporarán el resultado de la aplicación de las mismas a sus estados contables, al cierre del ejercicio 1997.

ARTICULO 4°.- A los fines de proceder al registro y valuación de los Bienes Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros, los Organismos pertenecientes a la Administración Central deberán cumplimentar las Instrucciones del [Anexo I](#), remitiendo a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del 30 de abril de 1997, la información que se detalla en los Cuadros B, C, D y E del [Anexo II](#), adjunto a la presente. Los Organismos Descentralizados (incluyendo dentro de éstos las Universidades Nacionales) y las Instituciones de la Seguridad Social, cumplimentarán las Instrucciones señaladas en el párrafo precedente e incorporarán el resultado de la aplicación de las mismas a sus estados contables, al cierre del ejercicio 1997.

ARTICULO 5°.- Los Cuadros A, B, C, D y E del [Anexo II](#) adjunto a la presente Resolución, deberán ser firmados por el responsable del registro, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Secretario del Area Administrativa, lo cual implica la responsabilidad de los mismos en cuanto a la veracidad de la información y a la existencia de la documentación de respaldo suficiente para el control interno y externo que indica la Ley N° 24.156.

ARTICULO 6°.- La falta de cumplimiento en tiempo y forma de la presente norma hará pasible a los Servicios Administrativos Financieros de las sanciones previstas en la Resolución N° 226/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 7°.- La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION actuará como Organismo asesor permanente de los Servicios Administrativos Financieros alcanzados por las disposiciones de esta normativa y podrá dictar las normas complementarias que resultaren necesarias.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 47/97 S.H.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 106
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE VALUACION APLICABLE AL RELEVAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, DE CAMBIO Y ACTIVOS FINANCIEROS.

I. Bienes Inmuebles de Dominio Privado

I.a. Valuación

Los bienes inmuebles de dominio privado serán valuados conforme a la última valuación fiscal conocida.

Si no resultare factible su obtención, se recurrirá a su tasación, tarea que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación (según Decisión Administrativa N° 84/96 de fecha 14-06-96).

I.b. Casos Especiales

I.b.1. Inmuebles de uso militar

Serán relevados, identificados y valuados conforme al procedimiento mencionado en el punto I.a. precedente.

I.b.2. Inmuebles sujetos a contratos de concesión

Serán relevados, identificados y valuados conforme al procedimiento mencionado en el punto I.a. precedente (responsabilidad a cargo del Servicio Administrativo Financiero cedente).

I.b.3. Inmuebles recibidos en donación

En aquellos casos en los que no se hubiese perfeccionado la transferencia al Estado Nacional, dichos bienes serán igualmente valuados conforme al procedimiento mencionado en el punto I.a. precedente, indicándose por nota tal situación.

I.b.4. Obras en construcción

Para estos casos, deberá considerarse la valuación fiscal del terreno, a la que se adicionará la inversión en obra a la fecha del relevamiento.

II. Bienes Muebles y Semovientes

II.a. Criterio de Valuación

II.a.1. Los bienes muebles se valorarán sobre la base del valor de costo original (adquisición, construcción y/o producción) y las mejoras que se hubieren incorporado a los mismos.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 107
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

-Incorporación de una mejora al bien, sin extensión de vida útil

En el caso de haberse incorporado una mejora al bien mueble y como resultado de la misma no se produzca una extensión de su vida útil, deberá procederse de la siguiente forma:

Una vez considerados el valor original del bien y las amortizaciones acumuladas a la fecha de incorporación de la mejora, deberán tenerse en cuenta el valor de la misma y su correspondiente amortización. Para ello se le atribuirá una vida útil que acompañe a aquella que le quede al bien; la amortización se calculará en consecuencia, con idénticos parámetros.

-Incorporación de una mejora al bien, con extensión de vida útil

En este caso deberán calcularse:

- a) la nueva amortización del bien que surja como consecuencia de haberse reasignado al mismo, una vida útil mayor al incorporarse la mejora, y
- b) la amortización de la mejora considerando la vida útil extendida.

Para ambos casos, la nueva vida útil del bien será el resultado de la sumatoria de la anterior y su extensión.

A los efectos de calcular la nueva amortización del bien a partir del momento de la incorporación de la mejora, se procederá teniendo en cuenta la relación siguiente:

$$\text{Amortización nueva del bien} = \frac{\text{Valor origen bien} - \text{Valor Amortizac. Acumuladas}}{\text{Vida útil extendida} - \text{años de vida útil transcurridos}}$$

La amortización de la mejora, surgirá del cociente:

$$\frac{\text{Valor Mejora}}{\text{Vida útil extendida} - \text{años de vida útil transcurridos}}$$

En los casos de incurrirse en gastos de mantenimiento, reparaciones, etc. que no impliquen un mayor valor del bien o una extensión de su vida útil, no deberá otorgarse a los mismos el tratamiento de mejora.

II.a.2. Corresponderá relevar e identificar la totalidad de los bienes muebles en uso, **debiéndose valorar sólo aquellos que mantengan valor residual a la fecha del relevamiento**. En tal sentido, se define como valor residual aquél que surja de considerar el valor de costo original (según punto II.a.1.) neto de las amortizaciones que se hubieren practicado hasta dicha fecha. Para aquellos bienes totalmente amortizados, el valor residual a tener en cuenta, será igual a \$ 1.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 108
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

Debe aclararse que para el caso de altas de bienes y a los efectos de la amortización, se considerará como año completo el de su alta, independientemente del momento del año en que se hubiere producido la misma

II.a.3. Tabla enunciativa de relaciones vida útil/porcentaje de amortización por tipo de bien mueble (considerando como criterio general el método de amortización constante o lineal).

CODIGO PRESUPUESTARIO	DESCRIPCION DEL BIEN MUEBLE	N° AÑOS DE VIDA UTIL(1)	% DE AMORT. ANUAL(2)
43	Maquinaria y equipo	Ver caso especial II.b.2.	
431	Maquinaria y equipo de producción	10	10
	De la industria de la construcción	10	10
	De la producción agropecuaria	10	10
	De la industria manufacturera	10	10
	De la producción de servicios	10	10
	Otros bienes similares	10	10
432	Equipo de transporte, tracción y elevación	Ver caso especial II.b.2.	
	Terrestre	5	20
	Fluvial	-	-
	Marítimo	-	-
	Lacustre	-	-
	Aéreo	-	-
	Tracción y elevación	20	5
	Otros bienes similares	-	-
433	Equipo sanitario y de laboratorio	Ver caso especial II.b.2.	
	Equipos médicos	5	20
	Equipos odontológicos	5	20
	Equipos sanitarios y de investigación	5	20
	Otros bienes similares	5	20
434	Equipo de comunicación y señalamiento	Ver caso especial II.b.2.	
	Plantas transmisoras	10	10



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de
Hacienda”

HOJA N°
109

ANEXO
XI

	Receptores de radio	5	20
	Equipo de televisión	5	20
	Aparatos telegráficos	5	20
	Teletipos	5	20
	Torres de transmisión	10	10
	Equipos de aeronavegación y marítimos	5	20
	Centrales y aparatos telefónicos	3	33
	Otros equipos de comunicación	5	20
	Equipos de señalización	10	10
	Otros bienes similares	5	20
435	Equipo educacional y recreativo		
	Aparatos audio-visuales	5	20
	Muebles especializados para uso escolar	5	20
	Equipos recreativos y deportivos	5	20
	Otros equipos destinados a la educación y recreación	5	20
	Otros bienes similares	5	20
436	Equipos para computación	Ver caso especial II.b.2.	
	Unidades centrales de procesamiento	3	33
	Pantallas	3	33
	Impresoras	3	33
	Computadoras	3	33
	Unidades de cinta	3	33
	Unidades de disco	3	33
	Otros bienes similares	3	33
437	Equipos de oficina y muebles		
	Estantes	10	10
	Escritorios	10	10
	Ficheros	10	10
	Percheros	10	10
437	Mesas	10	10
	Máquinas de escribir	10	10



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Normas y Reglamentaciones

Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de
Hacienda”

HOJA N°
110

ANEXO
XI

	Máquinas de sumar	5	20
	Máquinas de calcular	5	20
	Máquinas de contabilidad	5	20
	Máquinas de reproducción de copias	5	20
	Aparatos de aire acondicionado	5	20
	Refrigeradores	5	20
	Mesas para dibujo	10	10
	Cocinas	10	10
	Otros bienes similares	10	10
438	Herramientas y repuestos mayores	Ver caso especial II.b.2.	
	Motores	10	10
	Carrocerías	10	10
	Chasis	10	10
	Otros bienes similares	10	10
	Máquinas y herramientas para torneear	10	10
	Máquinas y herramientas para perforar	10	10
	Máquinas y herramientas para fresar	10	10
	Máquinas y herramientas para cepillar	10	10
	Máquinas y herramientas para taladrar	10	10
	Máquinas y herramientas para rectificar	10	10
	Máquinas y herramientas para estampar	10	10
	Máquinas y herramientas para prensar	10	10
	Máquinas y herramientas para clavar	10	10
	Máquinas y herramientas para engrampar	10	10
	Máquinas y herramientas para encolar	10	10
	Máquinas eléctricas y de gas para soldadura autógena, dura y blanda	10	10
	Herramientas con motor y de funcionamiento con aire comprimido	10	10
	Partes y accesorios de las herramientas enunciadas	10	10
439	Equipos varios	10	10
44	Equipo militar y de seguridad	Ver casos especiales II.b.1. y II.b.2.	

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 111
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

	Equipamiento destinado a la defensa nacional y al mantenimiento del orden público	-	-
	Otros bienes similares	-	-
45	Libros, revistas y otros elementos coleccionables		
	Libros	No amortizable	
	Revistas	No amortizable	
	Mapas	No amortizable	
	Películas cinematográficas impresas	No amortizable	
	Discos fonoelectricos	No amortizable	
	Otros elementos destinados a la formación de colecciones	No amortizable	
46	Obras de arte		
	Pinturas	No amortizable	
	Estatuas	No amortizable	
	Tallas	No amortizable	
	Antigüedades	No amortizable	
	Otros bienes similares	No amortizable	
47	Semovientes (Reproductores - Pedigree)		
	Toros	5	20
	Carneros	5	20
	Padrillos	10	10
	Cerdos	4	25
	Vacas	6	16,66
	Ovejas	5	20
	Yeguas	10	10
	Cerdas	4	25
	Perros	5	20

NOTAS:

(1) Vida útil: Duración estimada en número de años en concordancia con las posibilidades de permanencia en servicio del bien.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 112
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

(2) Amortización anual: Sobre la base del método lineal o constante de amortización, se determina dividiendo el valor del costo original del bien por la cantidad de años de vida útil preestablecida.

II.b. Casos especiales

II.b.1. Para el caso de maquinarias y equipo de uso militar, deberán ser relevados, identificados y valuados conforme al criterio expuesto en el punto II.a.1 precedente (vehículos, buques o aeronaves utilizados para el transporte de personas o bienes, las computadoras y las máquinas y equipos de oficina, etc.).

Las armas ligeras y los vehículos blindados adquiridos por establecimientos no militares dedicados a la seguridad interior o actividades de policía, y los del mismo tipo en poder de las unidades militares, serán también objeto de relevamiento, identificación y valuación, de acuerdo con las pautas establecidas en el párrafo anterior.

II.b.2. Cálculo de la amortización teniendo en cuenta la intensidad del funcionamiento del bien

La aplicación de este criterio dependerá de la existencia de sistemas estandarizados que permitan el cálculo de variables tales como tiempo, volúmenes de producción, obsolescencia, etc.

El monto de cada cuota de amortización se calculará en base a las horas efectivas de trabajo que, como vida útil, se le asigne al bien. Tal es el caso, a título de ejemplo, de la maquinaria y equipo destinado a la producción, transporte aéreo, equipos sanitarios, equipos de comunicación y computación, etc.. La vida útil de dichos activos se expresará en función de las horas de trabajo, obteniéndose un costo unitario, por cada hora de trabajo. La cuota de amortización del período surgirá como resultado de multiplicar la tasa horaria por el número de horas trabajadas en el período.

III.) Bienes de Cambio y de Consumo

III.a. Criterio de Valuación

Sobre la base del análisis conceptual establecido por la Resolución S.H. N° 25/95, los Bienes de Cambio se valuarán por el costo de adquisición o producción en que se hubiera incurrido para obtenerlos. Similar criterio se aplicará para el caso de los Bienes de Consumo activados.

A la fecha del relevamiento y cuando los bienes de cambio hubieren sufrido modificaciones significativas con relación a los precios de mercado, deberá adoptarse el criterio de valor de mercado o adquisición, el que fuera menor.

III.b. Casos Especiales

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 113
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

En el caso de desconocimiento de los valores de adquisición o producción de los bienes, corresponderá considerar el precio de mercado a la fecha del relevamiento.

De existir circunstancias extraordinarias tales como deterioro u obsolescencia a la fecha del relevamiento, deberá atribuirse un menor valor al bien teniendo en cuenta las situaciones especiales mencionadas.

IV.) Activos Financieros

Criterio de Valuación

Sobre la base del análisis conceptual establecido por la Resolución S.H. N° 25/95, la valuación de dichos activos, a la fecha de su relevamiento, se practicará conforme a la metodología contemplada en dicha norma legal.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 114
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

ANEXO II

CUADRO A - EXISTENCIA DE BIENES INMUEBLES AL 31/12/96 (en pesos)

JURISDICCION N°

SECRETARIA:.....

SAF N°:.....

SUBSECRETARIA:.....

DENOMINACION:.....

DIRECCION NACIONAL.....

(o nivel jerárquico equivalente):.....

CODIGO PRESUPUESTARIO	UBICACION GEOGRAFICA			NOMENCLATURA CATASTRAL	VALOR CONTABLE (1)	VALUACION SEGUN ANEXO I (2)	DIFERENCIA (3)=(2)-(1)
	COD. PROV.	COD. MUN.	DOMICILIO - LOCALIDAD				
TOTALES							

FIRMA

FIRMA

FIRMA

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 115
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

CUADRO B - EXISTENCIA DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES AL 31/12/96 (en pesos)

JURISDICCION N°.....

SECRETARIA:.....

SAF N°.....

SUBSECRETARIA:.....

DENOMINACION:

DIRECCION NACIONAL.....

(o nivel jerárquico equivalente):.....

CODIGO PRESUPUESTARIO	DESCRIPCION	VALOR CONTABLE (1)	VALUACION SEGUN ANEXO I (2)	DIFERENCIA (3)=(2)-(1)
TOTALES				

FIRMA

FIRMA

FIRMA

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 116
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

CUADRO C - EXISTENCIA DE BIENES DE CAMBIO AL 31/12/96 (en pesos)

JURISDICCION N°.....

SECRETARIA:.....

SAF N°:.....

SUBSECRETARIA:.....

DENOMINACION:.....

DIRECCION NACIONAL.....

(o nivel jerárquico equivalente):.....

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CONTABLE UNITARIO	VALOR CONTABLETOTAL (1)	VALUACION UNITARIA SEGUN ANEXO I	VALUACION TOTAL SEGUN ANEXO I (2)	DIFERENCIA (3)=(2)-(1)
TOTALES	- X -	- X -		- X -		

FIRMA

FIRMA

FIRMA

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 117
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

CUADRO D - EXISTENCIA DE BIENES DE CONSUMO ACTIVADOS AL 31/12/96 (en pesos)

JURISDICCION N°.....

SECRETARIA:.....

SAF N°:.....

SUBSECRETARIA:.....

DENOMINACION:.....

DIRECCION NACIONAL.....

o nivel jerárquico equivalente):.....

CODIGO PRESUPUESTARIO	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CONTABLE UNITARIO	VALOR CONTABLE TOTAL (1)	VALUACION UNITARIA SEGUN ANEXO I	VALUACION TOTAL SEGUN ANEXO I (2)	DIFERENCIA (3)=(2)-(1)
TOTALES		- x -	- x -		- x -		

FIRMA

FIRMA

FIRMA

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 118
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

CUADRO E - EXISTENCIA DE ACTIVOS FINANCIEROS AL 31/12/96 (en pesos)

JURISDICCION N°.....

SECRETARIA:.....

SAF N°:.....

SUBSECRETARIA:.....

DENOMINACION:

DIRECCION NACIONAL.....

(o nivel jerárquico equivalente):.....

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CONTABLE (1)	VALUACION SEGUN ANEXO I (2)	DIFERENCIA (3)=(2)-(1)
TOTALES	- x -			

FIRMA

FIRMA

FIRMA

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 119
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

INSTRUCTIVO PARA LA COBERTURA DE LOS CUADROS A, B, C, D Y E

CONSIDERACIONES GENERALES

Los Cuadros A - Bienes Inmuebles, B - Bienes Muebles y Semovientes, C - Bienes de Cambio, D - Bienes de Consumo Activados y E - Activos Financieros, serán presentados a nivel de Dirección Nacional (o nivel jerárquico equivalente), con indicación de la Subsecretaría y Secretaría a la que pertenece dicha Dirección. En caso de que los bienes se encuentren localizados únicamente en el ámbito de la unidad Secretaría y/o Subsecretaría, los mismos se completarán en forma separada.

CUADRO A - BIENES INMUEBLES

En la columna “Código Presupuestario”, se informará, por objeto del gasto, cada una de las partidas presupuestarias parciales desagregándolas por bien.

La columna “Ubicación Geográfica” deberá contener los siguientes datos: códigos presupuestarios por provincia y municipio / partido y, asimismo, domicilio del bien y localidad.

El total de la columna “Valor Contable” deberá coincidir con el saldo final que al 31/12/96 se denunciara en el Cuadro 10 (Res. SH N° 136/96). En caso contrario, de existir diferencias, las mismas deberán ser adecuada y analíticamente justificadas por nota firmada por los mismos funcionarios que suscriben el cuadro.

CUADRO B - BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES

En la columna “Código Presupuestario”, se indicarán, por objeto del gasto, las partidas presupuestarias parciales mencionadas en el Anexo I, desagregando cada una de ellas por unidad de bien.

La columna “Descripción” deberá incluir además de la denominación del bien su correspondiente código de identificación inventarial interno.

El total de la columna “Valor Contable” deberá coincidir con el saldo final que al 31/12/96 se denunciara en el Cuadro 10 (Res. SH N° 136/96). En caso contrario, de existir diferencias, las mismas deberán ser adecuada y analíticamente justificadas por nota firmada por los mismos funcionarios que suscriben el cuadro.

CUADRO C - BIENES DE CAMBIO

La columna “Concepto” informará respecto de la identificación de los Bienes de Cambio existentes al 31/12/96.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 120
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

La sumatoria de la columna “Valor Contable Total” deberá coincidir con la existencia final a esa misma fecha, denunciada en el Cuadro 9 (Res. SH N° 136/96). En caso contrario, de existir diferencias, las mismas deberán ser adecuada y analíticamente justificadas por nota firmada por los mismos funcionarios que suscriben el cuadro.

CUADRO D - BIENES DE CONSUMO ACTIVADOS

En la columna “Código Presupuestario” se informará, por objeto del gasto, cada una de las partidas presupuestarias parciales, desagregándolas por concepto de bienes.

La columna “Concepto” informará respecto de la identificación de los Bienes de Consumo existentes al 31/12/96.

La sumatoria de la columna “Valor Contable Total” deberá coincidir con la existencia final al 31/12/96, denunciada en el Cuadro 8 (Res. SH N° 136/96). En caso contrario, de existir diferencias, las mismas deberán ser adecuada y analíticamente justificadas por nota firmada por los mismos funcionarios que suscriben el cuadro.

CUADRO E - ACTIVOS FINANCIEROS

En la columna “Concepto” se desagregará la información a nivel de: títulos representativos de derechos contra los entes emisores, valores públicos o privados, acciones con o sin cotización, cuotas de capital y cualquier tipo de participación en sociedades o asociaciones con o sin fines de lucro y los préstamos a largo plazo concedidos a terceros, tanto en el Sector Público como Privado.

La columna “Valor Contable” informará los valores de registro de dichos activos al 31/12/96.

PRESENTACION DE LA INFORMACION

Los cuadros A, B, C, D y E del Anexo II deberán presentarse en la Dirección de Procesamiento Contable de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en original y dos copias. El original y una primera copia, para uso de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y archivo en dicho lugar. La segunda copia será entregada al Servicio Administrativo Financiero como constancia de recepción.

La documentación se presentará en hojas tamaño A4 (21 x 29,70 cm.). Complementariamente, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION entregará a cada Servicio Administrativo Financiero un disquete conteniendo las instrucciones del Anexo I y los cuadros A, B, C, D Y E -Anexo II-, diagramados en Word 6.0 y Excel 5.0, a los efectos de que una vez cumplimentada la información, sea remitida a este Organismo, acompañando la documentación citada anteriormente, dentro de los plazos previstos.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 121
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución N° 47/97 – “De la Secretaría de Hacienda”	ANEXO XI

RESUMEN

RESUMEN DE LA RELACIÓN DE CUENTAS ENTRE PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

NOMENCLADOR PRESUPUESTARIO POR OBJETO DEL GASTO	CODIGOS DE CUENTAS NOMENCLADOR DEL ESTADO
4.1.1.	1-0-0 al 1-6-4
4.1.2.	1-8-0 al 2-8-5; 2-8-7
4.2.1.	2-8-6
4.3.1.	4-1-0 al 4-1-8
4.3.2.	4-7-0- al 4-8-4
4.3.3.	4-5-6 al 4-5-8
4.3.4.	4-5-1
4.3.5.	4-5-4; 4-5-5; 4-5-9
4.3.6.	4-5-3
4.3.7.	4-0-0 al 4-0-2
4.3.8.	4-3-0 al 4-3-4
4.3.9.	3-3-1 al 3-5-2; 4-5-0; 4-5-2; 4-6-0; 4-6-1; 5-2-0 al 6-4-0
4.4.	4-9-0 al 4-9-4
4.5.	5-1-0 al 5-1-4
4.6.	5-0-0 al 5-0-3
6.8.2.	9-6-0

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 122
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

1999 - Año de la Exportación



BUENOS AIRES, 9 de diciembre de 1999.

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 56 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 9 de Marzo de 1999, la Resolución N° 25 y la Resolución N° 47 ambas de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 9 de Agosto de 1995 y 19 de Febrero de 1997 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Ley del VISTO designa a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Que en su artículo 91 inc. a) la mencionada Ley establece la competencia de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de dictar normas de Contabilidad Gubernamental para el Sector Público Nacional.

Que asimismo el inc. e) del artículo mencionado en el Considerando precedente establece que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene competencia para llevar la Contabilidad General de la Administración Central.

Que en función a ello y al principio de Universalidad del Sistema de Contabilidad Gubernamental los Estados Contables deben reflejar el total del Patrimonio Estatal.

Que la Resolución N° 25/95 S.H. y su similar la N° 47/97 S.H. establecen pautas generales de valuación para la etapa inicial del inventario valorizado de la Administración Nacional.

Que el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 56/99 dispone la valuación contable de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 123
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

Que la citada Decisión Administrativa J.G.M. N° 56/99 en su artículo 10 dispone como autoridad de aplicación a la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la que delega todas las atribuciones para su cumplimiento y el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias en función a su específica competencia.

Que en tal sentido, corresponde establecer el tratamiento de la valuación contable aplicable a los Bienes Inmuebles de Dominio Privado dispuesto por la mencionada Decisión Administrativa.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se hace necesario la apertura de cuentas contables en el Catálogo Básico de Cuentas del Manual de Contabilidad, a fin de registrar las variaciones en los valores de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado producto de la valuación contable.

Que la presente medida se dicta en virtud del artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 56/99 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Tanto las diferencias positivas como las negativas del valor de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado, que surjan entre la nueva valuación y el valor contable deberán imputarse a la correspondiente cuenta del Patrimonio Neto.

ARTICULO 2°.- Aquellas tasaciones de Bienes Inmuebles de Dominio Privado que no impliquen variaciones respecto de su valor residual contable deberán registrarse mediante los pertinentes asientos de baja y alta respectivos, a fin de exponer la fecha de tasación de los mismos.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el procedimiento de registro de valuación contable de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, que se adjunta como [Anexo I](#) y que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese la denominación del rubro 3.1.4. "Variaciones Patrimoniales de la Administración Central Resolución S.H. N° 47/97" por "Variaciones Patrimoniales de la Administración Central".

ARTÍCULO 5°.- Apruébase la apertura dentro del rubro 3.1.4. "Variaciones Patrimoniales de la Administración Central" de las cuentas 3.1.4.1 "Variaciones Patrimoniales de la Administración Central Resolución S.H. N° 47/97" y 3.1.4.2 "Variaciones Patrimoniales de la Administración Central Decisión

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 124
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

Administrativa J.G.M. N° 56/99", cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#), que forma parte integrante de la presente Disposición,

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese la denominación del rubro 3.2.4 "Variaciones Patrimoniales de los Organismos Descentralizados Resolución S.H. N° 47/97" por "Variaciones Patrimoniales de los Organismos Descentralizados".

ARTÍCULO 7°.- Apruébase la apertura dentro del rubro 3.2.4 "Variaciones Patrimoniales de los Organismos Descentralizados" de las cuentas 3.2.4.1 "Variaciones Patrimoniales de los Organismos Descentralizados Resolución S.H. N° 47/97" y 3.2.4.2 "Variaciones Patrimoniales de los Organismos Descentralizados Decisión Administrativa J.G.M. N° 56/99", cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo III](#), que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN N°:57/99 C.G.N.



Carmen L. GIACHINO de PALLARÉS
SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
AJC de la CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 125
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

**PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS AJUSTES DE LA VALUACIÓN DE BIENES
 INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO**

**I METODOLOGÍA PARA EL REGISTRO DEL MAYOR VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES
 PRODUCTO DEL AJUSTE**

Introducción

La diferencia de valor que surja por la nueva valuación del bien, y que represente un aumento del mismo con relación al valor residual contable, deberá ser registrada aplicando la siguiente metodología:

- 1) Se deberá registrar el nuevo valor del Inmueble surgido de la Tasación dando de baja su valor original y sus respectivas Amortizaciones Acumuladas, la diferencia se registrará con cargo a una cuenta del Patrimonio Neto.

Ej:

REGISTROS CONTABLES AL 31/12/98	VALUACIÓN S/D.A. 56/99 J.G.M.
Fecha de alta: 31/01/1993	Fecha de la valuación: 1999
Vida Útil: 50 años	Nueva Vida Útil 40 años
Método de amortización: Lineal	Método de amortización: Lineal
Valor de Origen: \$ 20.000 Terreno: \$ 5.000 Edificio: \$ 15.000	Valor Tasación: \$ 25.000 Terreno: \$ 5.000 Edificio: \$ 20.000
Amortizaciones Acumuladas: \$ 1.800	
Valor Residual \$ 18.200 Terreno: \$ 5.000 Edificio: \$ 13.200	Nuevo Valor Residual: \$ 25.000
Cuota de Amortización anual: \$ 300	

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 126
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

Asiento a realizar:

1.2.5.1 Edificios e Instalaciones	25.000
1.2.6.1 Amort. Acum. Edificios e Inst.	1.800
1.2.5.1 Edificios e Instalaciones	20.000
3.1.4.2 Variaciones Patrimoniales de la Administración Central Decisión Administrativa J.G.M. N° 56/99	6.800

El importe de la cuenta 3.1.4.2 surge como diferencia de comparar el valor residual del Inmueble de acuerdo con los registros contables (\$ 18.200) y el valor surgido de la Tasación (\$ 25.000).

2) Se deberá calcular la nueva cuota de amortización anual (NCA) en función al valor residual asignado en la nueva valuación (NVR) y la nueva vida útil restante (NVU).

$$NCA = NVR/NVU$$

En el ejemplo, el nuevo valor residual del Inmueble es de \$ 25.000, pero lo que se amortiza es solo la parte correspondiente a Edificios, o sea \$ 20.000, por lo tanto la nueva cuota de amortización es:

$$NCA = NVR/NVU \quad \$ 20.000/40 \text{ años} = \$ 500$$

Asiento contable a realizar anualmente:

6.1.1.4.1 Amortización de Bienes de Uso	500
1.2.6.1 Amort Acum. Edificios e Instalaciones	500

II METODOLOGÍA PARA EL REGISTRO DEL MENOR VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES PRODUCTO DEL AJUSTE

Introducción

La diferencia de valor que surja por la nueva valuación del bien, y que represente una disminución del mismo con relación al valor contable, deberá ser registrada aplicando la siguiente metodología:

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 127
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

1) Se debe registrar el nuevo valor del Inmueble surgido de la Tasación dando de baja su valor original y sus respectivas Amortizaciones Acumuladas, la diferencia se registrará con cargo a la cuenta del Patrimonio Neto.

Ej:

REGISTROS CONTABLES AL 31/12/98	VALUACIÓN S/ D.A. 56/99 J.G.M.
Fecha de alta: 31/01/1993	Fecha de la valuación: 1999
Vida Útil: 50 años	Nueva Vida Útil 40 años
Método de amortización: Lineal	Método de amortización: Lineal
Valor de Origen: \$ 20.000 Terreno: \$ 5.000 Edificio: \$ 15.000	Valor de Tasación: \$ 15.000 Terreno: \$ 5.000 Edificio: \$ 10.000
Amortizaciones Acumuladas: \$ 1.800	
Valor Residual \$ 18.200 Terreno: \$ 5.000 Edificio: \$ 13.200	Nuevo Valor Residual: \$ 15.000
Cuota de Amortización anual: \$ 300	

Asiento a realizar:

1.2.5.1 Edificios e Instalaciones	15.000
1.2.6.1 Amort. Acum. Edificios e Inst.	1.800
3.1.4.2 Variaciones Patrimoniales de la Administración Central Decisión Administrativa J.G.M. N° 56/99	3.200
1.2.5.1 Edificios e Instalaciones	20.000

El importe de la cuenta 3.1.4.2 surge como diferencia de comparar el valor residual del Inmueble de acuerdo a los registros contables (\$ 18.200) y el valor surgido de la Tasación (\$ 15.000).

2) Se deberá calcular la nueva cuota de amortización anual (NCA) en función al valor residual asignado en la nueva valuación (NVR) y la nueva vida útil restante (NVU).

$$NCA = NVR / NVU$$

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 128
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

En el ejemplo, el nuevo valor residual es de \$ 15.000, pero lo que se amortiza es solo la parte correspondiente a Edificios o sea \$ 10.000 por lo tanto la nueva cuota de amortización es:

$$NCA = NVR/NVU \quad \$ 10.000/40 \text{ años} = \$ 250$$

Asiento a realizar anualmente:

6.1.1.4.1 Amortización de Bienes de Uso	250
1.2.6.1 Amort Acum. Edificios e Instalaciones	250

Aclaración:

En el caso presentado como ejemplo se utilizó la cuenta contable 3.1.4.2 "Variaciones Patrimoniales de la Administración Central Decisión Administrativa J.G.M. N° 56/99" solo como ilustración del mismo, ya que el procedimiento es similar para los Organismos Descentralizados, utilizando la cuenta contable correspondiente en dicho caso: 3.2.4.2 "Variaciones Patrimoniales de los Organismos Descentralizados Decisión Administrativa J.G.M. N° 56/99".

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 129
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

ANEXO II

CUENTA: 3.1.4.2 VARIACIONES PATRIMONIALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DECISIÓN ADMINISTRATIVA J.G.M. N° 56/99.

OBJETIVO: Registrar la contrapartida de la valuación de los Inmuebles de la Administración Central producto de la aplicación de la citada Decisión Administrativa.

DÉBITO: Por el monto de la disminución del valor de los Inmuebles de la Administración Central producto de la aplicación de la citada Decisión Administrativa.

CRÉDITO: Por el monto del incremento del valor de los Inmuebles de la Administración Central producto de la aplicación de la citada Decisión Administrativa.

SALDO: El mismo puede ser tanto deudor como acreedor y representa la incidencia en el Patrimonio Neto de la nueva valuación efectuada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 130
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 57/99 – “Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XII

ANEXO III

CUENTA: 3.2.4.2 VARIACIONES PATRIMONIALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
DECISIÓN ADMINISTRATIVA J.G.M. N° 56/99.

OBJETIVO: Registrar la contrapartida de la valuación de los Inmuebles de los Organismos Descentralizados, producto de la aplicación de la citada Decisión Administrativa.

DÉBITO: Por el monto de la disminución del valor de los Inmuebles de los Organismos Descentralizados producto de la aplicación de la citada Decisión Administrativa.

CRÉDITO: Por el monto del incremento del valor de los Inmuebles de los Organismos Descentralizados, producto de la aplicación de la citada Decisión Administrativa.

SALDO: El mismo puede ser tanto deudor como acreedor y representa la incidencia en el Patrimonio Neto de la nueva valuación efectuada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 131
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 24/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIII



BUENOS AIRES, 1 de agosto de 2002

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley N° 21.890 de la Escribanía General de la Nación y el Decreto N° 20 de fecha 13 de Diciembre de 1999 y normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 inciso d) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional faculta a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL y por cada una de las demás Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el Decreto N° 20/99 y normas modificatorias y complementarias facultan a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a coordinar lo vinculado con el registro de bienes físicos del ESTADO NACIONAL.

Que por lo expuesto, la citada Contaduría General tiene competencia para el dictado de las normas necesarias a fin de llevar un registro sistemático de los Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL, en los términos de los artículos 16 de la Ley N° 21.890 y 54 del Decreto Ley N° 23.354, ratificado por la Ley N° 14.467.

Que en ese orden, se ha implementado el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO NACIONAL (S.A.B.E.N.) a fin de integrar el registro de dichos bienes, estando todos los Organismos del ESTADO NACIONAL obligados a mantenerlo permanentemente actualizado.

Que por lo expuesto, se hace necesario el dictado de una norma que establezca el procedimiento a seguir a fin de numerar los títulos de propiedad de los Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL y su registro en el citado Sistema SABEN.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 132
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 24/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIII

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 y 91 inc. a) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Procedimiento para el Registro de los Títulos de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL” que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN N°: 24/02 C.G.N.



Carmen L. GIACHINO DE PALLARES
SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Jefe de la CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 133
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 24/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIII

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO NACIONAL

1- La ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN remitirá a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante nota firmada por autoridad competente, los títulos originales de propiedad de bienes inmuebles que obren en su poder y que no se encuentren registrados en el Registro de la Propiedad Fiscal que lleva la citada Contaduría General.

En la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se realizará la referida inscripción mediante la asignación de un número y aplicación de los sellos que a continuación se detallan:

a) Sello Identificador: a aplicar en el frente del título

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
REGISTRO DE BIENES INMUEBLES
Título N°

b) Sello de Inscripción del Título en la Contaduría General de la Nación con la firma del Director de Procesamiento Contable, a aplicar preferentemente en la hoja donde conste la inscripción del bien en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente:

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION REGISTRO DE BIENES INMUEBLES	
Anotado el	bajo N°
Anotó	FIRMA DIRECTOR PROCESAMIENTO CONTABLE

A posteriori, la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ingresará en el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO NACIONAL (S.A.B.E.N.) el número de título previamente asignado. En caso que el bien en cuestión no se encuentre en la base de datos de dicho Sistema, se enviará una nota al Organismo usufructuario del mismo a fin que proceda a su alta.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 134
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 24/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIII

2 – Tras haberle asignado un número de título, la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo remitirá al ARCHIVO MODELO POR IMÁGENES DIGITALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, de su dependencia.

3 – Recibido el título del inmueble por el Archivo este procederá a escanear el mismo y verificar la calidad del escaneo, colocando en la última hoja del mismo el siguiente sello con individualización del personal que intervino mediante firma y aclaración de la misma.

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN			
Escaneó		Verificó	
Fecha	Firma	Fecha	Firma

Una vez escaneado, el citado Archivo Modelo procederá a devolver el título a la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

4 – En caso de títulos que ya tengan número asignado por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se esté informando una modificación, deberán ser reingresados en dicha Repartición, mediante nota de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN o del Organismo Informante, a fin que quede registrada tal variación. A tales efectos, se consignará en el título el sello que se muestra a continuación y que llevará la firma del Director de Procesamiento Contable. Posteriormente será remitido al ARCHIVO MODELO POR IMÁGENES DIGITALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA para que proceda a su escaneo de acuerdo a lo establecido en el punto 3.

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
En fecha BIENES INMUEBLES fecha	tomóse razón en el REGISTRO DE Título Original N°
Anotó	FIRMA DIRECTOR PROCESAMIENTO CONTABLE

5 – Los títulos de propiedad de bienes inmuebles que a la fecha del dictado de la presente norma posean número de título, y por ende un sello anterior, adjudicado por esta CONTADURÍA GENERAL DE

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 135
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 24/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIII

LA NACIÓN en los términos de la ex Ley de Contabilidad, sólo ingresarán a dicha Repartición para su alta en el Sistema SABEN y posterior escaneo en caso de no estarlo, aplicándose lo indicado en el punto 3.

6 – Los títulos ya registrados y no escaneados serán ingresados en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO CONTABLE, la que sin trámite alguno lo remitirá al ARCHIVO MODELO POR IMÁGENES DIGITALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA a fin que proceda a su escaneo según lo indicado en el punto 3. precedente.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 136
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV



BUENOS AIRES, 15 de noviembre de 2002

Visto las Leyes N° 23.928 de Convertibilidad del Austral, N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario de fecha 6 de Enero de 2002, la Resolución N° 1397 de fecha 22 de Noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la Resolución N° 25 de fecha 2 de Agosto de 1995 y la Resolución N° 473 de fecha 26 de Julio de 1996, todas de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la citada Ley N° 24.156 designa a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Que en su artículo 91 inc. a) de la mencionada Ley establece la competencia de la citada Contaduría respecto del dictado de normas de Contabilidad Gubernamental para el Sector Público Nacional.

Que la Resolución N° 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. aprueba el “Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General” y los modelos de asientos contables.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 473/96 S.H. encomienda a esta Repartición la actualización permanente del Manual de Contabilidad, el que incluye el Plan de Cuentas de la Administración Nacional.

Que la Ley N° 23.928 de Convertibilidad del Austral derogaba en su artículo 10, con efecto a partir del 1° de abril de 1.991, todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras y servicios.

Que el artículo 4° de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario modifica el artículo 10 de la Ley de Convertibilidad del Austral manteniendo derogadas las normas legales o reglamentarias citadas en el párrafo anterior, así como también, contempla modificaciones respecto del régimen cambiario.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 137
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

Que, complementariamente, el artículo 2º del Decreto N° 1269/02 modificó el citado artículo 10 de la Ley N° 23.928, exceptuando de la prohibición en él contenida a los estados contables que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.550 (t.o. Decreto N° 841/84) y sus modificatorias, deberán confeccionarse en moneda constante.

Que no obstante que la disposición citada en el párrafo anterior es de incumbencia en el Sector Privado, la aplicación homogénea de normas de contabilidad y el objetivo de los Estados Contables hacen aconsejable su asimilación con los que cuenta el Estado Nacional, a fin que los mismos reflejen los cambios producidos en el poder adquisitivo de la moneda.

Que lo expuesto en el Considerando anterior tiene su fundamento en los Principios de Contabilidad “Ejercicio Contable”, “Moneda de Cuenta” y “Uniformidad” como así también, en las Cualidades de la Información Contable, según lo establecen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional.

Que lo citado precedentemente coadyuva a la armonización entre las normas del Sector Público Nacional y las Normas Contables Profesionales vigentes, RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 17 y RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 6 modificada por la RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 19, emitidas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), como asimismo la Resolución N° 3/2002 de la Mesa Directiva del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CPCECABA) y la N° 240/02 de la Junta de Gobierno de dicha Federación.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de las facultades establecidas por los artículos 88 y 91 de la Ley N° 24.156 y el artículo 5º de la Resolución N° 473/96 S. H.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento de reexpresión de los Estados Contables del Sector Público Nacional a moneda constante que obra como [Anexo I](#) y forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Los Estados Contables a ser presentados por los Organismos Descentralizados, incluidas las Instituciones de la Seguridad Social, y los entes citados en los incisos b), c) y d) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, correspondientes a los ejercicios cerrados a partir del 31 de Diciembre de 2002 inclusive,

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 138
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición Nº 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

deberán ser confeccionados en moneda constante, conforme los procedimientos que se indican en el citado [Anexo I](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 5.1.9 “Otros Ingresos” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y modificatorias, de la Cuenta Contable 5.1.9.3 “Resultado por Exposición a la Inflación” (REI), cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 6.1.9 “Otras Pérdidas” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y modificatorias, de la Cuenta Contable 6.1.9.4 “Resultado por Exposición a la Inflación” (REI), cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 5º.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 5.1.4 “Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y modificatorias, de las Cuentas Contables 5.1.4.1 “Venta de Bienes” y 5.1.4.2 “Prestación de Servicios”, cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 6º.- Apruébase la apertura, dentro del Capítulo 6.1 “Gastos Corrientes” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, del rubro 6.1.4 “Costo de Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas”.

ARTÍCULO 7º.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 6.1.4 “Costos de Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de las Cuentas Contables 6.1.4.1 “Costo de Venta de Bienes” y 6.1.4.2 “Costo de Prestación de Servicios”, cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 8º.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 5.1.9 “Otros Ingresos” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de la Cuenta Contable 5.1.9.4 “Resultado por Tenencia”, cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 9º.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 6.1.9 “Otras Pérdidas” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución Nº 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de la Cuenta Contable 6.1.9.5 “Resultado por Tenencia”, cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo I](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 139</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”</p>	<p>ANEXO XIV</p>

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese la denominación del rubro 3.1.1 “Capital Fiscal” por “Capital Fiscal y Ajuste del Capital Fiscal”.

ARTÍCULO 11.-. Apruébase la apertura, dentro del rubro 3.1.1 “Capital Fiscal y Ajuste del Capital Fiscal” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución N° 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de las Cuentas Contables 3.1.1.1 “Capital Fiscal” y 3.1.1.2 “Ajuste del Capital Fiscal”, cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese la denominación del rubro 3.2.1 “Capital Institucional” por “Capital Institucional y Ajuste del Capital Institucional”.

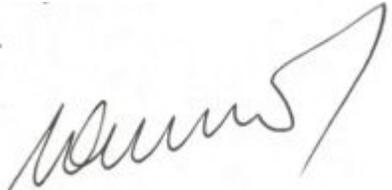
ARTÍCULO 13.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 3.2.1 “Capital Institucional y Ajuste del Capital Institucional” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución N° 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de las Cuentas Contables 3.2.1.1 “Capital Institucional” y 3.2.1.2 “Ajuste del Capital Institucional”, cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 14.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 3.1.2 “Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución N° 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de la Cuenta Contable 3.1.2.3 “Ajuste de Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas” cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo II](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 15.- Apruébase la apertura, dentro del rubro 3.2.2 “Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas” del Plan de Cuentas aprobado por la Resolución N° 1397/93 del ex M.E.Y.O.S.P. y modificatorias, de la Cuenta Contable 3.2.2.3 “Ajuste de Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas” cuyas demás especificaciones obran en el [Anexo I](#) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN N°: 38 C.G.N.



Dr. CESAR SERGIO DURO
DIRECTOR
NORMAS Y SISTEMAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 140
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE REEXPRESIÓN DE ESTADOS CONTABLES PARA EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

TERMINOLOGÍA: a fin de aplicar la normativa contenida en la presente disposición se entiende por:

Estados Contables en moneda constante: aquellos que se encuentran expresados en moneda homogénea, es decir en moneda de cierre de los Estados Contables.

Método de reexpresión a moneda constante: proceso por el cual se reexpresan, en moneda de cierre, las partidas expresadas en moneda de fecha anterior a la de cierre de los Estados Contables.

Moneda de cierre: moneda de poder adquisitivo de la fecha a que se refieren los Estados Contables.

Activos y Pasivos Monetarios: todas aquellas partidas expuestas a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. Representan rubros de esta naturaleza los fondos en moneda de curso legal en el país, o derechos u obligaciones cancelables en la suma de la citada moneda, que no contengan cláusulas de ajuste u otras asimilables.

Activos y Pasivos no Monetarios: aquellos que representan bienes, fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de ajuste u otras asimilables, es decir todas las partidas no expuestas a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Anticuaación: descomposición de un saldo por fecha o período de origen de las partidas que lo integran.

Índice de reexpresión a emplear: será el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

Coefficiente de ajuste o reexpresión: el que resulte de dividir el IPIM de la fecha de cierre por el IPIM de la fecha de origen.

Fecha de Origen: aquella fecha en que se produjo el registro contable de la operación.

A los fines de la anticuaación de las partidas, ninguna podrá realizarse a una fecha anterior al 31 de diciembre de 2001, considerando a éste, como el último día del periodo de estabilidad.

Fecha de Cierre: se entiende por fecha de cierre a aquella en la cual finaliza el ejercicio o el período intermedio al que corresponden los Estados Contables.

Valor recuperable de un Activo: Es el mayor importe que se podría obtener mediante su intercambio o uso.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 141
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición Nº 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

El método de reexpresión a moneda constante se aplicará a :

- a) Los montos debidamente anticuados de las cuentas de Activos y Pasivos no monetarios y las del Estado de Recursos y Gastos Corrientes, que estén expresados en moneda de fecha anterior a la de cierre.
- b) Los montos debidamente anticuados de las cuentas del Patrimonio.

Norma General de Ajuste

El ajuste requiere de las siguientes operaciones:

- a) Anticuada de los saldos contables por fecha de origen, excluyendo aquellas partidas que representen un reconocimiento parcial o total del efecto de la inflación sobre los importes originales.
- b) Reexpresión de las cuentas no monetarias de Activos, Pasivos, del Estado de Recursos y Gastos Corrientes y del Patrimonio Neto, mediante la aplicación del coeficiente de reexpresión correspondiente.
- c) Comparación del importe resultante de la reexpresión, con el pertinente valor recuperable de un activo, en la medida que éste pueda ser determinado, practicando si correspondiere, para cada bien o grupo homogéneo de bienes, la adecuación necesaria para que el monto reexpresado no resulte superior a dicho valor recuperable.

Si de tal comparación el valor recuperable fuere inferior al valor reexpresado, dicha diferencia deberá ser registrada en la cuenta contable 6.1.9.5. Resultado por Tenencia.

Norma Particular de Ajuste

Para el caso de Bienes de Uso Inmuebles que hayan sido objeto de tasación durante el ejercicio 2002 o posterior, corresponderá considerar a esta última como fecha de origen para su reexpresión.

Capital Fiscal / Institucional

A la fecha de cierre del primer ejercicio sujeto a ajuste, el Capital Fiscal / Institucional, según corresponda, será reexpresado a moneda de cierre; la diferencia resultante se imputará a la cuenta contable “Ajuste del Capital Fiscal / Institucional”. En los ejercicios siguientes la citada cuenta se reexpresará según lo establece la norma general de ajuste. La cuenta contable “Capital Fiscal / Institucional” se mantendrá a su valor original.

Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas:

A la fecha de cierre del primer ejercicio sujeto a ajuste, las “Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas”, serán reexpresadas a moneda de cierre; la diferencia resultante se imputará a la cuenta

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 142
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

contable “Ajuste de Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas ”. En los ejercicios siguientes la citada cuenta se reexpresará según lo establece la norma general de ajuste, manteniéndose a su valor original las “Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas”.

Resultados de Ejercicios Anteriores

Esta cuenta corresponderá ser reexpresada a moneda de cierre, de acuerdo con lo establecido por la norma general de ajuste.

Resultado del Ejercicio

Su expresión en moneda de cierre estará determinada por la diferencia entre el Patrimonio Neto al inicio y el Patrimonio Neto al cierre, ambos en moneda de cierre.

Estado de Resultados Corrientes (Recursos y Gastos)

Los rubros componentes de este estado se reexpresarán a moneda de cierre del ejercicio, de acuerdo con la norma general de ajuste.

Las amortizaciones correspondientes a los Bienes de Uso e Inmateriales, se calcularán aplicando los porcentajes de amortización respectivos sobre los valores originales reexpresados a moneda de cierre.

Resultado por Exposición a la Inflación.

El Resultado por Exposición a la Inflación (REI) comprende el efecto del cambio del poder adquisitivo de la moneda sobre las partidas monetarias (o expuestas a la inflación).

Representa la contrapartida neta de los ajustes efectuados en todas las partidas patrimoniales y de resultados que se han reexpresado en moneda de cierre.

Exposición en los estados contables

Los Estados Contables deben exponerse en forma comparativa con los del ejercicio anterior, a cuyos efectos los saldos de las cuentas de inicio deben reexpresarse a la moneda de cierre de los Estados Contables objeto de presentación.

Registro del ajuste

En la oportunidad en que se preparen los estados contables, el ajuste se registrará por medio de asientos globales.

Ejemplo de asientos contables:

Cuentas no monetarias del Activo

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 143
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

_____ / _____

XXXX Cuenta de Activo

a 5.1.9.3.Resultado por Exp. a la Inflación

_____ / _____

Cuentas no monetarias de Pasivo

_____ / _____

6.1.9.4.Resultado por exp. a la inflación

a Cuenta de Pasivo

_____ / _____

Cuentas de Recursos y Gastos

Recursos

_____ / _____

6.1.9.4. Resultado por exp.a la inflación

a Cuenta de Recursos

_____ / _____

Gastos

_____ / _____

Cuenta de Gastos

a 5.1.9.3. Resultado por exp. a la Inflación

_____ / _____

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 144
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

Cuenta Capital Fiscal/Institucional

_____ / _____

6.1.9.4. Resultado por exp.a la inflación

a 3.1.1.2. Ajuste del Capital Fiscal

_____ / _____

6.1.9.4. Resultado por exp.a la inflación

a 3.2.1.2. Ajuste del Capital Institucional

_____ / _____

Cuenta Transferencias y Contribuciones de Capital Recibidas

_____ / _____

6.1.9.4. Resultado por exp.a la inflación

a 3.2.2.3. Ajuste de Transf. y Contr. de Capital Recibidas

_____ / _____

Resto de las Cuentas del Patrimonio Neto

_____ / _____

6.1.9.4. Resultado por exp.a la inflación

a Cuenta del Patrimonio

_____ / _____

PROCESO SECUENCIAL DE AJUSTE

1) Determinación del Activo y Pasivo al inicio del ejercicio o del período objeto del ajuste, en moneda homogénea de dicha fecha.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 145
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

- 2) Determinación del Patrimonio al inicio del ejercicio o del período objeto del ajuste, en moneda homogénea de dicha fecha, por diferencia entre el Activo y Pasivo obtenidos en 1).
- 3) Determinación en moneda de cierre del Activo y Pasivo al final del ejercicio o período objeto de ajuste.
- 4) Determinación en moneda de cierre del Patrimonio al final del ejercicio o período objeto del ajuste por diferencia entre el Activo y Pasivo obtenidos en 3).
- 5) Determinación en moneda de cierre del Patrimonio al final del ejercicio o período objeto del ajuste, excluido el resultado de dicho período.
- 6) Determinación en moneda de cierre del resultado final del ejercicio o período por diferencia de Patrimonios determinados en 4) y 5).
- 7) Determinación del Resultado Final excluido el Resultado por Exposición a la Inflación -R.E.I.- mediante la reexpresión de las partidas del Estado de Recursos y Gastos Corrientes.
- 8) Determinación del Resultado por Exposición a la Inflación -R.E.I.-, por diferencia entre resultados determinados en 6) y 7).

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 146
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

ANEXO

//

RUBRO: 5.1.9 OTROS INGRESOS

CUENTA: 5.1.9.3 RESULTADO POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN

OBJETIVO: Registrar el efecto positivo del cambio en el poder adquisitivo de la moneda de las cuentas monetarias contables o expuestas a la inflación.

DÉBITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

CRÉDITO: Por el importe correspondiente al incremento de los rubros del Activo y de Gastos como consecuencia de la aplicación del coeficiente de ajuste.

SALDO: Acreedor. Representa el monto imputado al resultado del ejercicio como consecuencia de la reexpresión de las cuentas correspondientes.

RUBRO: 6.1.9 OTRAS PÉRDIDAS

CUENTA: 6.1.9.4 RESULTADO POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN

OBJETIVO: Registrar el efecto positivo del cambio en el poder adquisitivo de la moneda de las cuentas monetarias contables o expuestas a la inflación.

DÉBITO: Por el importe correspondiente al incremento de los rubros del Pasivo, Patrimonio Neto y de Recursos, como consecuencia de la aplicación del coeficiente de ajuste.

CRÉDITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

SALDO: Deudor. Representa el monto imputado al resultado del ejercicio como consecuencia de la reexpresión de las cuentas correspondientes.

RUBRO: 5.1.4 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

CUENTA: 5.1.4.1 VENTA DE BIENES

OBJETIVO: Registrar los importes provenientes de la venta de bienes de las Administraciones Públicas.

DÉBITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 147
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

CRÉDITO: Por el monto total de los ingresos en concepto de venta de bienes de las Administraciones Públicas.

SALDO: Acreedor. Representa el total de las ventas de bienes efectuadas por las Administraciones Públicas.

RUBRO: 5.1.4 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

CUENTA: 5.1.4.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

OBJETIVO: Registrar los importes provenientes de la prestación de servicios de las Administraciones Públicas.

DÉBITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

CRÉDITO: Por el monto total de los ingresos en concepto de prestación de servicios de las Administraciones Públicas.

SALDO: Acreedor. Representa el total de las prestaciones de servicios efectuadas por las Administraciones Públicas.

RUBRO: 6.1.4 COSTO DE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

CUENTA: 6.1.4.1 COSTO DE VENTA DE BIENES

OBJETIVO: Registrar el importe total resultante del costo asignado a la venta de bienes de las Administraciones Públicas.

DÉBITO: En el momento del registro del costo de la venta de los bienes de las Administraciones Públicas.

CRÉDITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

SALDO: Deudor. Representa el total del costo de venta de los bienes de las Administraciones Públicas, correspondientes a un período.

RUBRO: 6.1.4 COSTO DE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

CUENTA: 6.1.4.2 COSTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 148
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

OBJETIVO: Registrar el importe total resultante del costo asignado a la prestación de servicios de las Administraciones Públicas.

DÉBITO: En el momento del registro del costo de la prestación de servicios de las administraciones públicas.

CRÉDITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

SALDO: Deudor. Representa el total del costo de prestación de servicios de las Administraciones Públicas, correspondientes a un período.

RUBRO: 5.1.9 OTROS INGRESOS

CUENTA: 5.1.9.4 RESULTADO POR TENENCIA

OBJETIVO: Registrar el resultado positivo que surja de la comparación entre la valuación de Activos o Pasivos a Valores Corrientes y su correspondiente valor reexpresado a moneda constante.

DÉBITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

CRÉDITO: En el momento que se registra el resultado proveniente de la valuación de activos y pasivos a valores corrientes, neto del efecto inflacionario.

SALDO: Acreedor. Representa el total de los resultados por tenencia positivos acumulados en un período.

RUBRO: 6.1.9 OTRAS PÉRDIDAS

CUENTA: 6.1.9.5 RESULTADO POR TENENCIA

OBJETIVO: Registrar el resultado negativo que surja de la comparación entre la valuación de Activos o Pasivos a Valores Corrientes y su correspondiente valor reexpresado a moneda constante.

DÉBITO: En el momento que se registra el resultado proveniente de la valuación de activos y pasivos a valores corrientes, neto del efecto inflacionario.

CRÉDITO: Por el monto total de la cuenta correspondiente al ejercicio, al asignarlo al capítulo “Resumen de ingresos y gastos” en el momento en que se produce el cierre del mismo.

SALDO: Deudor. Representa el total de los resultados por tenencia negativos acumulados en un período.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 149
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

RUBRO: 3.1.1 CAPITAL FISCAL Y AJUSTE DEL CAPITAL FISCAL

CUENTA: 3.1.1.1 CAPITAL FISCAL

OBJETIVO: Registrar los montos representativos de la diferencia entre el activo y el pasivo del ente a la fecha de la primera determinación del patrimonio contable y de las variaciones incorporadas posteriormente.

DÉBITO: Por las incorporaciones de pasivos preexistentes a la fecha de la primera determinación del patrimonio contable

CRÉDITO: Por las incorporaciones de activos preexistentes a la fecha de la primera determinación del patrimonio contable

SALDO: Acreedor. Representa el valor patrimonial neto del ente contable Administración Central en el momento de su determinación inicial.

RUBRO: 3.1.1 CAPITAL FISCAL Y AJUSTE DEL CAPITAL FISCAL

CUENTA: 3.1.1.2 AJUSTE DEL CAPITAL FISCAL

OBJETIVO: Registrar el saldo acumulado resultante de la reexpresión de la cuenta contable 3.1.1.1“Capital Fiscal”.

CRÉDITO: Por el monto correspondiente a la reexpresión de la cuenta contable “Capital Fiscal”.

SALDO: Acreedor. Representa el saldo acumulado de la reexpresión efectuada de la cuenta contable “Capital Fiscal”.

RUBRO: 3.2.1 CAPITAL INSTITUCIONAL Y AJUSTE DEL CAPITAL INSTITUCIONAL

CUENTA: 3.2.1.1 CAPITAL INSTITUCIONAL

OBJETIVO: Registrar los montos representativos del aporte inicial para la constitución de los Organismos Descentralizados y de Seguridad Social y de las variaciones posteriores.

DÉBITO: Por la disminución de los aportes oportunamente efectuados, conforme a las normas legales que correspondan.

Por las incorporaciones de pasivos, preexistentes a la fecha de la primera determinación del patrimonio contable

CRÉDITO: Por la efectivización de los aportes y sus variaciones posteriores (Organismos creados con posterioridad a la Ley N° 24.156).

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 150
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición Nº 38/02 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XIV

Por las incorporaciones de activos, preexistentes a la fecha de la primera determinación del patrimonio contable (Organismos preexistentes a la Ley Nº 24.156).

SALDO: Acreedor. Representa el valor patrimonial neto del ente contable Organismo Descentralizado, en el momento de su determinación inicial.

RUBRO: 3.2.1 CAPITAL INSTITUCIONAL Y AJUSTE DEL CAPITAL INSTITUCIONAL

CUENTA: 3.2.1.2 AJUSTE DEL CAPITAL INSTITUCIONAL

OBJETIVO: Registrar el saldo acumulado resultante de la reexpresión de la cuenta contable 3.2.1.1 “Capital Institucional”.

CRÉDITO: Por el monto correspondiente a la reexpresión de la cuenta contable “Capital Institucional”.

SALDO: Acreedor. Representa el saldo acumulado de la reexpresión efectuada de la cuenta contable 3.2.1.1 “Capital Institucional”.

RUBRO: 3.1.2 TRANSFERENCIAS Y CONTRIBUCIONES DE CAPITAL RECIBIDAS

CUENTA: 3.1.2.3 AJUSTE DE TRANSFERENCIAS Y CONTRIBUCIONES DE CAPITAL RECIBIDAS.

OBJETIVO: Registrar el saldo acumulado resultante de la reexpresión de las cuentas contables 3.1.2.1 “Transferencias de Capital” y 3.1.2.2 “Contribuciones”.

CRÉDITO: Cuando se reexpresan por exposición a la inflación las cuentas contables “Transferencias de Capital” y “Contribuciones”.

SALDO: Acreedor. Representa el saldo acumulado de la reexpresión efectuada de las cuentas contables 3.1.2.1 “Transferencias de Capital” y 3.1.2.2 “Contribuciones”.

RUBRO: 3.2.2 TRANSFERENCIAS Y CONTRIBUCIONES DE CAPITAL RECIBIDAS

CUENTA: 3.2.2.3 AJUSTE DE TRANSFERENCIAS Y CONTRIBUCIONES DE CAPITAL RECIBIDAS.

OBJETIVO: Registrar el saldo acumulado resultante de la reexpresión de las cuentas contables 3.2.2.1 “Transferencias de Capital” y 3.2.2.2 “Contribuciones”.

CRÉDITO: Cuando se reexpresan por exposición a la inflación las cuentas contables “Transferencias de Capital” y “Contribuciones”.

SALDO: Acreedor. Representa el saldo acumulado de la reexpresión efectuada de las cuentas contables 3.2.2.1 “Transferencias de Capital” y 3.2.2.2 “Contribuciones”.

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 151
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición Nº 15/03 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XV



BUENOS AIRES, 14 de abril de 2003

Visto las Leyes Nº 23.928 de Convertibilidad del Austral, Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario de fecha 6 de enero de 2002, el Decreto Nº 1269 de fecha 16 de julio de 2002, el Decreto Nº 664 de fecha 20 de marzo de 2003 y la Disposición Nº 38 de fecha 15 de noviembre de 2002 de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la citada Ley Nº 24.156 designa a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Que el artículo 91 inc. a) de la mencionada Ley establece la competencia de la citada Contaduría respecto del dictado de normas de Contabilidad Gubernamental para el Sector Público Nacional.

Que la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad del Austral derogaba en su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras y servicios.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario modifica el artículo 10 de la Ley de Convertibilidad del Austral manteniendo derogadas las normas legales o reglamentarias citadas en el párrafo anterior, así como también, contempla modificaciones respecto del régimen cambiario.

Que, complementariamente, el artículo 2º del Decreto Nº 1269/02 modificó el citado artículo 10 de la Ley Nº 23.928, exceptuando de la prohibición en él contenida a los estados contables que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias, deberán confeccionarse en moneda constante.

	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 152
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 15/03 – “Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XV

Que a través de la Disposición mencionada en el VISTO se aprobó el procedimiento de reexpresión de los Estados Contables del Sector Público Nacional a moneda constante.

Que mediante el artículo 1º del Decreto N° 664/2003 se deroga el último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23.928 introducido por el artículo 2º del Decreto N° 1269/2002.

Que asimismo el artículo 2º del decreto citado en el Considerando precedente instruyó a los Organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a no aceptar la presentación de Balances o Estados Contables ajustados por inflación, en función a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 23.928, con la modificación introducida por el artículo 2º del Decreto N° 1269/02.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de las facultades establecidas por los artículos 88 y 91 de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

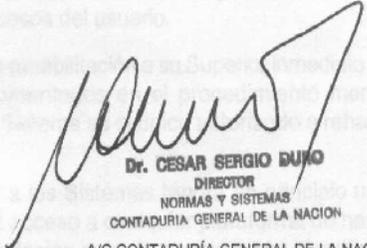
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto, a partir del 1º de Enero de 2003, los artículos 1º y 2º de la Disposición N° 38/2002 C.G.N. y modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Los Estados Contables a ser presentados por los Organismos Descentralizados, incluidas las Instituciones de la Seguridad Social y los entes citados en los incisos b), c) y d) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, correspondientes al ejercicio 2003 deberán exponer en las Notas a sus Estados Contables que se ha procedido a discontinuar el procedimiento de reexpresión a moneda constante de los mismos.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN N°:15 C.G.N.



Dr. CESAR SERGIO DUJIO
DIRECTOR
NORMAS Y SISTEMAS
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
A/C CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 153
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición Nº 6/04 – “Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XVI

"2004- Año de la Antártida Argentina"



BUENOS AIRES, 1 de marzo de 2004

VISTO el artículo 88 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y la Disposición Nº 14 CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 11 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la disposición citada en el VISTO, se asignó la Coordinación del Módulo de Bienes Inmuebles, Muebles y Consumo al Señor Contador General de la Nación.

Que es función de la Dirección de Normas y Sistemas definir criterios, normas, procedimientos y metodologías a aplicar para la integración de los Sistemas de Información Financiera.

Que asimismo la Dirección de Normas y Sistemas de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de la actualización permanente del Sistema Contable, debe efectuar revisiones periódicas de las normas y de los manuales e instructivos vigentes.

Que el Sistema de Registro de Bienes Inmuebles, Muebles y Consumo desarrollado en el ámbito de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe integrarse al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA – SIDIF, a través de las distintas herramientas informáticas que desarrolla la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario proceder a efectuar en el ámbito de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un reordenamiento en las tareas llevadas a cabo por ella.

Que la presente disposición se dicta en virtud de las facultades establecidas por el artículo 89 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 154
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Disposición N° 6/04 – “Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Hacienda”	ANEXO XVI

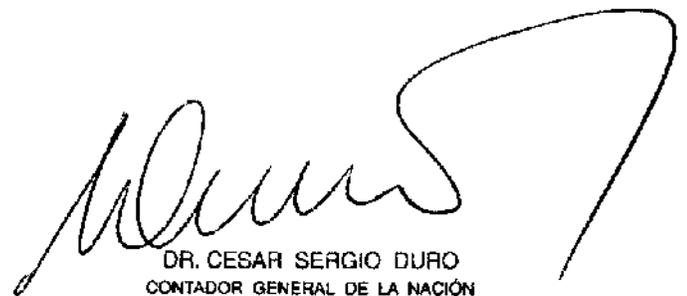
EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Déjese sin efecto la Disposición N° 14 CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 11 de abril de 2003.

ARTÍCULO 2º - Establécese que la coordinación del Módulo de Bienes Inmuebles, Muebles y Consumo será ejercida por la Dirección de Normas y Sistemas de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN N°: 06/04 C.G.N.


DR. CESAR SERGIO DURO
CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 155
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular Nº 8/73 – “De la Contaduría General de la Nación”	ANEXO XVII

Universidad Tecnológica Nacional
 SECRETARÍA GENERAL
 MINISTERIO DE ECONOMÍA
 CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Recibido el 23 de agosto de 1973 en Buenos Aires
 Contestado Patrucco

C I R C U L A R Nº 8

Archivo

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
 REGISTRO DE DOCUMENTOS
 27 SEP 1973
 MESA DE DESPACHO Y SALIDAS
 Letra AZ Nº 1043-73

(Para los señores Contadores de los Servicios Administrativos o funcionarios que hagan sus veces).

A/ Normas de interpretación relacionadas con el concepto al que responde el origen del movimiento patrimonial. Ampliación de las instrucciones dadas por Circular Nº 14/65 CGN.-

Señor Contador:

Llevo a su conocimiento que, en función de las facultades asignadas a esta Contaduría General por el art. 77º de la Ley de Contabilidad y teniendo en cuenta la circunstancia emergente de la incorporación de nuevos servicios administrativos que deben cumplimentar directamente -entre otras- con la información de su gestión patrimonial, estimase necesario reiterar y ampliar, en lo posible, las normas de interpretación dadas oportunamente con respecto al significado de los conceptos indicados en la parte pertinente de nuestra Circular Nº 14/65, relacionadas con el origen al que responden los distintos movimientos patrimoniales. Con ello se pretende evitar, a su vez, que en las futuras comunicaciones con destino a esta repartición se incurra en nuevos errores de interpretación que, en ese particular, ha sido dable observar.

A tales fines se dan, a continuación, las instrucciones pertinentes, las cuales deberán considerarse como complementarias de las impartidas por Circular Nº 14/65 y en carácter de anticipo de las normas generales a ser dictadas en la materia.

CODIFICACION DE CONCEPTO (Origen del movimiento)

1-CARGOS

1.1- Ingresos derivados de la ejecución del presupuesto de erogaciones de Capital.

Comprende los incrementos patrimoniales ocurridos a título oneroso, provenientes de la adquisición de bienes y de la ejecución de las obras, atendidos con partidas del presupuesto general del ejercicio que se informa (incisos "Bienes de Capital" y "Trabajos Públicos", como así también con la partida principal "Aportes de Capital" correspondiente al inciso "Inversiones Financieras").

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 156
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 8/73 – “De la Contaduría General de la Nación”	ANEXO XVII

MINISTERIO DE ECONOMIA
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION



-///

1.2- Ingresos por Otros Conceptos

Comprende la incorporación de bienes no provenientes de la ejecución del presupuesto de erogaciones de capital del ejercicio que se informa, originado por:

- Bienes habidos a título gratuito (legados, donaciones, reproducción natural, ingresos por soberanía, etc.) todos con valor de inventario estimado.
- Todo otro incremento patrimonial no contemplado en los demás conceptos de "CARGOS".

En cualquiera de los casos indicados para el código 1-2, deberá aclararse en "observaciones" del correspondiente parte mensual (planilla A-1) el concepto en particular (donación, soberanía, reproducción natural, etc.) al que responde el movimiento denunciado en forma genérica "por otros conceptos".

1.3- Reajustes

Se trata de un concepto muy restringido. Se aplica únicamente en situaciones debidamente justificadas, previa intervención de esta repartición o en casos expresamente autorizados por el Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas de la Nación o esta Contaduría General.

1.4- Transferencias Internas (sin cargo)

Para registrar los movimientos de carácter compensativo originados por pases de cuentas y, opcionalmente, por traslados de bienes ocurridos entre responsables de un mismo servicio administrativo (art. 51° y 53° de la Ley de Contabilidad).

1.5- Transferencias Externas (sin cargo)

Para registrar las transferencias de bienes recibidos de otros servicios administrativos del Estado Nacional (art. 51° y 53° de la Ley de Contabilidad).

2- DESCARGOS

2.1- Egresos

Responde a las bajas patrimoniales ocurridas por enajenación, pérdida, inutilización, consumo, etc., de los bienes.

2.2- Reajustes

A utilizarse inversamente, por las mismas circunstancias detalladas en el concepto 1-3.

2.3- Transferencias Internas (sin cargo)

Para registrar los movimientos de carácter compensativo, en relación inversa a lo indicado en el concepto 1-4.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 157
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 8/73 – “De la Contaduría General de la Nación”	ANEXO XVII

MINISTERIO DE ECONOMIA
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION



-///

2.4- Transferencias Externas (sin cargo)

Para registrar las transferencias de bienes entregados a otros servicios administrativos del Estado Nacional (art.51° y 53° de la Ley de Contabilidad).

ACLARACION: Los errores de información, en importes y conceptos, producidos en el ejercicio que se halle en curso, deben salvarse en el parte mensual próximo a informar (dentro del mismo ejercicio) por medio de "contra-asiento"; consignándose, en tal supuesto, idéntico código de concepto con el que figuraba en el asiento a corregir e indicándose en - tal caso, en la columna de "observaciones", el mes en que se produjo el asiento incorrecto. Cabe advertir al respecto que, por razones técnicas de procesamiento, el concepto "CARGO" en contra-asiento incrementa "DESCARGO" y viceversa. Dichos contra-asientos anulan operaciones mal asentadas siempre que el error a subsanar se haya deslizado - en el mismo ejercicio que se informa. Para salvar errores de ejercicios anteriores deberá consultarse previamente a esta Contaduría General.

EJEMPLO:

Asiento erróneo:

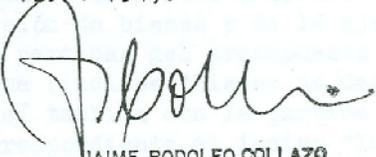
Movimiento correspondiente al mes de: <u>enero</u> del año: <u>1973</u>				
Cuenta	Concepto	Importes		Refer.u Observaciones
		Cargos	Descargos	
4.0.0	1.1	100.000,00		

Contra-asiento rectificatorio:

Movimiento correspondiente al mes de: <u>marzo</u> del año: <u>1973</u>				
Cuenta	Concepto	Importes		Refer.u Observaciones
		Cargos	Descargos	
4.0.0	1.1		100.000,00	Por error cometido en el mes de enero/73

Toda consulta al respecto será atendida en el Sector de - Contabilidad Patrimonial (Hipólito Yrigoyen 250-10° piso-Oficina 1011 T.E. 34-4501 -directo- ó 34-6411 -internos 755 ó 754).

Saludo a Ud. muy atentamente.


JAIME RODOLFO COLLAZO
 CONTADOR GENERAL DE LA NACION

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 158
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 4/87 – “De la Contaduría General de la Nación”	ANEXO XVIII

CIRCULAR N° 4 /87

REFERENCIA: Gestión de los bienes del Estado. Decreto N° 1900/86 por el que los bienes declarados en desuso o condición de rezago, transitoriamente, pasan a disposición de la SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Actualización de la CIRCU - LAE N°9/85 CGN.

BUEENOS AIRES. 20 11 87

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO
(o funcionario que haga sus veces)

Me dirijo a Ud. en función de lo dispuesto por el artículo 77° de la Ley de Contabilidad, a fin de adjuntarle, para su conocimiento y demás efectos, copia del Decreto N° 1900/86 relacionado con el artículo 53° (3er. párrafo) de la misma Ley, donde se dispone poner en forma transitoria, a disposición de la SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, los bienes muebles declarados en desuso o condición de rezago.

En tal sentido, a fin de mantener actualizada la Circular mencionada en la refe-

5/11

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 159
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 4/87 – “De la Contaduría General de la Nación”	ANEXO XVIII

- 2 -

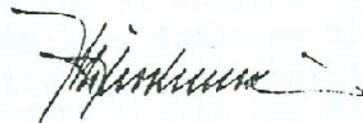
rencia, ampliar dentro del concepto "DONACIONES DEL ESTADO A FAVOR DE TERCEROS" lo siguiente:

1.2.2 Bienes declarados en desuso o en condición de rezago

.....

 Cabe agregar a lo hasta aquí expuesto, que en toda gestión de donación de bienes muebles del Estado a terceros, deberá considerarse la aplicación del Decreto N° 1900/86, por el cual una vez declarado en desuso o condición de rezago, dentro de los plazos allí indicados, el bien será puesto transitoriamente a disposición de la SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Saludo a Ud. atentamente.

JOSE ALBERTO DI ARDUNI
 CONTADOR GENERAL DE LA NACION

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 160
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 30/94 – “Normas Sobre Sistemas de Registración Contable”	ANEXO XIX



CIRCULAR N° 30/94 C.G.N.

REFERENCIA: Normas sobre sistemas de Registración Contable.

BUENOS AIRES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO
ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Me dirijo a Ud., en función de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reglamentada por el Decreto N° 1361 de fecha 5 de Agosto de 1994, con relación a las pautas que en materia de registros contables y registraciones deberán tener en cuenta las Entidades y Jurisdicciones del Sector Público Nacional.

FINES DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

El sistema tiene por objetivos:

- Registrar la Ejecución de los presupuestos de recursos y gastos aprobados por autoridad competente.
- Mostrar los movimientos de las cuentas financieras de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, y su situación a determinado momento.
- Reflejar las variaciones en el patrimonio de la Administración Central y en el de cada Organismo Descentralizado.
- Exponer información financiera y patrimonial de las entidades y jurisdicciones para su uso, para los Entes de Control y para la comunidad en general.

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

El Sistema de Contabilidad Gubernamental es único y de aplicación uniforme para todos los Organismos de la Administración Nacional, con el fin de poder integrar las informaciones

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 161
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 30/94 – “Normas Sobre Sistemas de Registración Contable”	ANEXO XIX

presupuestarias, patrimoniales y financieras de las distintas entidades y jurisdicciones entre sí y con los de las cuentas nacionales.

El sistema informará en todo momento la situación presupuestaria, patrimonial y financiera y los resultados obtenidos de la gestión de la Administración Central y de cada Organismo Descentralizado.

UNIDADES DE REGISTRO

Son Unidades de Registro de la Administración Central, además de los Servicios Administrativos de las Jurisdicciones, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO registrará las modificaciones presupuestarias y la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Nacional de conformidad al Presupuesto vigente y a las disposiciones legales de ejecución.

La TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, será la responsable del registro del movimiento diario de fondos operados en la Caja y Cuentas Bancarias administradas por el Tesoro Nacional.

La OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, registrará las operaciones vinculadas con el endeudamiento público.

La DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS registrarán la evolución de los recursos tributarios de la Administración Nacional.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por sus fines dentro de su ámbito específico de competencia como Organismo de la Seguridad Social.

El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por su participación dentro del proceso de recaudación tributaria y de pagos.

Por su parte, son Unidades de registro de la Administración Nacional además de las indicadas para la Administración Central, los Servicios Administrativo Financieros de cada Organismo Descentralizado. Es decir, tanto la Administración Central como cada Organismo Descentralizado constituyen, a los fines de la presente circular, entes contables.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 162
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular Nº 30/94 – “Normas Sobre Sistemas de Registración Contable”	ANEXO XIX

CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

Los Organismos de la Administración Nacional, al ejecutar sus operaciones presupuestarias deberán contabilizarlas, una sola vez, utilizando para ello las partidas y criterios previstos en el Manual de Clasificaciones para el Sector Público Nacional.

A tales fines la ADMINISTRACIÓN CENTRAL, será considerada como una única unidad contable, cuya contabilidad por partida doble surgirá directamente de las operaciones contabilizadas en el Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.D.I.F.), en base a los formularios o registros electrónicos, procedimientos diarios, cronológicos y a la información periódica que remitan los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones.

Los Organismos Descentralizados, los Entes Residuales o en proceso de liquidación, implementarán en sus respectivas contabilidades, a partir del presente ejercicio, el Catálogo Básico de Cuentas y Estados Contables para la Administración Nacional, aprobado por la Resolución N° 1397/93 del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El catálogo básico, establece una estructura mínima a aplicar dentro del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, pudiendo cada ente, desagregar las cuentas que requieran las particularidades del mismo.

Las anotaciones de las operaciones dentro del Sistema de registro deberán efectuarse en forma diaria y cronológica, en el que se produzcan, excepto los asientos de ajuste contable por cierre del ejercicio y el de apertura.

Oportunamente esta CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN instruirá a los entes involucrados respecto de las formas, características y principios que han de regir para el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

REGISTROS CONTABLES

Los Organismos de la Administración Nacional, citados en el inc. a) del artículo 8° de la Ley 24.156, deberán llevar sus registros contables de manera tal que permita mostrar en forma permanente el estado y evolución de:

- La ejecución Presupuestaria de gastos y recursos
- Activos y Pasivos
- El movimiento de Fondos y Valores.

Los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central deberán obligatoriamente llevar, como mínimo, los siguientes registros:

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 163
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 30/94 – “Normas Sobre Sistemas de Registración Contable”	ANEXO XIX

Registro de Ejecución Presupuestaria de gastos y recursos
Registro de Movimiento de Fondos
Registro de Bienes de Cambio y de Uso.

Por su parte los Organismos Descentralizados quedan obligados a llevar a cabo los registros de :

Ejecución del Presupuesto de gastos y recursos
Diario de Operaciones contables por partida doble
Registros auxiliares que permitan conocer entre otros aspectos el Movimiento de Fondos y la Existencia de Bienes, tanto de cambio como de uso.

Los Responsables de las Unidades de Registro podrán, de estimarlo conveniente, habilitar otros registros auxiliares que permitan un mejor análisis de los movimientos patrimoniales y financieros del ente contable.

Las Unidades de Registro de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados organizarán sus registros contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de la información.

Las Unidades de Registro deberán proceder a efectuar sus registraciones de manera tal que queden resguardadas en soportes que impidan efectuar correcciones a los mismos.

Dichos registros en copias de seguridad, podrán ser emitidos a las Unidades de Control, a tal fin que cuando lo estimen oportuno efectúen las verificaciones pertinentes.

Los Servicios de Informática de estos entes, deberán adoptar las medidas de seguridad adecuadas a fin de resguardar la información que se procese. Tales fines procederán a realizar copias de seguridad de todos los registros que procesen, de los programas que utilicen, mediante el uso de diskettes, cintas, discos ópticos u otro medio equivalente apropiado, resguardando el soporte fuera del ámbito donde obre el original.

Las copias de seguridad deberán efectuarse una sola vez, o cada vez que se modifiquen, mientras que los de la información procesada se actualizará en forma diaria.

Los referidos resguardos deberán estar correlacionados con la documentación válida de respaldo, ordenados en forma correlativa y cronológica.

El sistema deberá permitir en todo momento el recupero de la información, su impresión en papel, o similar, su grabado en otros soportes, su transmisión electrónica por pantalla.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 164
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 30/94 – “Normas Sobre Sistemas de Registración Contable”	ANEXO XIX

A tales efectos se deberá habilitar claves personales de acceso al sistema de acuerdo a los niveles de responsabilidad que la Entidad o Jurisdicción asigne, debiendo comunicarse a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme esta determine, los niveles de acceso permitidos a cada uno de los usuarios habilitados.

Los Servicios Administrativo Financieros deberán tener instalados sistemas protectores de virus (antivirus), con versiones debidamente actualizadas.

En caso que los Servicios carezcan de Sistemas Electrónicos de Procesamiento, podrán adoptar otros de registros Manuales o Mecánicos, siguiendo para ello las normativas usuales incorporadas en la legislación comercial de fondo.

RESPALDO DE LAS OPERACIONES

La información contable debe estar soportada por documentación válida, de forma que se pueda garantizar su seguridad externa e interna, y que pueda plasmarse en estados contables.

A los fines de la presente normativa, se entenderá por documentación válida aquella emitida por terceros, por autoridad competente o elaborada por la dependencia y que se utilice como respaldo contable de las operaciones registradas en las Entidades y Jurisdicciones.

Las operaciones registradas carecerán de fuerza probatoria si no están respaldadas por documentación válida, llevada de conformidad a las normativas vigentes en la materia.

Por ello el sistema deberá garantizar un alto grado de inalterabilidad, a fin de mantener su fuerza aprobatoria y evitar su pérdida o deterioro total o parcial y permitir un rápido acceso.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO

Los sistemas de registro que se adopten y sus modificaciones deberán ser informados a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los 15 días corridos de aprobados por la autoridad competente del Organismo o Jurisdicción.

A tales fines se deberá presentar la descripción del sistema de registro contable a utilizar y sus posteriores modificaciones.

RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO

Los Directores de los organismos involucrados en el registro de las operaciones y los Directores de Administración serán responsables de la exactitud del registro y cumplimiento de las normas contables pertinentes.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	<p>Dirección General de Administración</p>	<p>Normas y Reglamentaciones</p>	<p>HOJA N° 165</p>
	<p>Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales</p>	<p>Circular N° 30/94 – “Normas Sobre Sistemas de Registración Contable”</p>	<p>ANEXO XIX</p>

Asimismo igual responsabilidad le ha de caber por la asignación de claves de seguridad de ingreso al sistema y por los niveles de acceso que habiliten para los usuarios de cada una de las Unidades de Registro a su cargo.

ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN

La documentación de soporte de las registraciones de las operaciones contables, deberá ser archivada por las unidades de registro en condiciones tales que permita una rápida ubicación a fin que los organismos de contralor efectúen los análisis pertinentes.

Los Directores de los organismos involucrados en el registro y los Directores de Administración, serán responsables de la integridad de la citada documentación.

Respecto de los plazos y forma de resguardo definitivo de la misma, oportunamente se dictarán las normas al respecto.

Los Estados Contables definitivos de cada uno de los ejercicios del Ente deberán ser resguardados en forma permanente.

GUÍA DE ASIENTOS CONTABLES

La “Guía de Asientos Contables” que se acompaña, a ser utilizada por los Organismos Descentralizados, presenta un modelo las de registraciones de las operaciones más usuales que realizan las Entidades y Jurisdicciones alcanzadas, pudiendo ser utilizados como ejemplificativos para la confección de las minutas contables de operaciones no previstas en ellos, y que pueden ser específicas de cada ente.

Las consultas que estimen conveniente realizar los Organismos comprendidos dentro de las disposiciones de la presente circular, deberán ser canalizadas por escrito a la DIRECCIÓN DE NORMAS Y SISTEMAS de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Saludo a Usted atentamente.



ALBERTO G. AROLFÓ
CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 166
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 36/97 – “Bienes de Uso – Inmuebles - Amortización”	ANEXO XX



CIRCULAR N° 36/97 C.G.N.

REFERENCIA: "BIENES DE USO - INMUEBLES - AMORTIZACIÓN"

BUENOS AIRES, 18 DE DICIEMBRE DE 1997

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO
ADMINISTRATIVO FINANCIERO:

Me dirijo a Ud., en función de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y las facultades asignadas a esta CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el artículo 7° de la Resolución S.H. N° 47/97, con relación al tema de referencia.

En tal sentido, para el caso de los inmuebles incorporados a partir del 1° de Enero de 1997, corresponde aplicar la normativa vigente de acuerdo con la Resolución SH N° 25/95 en materia de valuación y los criterios aplicables por la profesión contable con respecto al tratamiento de las amortizaciones. Los restantes Bienes de Uso se amortizarán siguiendo las instrucciones que establece la Resolución N° 47/97 de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Saludo a Usted atentamente



ALBERTO G. AROLFO
CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA Nº 167
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular Nº 2/02 – “Vida Útil de los Bienes Intangibles. Programas de Computación”	ANEXO XXI



CIRCULAR Nº 02/02 C.G.N.

REFERENCIA: VIDA ÚTIL DE LOS BIENES INTANGIBLES. PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN

BUENOS AIRES, 18 de enero de 2002

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO
ADMINISTRATIVO FINANCIERO:

Me dirijo a Ud. en función de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Resolución Nº 25/95 S.H., la Resolución Nº 47/97 S.H. y con el fin de determinar el criterio de amortización de los Bienes Intangibles, partida presupuestaria 4.8.1 “Programas de Computación”, hasta tanto se apruebe el Manual de Bienes Muebles.

Al respecto, esta CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN informa que el ciclo de vida útil a asignar a los Bienes Intangibles “Programas de Computación” deberá ser de 3 (tres) años, contados desde la fecha de su incorporación al patrimonio.

Por otra parte, en lo que se refiere al sistema de amortización, corresponderá utilizar para los citados bienes el método lineal y año de alta completo, aplicándose desde el año 0 (cero) o de incorporación al patrimonio. A partir del momento que el bien esté totalmente amortizado se deberá consignar como valor residual \$ 1 (uno).

Saludo a Usted atentamente.



Carmen L. GIACHINO de PALLADINO
SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
AV. de la COSTA 1000 GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 168
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Circular N° 5/03 – “Sistema de Administración de Bienes – Módulo Inmuebles, Muebles y Semovientes”	ANEXO XXII



CIRCULAR N° 5/03 C.G.N.

REFERENCIA: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES –MÓDULO INMUEBLES, MUEBLES Y SEMOVIENTES

BUENOS AIRES, 9 de Mayo de 2003

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO
ADMINISTRATIVO FINANCIERO:

Me dirijo a Ud. en función a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 170/97.

A fin de optimizar los criterios de registro de los bienes de uso, y de mantener la integridad y homogeneidad de la información económico – financiera, en un marco de eficacia, eficiencia, economicidad y transparencia en la gestión, esta CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra abocada al desarrollo y mantenimiento del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (S.A.B.E.N.) –Módulo Inmuebles, Muebles y Semovientes- como sistema de administración e inventario de bienes de uso, integrando el de administración financiera gubernamental.

En función a ello, esta Repartición conjuntamente con el CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA convocará, a los Señores Directores de Administración, a una charla explicativa, sobre las características del citado Sistema, que se desarrollará el 21 de mayo del corriente año.

Cabe recordar que el artículo 2° de la mencionada Decisión Administrativa establece que las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° inciso a) de la Ley N° 24.156 que deseen desarrollar y/o utilizar sistemas propios de Administración Financiera deberán requerir la conformidad previa de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Saludo a Ud. atentamente.



Francisco Héctor FERNÁNDEZ
CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 169
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 344/97 – “Reforma del Estado”	ANEXO XXIII

REFORMA DEL ESTADO

Decisión Administrativa 344/97

Administración Pública nacional. Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común. Objetivos. Aplicación obligatoria. Autoridad de aplicación.

Bs.As., 11/6/97

B.O.: 17/6/97

VISTO el artículo 26 del Decreto N° 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del principio de centralización normativa y descentralización operativa hace necesaria la permanente interacción entre las unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de órgano rector del sistema de contrataciones.

Que para el adecuado cumplimiento de las funciones propias de cada componente del sistema resulta necesario que, tanto en la etapa de formulación del presupuesto como en la de gestión de las contrataciones de Bienes y Servicios, los requerimientos sean identificados, denominados, clasificados y codificados de manera uniforme.

Que en lo concerniente a la vinculación entre las etapas antes mencionadas, el sistema que se crea permitirá evaluar la concordancia entre lo programado presupuestariamente y lo efectivamente ejecutado.

Que en lo que respecta a la gestión de las contrataciones, permitirá instrumentar procedimientos más transparentes, rápidos y económicos para la obtención de los bienes de utilización común por la generalidad de los organismos, evaluar el impacto de las políticas fijadas, controlar la aplicación de las normas y procedimientos establecidos, comparar los precios de los bienes y servicios adquiridos por las diversas jurisdicciones y entidades teniendo en cuenta las distintas variables que influyen en los mismos y elaborar estadísticas útiles para la planificación.

Que la homogeneidad en la identificación contribuirá asimismo a los fines de la administración de los bienes, para exhibir permanentemente el Inventario General y su valuación, el estado de conservación; ocupación y mantenimiento, la ubicación geográfica y los responsables de la administración, guarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles, según corresponda y facilitar la administración de los depósitos de bienes.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente decisión se encuadra en las atribuciones otorgadas al suscripto por el artículo 100, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 170
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 344/97 – “Reforma del Estado”	ANEXO XXIII

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Artículo 1° - Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, que tendrá por objeto establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras provenientes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, su clasificación y codificación; a los efectos de la formulación de los planes anuales de contrataciones, la adquisición de bienes y servicios y la administración de bienes.

Art. 2° - El Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común será de aplicación obligatoria en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá proceder a la instalación del sistema en los ámbitos mencionados, los cuales deberán comenzar a utilizarlo a partir de los TREINTA (30) días de su instalación.

Art. 3° - El Sistema que por la presente se crea utilizará un catálogo que, a partir del Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, permita, siguiendo un orden decreciente de agregación, la individualización de los ítems específicos.

El catálogo deberá contemplar un número único de código para cada bien o servicio, de DOCE (12) dígitos, integrado por tres partes: las dos primeras inteligentes y la última no inteligente, resultante de la combinación de los valores correspondientes a cada uno de los parámetros utilizados para definir a la clase genérica respectiva. La primera parte, de tres dígitos informará sobre la partida parcial, la segunda parte, de cinco dígitos, indicará la clase genérica, y la parte final, de cuatro dígitos, proporcionará la descripción del ítem específico.

El sistema deberá sustentarse en una base de datos relacional que permita asociar información adicional a cada uno de los ítems específicos del catálogo.

Art. 4° - Facúltase a la SECRETARIA DE FIACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a:

- a) Administrar la base de datos informatizada en la que se hallará cargado el catálogo y a la cual todos los usuarios tendrán acceso:
- b) Efectuar la revisión y actualización del catálogo, disponiendo eventualmente la incorporación o supresión de bienes y servicios en el mismo, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el sistema:
- c) Asistir a las Jurisdicciones y entidades en la confección de los catálogos de bienes y servicios de utilización específica que corresponda mantener en sus respectivos ámbitos;
- d) Desarrollar actividades de capacitación para la correcta aplicación y difusión del sistema.

Art. 5° - Dispónese la utilización del sistema para la administración de los bienes, la que comprenderá el registro de todas las operaciones relativas a los bienes del patrimonio del ESTADO NACIONAL, permitiendo conocer el inventario general actualizado y su valuación, la ubicación geográfica de los bienes y los responsables de su administración, guarda y custodia.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 171
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 344/97 – “Reforma del Estado”	ANEXO XXIII

Art. 6° - Designase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autoridad de aplicación e interpretación de la presente decisión, quedando a su cargo la administración del Sistema. Facúltase a dicha Secretaría a delegar en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las atribuciones y competencias conferidas en el artículo 4° de la presente decisión.

Art. 7° - Los gastos que demanden la presente Decisión Administrativa serán Imputados al programa 26 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 172
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 56/99 – “Tribunal de Tasaciones de la Nación”	ANEXO XXIV

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decisión Administrativa 56/99

Dispónese que el mencionado organismo practicará la valuación contable de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional. Establécense pautas que permiten determinar el tratamiento contable homogéneo de dichos bienes. Aranceles a utilizar por el referido Tribunal.

Bs. As., 9/3/99

B.O.: 16/3/99

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los estados contables de la ADMINISTRACION NACIONAL que elabora la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deben reflejar el total del Patrimonio Estatal, tanto de Bienes Muebles como Inmuebles.

Que a los fines de su correcta exposición contable resulta necesario establecer, en una primera etapa, los mecanismos de valuación de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que, si bien las disposiciones de la Resolución N° 47 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 5 de febrero de 1997 establecieron pautas generales de valuación para la etapa inicial del inventario valorizado global de la Administración, corresponde en esta instancia registrar los valores de los Bienes Inmuebles con un mayor grado de homogeneidad en cuanto a los criterios de tasación.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el Organismo competente previsto por la legislación vigente para actuar sobre el particular.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION son los organismos competentes para atender en los aspectos inherentes al proceso de valuación y registro, respectivamente.

Que teniendo en cuenta que la presente Decisión Administrativa tiene como objeto determinar la valuación de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado de la ADMINISTRACION NACIONAL y dado el carácter de administrador del mismo que reviste el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente acordar con el PODER LEGISLATIVO NACIONAL al PODER JUDICIAL DE LA NACION y el MINISTERIO PUBLICO la metodología a aplicar respecto al relevamiento a efectuar en sus respectivas jurisdicciones.

Que también resulta necesario establecer pautas que permitan determinar el tratamiento contable homogéneo de los Bienes Inmuebles de Dominio Público del ESTADO NACIONAL.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 173
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 56/99 – “Tribunal de Tasaciones de la Nación”	ANEXO XXIV

Que la tarea de valuación que se encomienda es a los fines de una mejor exposición contable, razón por la cual no supe a las que obligatoriamente deben requerir los distintos entes de la ADMINISTRACION NACIONAL, ni tampoco puede ser tomada como base para un valor de venta del Inmueble tasado.

Que para aquellos casos que en el futuro algún ente requiriera valuaciones de sus inmuebles a los fines de su exposición contable, corresponde establecer un arancel diferenciado del actualmente en vigencia para, las tasaciones de otra naturaleza y destino.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para la adopción de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 14 inciso a) de la Ley N° 21.626 y el artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Artículo 1° - Dispónese que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION practicará la valuación contable de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, la que estará compuesta por los bienes de esta naturaleza de la totalidad de las dependencias de la Administración Central, los Organismos Descentralizados del PODER EJECUTIVO NACIONAL, comprendidas en estos últimos las Instituciones de Seguridad Social y las Universidades Nacionales, cualquiera fuere el destino de éstos.

Art. 2° - Asignase la responsabilidad de las tareas vinculadas con la presente Decisión Administrativa:

a) Al Jefe de Gabinete de Ministros, a cada uno de los titulares de los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la SECRETARIA GENERAL y demás Secretarías dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION en lo que respecta a los bienes de los Organismos y Dependencias de la Administración Central.

b) A las máximas autoridades de las Entidades Descentralizadas, de las Instituciones de Seguridad Social y de las Universidades Nacionales, estas últimas efectivizarán las tareas citadas a través de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3° - Dentro de los TREINTA (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordará con el PODER LEGISLATIVO NACIONAL, el PODER JUDICIAL DE LA NACION y el MINISTERIO PUBLICO la forma, plazo y modalidades a los que se ajustará la realización de la valuación del inventario prevista en el artículo 1° de esta Decisión Administrativa, en lo atinente a sus respectivas Jurisdicciones.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 174
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 56/99 – “Tribunal de Tasaciones de la Nación”	ANEXO XXIV

Art. 4° - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION elaborarán, antes del TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 1999, un plan de relevamiento, valorización y exposición contable de los Bienes Inmuebles de Dominio Público del ESTADO NACIONAL.

Art. 5° - Los gastos que demande la ejecución de lo establecido en el artículo 1° de la presente Decisión serán imputados con cargo al presupuesto que se le asigne al Servicio Administrativo Financiero N° 612 TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

Art. 6° - Encomiéndase el control del cumplimiento y fiscalización de las tareas, previstas en los artículos que anteceden, a las Unidades de Control Interno correspondientes a cada una de las Entidades y Jurisdicciones alcanzadas por las previsiones de la presente Decisión Administrativa, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 24.156.

Art. 7° - El incumplimiento de la presente norma, motivará por, parte de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la no transferencia de fondos al Organismo en falta, hasta tanto no presenten en tiempo y forma la información requerida.

Art. 8° - Las valuaciones contables, que se practiquen en el marco de la presente Decisión Administrativa, o en el futuro, no podrán sustituir a aquéllas que corresponda efectuar al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, en todos aquellos casos en los que resulta obligatoria su intervención, razón por la cual los valores que se determinen no podrán ser tomados como base para ninguna transacción futura.

Art. 9° - Fíjense los derechos y aranceles que se detallan en la escala obrante como Anexo y que forma parte integrante de la presente Decisión, para las valuaciones de carácter contable que practique fuera del marco del Artículo 1° de la presente medida, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a solicitud de cualquier ente Público o Privado.

Art. 10. - Las autoridades de aplicación de la presente Decisión Administrativa serán la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, a través del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a las que se delegan, por este acto, todas las atribuciones para su cumplimiento y el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resultaren necesarias, en función a sus específicas competencias.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

ANEXO

ARANCELES A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION POR LA DETERMINACION DE VALORES CONTABLES

Derecho de Valuación: PESOS CUARENTA (\$ 40.-) por cada inmueble.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 175
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Decisión Administrativa N° 56/99 – “Tribunal de Tasaciones de la Nación”	ANEXO XXIV

ARANCEL EN FUNCION DEL AVALUO

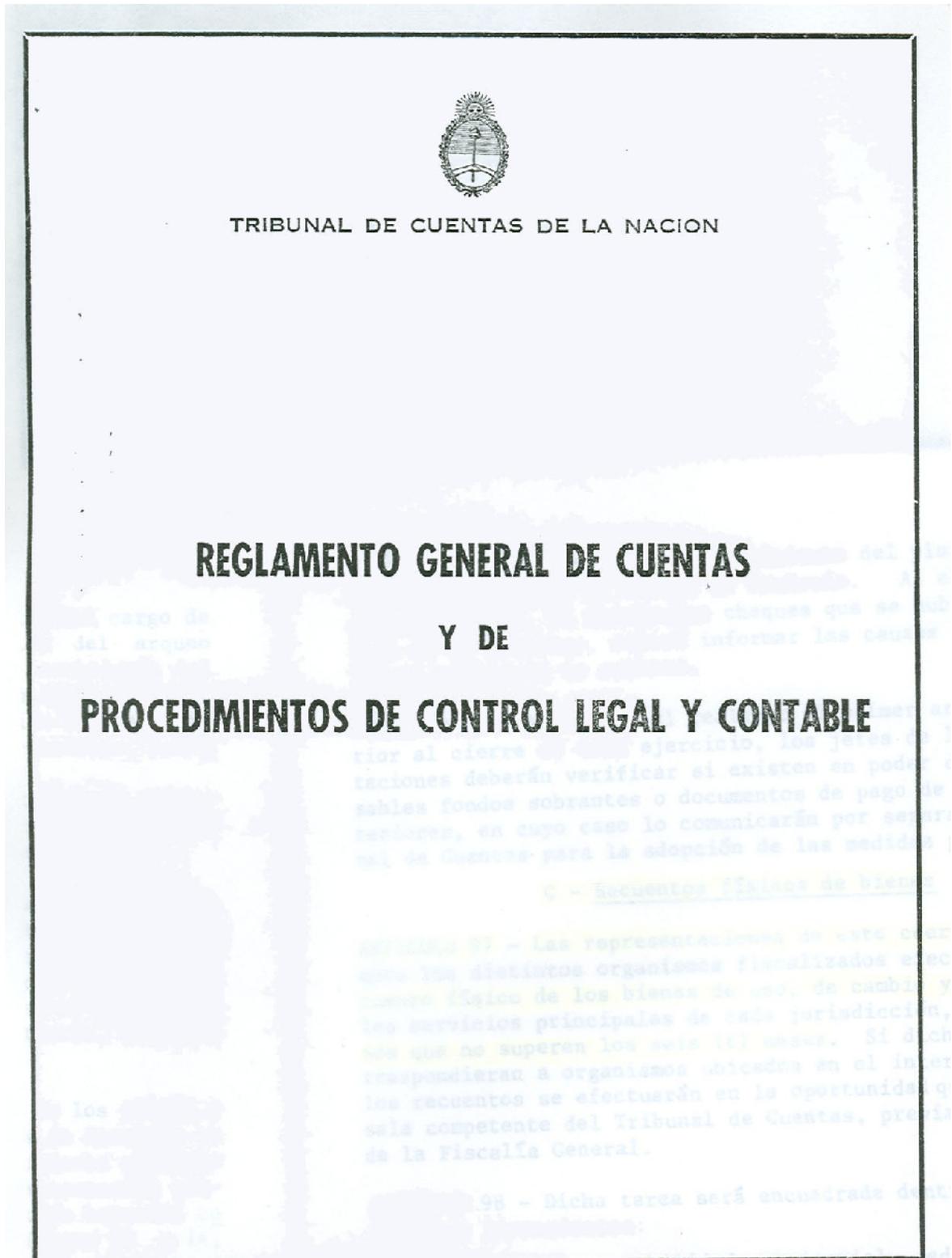
	Monto de Valor Contable en Pesos	% para la Fijación de Arancel
Hasta	200.000.-	0,30
Por	500.000.-	0,20
Por	1.000.000.-	0,15
Por	3.000.000.-	0,10
Por	15.000.000.-	0,05

Para valores intermedios se deben interpolar los indicados en la tabla.

Para montos de valor contable superiores a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.-) se acumulará al arancel que corresponde a dicha suma el DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,02%) del excedente de la misma.

El derecho de valuación deberá ser abonado, por cada inmueble que se solicite, al ingresar el pedido y no es deducible del arancel.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 176
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable – Art. 97	ANEXO XXV



 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Normas y Reglamentaciones	HOJA N° 177
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable - Art. 97	ANEXO XXV

sos cheques sean anulados al vencimiento del plazo de validez que les asigna el Código de Comercio. Al elevar el siguiente arqueo, si encontrase cheques que se hubieran computado en el anterior, deberá informar las causas por las cuales se mantienen en cartera.

ARTICULO 96 - Asimismo, al realizar el primer arqueo posterior al cierre de cada ejercicio, los jefes de las representaciones deberán verificar si existen en poder de los responsables fondos sobrantes o documentos de pago de ejercicios anteriores, en cuyo caso lo comunicarán por separado al Tribunal de Cuentas para la adopción de las medidas pertinentes.

C - Recuentos físicos de bienes

ARTICULO 97 - Las representaciones de este cuerpo destacadas ante los distintos organismos fiscalizados efectuarán el recuento físico de los bienes de uso, de cambio y de consumo en los servicios principales de cada jurisdicción, dentro de lapsos que no superen los seis (6) meses. Si dichos bienes correspondieran a organismos ubicados en el interior del país los recuentos se efectuarán en la oportunidad que disponga la sala competente del Tribunal de Cuentas, previa intervención de la Fiscalía General.

ARTICULO 98 - Dicha tarea será encuadrada dentro de los siguientes lineamientos:

- a) - Analizar la contabilidad patrimonial, mediante la verificación de si en la misma se registran adecuadamente las entradas y salidas de los bienes con el fin de determinar su correcta existencia, con señalamiento de los registros, asientos y folios en que figuran las anotaciones correspondientes.
- b) - Controlar las existencias mediante recuentos, por muestras selectivas, cuyo resultado se confrontará con las respectivas registraciones.
- c) - Comprobar el estado de conservación de los bienes y su condición de uso y aplicación.
- d) - Establecer si existen bienes pertenecientes a terceros o en poder de terceros, determinándose en cada caso el

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado

ANEXOS

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE BIENES PATRIMONIALES

ANEXO PARTE II

RESOLUCIONES, ORDENANZAS Y NOTAS DE RECTORADO

Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración

**Secretaría Administrativa
Rectorado
UTN**

Grupo de Redacción de Manuales de Procedimientos

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado

ANEXO PARTE II: Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado

Índice General

Anexo	Norma	Detalle	Hoja
I	Resolución de Rectorado N° 196/79		1-2
II	Resolución de Rectorado N° 274/06		3-5
III	Resolución de Rectorado N° 348/06		6
IV	Ordenanza N° 318/79	"Aceptación de Herencias, Legados y Donaciones"	7-8
V	Nota de Rectorado N° 456/90	"Registro Conciliatorio Patrimonial Presupuestal"	9-11
VI	Nota L1-1185/97		12
VII	Nota L1-1762/99		13-18

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 1
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución de Rectorado N° 196/79	ANEXO I



BUENOS AIRES, 21 de agosto de 1979.

VISTO el artículo 65 y 68 de la Ley de Contabilidad de la Nación y sus reglamentaciones, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar la contabilidad de patrimonio de la Universidad con registraciones contables uniformes en el Rectorado como ente centralizador y sus dependencias.

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por Decreto N° 721/79 del Poder Ejecutivo Nacional.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer en el Rectorado de la Universidad y en todas sus dependencias el sistema de contabilidad patrimonial que, con sus respectivas normas de procedimientos forman parte de esta Resolución.

ARTICULO 2°.- La Dirección General de Administración actualizará oportunamente los modelos de registros a utilizarse y sus instrucciones particulares.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION DEL RECTORADO N° 196/79




ING. JORGE OMAR CONCA
 RECTOR



Coronel de Intend. (T) JUAN OLCESE
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 2
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución de Rectorado N° 196/79	ANEXO I

Cumpliendo con el ARTICULO 2º de la presente Resolución se efectuaron actualizaciones en los registros, nombres y terminologías del Instructivo Básico para adecuarlo a los tiempos vigentes.

En adelante se llamará **Instructivo Básico para la Confección de Cuadros y Balances (Cód. DGDA-RGBP-001-001-01D-01)**, formando parte de los procedimientos operativos del actual Manual de Procedimientos, pudiendo darle vista en su correspondiente sección.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 3
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución de Rectorado N° 274/06	ANEXO II


 Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
 Universidad Tecnológica Nacional
 Rectorado

REGISTRADO

 OSVALDO A. ROLDAN
 JEFE DEPARTAMENTO
 Despacho Gral. del Rectorado

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

VISTO la necesidad de modificar el procedimiento en la incorporaciones de bienes al patrimonio de esta Universidad Tecnológica Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Registro General de bienes Patrimoniales interviene en la Orden de Provisión, registrando patrimonialmente de acuerdo a la cantidad, descripción y montos expresados en la misma.

Que existen bienes incorporados en forma de lotes por constituir unidades de uso indivisible.

Que se producen pedidos de baja de elementos en razón de su imposibilidad de reparación, la falta de accesorios adecuados, el grado de deterioro que posee o bien siendo su reparación antieconómica, que inmovilizan al resto del lote y perjudican al organismo.

Que es conveniente proceder a la enumeración analítica, independientemente de lo enunciado en la orden de provisión, sin variación de su precio total, a fin de optimizar los recursos propios.

Que el sector jurídico a tomado intervención

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por

///...

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA Nº 4
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución de Rectorado Nº 274/06	ANEXO II


 Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
 Universidad Tecnológica Nacional
 Rectorado

III...

el Estatuto Universitario.

Por ello,

EL RECTOR "AD REFERENDUM" DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

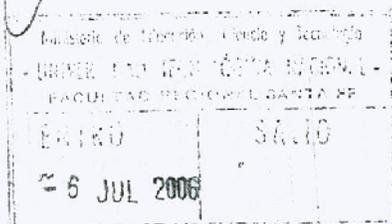
ARTICULO 1º.- Autorizar a la Dirección Registro General de Bienes Patrimoniales, que al intervenir en las ordenes de provisión, proceda a la división en bienes inventariables sin variación de su precio total, a partir del día de la fecha.

ARTICULO 2º.- Aprobar el procedimiento a seguir por la Dirección General de Bienes Patrimoniales, que obra en el Anexo I que forma parte de la presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente.

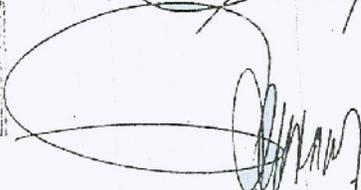
ARTICULO 3º.- Regístrese. Cumplido, archívese.

RESOLUCION DE RECTORADO Nº 274/06

Patrimonio
S.C.


Ing. HECTOR CARLOS GATTO
RECTOR

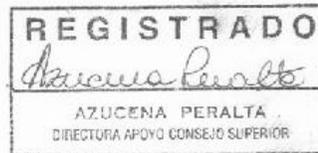

Dr. ROGELIO A. GOMEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 5
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución de Rectorado N° 274/06	ANEXO II



 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA Nº 6
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Resolución de Rectorado Nº 348/06	ANEXO III


 Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
 Universidad Tecnológica Nacional
 Rectorado



Buenos Aires, 27 de abril de 2006

VISTO la Resolución del Rectorado Nº 274/2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se autoriza a la Dirección Registro General de Bienes Patrimoniales a proceder a la división en bienes inventariables sin variación de su precio total.

Que dicha autorización se efectuó ad-referéndum del Consejo Superior Universitario.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

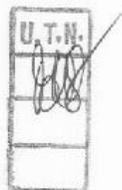
EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

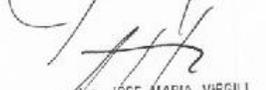
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Refrendar la Resolución Nº 274/2006 del señor Rector mediante la cual se autoriza a la Dirección Registro General de Bienes Patrimoniales a proceder a la división en bienes inventariables sin variación de su precio total.

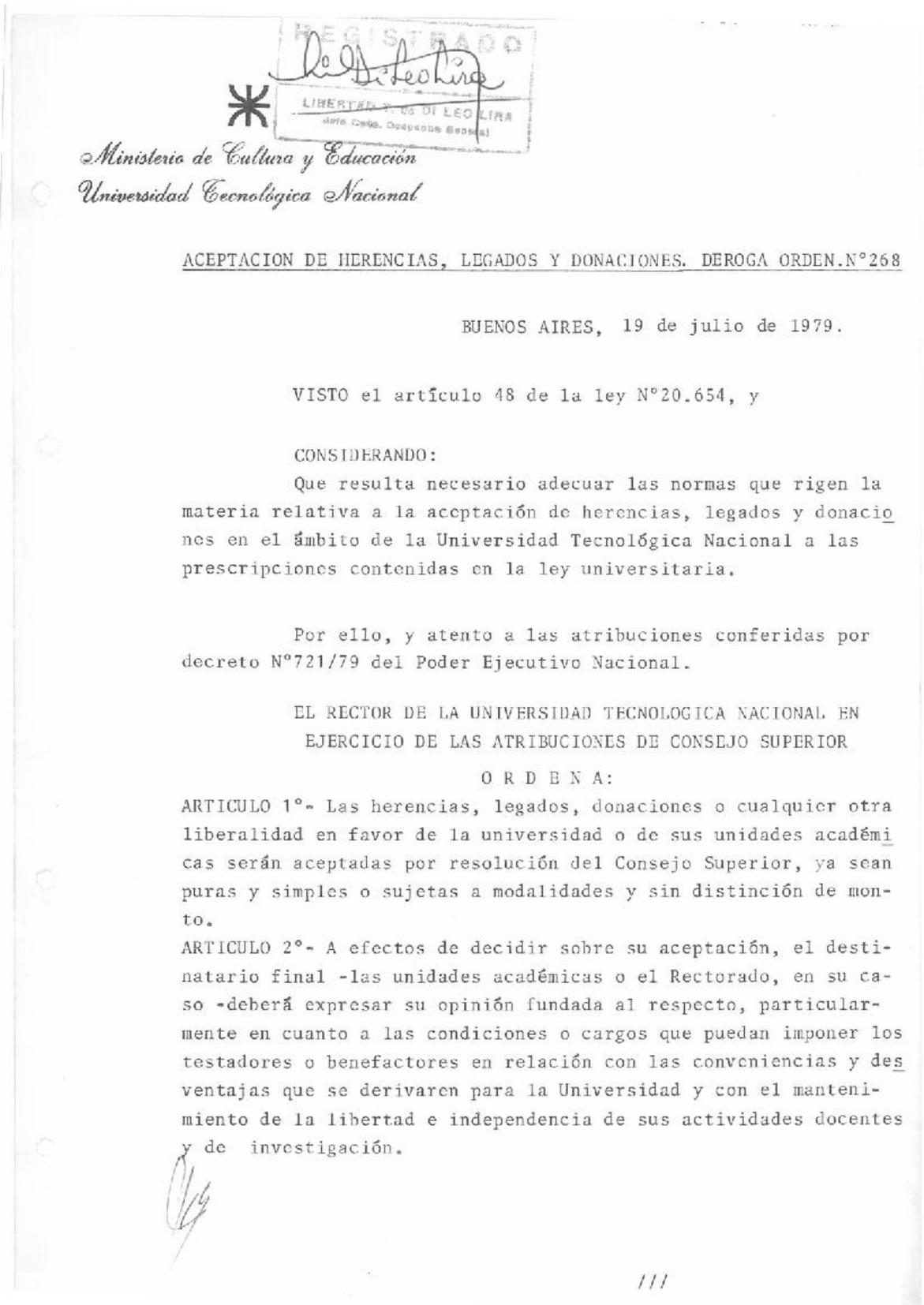
ARTICULO 2º.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 348/2006




 Ing. RECTOR CARLOS PRATTO
 RECTOR

 Ing. JOSÉ MARIA VIRGILI
 Secretario Académico y de Planeamiento

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 7
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ordenanza N° 318/79 – “Aceptación de Herencias, Legados y Donaciones”	ANEXO IV



 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 8
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Ordenanza N° 318/79 – “Aceptación de Herencias, Legados y Donaciones”	ANEXO IV



 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 9
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota de Rectorado N° 456/90 – “Registro Conciliatorio Patrimonial Presupuestal”	ANEXO V



Ministerio de Educación y Justicia
 Universidad Tecnológica Nacional
 Rectorado

NOTA A TODAS
 LAS UNIDADES REGIONALES

R: 456 del 11/10/90

Buenos Aires, 10 OCT. 90

Ref: Normas referidas a

procedimientos Contables.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de señalar el procedimiento de aplicación del Registro Conciliatorio Presupuestal-Patrimonial, que se pondrá en vigencia a partir del presente año.

A tal efecto, al margen de las verificaciones y registraciones efectuadas por el servicio patrimonial en el transcurso y al cierre de cada ejercicio Fiscal, es necesario contar en este Rectorado en forma permanente y periódica la conciliación entre las áreas de Presupuesto y Patrimonio por cada unidad académica.

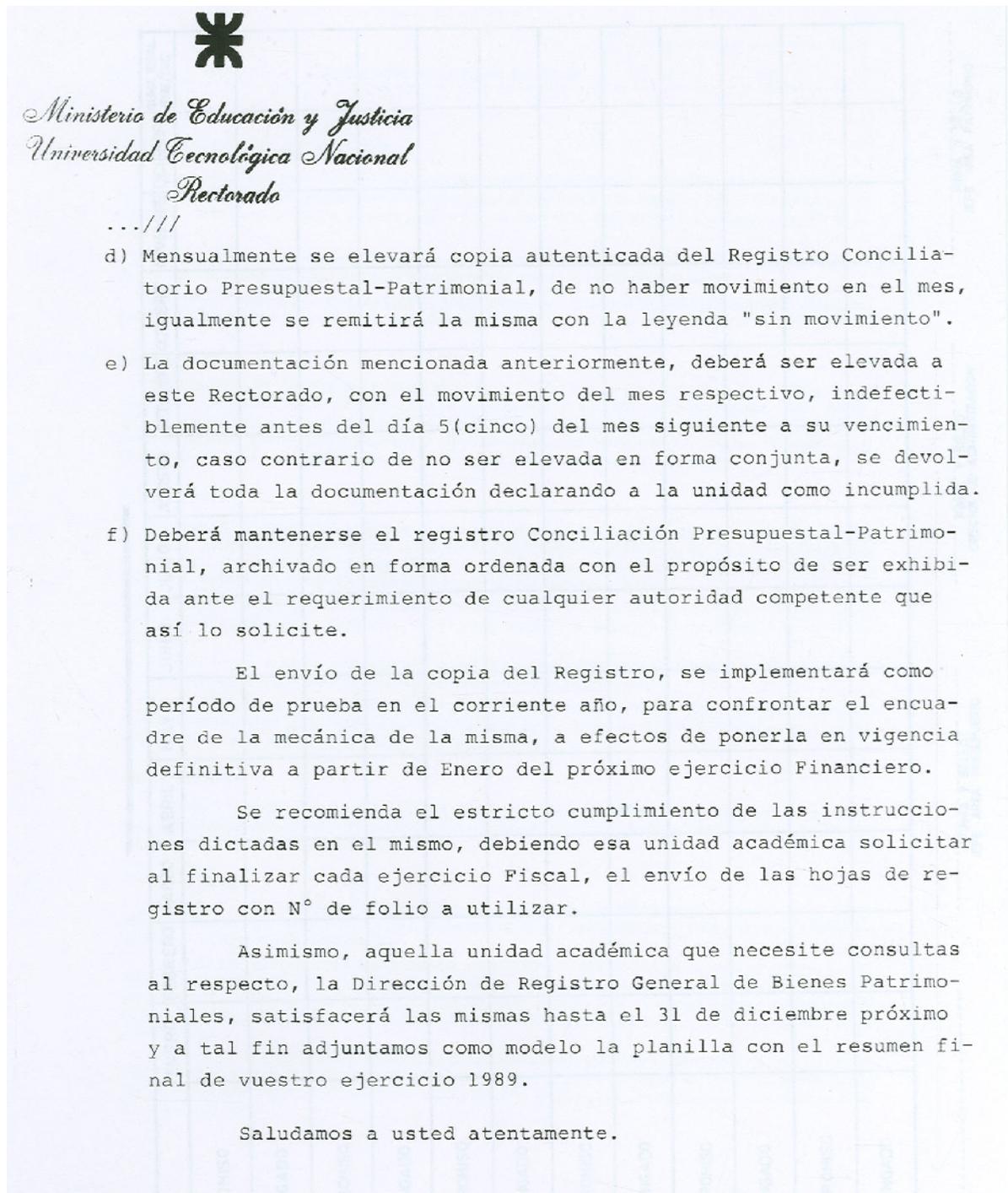
Dicho registro foliado y rubricado, no podrá presentar enmendaduras, raspaduras o interlineaciones, debiendo archivar-se todas las actuaciones y proceder de acuerdo al resto de los Registros Patrimoniales.

Cumplidos los requisitos anunciados precedentemente se procederá de la siguiente manera.

- a) Se habilitará un formulario por programa y por Ejercicio Financiero para registrar todos los movimientos realizados.
- b) Las áreas de Patrimonio y de Presupuesto volcarán en los casilleros respectivos, las registraciones contables producidas en el mes en curso, de acuerdo con las partidas utilizadas, separados por ejercicios financieros dando la conformidad al pie de la misma.
- c) La Dirección de Administración efectuará, la certificación de la correcta información brindada, a cuyo efecto también firmará la misma, siendo en última instancia, la responsable del cumplimiento de la real conciliación.

///...

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 10
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota de Rectorado N° 456/90 – “Registro Conciliatorio Patrimonial Presupuestal”	ANEXO V





Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Resoluciones, Ordenanzas y Notas de
Rectorado

Nota de Rectorado N° 456/90 – “Registro
Conciliatorio Patrimonial Presupuestal”

HOJA N°

11

ANEXO

V

CONCEPTO		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	SUMA TOTAL ENE/DIC
TRABAJOS PUBLICOS	COMPROMISO													
	DEVENGADO													
TRABAJOS PATRIMONIO	COMPROMISO													
	DEVENGADO													
BIENES	COMPROMISO													
	DEVENGADO													
PATRIMONIO	COMPROMISO													
	DEVENGADO													
ALMACENES	COMPROMISO													
	DEVENGADO													
PATRIMONIO	COMPROMISO													
	DEVENGADO													

LUGAR Y FECHA

----- FIRMA Y SELLO -----
JEFE AREA PRESUPUESTO

----- FIRMA Y SELLO -----
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

----- FIRMA Y SELLO -----
JEFE AREA PATRIMONIO

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA Nº 12
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota L1-1185/97	ANEXO VI



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
 RECTORADO

NOTA DE UN MISMO TENOR PARA TODAS LAS
 FACULTADES Y UNIDADES ACADEMICAS EXCEP-
 TO: CFL, CHU, LRJ, REQ Y RGA.

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1997.
 L1-1185-97

FACULTAD REGIONAL

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de adjun-
 tar a la presente diskette y modelo de referencia, para cumplimen-
 tar la Resolución Nº 47/97 de la Secretaría de Hacienda.

Los cuadros A, B, C, D y E a completar, deben ajustarse a
 las instrucciones para el procedimiento de valuación aplicable al
 relevamiento físico de bienes, de acuerdo a la nota L1-1185-97 de
 fecha 5 de Mayo de 1997.

Conjuntamente con el envío de la documentación, se deberán
 confeccionar las planilla A-1 y A-2 con las variaciones de la con-
 tabilidad de dicha Unidad Académica, sugiriendo esta Dirección que
 se conserve y actualice la información contenida en el sistema in-
 formático a fin de ser exhibida ante posibles auditorías de Políti-
 cas Universitarias, dependiente del Ministerio de Cultura y Educa-
 ción.

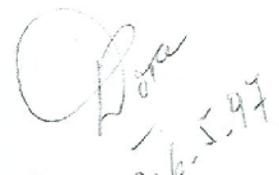
Se reitera el estricto cumplimiento de los plazos estable-
 cidos, a fin de no hacer pasible a esta Universidad Tecnológica Na-
 cional, de las sanciones previstas en la Resolución Nº 226/95 de -
 la Secretaría de Hacienda.

Saludo a usted atentamente.

ABELARDO ROMANO
 DIRECTOR
 REG. GRAL. BIENES PATRIMONIALES

SEÑOR DIRECTOR DE ADMINISTRACION

S _____ / _____ D


 Nota
 16-5-97

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA Nº 13
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota L1-1762/99	ANEXO VII

NOTAS DE UN MISMO TENOR, SE ENVIARON A TODAS LAS FACULTADES REGIONALES Y UNIDADES ACADEMICAS.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
 RECTORADO

L1-1762-98

Buenos Aires, 25 de junio de 1998.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de detallar el procedimiento de aplicación para el relevamiento físico de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activo financieros, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 47/97 de la Secretaría de Hacienda.

A tal efecto, los servicios patrimoniales deberán realizar las verificaciones a nivel del bien, con la aplicación del porcentaje de amortización según corresponda, de todos los bienes existentes al 31/12/97; incorporando el resultado de los mismos al cierre del ejercicio 1998.

Conjuntamente con el relevamiento solicitado, (cuadros -A, B, C, D, y E), se incluirá una planilla resumen del mismo (se adjunta modelo) firmada por el responsable del Departamento de Patrimonio, el Director del Servicio Administrativo y el Secretario del Area, como únicos responsables de la veracidad de la información: como indica la Ley 24156. Tal relevamiento deberá ser elevado a este Rectorado antes del 31/07/98.

El estricto cumplimiento de los plazos establecidos es imprescindible. El incumplimiento de los mismos, hará pasible a esta Universidad de las sanciones previstas en la Resolución Nº 226/95 de la Secretaría de Hacienda.

La documentación deberá ser presentada en original, en hojas tamaño A4 (21 x 29,70 cm.) y para las consultas pertinentes a la Dirección Registro General de Bienes Patrimoniales




ABELARDO ROMANO
 DIRECTOR
 REG. GRAL. BIENES PATRIMONIALES

Saludo a usted atentamente.


Cdr. HUGO BARREIRO
 DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Resoluciones, Ordenanzas y Notas de
Rectorado

Nota L1-1762/99

HOJA Nº
14

ANEXO
VII

MODELO

Universidad Tecnológica Nacional
Facultad Regional
Bienes del año 199

Cod. Pres.	Cuenta	Especie	Valor	Anexo 1	Diferencia	Cantidad
4.3.1	411	346	330,00	297,00	-33,00	2
Total Cuenta 411			330,00	297,00	-33,00	2
4.3.1	415	77	430,00	387,00	-43,00	1
Total Cuenta 415			430,00	387,00	-43,00	1
4.3.2	472	40	15.000,00	12.000,00	-3.000,00	1
Total Cuenta 472			15.000,00	12.000,00	-3.000,00	1
4.3.3	457	6117	110,00	88,00	-22,00	2
4.3.3	457	6435	230,00	184,00	-46,00	1
4.3.3	457	99999	40,00	32,00	-8,00	1
Total Cuenta 457			380,00	304,00	-76,00	4
4.3.4	451	723	1.798,06	1.438,44	-359,62	2
4.3.4	451	1126	359,01	287,21	-71,80	1
4.3.4	451	99991	19.169,20	15.335,36	-3.833,84	22
Total Cuenta 451			21.326,27	17.061,01	-4.265,26	25
4.3.7	400	89	26.460,00	23.814,00	-2.646,00	180
4.3.7	400	445	995,00	895,50	-99,50	6
4.3.7	400	623	150,00	135,00	-15,00	1
4.3.7	400	682	50,00	45,00	-5,00	1
4.3.7	400	852	3.190,49	2.871,65	-318,84	72
4.3.7	400	860	425,22	382,70	-42,52	3
4.3.7	400	99999	8.102,18	7.291,74	-810,44	60
Total Cuenta 400			39.372,89	35.435,59	-3.937,30	323
4.3.7	402	10	1.168,00	1.051,20	-116,80	2
4.3.7	402	142	50,00	45,00	-5,00	1
Total Cuenta 402			1.218,00	1.096,20	-121,80	3
4.3.8	431	1846	349,00	314,10	-34,90	1
Total Cuenta 431			349,00	314,10	-34,90	1
4.3.9	527	124	52,50	47,25	-5,25	1
Total Cuenta 527			52,50	47,25	-5,25	1
4.5	510	48	23.196,01	23.196,01	0,00	773
4.5	510	99990	45,25	45,25	0,00	2
Total Cuenta 510			23.241,26	23.241,26	0,00	775

TOTAL GENERAL

101.699,92

90.183,41

-11.516,51

1.136

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA Nº 15
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota L1-1762/99	ANEXO VII



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
 UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
 RECTORADO

MODELO DE REFERENCIA

- (1) Tamaño: No podrá modificarse bajo ningún concepto la diagramación de este formulario, en cambio la columna "descripción" se podrá ampliar en perjuicio de las restantes columnas.
- (2) Denominación: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
 FACULTAD REGIONAL o UNIDAD ACADEMICA ...
 En el casos del C.I.T. (Centro de Investigaciones Tecnológicas), se denuncia por formularios separados, con la expresa aclaración de la Facultad; por ejemplo: FACULTAD REGIONAL - BUENOS AIRES - C.I.T.
- (3) Ubicar en el ángulo superior derecho de cada formulario utilizado, el texto HOJA Nº ... y completar de acuerdo a su cantidad.
- (4) Es el número correspondiente al Nomenclador Presupuestario - por objeto del gasto, en orden del 4.3.1. al 4.6.
- (5) Son los Códigos de Cuentas del Nomenclador del Estado, ordenados de acuerdo a su equivalencia con el Nomenclador Presupuestario que corresponda; por ejemplo: la 4.3.1. equivale a las cuentas 4-1-0 hasta 4-1-8 de Patrimonio.
- (6) Las especies de cada cuenta, se denuncian de menor a mayor, - completando con ceros a la izquierda aquellos números que no poseen las cinco cifras totales.
- (7) En los casos de cuentas con especies que poseen varios elementos de las mismas características, los números de inventarios se ordenan de menor a mayor.
- (8) Es la descripción mínima y básica que hace a la individualización del elemento; por ejemplo: libro, mesa, silla, etc., de acuerdo a lo detallado para cada cuenta y especie en el Nomen
 ///...

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 16
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota L1-1762/99	ANEXO VII



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
 RECTORADO

///...

clador por Especie del Bien, aprobado por Decreto N° 10.005.

En el caso de elementos denunciados en la especie varios de -
 cada cuenta, deberán referirse a los mismos en similares con-
 diciones; por ejemplo: computadora, fax, impresora, etc.

Sugerimos se disponga de 25/30 espacios a efectos de cumpli-
 mentar este punto.

- (9) Corresponde al año en que dicho bien se denunció, mediante -
 planillas A-1 y A-2, ante la Contaduría General de la Nación.
 - (10) Es el valor en pesos que tiene al día de la fecha cada elemen-
 to. El total de dicha columna deberá coincidir con el saldo -
 final que al 31/12/96 posee la Unidad Académica.
- Caso contrario de existir diferencias con el cierre general
 del ejercicio 1996 (Planilla A-4 Centralizadora confeccionada
 por este Rectorado), las mismas, deberán ser debidamente jus-
 tificadas por las autoridades responsables administrativas.
- (11) En esta columna se procederá a informar las valuaciones al -
 día 31/12/97, conforme a la relación vida útil/porcentaje de
 amortización por tipo de bien mueble, considerando como año -
 completo el de su alta, de todos los bienes muebles denuncia-
 dos al 31/12/96.
 - (12) Es el valor resultante de la diferencia entre las 2 columnas
 precedentemente analizadas.
 - (13) Al finalizar cada cuenta se deberá realizar la sumatoria de -
 todos los valores informados (columnas 10, 11 y 12).
 - (14) Es el total de las mismas columnas a nivel Código Presupues-
 tario; por ejemplo: para el código 4.3.7. de presupuesto, le

///...

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Resoluciones, Ordenanzas y Notas de Rectorado	HOJA N° 17
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nota L1-1762/99	ANEXO VII



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

///...

corresponde la sumatoria de las cuentas 4-0-0, 4-0-1 y 4-0-2 patrimoniales.

(15) En esta columna se colocan los totales de todos los elementos informados, teniendo en cuenta lo expresamente observado en el punto N° 10.



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Resoluciones, Ordenanzas y Notas de
Rectorado

Nota L1-1762/99

HOJA Nº
18

ANEXO
VII

ANEXO II

(1) CUADRO B - EXISTENCIA DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES AL 31/12/1996 (en pesos)

(3) HOJA N°

JURISDICCIÓN N°
SAF. N°
DENOMINACIÓN... UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (2)
... FACULTAD REGIONAL
SECRETARÍA.....
SUBSECRETARÍA.....
DIRECCIÓN NACIONAL
(o nivel jerárquico equivalente):.....

CÓDIGO PRESUPUESTARIO (4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	VALOR CONTABLE (1) (10)	VALUACIÓN SEGUN ANEXO I (2) (11)	DIFERENCIA (3)=(2)-(1) (12)
4.3.1.	4-1-0	00228	7323	GUINCHÉ	1992	206.00	82.40	(-) 123.60
4.3.1.	4-1-0	00287	6921	MALACATE	1991	1.00	1.00	0.00
	TOTAL CUENTA 4-1-0 (13)					207.00	83.40	(-) 123.60
4.3.1.	4-1-2	00027	9198	AUTOCLAVE	1996	521.00	312.60	(-) 208.40
4.3.1.	4-1-2	00035	8093	ESTUFA FLABORATORIO	1994	73.20	14.64	(-) 58.56
	TOTAL CUENTA 4-1-2					594.20	327.24	(-) 266.96
TOTAL 4.3.1. (14)						801.20	410.64	(-) 390.56
4.3.7.	4-0-0	00011	10125	ALACENA	1996	100.00	80.00	(-) 20.00
4.3.7.	4-0-0	00011	10126	ALACENA	1996	50.00	40.00	(-) 10.00
4.3.7.	4-0-0	00852	524	SILLA	1975	1.00	1.00	0.00
4.3.7.	4-0-0	99999	2523	MESA CONTABILIDADORA	1980	1.00	1.00	0.00
	TOTAL CUENTA 4-0-0					152.00	122.00	(-) 30.00
4.3.7.	4-0-1	00032	721	FLORETO	1976	1.00	1.00	0.00
4.3.7.	4-0-1	00075	124	CENICERO	1973	1.00	1.00	0.00
	TOTAL CUENTA 4-0-1					2.00	2.00	0.00
4.3.7.	4-0-2	00010	8598	AIRE ACONDICIONADO	1993	100.00	1.00	(-) 99.00
4.3.7.	4-0-2	00010	10127	AIRE ACONDICIONADO	1996	100.00	60.00	(-) 40.00
	TOTAL CUENTA 4-0-2					200.00	61.00	(-) 139.00
TOTAL 4.3.7.						354.00	185.00	(-) 169.00
TOTAL GENERAL (15)						1155.20	595.64	(-) 559.56
TRANSPORTE								

FIRMA

FIRMA

FIRMA

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de la Clasificación Básica de Bienes del Estado

ANEXOS

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE BIENES PATRIMONIALES

ANEXO PARTE III

CLASIFICACIÓN BÁSICA DE BIENES DEL ESTADO

Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración

**Secretaría Administrativa
Rectorado
UTN**

Grupo de Redacción de Manuales de Procedimientos

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Índice General de la Clasificación Básica de Bienes del Estado

ANEXO PARTE III: Clasificación Básica de Bienes del Estado

Índice General

Anexo	Documento	Hoja
I	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	1-22
II	Relaciones Entre Códigos Contables 1992 y Clasificador Presupuestario 1993.	23-24
III	Resolución N° 1397/93	25-95

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 1
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

Nomenclador

Discriminado

de Códigos

Presupuestarios

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 2
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

Índice

2. BIENES DE CONSUMO	7
2.1. Productos alimenticios, agropecuarios y forestales	7
2.1.1. Alimentos para personas.....	7
2.1.2. Alimentos para animales	7
2.1.3. Productos pecuarios.....	7
2.1.4. Productos agroforestales	7
2.1.5. Madera, corcho y sus manufacturas	7
2.1.9. Otros no especificados precedentemente	7
2.2. Textiles y vestuarios	8
2.2.1. Hilados y telas	8
2.2.2. Prendas de vestir	8
2.2.3. Confecciones textiles	8
2.2.9. Otros no especificados precedentemente	8
2.3. Productos de papel, cartón e impresos	8
2.3.1. Papel de escritorio y cartón.....	8
2.3.2. Papel para computación.....	8
2.3.3. Productos de artes graficas.....	8
2.3.4. Productos de papel y cartón.....	8
2.3.5. Libros, revistas y periódicos	9
2.3.6. Textos de enseñanza	9
2.3.7. Especies timbradas y valores.....	9
2.3.9. Otros no especificados precedentemente	9
2.4. Productos de cuero y caucho	9
2.4.1. Cueros y pieles.....	9
2.4.2. Artículos de cuero	9
2.4.3. Artículos de caucho.....	9
2.4.4. Cubiertas y cámaras de aire	9
2.4.9. Otros no especificados precedentemente	10
2.5. Productos químicos, combustibles y lubricantes	10
2.5.1. Compuestos químicos.....	10
2.5.2. Productos farmacéuticos y medicinales	10

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA N° 3
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.5.3.	Abonos y fertilizantes	10
2.5.4.	Insecticidas, fumigantes y otros	10
2.5.5.	Tintas, pinturas y colorantes.	10
2.5.6.	Combustibles y lubricantes	10
2.5.7.	Específicos veterinarios	10
2.5.8.	Productos de material plástico	10
2.5.9.	Otros no especificados precedentemente	11
2.6.	Productos de minerales no metálicos	11
2.6.1.	Productos de arcilla y cerámica	11
2.6.2.	Productos de vidrio.....	11
2.6.3.	Productos de loza y porcelana	11
2.6.4.	Productos de cemento, asbesto y yeso.....	11
2.6.5.	Cemento, cal y yeso.....	11
2.6.9.	Otros no especificados precedentemente	11
2.7.	Productos metálicos.....	12
2.7.1.	Productos ferrosos	12
2.7.2.	Productos no ferrosos	12
2.7.3.	Material de guerra	12
2.7.4.	Estructuras metálicas acabadas	12
2.7.5.	Herramientas menores.....	12
2.7.9.	Otros no especificados precedentemente	12
2.8.	Minerales	12
2.8.1.	Minerales metalíferos	12
2.8.2.	Petróleo crudo y gas natural	13
2.8.3.	Carbón mineral.....	13
2.8.4.	Piedra, arcilla y arena.....	13
2.8.9.	Otros no especificados precedentemente	13
2.9.	Otros bienes de consumo	13
2.9.1.	Elementos de limpieza	13
2.9.2.	Útiles de escritorio, oficina y enseñanza	13
2.9.3.	Útiles y materiales eléctricos.....	13
2.9.4.	Utensilios de cocina y comedor.....	13

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 4
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.9.5.	Útiles menores médico, quirúrgico y de laboratorio.....	14
2.9.6.	Repuestos y accesorios	14
2.9.9.	Otros no especificados precedentemente	14
3.	SERVICIOS NO PERSONALES	15
3.1.	Servicios Básicos	15
3.1.1.	Energía Eléctrica	15
3.1.2.	Agua.....	15
3.1.3.	Gas.....	15
3.1.4.	Teléfonos, Telex y Telefax.	15
3.1.5.	Correos y Telégrafos.....	15
3.1.9.	Otros no especificados precedentemente	15
3.2.	Alquileres y Derechos	15
3.2.1.	Alquiler de edificios y locales.	15
3.2.2.	Alquiler de maquinaria y equipo.	15
3.2.3.	Alquiler de equipos de computación.....	15
3.2.4.	Alquiler de Fotocopiadoras.....	15
3.2.5.	Arrendamiento de tierras y terrenos.	15
3.2.6.	Derechos de bienes intangibles.	15
3.2.9.	Otros no especificados precedentemente	15
3.3.	Mantenimiento, reparación y limpieza	16
3.3.1.	Mantenimiento y reparación de edificios y locales	16
3.3.2.	Mantenimiento y reparación de vehículos	16
3.3.3.	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	16
3.3.4.	Mantenimiento y reparación de vías de comunicación.....	16
3.3.5.	Limpieza, aseo y fumigación	16
3.3.9.	Otros no especificados precedentemente	16
3.4.	Servicios técnicos y profesionales	16
3.4.1.	Estudios, investigaciones y proyectos de factibilidad.	16
3.4.2.	Médicos y sanitarios.....	17
3.4.3.	Jurídicos.....	17
3.4.4.	Contabilidad y auditoría.....	17
3.4.5.	De capacitación.....	17

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 5
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

3.4.6.	De informática y sistemas computarizados.....	17
3.4.9.	Otros no especificados precedentemente.....	17
3.5.	Servicios comerciales y financieros	17
3.5.1.	Transporte.....	17
3.5.2.	Almacenamiento.....	17
3.5.3.	Imprenta, publicaciones y reproducciones	17
3.5.4.	Primas y gastos de seguros	17
3.5.5.	Comisiones y gastos bancarios.....	17
3.5.9.	Otros no especificados precedentemente	17
3.6.	Publicidad y propaganda	18
3.7.	Pasajes y viáticos	18
3.7.1.	Pasajes	18
3.7.2.	Viáticos.....	18
3.7.9.	Otros no especificados precedentemente	18
3.8.	Impuestos, derechos y tasas	18
3.8.1.	Impuestos indirectos	18
3.8.2.	Impuestos directos	18
3.8.3.	Derechos y tasas.....	18
3.8.4.	Multas, recargos y gastos judiciales.....	18
3.8.5.	Regalías	18
3.8.9.	Otros no especificados precedentemente	19
3.9.	Otros Servicios	19
3.9.1.	Servicios de ceremonial	19
3.9.2.	Gastos reservados	19
3.9.3.	Servicios de vigilancia	19
3.9.9.	Otros no especificados precedentemente	19
4.	BIENES DE USO	20
4.1.	Bienes preexistentes	20
4.1.1.	Tierras y terrenos	20
4.1.2.	Edificios e instalaciones	20
4.1.3.	Otros bienes preexistentes.....	20
4.2.	Construcciones	20

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 6
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

4.2.1.	Construcciones en bienes de dominio privado.....	20
4.2.2.	Construcciones en bienes de dominio público.....	20
4.3.	Maquinaria y Equipo.....	21
4.3.1.	Maquinaria y equipo de producción.....	21
4.3.2.	Equipo de transporte, tracción y elevación.....	21
4.3.3.	Equipo sanitario y de laboratorio.....	21
4.3.4.	Equipo de comunicación y señalamiento.....	21
4.3.5.	Equipo educacional y recreativo.....	21
4.3.6.	Equipos para computación.....	21
4.3.7.	Equipos de oficina y muebles.....	21
4.3.8.	Herramientas y repuestos mayores.....	22
4.3.9.	Equipos varios.....	22
4.4.	Equipo militar y de seguridad.....	22
4.5.	Libros, revistas y otros elementos coleccionables.....	22
4.6.	Obras de arte.....	22
4.7.	Semovientes.....	22
4.8.	Activos intangibles.....	22

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 7
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2. BIENES DE CONSUMO

Materiales y suministros consumibles para el funcionamiento de los entes estatales incluidos los que se destinan a conservación y reparación de bienes de capital.

Incluye la adquisición de bienes para su transformación y/o enajenación ulterior por aquellas entidades que desarrollan actividades de carácter comercial, industrial y/o servicios, o por dependencias u organismos que vendan o distribuyan elementos adquiridos con fines promocionales luego de su exhibición en exposiciones, ferias, etc.

Las principales características que deben reunir los bienes comprendidos en este inciso son: que por su naturaleza estén destinados al consumo: final, intermedio, propio o de terceros, y que su tiempo de utilización sea relativamente corto, generalmente dentro del ejercicio.

2.1. Productos alimenticios, agropecuarios y forestales.

Bebidas y productos alimenticios, manufacturados o no, incluidos los animales vivos para consumo y para experimentación, aceites y grasas animales y vegetales; forrajes y otros alimentos para animales, productos agrícolas, ganaderos y de la silvicultura, caza y pesca. Incluye el pago de gastos, de comida, almuerzos o cenas de trabajo y el reintegro de erogaciones en concepto de racionamiento o sobreración, liquidado de acuerdo con las normas vigentes.

2.1.1. Alimentos para personas

Productos alimenticios, manufacturados o no, aceites y grasas animales y vegetales, bebidas en sus diversas formas y tabaco. Incluye el pago de gastos de comida, almuerzos o cenas de trabajo y el reintegro de erogaciones en concepto de racionamiento o sobreración, liquidado de acuerdo con las normas vigentes.

2.1.2. Alimentos para animales

Forrajes y toda otra clase de alimentos para animales.

2.1.3. Productos pecuarios

Comprende el ganado y otros animales vivos destinados al consumo o para uso científico.

2.1.4. Productos agroforestales

Productos agroforestales tales como: goma laca, resinas y bálsamos, césped, árboles y arbustos, etc.

2.1.5. Madera, corcho y sus manufacturas

Madera y corcho, manufacturados o no (excepto muebles), incluido carbón vegetal.

2.1.9. Otros no especificados precedentemente

Otros productos alimenticios, agropecuarios y forestales no especificados en las partidas parciales anteriores.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 8
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.2. Textiles y vestuarios

Fibras y tejidos (animales, vegetales, sintéticos o artificiales) y confecciones de diversa índole.

2.2.1. Hilados y telas

Fibras y tejidos animales, vegetales y sintéticos y artificiales.

2.2.2. Prendas de vestir

Trajes, uniformes, calzados en sus distintos tipos, carteras, camisas, pantalones, medias, corbatas guardapolvos, delantales, gorras y toda otra prenda de vestir no especificada precedentemente.

2.2.3. Confecciones textiles

Sábanas, fundas, frazadas, mantas, tapices, alfombras, cortinas, toallas y demás confecciones textiles no incluidas en el detalle precedente.

2.2.9. Otros no especificados precedentemente

Otros textiles y vestuarios no especificados precedentemente.

2.3. Productos de papel, cartón e impresos

Pulpa de madera, papel y cartón, envases y cajas de papel y cartón, productos de papel y cartón para oficinas, libros, revistas y periódicos, material de enseñanza, productos de papel y cartón para computación, imprenta y reproducción y otros productos de pulpa, papel y cartón.

2.3.1. Papel de escritorio y cartón

Papel y cartón en sus diversas formas y modalidades de uso común en oficinas.

2.3.2. Papel para computación

Papel y cartón en sus diversas formas y modalidades para uso en sistemas informáticos.

2.3.3. Productos de artes gráficas

Formularios, planillas, folletos de cualquier índole, tarjetas, calendarios, partituras y demás productos de las artes gráficas.

2.3.4. Productos de papel y cartón

Papel y cartón en bobinas, en planchas y prensado; papel higiénico, pañuelos, toallas y servilletas; papel y cartón moldeado para uso doméstico (bandejas, platos, vasos, etc.); cartón y pasta de papel moldeado (canillas de bobinas, carretes y tapas); papel y cartón de filtro; papel engomado y adhesivo en sus diversas formas y otros productos de papel y cartón no enunciados precedentemente.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 9
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.3.5. Libros, revistas y periódicos

Libros, periódicos, revistas, folletos y publicaciones periódicas destinadas al consumo en oficinas públicas o para su distribución al público. No incluye los libros, revistas y otras publicaciones destinadas a la dotación de bibliotecas públicas o de uso de los organismos.

2.3.6. Textos de enseñanza

Artículos y materiales elaborados básicamente de papel y cartón destinados a la enseñanza, tales como libros para distribución o venta, guías de estudio, etc.

2.3.7. Especies timbradas y valores

Material impreso que, de acuerdo con la legislación vigente es utilizado como elemento de recaudación de ingresos fiscales, tales como: bandas de garantía, estampillas, papel sellado y otras especies para el mismo fin.

2.3.9. Otros no especificados precedentemente

Productos de papel, cartón e impresos no incluidos en las partidas parciales anteriores.

2.4. Productos de cuero y caucho

Cueros crudos y cueros en sus distintos tipos, elaborados o semi elaborados, hules y similares y caucho en sus distintas elaboraciones.

2.4.1. Cueros y pieles

Cueros crudos, curtidos y adobados, cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados; pieles finas adobadas y adobadas sin depilar; y pieles en: planchas, tiras y paños para pulimento industrial.

2.4.2. Artículos de cuero

Tientos, correas, suelas, arneses, maletas, bolsones, cintos, guantes, portafolios, estuches y demás artículos elaborados con cuero no especificados precedentemente. Se excluye calzado, prendas de vestir y carteras que están clasificados en la partida 2.2.2. Prendas de vestir.

2.4.3. Artículos de caucho

Artículos de caucho acabado y semiacabados, vulcanizados y sin vulcanizar, incluyendo entre otros: láminas, tiras, varillas, perfiles, tubos, caños, mangueras, correas y cintas transportadoras, artículos higiénicos y farmacéuticos, revestimientos de pisos, flotadores, etc.

2.4.4. Cubiertas y cámaras de aire

Cubiertas neumáticas sólidas y mullidas; cubiertas para vehículos y equipos distintos de los de circulación por carreteras, como aeronaves y topadoras, y para juguetes, muebles y otros usos. Cámaras para las cubiertas descritas anteriormente.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 10
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.4.9. Otros no especificados precedentemente.

Otros productos de cuero y caucho no especificados precedentemente.

2.5. Productos químicos, combustibles y lubricantes

Drogas, abonos, fertilizantes, plaguicidas y productos químicos y medicinales y productos de ramas industriales conexas (pinturas, barnices, fósforos, etc.). Combustibles en general (excepto petróleo crudo y gas natural) y aceites y grasas lubricantes.

2.5.1. Compuestos químicos

Gases industriales; aire líquido y comprimido acetileno y gases refrigerantes, ácidos inorgánicos álcalis y otros compuestos inorgánicos. Sustancias químicas orgánicas básicas; alcoholes acíclicos, fenoles; cetonas y quinonas. Otros elementos químicos, isótopos y compuestos radioactivos para combustible nuclear.

2.5.2. Productos farmacéuticos y medicinales

Preparados farmacéuticos para uso médico; preparados genéricos y de marcas registradas, ampollas, cápsulas, tabletas, ungüentos, productos botánicos pulverizados o molidos o preparados de otra forma; apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas y productos para sutura. Sustancias químicas utilizadas en la preparación de productos farmacéuticos; preparados para la higiene bucal y dental.

2.5.3. Abonos y fertilizantes

Abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos, entre otros: urea, ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio comercial y nitrato de potasio.

2.5.4. Insecticidas, fumigantes y otros

Insecticidas, raticidas, fungicidas, plaguicidas, herbicidas, productos antigerminantes, desinfectantes y otros productos químicos de similares características y usos.

2.5.5. Tintas, pinturas y colorantes.

Tintas para escribir, dibujar y para imprenta. Pinturas, barnices, esmaltes y lacas; pigmentos preparados y colores preparados; masillas y preparados similares no refractarios, para relleno y enlucido; disolventes, diluyentes y renovadores de pintura.

2.5.6. Combustibles y lubricantes

Combustibles líquidos, gaseosos (excepto gas natural) y nucleares, aceites de alumbrado y aceites y grasa lubricantes.

2.5.7. Específicos veterinarios

Medicamentos y productos farmacéuticos y demás artículos para uso veterinario.

2.5.8. Productos de material plástico

Artículos diversos de material plástico, tales como: láminas, lienzos, bolsas, tubos y

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA N° 11
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

accesorios de PVC, etc. Se incluyen los artículos de material plástico clasificados en otros bienes de consumo.

2.5.9. Otros no especificados precedentemente

Explosivos, productos de pirotecnia, pólvoras propulsoras, mechas detonadoras y de seguridad, fuegos artificiales, bengalas, etc. Productos fotoquímicos como placas, fotográficas, películas, papel sensibilizado y preparados químicos de uso fotográfico. Preparados aromáticos de uso personal como perfumes, aguas de colonia y de tocador; preparados de belleza y de maquillaje. Productos diversos derivados del petróleo excluido los combustibles y lubricantes. Demás productos químicos no clasificados en las partidas parciales anteriores.

2.6. Productos de minerales no metálicos

Artículos de cerámica, de vidrio, de loza y porcelana y de cemento; cal, yeso y asbesto y demás productos elaborados con minerales no metálicos.

2.6.1. Productos de arcilla y cerámica

Artículos de cerámica no refractaria, excepto los de losa y porcelana. Artículos de cerámica refractaria como ladrillos, bloques, tejas, losetas y otros similares para la construcción y los utilizados en la industria química y la industria en general, como así también cerámica utilizada en la agricultura.

2.6.2. Productos de vidrio

Vidrio en barras, en varillas, en bolas y tubos, colado o laminado, estirado o rollado; vidrios y cristales, lunas o vidrios de seguridad, espejos y envolturas tubulares de vidrio, vidrios para relojes, vidrios ópticos y piezas de vidrios ópticos sin labrar, y demás productos de vidrio no especificados precedentemente.

2.6.3. Productos de loza y porcelana

Artículos de loza y porcelana para diversos usos como ser inodoros, lavamanos, mingitorios, etc.

2.6.4. Productos de cemento, asbesto y yeso

Artículos de hormigón, cemento y yeso para uso en la construcción como losetas, baldosas, ladrillos, planchas, láminas, tableros, tubos y postes. Artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y de materiales similares.

2.6.5. Cemento, cal y yeso

Cementos hidráulicos, incluso cemento de Portland, cemento aluminoso y cemento hipersulfatado en forma clínica y en otras formas. Cal viva, cal apagada y cal hidráulica. Yesos producidos con yeso calcinado y con sulfato de calcio.

2.6.9. Otros no especificados precedentemente

Otros productos de minerales no metálicos como ser: hilados, telas y artículos de asbesto;

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 12
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

materiales aislantes de origen mineral (lana de escorias, vermiculita, etc.); productos de lana de vidrio para aislante térmico; piedras de amolar y productos abrasivos y otros artículos elaborados con sustancias minerales no metálicas no incluidas en las partidas parciales anteriores.

2.7. Productos metálicos

Productos metálicos sin elaborar y semielaborados y sus manufacturas.

2.7.1. Productos ferrosos

Hierro y acero en lingotes; tochos, barras, palastros y otras formas de hierro, acero y acero de aleación en estado semiacabado; hojas, planchas y rollos, barras y varillas, perfiles, alambre, tubos, caños y demás productos de hierro y acero.

2.7.2. Productos no ferrosos

Oro, plata, platino, cobre, plomo, cromo, manganeso, zinc, aluminio, níquel y estaño y otros metales comunes no ferrosos y sus aleaciones, sin elaborar, semielaborados y sus manufacturas.

2.7.3. Material de guerra

Municiones, cascos, cartuchos, herramientas de campaña y afines, etc.

2.7.4. Estructuras metálicas acabadas

Estructuras metálicas y sus partes, estructuras elaboradas en acero y productos similares, tales como: columnas, vigas, armaduras, puertas, ventanas y sus marcos, postigos, carpintería metálica utilizada en la construcción, rejas, celosías, etc.

2.7.5. Herramientas menores.

Herramientas de mano del tipo utilizadas en agricultura, ganadería, horticultura, silvicultura, carpintería, chapistería, y otras industrias, tales como: sierras y hojas de sierra, cuchillas y cizallas para máquinas y aparatos metálicos, destornilladores, picos, palas, tenazas, martillos, etc.

2.7.9. Otros no especificados precedentemente

Artículos de metal para uso doméstico (excepto utensilios de cocina y comedor), cerraduras, candados, pasadores, llaves y otros accesorios para edificios, muebles, vehículos y otros usos. Demás productos metálicos no incluidos, en las partidas parciales anteriores.

2.8. Minerales

Minerales sólidos, minerales metalíferos, petróleo crudo y gas natural, piedras y arena.

2.8.1. Minerales metalíferos

Minerales de hierro (hematita, magnetita, limonita, siderosa y tocanita). Minerales no ferrosos (bauxita, cobalto, molibdeno, tántalo y vanadio).

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 13
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.8.2. Petróleo crudo y gas natural

Petróleo crudo y gas natural.

2.8.3. Carbón mineral

Carbón de piedra, antracita, carbones bituminosos y otros tipos de carbón mineral. Lignito y turba.

2.8.4. Piedra, arcilla y arena

Piedras, arcilla y arenas, corindón natural, granito, mármoles y demás piedras calcáreas, canto rodado, pedregullo y arenas naturales de todo tipo y clase.

2.8.9. Otros no especificados precedentemente

Uranio, torio, talco, dolomita, azufre y otros minerales no incluidos en las partidas parciales anteriores.

2.9. Otros bienes de consumo

Otros bienes de consumo utilizados en oficinas, establecimientos de enseñanza, cocinas y comedores, establecimientos hospitalarios y laboratorios, como así también materiales eléctricos y de limpieza no incluidos en otras partidas.

2.9.1. Elementos de limpieza

Jabones, detergentes, y aguas lavandinas en todas sus formas. Betunes, ceras y cremas para calzados, pisos, carrocerías, vidrios y metal. Preparados para desodorizar ambientes etc. Elementos o utensilios de limpieza como ser: cepillos, trapos en sus diversas formas, plumeros secadores, escobas, escobillones, baldes, palanganas, etc. Demás elementos de limpieza no incluidos en otras partidas.

2.9.2. Útiles de escritorio, oficina y enseñanza

Lápices, lapiceras, carpetas, reglas, punteros, broches, alfileres, abrochadoras, perforadoras, cintas impregnadas, diskettes, pegamentos, gomas de borrar, borradores, sellos, biblioratos, tizas, marcadores, etc. y demás elementos de uso común en oficinas y establecimientos de enseñanza no incluidos en ninguna otra partida.

2.9.3. Útiles y materiales eléctricos

Cables, llaves interruptores, fichas, transformadores, lámparas, tubos fluorescentes, zócalos, arrancadores, pilas, acumuladores eléctricos y demás útiles y materiales eléctricos no incluidos en otras partidas.

2.9.4. Utensilios de cocina y comedor

Sartenes, cacerolas, artículos de cuchillería, cucharas, tenedores, cucharones, cernidores y tamices, espumaderas, pinzas para servir, saleros y pimenteros, tijera de trinchar, coladores, vasos, tazas, pocillos, platos y demás utensilios de cocina y comedor.

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 14
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

2.9.5. Útiles menores médico, quirúrgico y de laboratorio

Instrumental menor de uso práctico y científico en medicina, cirugía, odontología, veterinaria y laboratorio, tales como: jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirugía, vasos de precipitación, pipetas, alambiques, curetas, pinzas, etc.

2.9.6. Repuestos y accesorios

Repuestos y accesorios menores considerados como instrumental complementario de máquinas y equipos. Comprende: repuestos y accesorios para: máquinas de oficina en general, equipo de tracción, transporte y elevación, maquinaria y equipo de producción, equipos de computación, etc.

2.9.9. Otros no especificados precedentemente

Otros bienes de consumo no incluidos en las partidas anteriores.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 15
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

3. SERVICIOS NO PERSONALES

Servicios para el funcionamiento de los entes estatales incluidos los que se destinan a conservación y reparación de bienes de capital. Incluye asimismo los servicios utilizados en los procesos productivos, por las entidades que desarrollan actividades de carácter comercial, industrial o servicios. Comprende: servicios básicos, arrendamientos de edificios, terrenos y equipos, servicios de mantenimiento, limpieza y reparación, servicios técnicos y profesionales, publicidad e impresión, servicios comerciales y financieros, etc.

3.1. Servicios Básicos

Servicios de provisión de electricidad, gas, agua (incluido la evacuación del efluente cloacal) y de comunicaciones.

Comprende el pago de los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

- 3.1.1. Energía Eléctrica.
- 3.1.2. Agua.
- 3.1.3. Gas.
- 3.1.4. Teléfonos, Telex y Telefax.
- 3.1.5. Correos y Telégrafos.
- 3.1.9. Otros no especificados precedentemente.

3.2. Alquileres y Derechos

Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes. Incluye asimismo el pago de derechos sobre bienes intangibles.

Comprende los alquileres y derechos indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

- 3.2.1. Alquiler de edificios y locales.
- 3.2.2. Alquiler de maquinaria y equipo.
- 3.2.3. Alquiler de equipos de computación.
- 3.2.4. Alquiler de Fotocopiadoras.
- 3.2.5. Arrendamiento de tierras y terrenos.
- 3.2.6. Derechos de bienes intangibles.
- 3.2.9. Otros no especificados precedentemente.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 16
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

3.2.10.

3.3. Mantenimiento, reparación y limpieza

Servicios prestados para funcionamiento dentro del régimen del contrato de suministros para limpieza, desinfección, conservación y reparación, tales como: pintura, refacciones y mantenimiento.

Comprende los servicios indicados en las partidas parciales indicadas a continuación:

3.3.1. Mantenimiento y reparación de edificios y locales

Servicio de conservaciones y reparaciones de inmuebles que tiende a conservarlos en condiciones adecuadas de funcionamiento, tales como: pintura, desmonte y mantenimiento menores. Incluye el pago de expensas comunes en edificios o locales en propiedad horizontal.

3.3.2. Mantenimiento y reparación de vehículos

Servicio de conservación y reparación de vehículos en general.

3.3.3. Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo

Servicios de mantenimiento y reparaciones menores de equipos y maquinarias a efectos de su normal funcionamiento.

3.3.4. Mantenimiento y reparación de vías de comunicación

Gastos destinados al mantenimiento y conservación de caminos, carreteras y autopistas, puentes y vías férreas, fluviales, aeródromos y otros.

3.3.5. Limpieza, aseo y fumigación

Gastos por extracción de basura, limpieza y fumigación general de edificios y oficinas públicas.

3.3.9. Otros no especificados precedentemente

Otros gastos de mantenimiento, reparación y limpieza no especificados precedentemente.

3.4. Servicios técnicos y profesionales

Honorarios legales o convencionales a peritos profesionales universitarios, especialistas y técnicos, sin relación de dependencia y los servicios de consultoría y asesoría prestados por terceros relacionados con estudios, investigaciones, análisis, auditorías, sistemas computarizados, etc.

Comprende los servicios técnicos y profesionales indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

3.4.1. Estudios, investigaciones y proyectos de factibilidad.

No incluye los gastos por este concepto incluidos en la partida principal 2. Construcciones.

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 17
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

3.4.2. Médicos y sanitarios.

3.4.3. Jurídicos.

3.4.4. Contabilidad y auditoría.

3.4.5. De capacitación.

3.4.6. De informática y sistemas computarizados.

3.4.9. Otros no especificados precedentemente.

3.5. Servicios comerciales y financieros

Servicios de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo) de bienes muebles y semovientes; servicios de peaje, servicios portuarios, de estibaje y almacenamiento. Erogaciones originadas en las ediciones y publicaciones que se realicen y en los servicios de impresión y reproducción. Primas y gastos de seguros y comisiones a bancos u otras entidades oficiales o privadas. Comprende los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

3.5.1. Transporte

Fletes terrestres, marítimos y aéreos, así como el gasto derivado del embalaje de mercancías. Incluye asimismo el servicio de mudanzas. Incluye las erogaciones originadas en el transporte de efectos personales de agentes del Estado desde y hacia el exterior, de acuerdo con las normas legales vigentes.

3.5.2. Almacenamiento

Servicios de almacenajes de insumos, bienes muebles y otros materiales.

3.5.3. Imprenta, publicaciones y reproducciones

Servicios de impresión, copia, encuadernación prestados por terceros. Publicaciones de carácter informativo o divulgaciones de tipo cultural, científicos y técnico. Se excluyen la impresión de formularios, libros y demás impresos destinados al uso de las oficinas que se imputarán a la partida 2.3.3. Productos de artes gráficas.

3.5.4. Primas y gastos de seguros

Primas y gastos de seguros de personas o de cosas.

3.5.5. Comisiones y gastos bancarios

Gastos para atender los servicios que prestan los bancos, tales como: cobro de impuestos, apertura de carta de crédito, transferencias bancarias, etc.

3.5.9. Otros no especificados precedentemente

Otros servicios comerciales y financieros no especificados precedentemente.

 <p>Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado</p>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA N° 18
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

3.6. Publicidad y propaganda

Gastos en concepto de publicidad y propaganda por medio de radiodifusoras, televisión, cines, teatros, periódicos, revistas, folletos, carteles, etc. Incluye los contratos con las agencias publicitarias y productoras cinematográficas y televisivas.

3.7. Pasajes y viáticos

Asignaciones que se otorgan al personal con motivo de la prestación de servicios fuera del lugar habitual de trabajo, conforme a las normas y reglamentos vigentes incluyendo los gastos de pasajes pagados a los agentes y/o empresas prestadoras del servicio. Comprende los servicios y conceptos indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

3.7.1. Pasajes

Comprende los pasajes pagados a empresas de transporte por el traslado del personal de las instituciones.

3.7.2. Viáticos

Asignaciones que se otorgan al personal con motivo de la prestación de servicios fuera del lugar habitual de trabajo, conforme a la legislación vigente.

3.7.9. Otros no especificados precedentemente

3.8. Impuestos, derechos y tasas

Impuestos, derechos, tasas, regalías, multas, recargos y fallos judiciales en los casos no incluidos en otras partidas del presente clasificador.

3.8.1. Impuestos indirectos

Gastos destinados al pago de impuestos indirectos.

3.8.2. Impuestos directos

Gastos destinados al pago de impuestos directos.

3.8.3. Derechos y tasas

Gastos destinados al pago de derechos y tasas.

3.8.4. Multas, recargos y gastos judiciales

Gastos en concepto de multas y recargos, cualquiera fuese el origen del pago a realizar y erogaciones originadas en juicios en los que el Estado haya sido parte, con exclusión de las motivadas por sentencias judiciales firmes que se imputarán a las partidas correspondientes del presente clasificador.

3.8.5. Regalías

Gastos por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o la de cesión de derechos a favor de la entidad, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 19
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada a su beneficiario.

3.8.9. Otros no especificados precedentemente

Otros impuestos, derechos y tasas no especificados precedentemente.

3.9. Otros Servicios

Gastos en servicios no personales no especificados en las partidas anteriores, tales como servicio de ceremonial (recepciones, homenajes, agasajos y similares), gastos reservados y servicios varios.

Comprende los servicios indicados en las partidas parciales que a continuación se detallan:

3.9.1. Servicios de ceremonial

3.9.2. Gastos reservados

3.9.3. Servicios de vigilancia

3.9.9. Otros no especificados precedentemente

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 20
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

4. BIENES DE USO

Gastos que se generan por la adquisición o construcción de bienes de capital que aumentan el activo de las entidades del Sector Público en un periodo dado siendo estos los bienes físicos, construcciones y/o equipos que sirven para producir otros bienes o servicios, no se agotan en el primer uso que de ellos se hace, tienen una duración superior a un año y están sujetos a depreciación. Incluye, asimismo, los activos intangibles.

4.1. Bienes preexistentes

Comprende la adquisición de bienes físicos, ya existentes, que por sus características no pueden ser considerados dentro de las restantes partidas principales de este inciso.

4.1.1. Tierras y terrenos

Predios urbanos baldíos, campos con o sin mejoras.

4.1.2. Edificios e instalaciones

Edificios en general, incluido el terreno en que se asientan, fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio público o privado y otros bienes de capital adheridos al terreno incluido este y los derechos de servidumbre.

4.1.3. Otros bienes preexistentes

Otros bienes de capital preexistentes no incluidos en algunas de las partidas parciales precedentes.

4.2. Construcciones

Comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes. Se consideran como tales caminos, diques, puentes, edificios, canales de riego, desagües o navegación., sistemas de balizamiento, redes de comunicaciones, distribución de energía, de agua, fábricas, usinas, etc.

No incluye el valor de la tierra, el que se preverá en la partida parcial Tierras y Terrenos.

Comprende asimismo, los estudios de factibilidad relevamientos cartográficos, geológicos, mineros, etc., necesarios para la construcción de un proyecto preconcebido en un área y con objetivos determinados.

4.2.1. Construcciones en bienes de dominio privado.

Gastos destinados a la construcción de obras del dominio privado tales como: edificios para oficinas públicas, edificaciones para salud, militares y de seguridad, educativas, culturales, para viviendas, para actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

4.2.2. Construcciones en bienes de dominio público.

Gastos destinados a la construcción de obras del dominio público tales como: calles, caminos y carreteras, plazas, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 21
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

utilidad o comodidad común.

4.3. Maquinaria y Equipo.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan a la unidad principal, comprendiendo: maquinaria y equipo de oficina, de producción, equipos agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicaciones, médicos, de recreación, educativos, etc.

4.3.1. Maquinaria y equipo de producción.

Maquinaria y equipo utilizados primordialmente en la industria de la construcción, en la producción agropecuaria, en las industrias manufactureras, en la producción de servicios (energía, gas, agua potable), etc.

4.3.2. Equipo de transporte, tracción y elevación.

Equipos de transporte por vía terrestre, fluvial, marítima, lacustre y aérea. Incluye asimismo equipos de tracción y elevación como: tractores, autoguías, montacargas, motoniveladoras, elevadores, ascensores, trailers, etc.

4.3.3. Equipo sanitario y de laboratorio.

Equipos médicos, odontológicos, sanitarios y de investigación: comprende entre otros mesas de operación, bombas de cobalto, aparatos de rayos X, tomógrafos, instrumental médico quirúrgico, microscopios, autoclaves, refrigeradores especiales, esterilizadores, balanzas de precisión, etc.

4.3.4. Equipo de comunicación y señalamiento.

Plantas transmisoras, receptores de radio, equipo de televisión, aparatos telegráficos, teletipos, torres de transmisión, equipos utilizados en aeronavegación y marítimo, centrales y aparatos telefónicos y demás equipos de comunicación. Equipos de señalización: de rutas, de calles, boyas, balizas, etc.

4.3.5. Equipo educacional y recreativo.

Aparatos audiovisuales (proyectores, micrófonos, grabadores, televisores, etc.), muebles especializados para uso escolar (pupitres, pizarrones, etc.), equipos recreativos y deportivos (aparatos para parques infantiles, equipo para prácticas deportivas y gimnasia, mesas especiales de juegos en los casinos, billares, instrumentos musicales y otros elementos recreativos y deportivos). Otros equipos destinados a la educación y recreación.

4.3.6. Equipos para computación.

Unidades centrales de procesamiento, pantallas, impresoras, computadoras, unidades de cinta, unidades de disco, etc.

4.3.7. Equipos de oficina y muebles.

Mobiliario de distinta índole para oficinas y equipamiento tales como: estantes, escritorios, ficheros, percheros, mesas, máquina de escribir, de sumar, de calcular, de contabilidad, de

 <i>Ministerio de Educación</i> <i>Universidad Tecnológica Nacional</i> <i>Rectorado</i>	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 22
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador Discriminado de Códigos Presupuestarios	ANEXO I

reproducción de copias, de aire acondicionado, refrigeradores., mesas para dibujo, cocinas, etc.

4.3.8. Herramientas y repuestos mayores.

Repuestos mayores que tienden a aumentar sustancialmente el valor del equipo o a prolongar su vida útil, tales como: motores, carrocerías, chasis, etc. y máquinas y herramientas para torneear, perforar, fresar, cepillar, taladrar, rectificar, estampar, prensar, clavar, engrampar y encolar. Maquinas eléctricas y de gas para soldadura autógena, dura y blanda. Herramientas con motor y de funcionamiento con aire Comprimido. Partes y accesorios de las herramientas enunciadas.

4.3.9. Equipos varios.

Otro tipo de maquinaria y equipo no incluido en las partidas parciales anteriores.

4.4. Equipo militar y de seguridad

Equipamiento destinado a la defensa nacional y al mantenimiento del orden público.

4.5. Libros, revistas y otros elementos coleccionables

Adquisición de libros, revistas, mapas, películas Cinematográficas impresas, discos fonoelectrónicos y otros elementos destinados a la formación de colecciones.

4.6. Obras de arte

Colecciones artísticas y ornamentales, tales como: pinturas, estatuas, tallas, antigüedades, etc.

4.7. Semovientes

Ganado de diferentes especies y todo tipo de animales adquiridos con fines de reproducción, trabajo u ornamento.

4.8. Activos intangibles

Adquisición de derechos por el uso de activos de la propiedad industrial, comercial, intelectual y otros.

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA N° 23
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Relaciones Entre Códigos Contables 1992 y Clasificador Presupuestario 1993. Resolución N° 1397/93	ANEXO II

RELACIONES ENTRE CÓDIGOS CONTABLES 1992, CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO 1993. RESOLUCIÓN 1397/93			
Códigos de Cuentas Nomenclador del Estado		Nomenclador Presupuestario por Objeto del Gasto	
110/112	Tierras sin Mejoras	411	Tierras y Terrenos
130/148	Tierras con Mejoras	411	Tierras y Terrenos
160/164	Canales y Cursos de Agua	411	Tierras y Terrenos
180/212	Edificios	412	Edificios e Instalaciones
250/285 y 287	Const. Esp. Para Obras y Servicios Públicos	412	Edificios e Instalaciones
286	Obras en Construcción	421/422	Construcción en Bienes
331/352	Const. No Permanentes o Desmontables	439	Equipos Varios
391	Inmuebles Varios a Clasificar	413	Otros Bienes Preexistentes
400/402	Moblaje	437	Equipo de Oficina y Muebles
410/418	Maquinarias	431	Maquinaria y Equipo Producción
430/434	Herramientas	438	Herramientas y Repuestos
451	Instrumentos para Recibir y Transmitir Imágenes	434	Equipo de Comunicación y Señalamiento
450	De Precisión y Medida	439	Equipos Varios
452	Astronomía y Óptica	439	Equipos Varios
453	De Contabilidad, Dactilografía y Oficina (Incluye Equip. Comp.)	437	Equipos de Oficina y Muebles
		436	Equipos para Computación
454	Dibujo, Escultura y Pintura	435	Equipo Educacional y Recreativos
455	Musicales	435	Equipo Educacional y Recreativos
456	Laboratorios y Gabinetes	433	Equipo Sanitario y de Laboratorio
457	Uso Médico	433	Equipo Sanitario y de Laboratorio
458	Uso Veterinario	433	Equipo Sanitario y de Laboratorio
459	Aparatos para Actividades Deportivas y Esparcimiento	435	Equipo Educacional y Recreativos
460	Accesorios	439	Equipos Varios
461	Especiales (No Contemplados en los Rubros Precedentes)	439	Equipos Varios
470/484	Medios de Transporte	432	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
490/494	Armas	44	Equipo Militar y de Seguridad
500/503	Museos y Exposiciones	46	Obras de Arte
510/514	Bibliotecas y Colecciones	45	Libros, Revistas y Otros Elementos Coleccionables
520/538	Útiles y Enseres Varios	439	Equipos Varios
550	Minerales y Derivados	282/289	Minerales
551	Metales y Aleaciones	271/272,281	Minerales Metalíferos

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 24
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Relaciones Entre Códigos Contables 1992 y Clasificador Presupuestario 1993. Resolución Nº 1397/93	ANEXO II

RELACIONES ENTRE CÓDIGOS CONTABLES 1992 Y CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO 1993. RESOLUCIÓN 1397/93			
Códigos de Cuentas Nomenclador del Estado		Nomenclador Presupuestario por Objeto del Gasto	
552	Maderas y Fibras	215 221/229	Maderas, Corchos y sus Manufacturas Textiles y Vestuarios
553	Vidrios	262	Productos de Vidrio
554	Gomas	243/244	Artículos de Caucho; Cubiertas y Cámaras de Aire
555	Cueros y Hules	241/242	Cueros y Pieles. Artículos de Cuero
556	Textiles	221/229	Textiles y Vestuarios
557	Productos Químicos	251/259	Productos Químicos (Excepto Combustibles y Lubricantes)
558	Materiales de Construcción y para Instalaciones (Eléctricas, Sanitarias, etc.)	261/269, 284,293 271/274,279	Productos de Minerales no Metálicos (Excepto Vidrios y Útiles y Mat. Eléctricos) Productos Metálicos y Piedra, Arcilla y Arena
559/560	Combustibles, lubricantes y Engrases	256	Combustibles y Lubricantes
561	Pinturas y Barnices	255	Tintas, Pinturas y Colorantes
562	Papelería y Útiles de Oficina	231/239	Productos de Papel, Cartón e Impresos
563	Drogas y Medicamentos	251/254 257/259	Productos Químicos Productos Químicos
564	Explosivos y Municiones	273	Material de Guerra
565	Comestibles	211/212, 219	Alimentos para Personas y Animales
566	Agropecuarios	213 214	Productos Pecuarios Productos Agroforestales
567	Limpieza	291	Elementos de Limpieza
568	Varios	275,292/296 299	Otros Bienes de Consumo Otros no Especificados Precedentemente
580/584	Repuestos	296	Repuestos y Accesorios
590	Bienes en Depósito de Dotación Fija	439	Equipos Varios
600	Bienes Fuera de Uso de Dotación Fija	439	Equipos Varios
610	Rezagos	439	Equipos Varios
620	Productos Elaborados por la Dependencia y Art. para la Venta		A Clasificar Oportunamente
640	Productos en Curso de Elaboración		
450/870	Grupos Semovientes	47	Semovientes
900	Inversiones Inmovilizadas	611/616	Aportes de Capital
960	Pagos a Cuenta de Bienes a Recibir	682 287	Adelantos a Proveedores y Contratistas (Corto Plazo) Adelantos a Proveedores y Contratistas (Largo Plazo)

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA Nº 25
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador de Bienes Para Facultades	ANEXO III

Cuentas Patrimoniales	
Cuenta	Descripción
100	SOLARES
130	TERRENOS URBANOS DISPONIBLES
131	TERRENOS URBANOS AFECTADOS
185	PARA ENSEÑANZA E INVESTIGACIONES AFINES
186	PARA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA
202	ESTADIOS, CIRCOS
400	MOBILIARIO
401	ADORNOS
402	ARTEFACTOS: ILUMINACION, CALEFACCION Y VENTILACION
410	PARA OBRAS
411	INDUSTRIALES (DE TALLER, FABR. ELEC., GAS, ETC.)
412	DE APLICACION AGROPECUARIA
413	DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y SANIDAD
414	EQUIPOS TRANSPORTABLES, INDUSTRIALES, MECANICOS ETC.
415	DE COCINA, APLICACION DOMESTICA, ETC
416	ACCESORIOS
417	MAQUINA-HERRAMIENTAS
418	ESPECIALES
430	DE OBRAS
431	DE TALLER
432	DE APLICACION AGROPECUARIA
433	ESPECIALES
434	ACCESORIOS
450	DE PRECISION Y MEDIDA
451	PARA RECIBIR Y TRANSMITIR SIGNOS IMAGENES Y SONIDO
452	DE ASTRONOMIA Y OPTICA
453	DE CONTABILIDAD, DACTILOGRAFIA Y OFICINAS
454	DIBUJO, ESCULTURA Y PINTURA
455	MUSICALES
456	LABORATORIOS Y GABINETES
457	USO MEDICO
458	USO VETERINARIO
459	APARATOS P/ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO
460	ACCESORIOS
461	ESPECIALES
462	DE APLICACION AGROPECUARIA
470	LOCOMOTORAS Y VEHICULOS MOTRICES SOBRE CARRIL



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA N°

26

ANEXO

III

Cuentas Patrimoniales

Cuenta	Descripción
471	VEHICULOS SOBRE CARRIL SIN PROPULSION PROPIA
472	VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES
473	VEHICULOS A TRACCION ANIMAL
474	VEHICULOS AUXILIARES
475	AEROCARRILES
476	EMBARCACIONES MAYORES CON PROPULSION PROPIA
477	EMBARCACIONES MAYORES SIN PROPULSION PROPIA
478	EMBARCACIONES MENORES CON PROPULSION PROPIA
479	EMBARCACIONES MENORES SIN PROPULSION PROPIA
480	VEHICULOS DE NAVEGACION AEREA CON PROPUL.PROPIA
481	VEHICULOS DE NAVEGACION AEREA SIN PROPUL.PROPIA
482	ELEMENTOS VARIOS FLOTANTES (AUXILIARES)
483	ACCESORIOS
484	ESPECIALES
490	BLANCAS
491	DE FUEGO
492	VARIAS
493	UTILES DE DEFENSA Y SEGURIDAD
494	ACCESORIOS
500	PIEZAS DE BELLAS ARTES
501	PIEZAS DE ORIGEN NATURAL
502	PIEZAS DE CARACTER, HISTORICO Y NUMISMATICO
503	PIEZAS VARIAS
510	BIBLIOTECAS
511	MAPOTECAS
512	CINETECAS
513	DISCOTECAS
514	VARIOS
520	DE OBRAS
521	DE TALLER
522	DE NAVEGACION AEREA Y MARITIMA
523	DE INVESTIGACION CIENTIFICA, SANIDAD, EDUCAC., ETC
524	DE APLICACION AGROPECUARIA
525	DE ESCRITORIO
526	DE SERVICIO AUXILIAR DE INCENDIO
527	DE COCINA Y COMEDOR
528	DE HIGIENE Y TOCADOR



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

27

ANEXO

III

Cuentas Patrimoniales

Cuenta	Descripción
529	ROPAS VARIAS (INCLUIDO TAPICERIA)
530	UNIFORMES Y EQUIPOS
531	ARNESES Y MONTURAS
532	PARA ENTRETENIMIENTOS Y PRACTICAS DEPORTIVAS
533	INSIGNIAS, CHAPAS ALEGORICAS, LETREROS, ETC.
534	CARPAS, TOLDOS Y LONAS PARA SERVICIOS VARIOS
535	RECIPIENTES Y ENVASES
536	RELIGIOSOS
537	ESPECIALES
538	INSTALACIONES TRANSITORIAS
550	MINERALES Y DERIVADOS
551	METALES Y ALEACIONES
552	MADERAS Y FIBRAS
553	VIDRIOS
554	GOMAS
555	CUEROS Y HULES
556	TEXTILES
557	PRODUCTOS QUIMICOS
558	MATERIALES DE CONSTRUCCION (ELECTRICAS, ETC)
559	COMBUSTIBLES
560	LUBRICANTES Y ENGRASES
561	PINTURAS Y BARNICES
562	PAPELERIA
563	DROGAS Y MEDICAMENTOS
564	EXPLOSIVOS Y MUNICIONES
565	COMESTIBLES
566	AGROPECUARIOS
567	LIMPIEZA
568	VARIOS
580	MAQUINAS Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE
581	APARATOS E INSTRUMENTOS
582	HERRAMIENTAS
583	ARMAS
584	VARIOS
585	ACCESORIOS

 Ministerio de Educación Universidad Tecnológica Nacional Rectorado	Dirección General de Administración	Clasificación Básica de Bienes del Estado	HOJA N° 28
	Dirección del Registro General de Bienes Patrimoniales	Nomenclador de Bienes Para Facultades	ANEXO III

Descripción Nomenclador de Gastos				
Inciso	Pda. Ppal.	Pda. Parc.	Pda. Subp.	Descripción
4	1	1	0	Tierras y Terrenos
4	1	2	0	Edificios e Instalaciones
4	3	1	0	Maquinaria y Equipo de Producción
4	3	2	0	Equipo de Transporte Tracción y Elevación
4	3	3	0	Equipo Sanitario y de Laboratorio
4	3	4	0	Equipo de Comunicaciones y Señalamiento
4	3	5	0	Equipo Educativo y Recreativo
4	3	6	0	Equipo Para Computación
4	3	7	0	Equipo de Oficina y Muebles
4	3	8	0	Herramientas y Repuestos Mayores
4	3	9	0	Equipos Varios
4	4	1	0	Equipo Militar y de Seguridad
4	5	1	0	Libros Revistas y Element.coleccionables
4	6	1	0	Obras de Arte



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

29

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Anortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
400	0	1	SOLARES	0	4	1	1	1	0	0	0	0
130	0	1	TERRENOS URBANOS DISPONIBLES	0	4	1	1	1	0	0	0	0
131	0	1	TERRENOS URBANOS AFECTADOS	0	4	1	1	1	0	0	0	0
185	0	1	PARA ENSEMANZA E INVESTIGACION	50	4	1	2	2	0	0	0	0
186	0	1	PARA ENSEMANZA UNIVERSITARIA	50	4	1	2	2	0	0	0	0
202	0	1	ESTADIOS, CIRCO	50	4	1	2	2	0	0	0	0
400	11	1	ALACENA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	38	1	APARADOR	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	46	1	ARMARIO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	62	1	ATRIL	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	70	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	89	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	97	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	100	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	119	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	127	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	135	1	BANCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	143	1	BANQUETA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	178	1	BASE	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	186	1	BAUL	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	194	1	BIBLIOTECA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	224	1	BOTIQUIN	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	232	1	BUTACA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	240	1	CAJA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	259	1	CAMA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	267	1	CAMILLA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	275	1	CARRITO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	283	1	CARRITO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	291	1	CASILLERO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	321	1	COFRE	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	348	1	COLUMNA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	380	1	CONSOLA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	437	1	ESPEJO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	445	1	ESCRITORIO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	453	1	ESTANTERIA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	461	1	FICHERO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	518	1	HELADERA	5	4	3	7	7	0	0	0	0
400	526	1	JUEGO DE COMEDOR	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	542	1	JUEGO DE ESCRITORIO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	569	1	SILLONES DE SALA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	577	1	MAMPARA	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	585	1	MARCO	10	4	3	7	7	0	0	0	0
400	607	1	MESA CENTRO	10	4	3	7	7	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

30

ANEXO

III

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
	Especie	SubEsp			Descrpcion Especie	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	
400	615	1	MESA COMUN	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	623	1	MESA DE TRABAJO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	631	1	MESA DIRECTORIO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	658	1	MESA DIBUJO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	666	1	MESA ESCRITORIO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	682	1	MESA P/MAQUINA DE ESCRIBIR	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	690	1	MESA P/TELEFONO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	704	1	MESA P/JUEGO DE SALON	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	720	1	MOSTRADOR	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	739	1	MULTIUSO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	747	1	PEDESTAL	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	755	1	PERCHA DE PIE	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	763	1	PERCHA MURAL	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	771	1	PERCHERO HORIZONTAL	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	801	1	PUPTRE	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	836	1	REPISA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	852	1	SILLA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	860	1	SILLON	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	879	1	SITIAL	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	887	1	SOFA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	895	1	TABLERO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	909	1	TABURETE	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	925	1	TARIMA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	933	1	TARJETERO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	941	1	TOHALLERO	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	976	1	VITRINA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	992	1	CARRO P/TRANSPORTE DE CARGAS L	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	1042	1	FICHERO P/TARJETAS PERFORADAS	10	4	3	7	0	0	0	0	0	
400	99999	1	COCINA	10	4	3	7	0	No	415	99995	6	UTILIZAR
400	99999	2	MESA	10	4	3	7	0	No	400	615	1	UTILIZAR
400	99999	3	MUEBLE	10	4	3	7	0	0	0	0	0	0
400	99999	4	POLTRONA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	0
400	99999	5	CAJONERA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	0
400	99999	6	CARTELERA	10	4	3	7	0	0	0	0	0	0
400	99999	7	ESTANTE	10	4	3	7	0	No	400	453	1	UTILIZAR
400	99999	8	LAMPARA	5	4	3	7	0	No	402	88	1	UTILIZAR
400	99999	9	ARCHIVO	10	4	3	7	0	No	400	461	1	UTILIZAR
400	99999	10	ATRIUM	10	4	3	7	0	No	400	62	1	UTILIZAR
400	99999	11	BANDEJA DESLIZANTE	10	4	3	7	0	No	525	95	1	UTILIZAR
400	99999	12	BANQUETA	10	4	3	7	0	No	400	143	1	UTILIZAR
400	99999	13	BUTACA	10	4	3	7	0	No	400	232	1	UTILIZAR
400	99999	14	CAJA	10	4	3	7	0	No	400	240	1	UTILIZAR
400	99999	15	CARRIL	10	4	3	7	0	No	0	0	0	0



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

31

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
400	99999	16	CARRITO	10	4	3	7	0	No	400	992	1	UTILIZAR
400	99999	17	CENICERO	10	4	3	7	0	No	401	75	1	UTILIZAR
400	99999	18	CESTO	10	4	3	7	0	No	525	117	1	UTILIZAR
400	99999	19	CHAPA LATERAL	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
400	99999	20	CONJUNTO UNIPERSONAL	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	21	CUADRO	10	4	3	7	0	No	400	585	1	UTILIZAR
400	99999	22	CUCHETA	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
400	99999	23	FICHERO	10	4	3	7	0	No	400	461	1	UTILIZAR
400	99999	24	GABETERO	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	25	GABINETE	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	26	GUARDARROPA	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	27	MESADA	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	28	MODULO	10	4	3	7	0	No	400	739	1	UTILIZAR
400	99999	29	PANEL	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
400	99999	30	PAPELERO	10	4	3	7	0	No	525	117	1	UTILIZAR
400	99999	31	PARANTE	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
400	99999	32	PEDESTAL	10	4	3	7	0	No	400	747	1	UTILIZAR
400	99999	33	PIE	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
400	99999	34	PLANOTECA	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	35	PORTA ASTAS	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	36	PUERTA	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
400	99999	37	RACK	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	38	REJA	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
400	99999	39	ROTAFOLIO	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
400	99999	40	SOPORTE	10	4	3	7	0	No	537	276	1	UTILIZAR
400	99999	41	TESORO	10	4	3	7	0	No	400	240	1	UTILIZAR
400	99999	42	URNA	10	4	3	7	0	No	535	188	1	UTILIZAR
400	99999	43	TANDEM	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
401	59	1	MACETAS	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
401	75	1	CENICEROS	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
401	99993	1	RELOJ	10	4	3	7	0	No	450	6905	1	UTILIZAR
401	99993	2	MURAL	10	4	3	7	0	Si	0	0	0	
401	99993	3	ANOTADOR	10	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
401	99993	4	LAMPARA	5	4	3	7	0	No	402	88	1	UTILIZAR
402	10	1	ACONDICIONADORES DE AIRE	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	29	1	APLIQUE	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	37	1	CALEFON	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	45	1	ESTUFA	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	53	1	EXTRACTOR DE AIRE	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	61	1	FAROL	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	88	1	LAMPARAS	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	
402	96	1	LINTERNA	5	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
402	118	1	PENDIENTE DE LUZ	5	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

32

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.		Nue. Sub
402	126	1	REFLECTOR DE LUZ	5	4	3	7	0	0	0	0	0	0
402	134	1	RENOVADOR DE AIRE	5	4	3	7	0	0	0	0	0	0
402	142	1	VENTILADOR	5	4	3	7	0	0	0	0	0	0
402	266	1	CABLE DE PROLONGACION	5	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
402	99998	1	BRAZO ILUMINADOR	5	4	3	7	0	No	402	29	1	UTILIZAR
402	99998	2	VENTILADOR	5	4	3	7	0	No	402	142	1	UTILIZAR
402	99998	3	LAMPARA	5	4	3	7	0	No	402	88	1	UTILIZAR
402	99998	4	ARMADURA	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
402	99998	5	TERMOTANQUE	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	6	MOTOR REFRIGERACION	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	7	ARTEFACTO	5	4	3	7	0	No	402	29	1	UTILIZAR
402	99998	8	BASE	5	4	3	7	0	No	400	178	1	UTILIZAR
402	99998	9	CALEFACTOR	5	4	3	7	0	No	402	45	1	UTILIZAR
402	99998	10	CALENTADOR ELECTRICO	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	11	CHIMENEA	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	12	EQUIPO	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
402	99998	13	GLOBO PILUCES	5	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
402	99998	14	MANTO CALEFACTOR	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	15	PANTALLA	5	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
402	99998	16	RADIANTE INFRARROJO	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	17	REFLECTOR	5	4	3	7	0	No	402	126	1	UTILIZAR
402	99998	18	REGULADORES C/MANGUERA	5	4	3	7	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
402	99998	19	TURBOCALEFACTOR	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	20	CARTELERIA	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
402	99998	21	CALVENTOR	5	4	3	7	0	Si	0	0	0	0
410	66	1	ARENADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	82	1	BOMBA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	147	1	ELECTROBOMBAS	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	228	1	GUINCHE	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	236	1	HORMIGONERA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	287	1	MALACATE	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	333	1	MEZCLADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	414	1	PERFORADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	473	1	TALADRO NEUMATICO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	503	1	VIBRADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	538	1	ZARANDA MECANICA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	0
410	99992	1	ZARANDA	10	4	3	1	0	No	410	538	1	UTILIZAR
410	99992	2	AMOLADORA	10	4	3	1	0	No	431	99994	1	UTILIZAR
410	99992	3	APARATO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
410	99992	4	AROS	10	4	3	1	0	No	520	33	1	UTILIZAR
410	99992	5	BANDEJA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
410	99992	6	CANASTILLA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
410	99992	7	CUCHARON	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
34

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.
411	2098	1	IMPRESORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2101	1	IMPRIMADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2136	1	INGLETEADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2144	1	INTERRUPTOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2225	1	ILIJADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2241	1	LIMADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2292	1	LUSTRADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2306	1	LUSTRADORA DE CARROCERIA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2357	1	MALLETADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2381	1	MAQUINA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2446	1	MARTILLO	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2470	1	MEZCLADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2543	1	MOTOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2551	1	MOTOR ELECTRICO	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2659	1	PESTANADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2756	1	PRESA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2780	1	PULIDORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2799	1	PULVERIZADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2837	1	QUEBRANTADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2853	1	RADIADOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2926	1	REBARBADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2969	1	REDUCTOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	2985	1	REFRIGERADOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3094	1	ROTATIVA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3116	1	SACABOCADO	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3183	1	SECADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3213	1	SEPARADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3248	1	SOLDADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3299	1	TAMIZADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3396	1	TRAFILADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3426	1	TRANSFORMADOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3485	1	TUPI	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3493	1	TURBINA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3531	1	VENTILADOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3620	1	MAQUINA DE COSER	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3639	1	GRUPO ELECTROGENO	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3647	1	CINTA TRANSPORTADORA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3655	1	TABLERO CONTROL	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3663	1	TRITURADORA C/MOTOR	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3671	1	SIERRA SINFIN	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3698	1	MAQUINA PICORTAR TELA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	3701	1	MAQUINA COMBINADA	10	4	3	1	0	0	0	0	
411	99997	1	AMOLADORA	10	4	3	1	0	No	431	99994	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
35

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
411	99997	2	BOMBA	10	4	3	1	0	No	411	486	1	UTILIZAR
411	99997	3	CORTADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	4	CUBA DE MEZCLADO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	5	MAQUINA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	7	ALTERNADOR	10	4	3	1	0	No	411	184	1	UTILIZAR
411	99997	8	ARO DINAMOMETRO	10	4	3	1	0	No	450	99997	2	UTILIZAR
411	99997	9	BANCO DE CENTRAJE	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	10	REACTOR	10	4	3	1	0	No	456	99994	300	UTILIZAR
411	99997	11	REFILADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	12	TACOMETRO	10	4	3	1	0	No	450	7219	1	UTILIZAR
411	99997	13	HORNO	10	4	3	1	0	No	411	2063	1	UTILIZAR
411	99997	14	CALENTADOR ELECTRICO	10	4	3	1	0	No	402	99998	10	UTILIZAR
411	99997	15	CAMPANA	10	4	3	1	0	No	431	408	1	UTILIZAR
411	99997	16	CUCHARA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
411	99997	17	DEBASTADORA	10	4	3	1	0	No	456	99994	148	UTILIZAR
411	99997	18	DISPOSITIVO	10	4	3	1	0	No	460	80	1	UTILIZAR
411	99997	19	DUROMETRO	10	4	3	1	0	No	450	99997	12	UTILIZAR
411	99997	20	ENFRIADOR	10	4	3	1	0	No	411	1407	1	UTILIZAR
411	99997	21	EQUIPO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	22	EXTENSIMETRO	10	4	3	1	0	No	450	3388	1	UTILIZAR
411	99997	23	FLEXIMETRO	10	4	3	1	0	No	450	3507	1	UTILIZAR
411	99997	24	GENERADOR DE VAPOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	25	HERRADURA PALMER	10	4	3	1	0	No	450	5992	1	UTILIZAR
411	99997	26	HIDROLAVADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	27	LIMA	10	4	3	1	0	No	431	99994	7	UTILIZAR
411	99997	28	LLAVE INVERSORA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
411	99997	29	MESA	10	4	3	1	0	No	400	615	1	UTILIZAR
411	99997	30	MICROSCOPIO	10	4	3	1	0	No	452	507	1	UTILIZAR
411	99997	31	MODULO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	32	MOLADORA DE BANCO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	33	MOLINO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	34	MORDAZA	10	4	3	1	0	No	431	1323	1	UTILIZAR
411	99997	35	MOTOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	36	MUFLA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	37	PROBADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	38	PROTECTOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
411	99997	39	SOBRECALENTADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	40	TANQUE CONDENSADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	41	TRANSFORMADOR	10	4	3	1	0	No	411	3426	1	UTILIZAR
411	99997	42	VALVULA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
411	99997	43	PAILA PARA ELABORACION	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	44	TANQUE MEZCLADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
411	99997	45	LUSTRALAVADORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

36

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Especie	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
		SubEsp					P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.		Nue. Sub
411	99997	46		FREGADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
412	65	1		CORTADORA DE CESPED	10	4	3	1		0	Si	0	0	
412	251	1		SEGADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
412	308	1		DESMALEZADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
412	99991	1		MOTOGUADANA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
412	99991	2		BORDEADORA	10	4	3	1		0	No	411	508	UTILIZAR
412	99991	3		EQUIPO	10	4	3	1		0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
412	99991	4		MOTO DESMALEZADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
412	99991	5		MOTOSIERRA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	27	1		AUTOCLAVE	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	35	1		ESTUFA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	43	1		EXTRACTORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	99996	1		HORNO	10	4	3	1		0	No	411	2063	UTILIZAR
413	99996	2		MAQUINA	10	4	3	1		0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
413	99996	3		COMPACTADOR	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	99996	4		ELECTROBOMBA	10	4	3	1		0	No	410	147	UTILIZAR
413	99996	5		EQUIPO	10	4	3	1		0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
413	99996	6		EXTRACTOR DE MUESTRAS	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	99996	7		FERMENTADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
413	99996	8		MOLINO	10	4	3	1		0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
413	99996	9		MOTOR	10	4	3	1		0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
413	99996	10		RECIPIENTE	10	4	3	1		0	No	535	137	UTILIZAR
413	99996	11		TUNEL DE VIENTO	10	4	3	1		0	Si	0	0	
414	64	1		ELEVADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
414	80	1		EXTINGUIDOR	10	4	3	1		0	Si	0	0	
414	110	1		GRUPO ELECTROGENO	10	4	3	1		0	Si	0	0	
414	129	1		EQUIPO FRIGORIFICO O TERMICO	5	4	3	1		0	Si	0	0	
414	99990	1		EQUIPO	10	4	3	1		0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
415	18	1		ASPIRADORA DE POLVO	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	26	1		BATIDORA ELECTRICA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	42	1		ENCERADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	77	1		HELADERA	5	4	3	1		0	Si	0	0	
415	85	1		LAVADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	93	1		LIJADORA ELECTRICA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	107	1		MAQUINA DE COSER	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	131	1		CORTADORA DE FIAMBRE	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	99995	1		ANAFE	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	99995	2		LUSTRASPIRADORA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	99995	3		HORNO MICROONDAS	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	99995	4		HELADERA	5	4	3	1		0	No	415	77	UTILIZAR
415	99995	5		CAFETERA ELECTRICA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	99995	6		COCINA	10	4	3	1		0	Si	0	0	
415	99995	7		FUENTE	10	4	3	1		0	Si	0	0	



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

37

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
415	99995	8	LUSTRADORA	10	4	3	1	0	No	411	2292	1	UTILIZAR
415	99995	9	TERMOTANQUE	10	4	3	1	0	No	402	99998	5	UTILIZAR
415	99995	10	FREEZER	5	4	3	1	0	Si	0	0	0	
415	99995	11	DISPENSER	5	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	12	1	ACUMULADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	20	1	MATRIZ	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	39	1	TRANSMISION COMPLETA CON POLEA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	1	CONO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
416	99981	2	ESFERA ELASTICA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	3	PIEDRA ESMERIL	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	4	DISCO RIGIDO	3	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	5	DISKETERA	3	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	6	DRIVE EXTERNO	3	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	7	ACCESORIO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	8	ANTENA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	9	ARBOL DE LEVAS	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	10	ARRANCADOR MANUAL ESTRELLA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	11	BALANCIN	10	4	3	1	0	No	520	41	1	UTILIZAR
416	99981	12	BIELA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	13	BOBINA	10	4	3	1	0	No	460	99990	36	UTILIZAR
416	99981	14	BOMBA	10	4	3	1	0	No	411	486	1	UTILIZAR
416	99981	15	BRAZO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	16	CAJA DE VELOCIDAD	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	17	CARBURADOR	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	18	CARGADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	19	CILINDRO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
416	99981	20	COFRE	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	21	COLUMNA DE BANCADA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	22	CONJUNTO DE CARCAZA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	23	DEPOSITO DE ACEITE	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	24	DIFERENCIAL	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	25	DISCO DE AMOLAR	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	26	ELEVADOR DE TENSION	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	27	INTERRUPTOR DE CORRIENTE	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	28	LEVA COMANDO BOMBA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	29	MATAFUEGO	10	4	3	1	0	No	526	421	1	UTILIZAR
416	99981	30	MOTOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
416	99981	31	PERNO PISTON	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	32	PISTOLA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
416	99981	33	PLACA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	34	PLATILLOS PISUSPENDER POLEAS	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	35	PLATO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	
416	99981	36	PONEPLIEGOS	10	4	3	1	0	Si	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
38

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
416	99981	37	PORTA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
416	99981	38	TAMBOR	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
416	99981	39	TORCHA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	40	VALVULA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
416	99981	41	ACOPLADOR	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	17	1	AFILADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	25	1	AGUJEREADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	33	1	AGUJEREADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	41	1	AGUJEREADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	165	1	CILINDRADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	173	1	FRESADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	203	1	GUILLOTINA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	211	1	GUILLOTINA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	300	1	PRENSA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	335	1	PRENSA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	378	1	RECTIFICADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	386	1	RECTIFICADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	408	1	RECTIFICADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	424	1	TORNO	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	432	1	TORNO	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	467	1	TORNO	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	483	1	TORNO	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	491	1	TORNO	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	505	1	SIERRA P/METALES	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	521	1	SIERRA P/METALES	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	556	1	REMACHADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	564	1	DOBLADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	599	1	PERFORADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	99994	1	AMOLADORA	10	4	3	1	0	No	431	99994	1	UTILIZAR
417	99994	2	PERFORADORA	10	4	3	1	0	No	417	599	1	UTILIZAR
417	99994	3	PLATO	10	4	3	1	0	No	416	99981	35	UTILIZAR
417	99994	4	EQUIPO	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
417	99994	5	PRENSA/PLANCHA	10	4	3	1	0	No	417	335	1	UTILIZAR
417	99994	6	SENSITIVA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	99994	7	SIERRA CALADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	99994	8	ZORRA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	99994	9	ABROCHADORA	10	4	3	1	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
417	99994	10	AGUJEREADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
417	99994	11	AMPLIFICADOR	10	4	3	1	0	No	451	1029	1	UTILIZAR
417	99994	12	ATORNILLADORA	10	4	3	1	0	SI	0	0	0	
417	99994	13	CALIBRE	10	4	3	1	0	No	450	1121	1	UTILIZAR
417	99994	14	COMPRESOR	10	4	3	1	0	No	411	850	1	UTILIZAR
417	99994	15	CORTADORA	10	4	3	1	0	No	411	99997	3	UTILIZAR



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
39

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
417	99994	16 CUÑA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	17 DOBLADORA	10	4	3	1	0	No	417	564	1 UTILIZAR
417	99994	18 EXTENSOMETRO	10	4	3	1	0	No	450	3388	1 UTILIZAR
417	99994	19 HIDROCOPIADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	20 INTERFASE	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	21 JUEGO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	22 LIJADORA	10	4	3	1	0	No	411	2225	1 UTILIZAR
417	99994	23 MANDRIL	10	4	3	1	0	No	0	0	0
417	99994	24 MAQUINA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	25 MICROMETRO	10	4	3	1	0	No	450	5259	1 UTILIZAR
417	99994	26 MOTOGUADANADORA	10	4	3	1	0	No	412	99991	1 UTILIZAR
417	99994	27 PROCESADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	28 PULIDORA METALOGRAFICA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	29 ZARANDA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
417	99994	30 PISTOLA	1	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	1 BANCO HIDRAULICO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	2 BARREALFOMBRAS	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	3 EQUIPO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	4 FRENO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	5 MICROPROCESADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	6 MOTOGENERADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	7 MOTOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	8 OJO DE BUEY	10	4	3	1	0	No	0	0	0
418	99999	9 PERFORADORA	10	4	3	1	0	No	417	599	1 UTILIZAR
418	99999	10 PISTOLA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	11 PULIDORA	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	12 RECTIFICADOR	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	13 ROTULADOR	10	4	3	1	0	No	453	501	1 UTILIZAR
418	99999	14 TABLERO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
418	99999	15 TUBO	10	4	3	1	0	Si	0	0	0
430	12	1 AZADA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0
430	55	1 CARRETILLA O CARRITO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0
430	63	1 CEPILLO DE AGERO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0
430	71	1 CORTAFRIO	10	4	3	8	0	No	0	0	0
430	98	1 CUCHARA	10	4	3	8	0	No	0	0	0
430	101	1 CUCHARA BARRENO	10	4	3	8	0	No	0	0	0
430	128	1 CUCHARIN	10	4	3	8	0	No	0	0	0
430	136	1 ESPATULA	10	4	3	8	0	No	0	0	0
430	144	1 FRATACHO	10	4	3	8	0	No	0	0	0
430	160	1 HACHUELA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0
430	187	1 LLANA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0
430	209	1 MARTILLO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0
430	225	1 NIVELETA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
40

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.		Nue. Sub
430	233	1	PALA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	276	1	PICO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	284	1	PIZON	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	292	1	PLONADA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	330	1	TENAZA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	349	1	ZAPA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	99981	1	CLAVO DE GANCHO	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	99981	2	CORTADORA	10	4	3	8	0	No	431	99994	5	UTILIZAR
430	99981	3	MAZA	10	4	3	8	0	No	431	1293	1	UTILIZAR
430	99981	4	NIVEL	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	5	AMOLADORA	10	4	3	8	0	No	431	99994	1	UTILIZAR
430	99981	6	APARATO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
430	99981	7	BALDE	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	99981	8	BASE P/COMPACTACION	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	9	BATIDOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	10	CABEZA GOLPEADORA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	11	CANASTO	10	4	3	8	0	No	537	99981	16	UTILIZAR
430	99981	12	CASCADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	13	COMPACTADOR	10	4	3	8	0	No	413	99996	3	UTILIZAR
430	99981	14	GRINFA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	15	JUEGO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
430	99981	16	LLANA	10	4	3	8	0	No	430	187	1	UTILIZAR
430	99981	17	MARTELINA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
430	99981	18	PISTOLA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
430	99981	19	POLEA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	99981	20	PUNTA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	99981	21	ROLDANA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
430	99981	22	TRONCO DE CONO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	17	1	ABECEDARIO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	25	1	ABRAZADERA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	33	1	ABRELATA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	41	1	ACANALADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	106	1	ALEZNA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	114	1	ALICATE O BRUSELA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	130	1	ARCO O ARMAZON	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	149	1	AVIADOR O CALISUAR	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	173	1	BANCO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	181	1	BARRA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	203	1	BARRENO	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	238	1	BARRETA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	262	1	BIGORNIA	10	4	3	8	0	0	0	0	0	
431	319	1	BROCHA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	335	1	BURIL	10	4	3	8	0	0	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
41

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta		Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Espe	SubEsp	P. Ppal	P. Parc				P. Subp	Nue. Cla.	Nue. Esp.		Nue. Sub		
431	351	1	CALADOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	386	1	CALISUAR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	408	1	CAMPANA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	440	1	CATRACA O CRIQUE	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	459	1	CEPILLO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	467	1	CILINDRO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	556	1	COMPARADOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	564	1	COMPONEDOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	599	1	CORTACAÑOS	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	602	1	CORTADERA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	610	1	CORTADOR DE VIDRIO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	637	1	CUCHILLA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	742	1	DESTORNILLADOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	831	1	ESCOPLO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	874	1	ESPATULA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	920	1	EXTRACTOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	939	1	FORMON	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	955	1	FRESADOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	971	1	GARLOPA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	998	1	GATO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1021	1	GRAMIL	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1056	1	GUBIA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1072	1	GUILLAME	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1080	1	HOJA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	1102	1	IMAN	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1129	1	JERINGA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1137	1	EXTENSOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1145	1	JUNTERA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1153	1	LANCETA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	1218	1	LLAVE	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1226	1	MACETA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1242	1	MACHO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1250	1	MANDRIL	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1269	1	MANILIA O GIRA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	1277	1	MARMOL O PLATO DE AJUSTE	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1285	1	MARTILLO	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1293	1	MAZA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1323	1	MORDAZA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1331	1	MOLETEADORA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1366	1	MORSA	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1374	1	NIVELADOR	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1382	1	NUMEROS	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	
431	1412	1	PEINE	10 4	3	8	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
42

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
431	1447	1	PINZA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1455	1	PISTOLA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1471	1	PORTA LIMA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1498	1	PORTA MACHO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1501	1	PRENSA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1528	1	PUNZON	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1536	1	PUNTA P/TRAZAR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1560	1	RASPADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1579	1	RASPA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1625	1	REMACHADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1684	1	RULETA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1692	1	SACABOCADO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1714	1	SACA CLAVOS	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1773	1	SARGENTO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1781	1	SERRUCHO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1803	1	SIERRA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1811	1	SOLDADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1838	1	SOPLADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1846	1	TALADRO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1862	1	TARRAJA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1889	1	TENAZA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1900	1	TUERA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1935	1	TORNIQUETE	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1943	1	TRABADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1951	1	TRANCHAS	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	1986	1	TRINCHETA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	2079	1	COMPAS DE HIERRO	10	4	3	8	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	2087	1	COMPAS	10	4	3	8	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	2109	1	ESCUADRA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	2117	1	FALSA ESCUADRA	10	4	3	8	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	2125	1	DESATORNILLADOR AUTOMATICO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	2133	1	PUNZONADORA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	2176	1	DEVASTADORA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	2184	1	INMANTADOR DE HIERRO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	2192	1	CORTAFIERRO O CORTAFRIO	10	4	3	8	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	3296	1	JUEGO DE HERRAMIENTAS	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	3318	1	CINTA DE ACERO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	3334	1	HERRAMIENTA P/TORNO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	3342	1	PUNTA DE ACERO RAMPLUG	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	3369	1	BASE P/ANGELTES	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	99894	1	AMOLADORA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	99994	2	CABEZA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	99994	3	CAJA	10	4	3	8	0	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
43

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
431	99994	4	CZALLA	10	4	3	8	0	No	417	203	1	UTILIZAR
431	99994	5	CORTADORA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
431	99994	6	ESCUADRA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
431	99994	7	LIMA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
431	99994	8	MECHA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	9	PIEDRA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	10	ACEITERA	10	4	3	8	0	No	521	11	11	UTILIZAR
431	99994	11	SIERRA	10	4	3	8	0	No	431	1803	1	UTILIZAR
431	99994	12	PISTOLA	10	4	3	8	0	No	431	1455	1	UTILIZAR
431	99994	13	AFILADOR	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
431	99994	14	AGUJERADORA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	15	ANTIPARRA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	16	ARCO DE SIERRA	10	4	3	8	0	No	431	130	1	UTILIZAR
431	99994	17	BARRA	10	4	3	8	0	No	431	181	1	UTILIZAR
431	99994	18	BASE MAGNETICA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	19	BOMBA	10	4	3	8	0	No	411	486	1	UTILIZAR
431	99994	20	BRAZO	10	4	3	8	0	No	416	99981	15	UTILIZAR
431	99994	21	BRIDA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	22	BROCA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	23	BUSCAPOLO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	24	CALADORA	10	4	3	8	0	No	411	524	1	UTILIZAR
431	99994	25	CALIBRE	10	4	3	8	0	No	450	1121	1	UTILIZAR
431	99994	26	CALISUAR	10	4	3	8	0	No	431	99994	26	UTILIZAR
431	99994	27	CARRITO	10	4	3	8	0	No	400	992	1	UTILIZAR
431	99994	28	CASCO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	29	CILINDRO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
431	99994	30	CINTA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
431	99994	31	COMPRESOR	10	4	3	8	0	No	411	850	1	UTILIZAR
431	99994	32	CONO MORSE	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	33	CONTRAPUNTAS P/TORNO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	34	CORTA PLUMAS	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	35	DESOLDADOR	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	36	DESTORNILLADOR	10	4	3	8	0	No	431	742	1	UTILIZAR
431	99994	37	DESVASTADOR	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	38	DIAMANTE P/CORTAR VIDRIO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	39	DOBLADOR DE CANOS	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	40	ENCABEZADOR	10	4	3	8	0	No	410	99992	8	UTILIZAR
431	99994	41	ESMERIL	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	42	EXTRACTOR	10	4	3	8	0	No	431	920	1	UTILIZAR
431	99994	43	FLEXIBLE	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
431	99994	44	FRESA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	45	GRINFA	10	4	3	8	0	No	430	99981	14	UTILIZAR
431	99994	46	HACHA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
44

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
431	99994	47	HIDROLAVADORA	10	4	3	8	0	No	411	99997	26	UTILIZAR
431	99994	48	INGLETE	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	49	JUEGO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	50	LAPIZ	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	51	LETRA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	52	LEZNA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	53	LIJADORA	10	4	3	8	0	No	411	2225	1	UTILIZAR
431	99994	54	LINTERNA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	55	LLAVE	10	4	3	8	0	No	431	1218	1	UTILIZAR
431	99994	56	MACHETE	10	4	3	8	0	No	432	259	1	UTILIZAR
431	99994	57	MANDRIL	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	58	MANIJA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	59	MAZA	10	4	3	8	0	No	431	1293	1	UTILIZAR
431	99994	60	METRO	10	4	3	8	0	No	450	5151	1	UTILIZAR
431	99994	61	MORSA	10	4	3	8	0	No	431	1366	1	UTILIZAR
431	99994	62	MOVIMIENTO UNIVERSAL	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	63	PERFILADORA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	64	PERFORADOR	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	65	PESTANADOR	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	66	PIE	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	67	PINZA MULTIPROPOSITO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	68	PLANCHA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	69	PLUMA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	70	PORTADOR DE	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	71	PORTATIL	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	72	PRISMA MAGNETICO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	73	PROLONGACION	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	74	PUNTA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	75	REFILADORA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	76	REGLA DE ACERO	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	77	REMACHADORA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	78	ROLDANA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	79	SET	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	80	SOLDADORA ELECTRICA	10	4	3	8	0	No	411	3248	1	UTILIZAR
431	99994	81	SONDA	10	4	3	8	0	No	460	99990	149	UTILIZAR
431	99994	82	SOPLETE	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	83	SOPORTE	10	4	3	8	0	No	537	276	1	UTILIZAR
431	99994	84	TACO DE HERRAMIENTA	10	4	3	8	0	No	0	0	0	0
431	99994	85	TENAZA	10	4	3	8	0	No	431	1889	1	UTILIZAR
431	99994	86	TERRAJA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	87	TRANSFORMADOR	10	4	3	8	0	No	411	3426	1	UTILIZAR
431	99994	88	TUBO	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0
431	99994	89	UNION CARDANICA	10	4	3	8	0	Si	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

45

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
431	99994	90	VALIJA	10	4	3	8	0	0	535	161	1 UTILIZAR
431	99994	91	VALVULA	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
431	99994	92	YUNQUE	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	99994	93	APARATO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
431	99994	94	EQUIPO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	38	1	AZADA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	54	1	AZADON	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	70	1	CORTADORA DE CESPED A MANO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	89	1	CORTAPLUMAS P/INGLETAR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	97	1	CUCHILLA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	100	1	CULTIVADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	127	1	DISCO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	143	1	ESCARDILLO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	151	1	GRIFA O SACAPAPA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	178	1	GUADANA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	186	1	HACHITA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	208	1	HORQUILLA DE ACERO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	259	1	MACHETE	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	291	1	PODADORA	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	305	1	RASTRILLO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
432	99999	1	BORDEADORA	10	4	3	8	0	0	411	508	1 UTILIZAR
432	99999	2	ENROLLADOR P/MANGUERA	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
432	99999	3	MAQUINA	10	4	3	8	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
432	99999	4	MOTOGUADANA	10	4	3	8	0	0	412	99991	1 UTILIZAR
432	99999	5	TUERA	10	4	3	8	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
433	99993	1	BOMBA	10	4	3	8	0	0	411	486	1 UTILIZAR
433	99993	2	CABEZAL	10	4	3	8	0	0	0	0	0
433	99993	3	LIMA	10	4	3	8	0	0	431	99994	7 UTILIZAR
433	99993	4	LLAVE DINAMOMETRICA	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
433	99993	5	TUERA	10	4	3	8	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
433	99993	6	MANGO RAMPLUG	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
433	99993	7	HERRAMIENTA MULTIPROPOSITO	10	4	3	8	0	0	0	0	0
434	10	1	ACCESORIOS	10	4	3	8	0	0	0	0	0
434	99998	1	CONJUNTO DE INSTRUMENTOS	10	4	3	8	0	0	0	0	0
434	99998	2	ANDAMIO	10	4	3	8	0	0	537	454	1 UTILIZAR
434	99998	3	BASE DE PLASTICO	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
434	99998	4	CARBURADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
434	99998	5	JUNTA HOMOCINETICA	10	4	3	8	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
434	99998	6	PENETRADOR	10	4	3	8	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	36	1	ABSORCIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	44	1	ACCELEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	192	1	AEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	222	1	AFORADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
46

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
450	273	1	ALCOHOLIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	389	1	AMPERIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	435	1	ANEMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	559	1	AREOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	699	1	AUDIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	788	1	BALANZA	10	4	3	9	0	0	0	0
450	877	1	BAROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	923	1	BASQUILA	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1067	1	BRUJULA	10	4	3	9	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	1091	1	CALCIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1121	1	CALIBRE	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1148	1	CALIBRADOR	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1156	1	CALORIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1237	1	CARTABON	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1261	1	CATATERMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1288	1	CATETOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1385	1	CINTA METRICA	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1423	1	CINOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1547	1	COLORIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1555	1	COMPARADOR OPTICO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1563	1	COMPAS DE MEDICION	10	4	3	9	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	1601	1	CONSISTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1628	1	CONTADOR DE REVOLUCIONES	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1822	1	CRONOGRAFO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1830	1	CRONOGRAFO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1849	1	CRONOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1857	1	CRONOSCOPIO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1881	1	CUENTAHILOS	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1903	1	CUENTA REVOLUCIONES	10	4	3	9	0	0	0	0
450	1954	1	DECIBELIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2004	1	DEFLECTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2012	1	DEFLECTOR	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2039	1	DENSIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2055	1	DENSITOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2179	1	DILATOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2187	1	DINAMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2195	1	DINAMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2268	1	DOSIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2306	1	ECLIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2330	1	EIAIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2403	1	ELECTROGONIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2438	1	ELECTROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2446	1	ELECTROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
47

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
450	2594	1	ERGOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2667	1	ESCALIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2683	1	ESCLEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2691	1	ESCLEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2748	1	ESFENOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2756	1	ESFEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2896	1	ESPECTROFOTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	2918	1	ESPECTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3051	1	ESTALAGMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3353	1	EXPOSIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3388	1	EXTENSOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3469	1	FASIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3507	1	FLEXIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3515	1	FLEXIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3531	1	FLUOROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3566	1	FLUXOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3612	1	FONOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3698	1	FOTOCOLORIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3701	1	FOTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3728	1	FOTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3752	1	FRENO DE MEDICION	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3760	1	FRECUENCIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3817	1	GALVANOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	3957	1	GONIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4406	1	HIDROHIGROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4414	1	HIDROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4422	1	HIDROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4503	1	HIGROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4708	1	INTERFEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4716	1	INTERFEROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4740	1	IXOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4767	1	KATATERMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4864	1	LLOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4910	1	MAGNETOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4929	1	MANOGRAFO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	4937	1	MANOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5054	1	MEDIDOR DE ECO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5062	1	MEDIDOR DE SONIDO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5100	1	MEGOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5143	1	METEOROGRAFO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5151	1	METRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5194	1	METRONOMO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	5208	1	MICROBALANZA	10	4	3	9	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
48

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.
450	5259	1	MICROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5313	1	MILLAMPERIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5321	1	MILIVOLTIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5364	1	MIRA	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5542	1	NIVEL	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5720	1	OHMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5739	1	OHMIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5771	1	OHMIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5801	1	ONDAMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5895	1	OSCILOGRAFO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5884	1	PACOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	5992	1	PALMER	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6107	1	PENDULO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6115	1	PENETROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6166	1	PERMEAMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6212	1	PIGNOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6220	1	PIGNOMETRO	10	4	3	9	0	450	6212	1	UTILIZAR
450	6255	1	PIEZOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6271	1	PIRETOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6301	1	PIROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6336	1	PLANIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6409	1	POLARIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6468	1	POTENCIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6603	1	PSICROMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6611	1	PUENTE DE MEDIDA	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6794	1	RADIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6867	1	REFRACTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	6875	1	REGLA MILIMETRADA	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	6891	1	REGLA P/CALCULOS	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	6905	1	RELOJ	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7022	1	ROTAMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7057	1	SALINOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7111	1	SEXTANTE	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7170	1	SONOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7197	1	TACOGRAFO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7200	1	TACOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7219	1	TACOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7278	1	TAQUIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7294	1	TAQUIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7332	1	TELEMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7367	1	TENSIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7375	1	TEODOLITO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
450	7448	1	TERMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

49

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
450	7510	1	TINOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7561	1	TONOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7626	1	TORSIOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7685	1	TRIPLE DECIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	7731	1	TURBIDIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7898	1	VALTIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7944	1	VIAOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7987	1	VISCOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	7995	1	VISCOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8010	1	VISOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8037	1	VOLTAMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8045	1	VOLTAMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8053	1	VOLTAMPERIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8061	1	VATIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8088	1	VOLTIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8118	1	VOLUMENOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8126	1	VOLUMOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8150	1	APARATO P/MEJOR LIGERISIMAS VA	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8223	1	RELOJ CONTROL ASISTENCIA PERSO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8258	1	CONDUCTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8274	1	DEMODULADOR	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8312	1	GENERADOR DE SENAL PATRON	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8320	1	GENERADOR DE SENAL DE RF	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8347	1	MEDIDOR DE INTENSIDAD DE CAMPO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8363	1	MULTIMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8398	1	OSCILADOR	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8401	1	CONSOLA DE MEDICION	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8436	1	VOLTIMETRO A VALVULA	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8444	1	GENERADOR DE TONO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8452	1	OSCILADOR DE AUDIO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8460	1	CONSOLA DE CONTROL DE ESTUDIO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8495	1	GENERADOR DE BARRIDO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8568	1	ESTABILIZADOR	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8576	1	COMPRESOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8584	1	STARTOMETRO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8614	1	JALONES	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8622	1	ESCUADRA PENTAPRISMAS	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8630	1	ESCUADRA PAVIAS	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8649	1	MEDIDOR O CONTADOR DE CORRIENT	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8932	1	TESTER	10	4	3	9	0	0	0	0
450	8940	1	TANTENA	10	4	3	9	0	0	0	0
450	99997	1	ANILLO	10	4	3	9	0	0	0	0
450	99997	2	ARO	10	4	3	9	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
50

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie SubEsp			Descrpcion Especie	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	
450	99997	3	10	4	3	9	0	Si	0	0		
450	99997	4	10	4	3	9	0	No	460	99990	42	UTILIZAR
450	99997	6	10	4	3	9	0	No	450	1121	1	UTILIZAR
450	99997	7	10	4	3	9	0	No	411	3647	1	UTILIZAR
450	99997	8	10	4	3	9	0	No	450	8576	1	UTILIZAR
450	99997	9	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	10	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	11	10	4	3	9	0	No	460	80	1	UTILIZAR
450	99997	12	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	13	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	14	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	15	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	16	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	17	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	18	10	4	3	9	0	No	456	2052	1	UTILIZAR
450	99997	20	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	21	10	4	3	9	0	No	461	99995	25	UTILIZAR
450	99997	22	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	23	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	24	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	25	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	26	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	27	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	28	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	29	10	4	3	9	0	No	453	99990	15	UTILIZAR
450	99997	30	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	31	10	4	3	9	0	No	453	99990	25	UTILIZAR
450	99997	32	10	4	3	9	0	No	450	99997	32	UTILIZAR
450	99997	33	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	34	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	35	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	36	10	4	3	9	0	No	460	99990	109	UTILIZAR
450	99997	37	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	38	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	39	10	4	3	9	0	No	460	99990	115	UTILIZAR
450	99997	40	10	4	3	9	0	No	456	2869	1	UTILIZAR
450	99997	42	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	43	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
450	99997	44	10	4	3	9	0	No	460	99990	127	UTILIZAR
450	99997	45	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	46	10	4	3	9	0	No	450	6905	1	UTILIZAR
450	99997	47	5	4	3	9	0	No	451	99991	33	UTILIZAR
450	99997	48	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

51

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
450	99997	49	TIMER	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	50	TUBO	10	4	3	9	0	SI	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	51	VACUOMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	52	VARIADOR	10	4	3	9	0	No	456	99994
450	99997	53	VECTOMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	55 UTILIZAR
450	99997	54	WATIMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	55	HUMIDISTATO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	56	MULTITESTER	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	57	CONMUTADOR	3	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	58	ESTABILIZADOR	3	4	3	9	0	No	450	8568
450	99997	59	IMPRESORA	3	4	3	9	0	No	453	99990
450	99997	60	MONITOR	3	4	3	9	0	No	453	99990
450	99997	61	ACCESORIO	10	4	3	9	0	No	460	99990
450	99997	62	ACELEROMETRO	10	4	3	9	0	No	450	44
450	99997	63	ADITAMIENTO	10	4	3	9	0	No	460	99990
450	99997	64	AGUJA DE MAXWELL	10	4	3	9	0	No	456	106
450	99997	65	ALARMA DE TENSION	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	66	ALESAMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	67	ALIDADA	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	68	ALINEADOR	10	4	3	9	0	No	456	99994
450	99997	69	AMPLIFICADOR	10	4	3	9	0	No	451	1029
450	99997	70	ANALIZADOR	10	4	3	9	0	No	456	165
450	99997	71	APARATO	10	4	3	9	0	SI	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	72	ARCO PIMICROMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	73	AUTOCLAVE	10	4	3	9	0	No	413	27
450	99997	74	AUTOINDUCTANCIA	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	75	BALANZA	10	4	3	9	0	No	450	788
450	99997	76	BANCO	10	4	3	9	0	SI	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	77	BANDA EXTENSOMETRICA	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	78	BANO TERMICO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	79	BASE	10	4	3	9	0	No	400	178
450	99997	80	BLOQUE	10	4	3	9	0	No	523	99998
450	99997	81	BRAZO	10	4	3	9	0	No	416	99981
450	99997	82	BROCA	10	4	3	9	0	No	0	
450	99997	83	CABLE TUBO CONTADOR	10	4	3	9	0	No	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	84	CALEFACTOR	10	4	3	9	0	No	402	45
450	99997	85	CALIBRADOR	10	4	3	9	0	No	450	99997
450	99997	86	CAMARA TRAXIAL	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	87	CANAL	10	4	3	9	0	No	456	99994
450	99997	88	CAPACIMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	
450	99997	89	CAPACITOR	10	4	3	9	0	No	460	99990
450	99997	90	CAPSULA DE PRESION	10	4	3	9	0	SI	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	91	CARBONOMETRO	10	4	3	9	0	SI	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
52

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
450	99997	92	CARRO	10	4	3	9	0	No	400	992	1	UTILIZAR
450	99997	93	CASCADOR	10	4	3	9	0	No	456	99994	114	UTILIZAR
450	99997	94	CAUDALIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	95	CELDA	10	4	3	9	0	No	460	99990	51	UTILIZAR
450	99997	96	CELULA FOTOELECTRICA	10	4	3	9	0	No	460	99990	52	UTILIZAR
450	99997	97	BESTO DE MALLA	10	4	3	9	0	No	525	117	1	UTILIZAR
450	99997	98	COFIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	99	COLECTOR DE VIBRACIONES	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	100	COLUMNA	10	4	3	9	0	No	460	99990	56	UTILIZAR
450	99997	101	COMPACTADOR	10	4	3	9	0	No	413	99996	3	UTILIZAR
450	99997	102	COMPARADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	103	CONDUCTIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	8258	1	UTILIZAR
450	99997	104	CONDUCTIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	8258	1	UTILIZAR
450	99997	105	CONFIGURACION DE CAMPO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	106	CONJUNTO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	107	CONO PENETROMETRICO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	108	CONTADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	109	CONTRALOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	110	CONTROL	10	4	3	9	0	No	460	99990	63	UTILIZAR
450	99997	111	COSENOFIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	112	CROMATOGRAFO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	113	CUADRANTE	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	114	CUADRO DE EPSTEIN	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	115	CUBA DE ONDAS	10	4	3	9	0	No	460	99990	66	UTILIZAR
450	99997	116	CUBETA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	117	CUINA INTERFEROMETRICA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	118	DECELEROMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	119	DECIBELIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	99997	119	UTILIZAR
450	99997	120	DEFORMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	121	DEMOSTRADOR DE MOVIMIENTO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	122	DERIVADOR	10	4	3	9	0	No	460	99990	68	UTILIZAR
450	99997	123	DESASTADOR	10	4	3	9	0	No	431	99994	37	UTILIZAR
450	99997	124	DIAL COMPARADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	125	DISPENSER	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	126	DIVISOR DE TENSION	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	127	DOSIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	2268	1	UTILIZAR
450	99997	128	ELECTRODO	10	4	3	9	0	No	460	99990	75	UTILIZAR
450	99997	129	EMBOLOS	10	4	3	9	0	No	460	99990	172	UTILIZAR
450	99997	130	EPISCOPIO	10	4	3	9	0	No	451	243	1	UTILIZAR
450	99997	131	ESPECTROSCOPIO	10	4	3	9	0	No	457	2642	1	UTILIZAR
450	99997	132	ESTACION	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	133	ESTATIVO	10	4	3	9	0	No	452	280	1	UTILIZAR
450	99997	134	ESTUCHE	10	4	3	9	0	No	535	99990	7	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

53

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Património		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
450	99997	135	ESTUFA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	136	EXTRACTOR	10	4	3	9	0	No	537	99981	20	UTILIZAR
450	99997	137	FLECUOMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	138	FLOTAMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	139	FOTOMULTIPLICADORA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	140	FOTOTAQUIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	141	FRASCO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	142	FRECUENCIOMETRO	10	4	3	9	0	No	450	3760	0	UTILIZAR
450	99997	143	FRENO	10	4	3	9	0	No	456	2141	0	UTILIZAR
450	99997	144	FRENOMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	145	GABINETE	10	4	3	9	0	No	456	99994	28	UTILIZAR
450	99997	146	GALGA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	147	GATO A TORNILLO	10	4	3	9	0	No	431	998	0	UTILIZAR
450	99997	148	GAUSIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	149	INCLUIDORA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	150	INDICADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	151	INDUCTANCIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	152	INDUCTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	153	INTERFEROMETRO	10	4	3	9	0	No	450	4708	0	UTILIZAR
450	99997	154	JALON	10	4	3	9	0	No	450	8614	0	UTILIZAR
450	99997	155	JARRITO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	156	LAMPARA	10	4	3	9	0	No	456	2516	0	UTILIZAR
450	99997	157	LAVE INTERRUPTORA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	158	LUMINOMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	159	MANOVACUOMETRO P/AMONIACO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	160	MARMOL DE AJUSTE	10	4	3	9	0	No	431	1277	0	UTILIZAR
450	99997	161	MESA	10	4	3	9	0	No	400	615	0	UTILIZAR
450	99997	162	MEZCLADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	163	MICROAMPERIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	164	MICRO-COMPARADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	165	MICRODURIMETRO	10	4	3	9	0	No	456	99994	237	UTILIZAR
450	99997	166	MICROMANOMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	167	MICROMETRO DIGITAL	10	4	3	9	0	No	450	5259	0	UTILIZAR
450	99997	168	MILIAMPERIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	5313	0	UTILIZAR
450	99997	169	MILIOHMIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	170	MINIPROCESADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	171	MOLDE	10	4	3	9	0	No	460	99990	104	UTILIZAR
450	99997	172	MORDAZA	10	4	3	9	0	No	431	1323	0	UTILIZAR
450	99997	173	MOTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	174	MUFLA	10	4	3	9	0	No	411	99997	36	UTILIZAR
450	99997	175	MULTIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	8363	0	UTILIZAR
450	99997	176	MULTIPLICADOR	10	4	3	9	0	No	456	99994	247	UTILIZAR
450	99997	177	NIVEL	10	4	3	9	0	No	450	5542	0	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
54

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Ctas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
450	99997	178	OSCILADOR	10	4	3	9	0	No	450	8398	1	UTILIZAR
450	99997	179	OSCIOSCOPIO	10	4	3	9	0	No	456	2788	1	UTILIZAR
450	99997	180	PANEL P/MEDIR PRESION	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	181	PAR DE PRISMAS	10	4	3	9	0	No	454	99995	1	UTILIZAR
450	99997	182	PAIRES DE ELECTRODOS	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	183	PENDULO	10	4	3	9	0	No	450	6107	1	UTILIZAR
450	99997	184	PICNOMETRO	10	4	3	9	0	No	450	6212	1	UTILIZAR
450	99997	185	PILA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	186	PLACA	10	4	3	9	0	No	460	99990	117	UTILIZAR
450	99997	187	PLANO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	188	PLAQUETA EXPERIMENTAL	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	189	PLATO MARMOL DE GRANITO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	190	POLEA	10	4	3	9	0	No	456	99994	282	UTILIZAR
450	99997	191	PORTA MICROMETRO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	192	PORTATUBOS	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	193	PRISMA	10	4	3	9	0	No	460	99990	122	UTILIZAR
450	99997	194	PROGRAMADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	195	PUNTE	10	4	3	9	0	No	450	6611	1	UTILIZAR
450	99997	196	PULIDORA	10	4	3	9	0	No	418	99999	11	UTILIZAR
450	99997	197	RECIPIENTE	10	4	3	9	0	No	535	137	1	UTILIZAR
450	99997	198	REDES DE DIFRACCION	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	199	REDUCTOR HELICOIDAL	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	200	REFLECTOR	10	4	3	9	0	No	402	126	1	UTILIZAR
450	99997	201	REGLA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	202	REGULADOR	10	4	3	9	0	No	460	99990	139	UTILIZAR
450	99997	203	REOSTATO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	204	RUEDA	10	4	3	9	0	No	456	99994	318	UTILIZAR
450	99997	205	RUGOSIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	206	SCOPEMETER	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	207	SENSOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	208	SET	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	209	SHUNT	10	4	3	9	0	No	460	99990	145	UTILIZAR
450	99997	210	SISTEMA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	211	SONDA	10	4	3	9	0	No	460	99990	149	UTILIZAR
450	99997	212	TABLERO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	213	FAMIZ	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	214	TELEMETRO	10	4	3	9	0	No	450	7332	1	UTILIZAR
450	99997	215	TELRIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	216	TERMOMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	217	TERMOCONTROLADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	218	TERMOCUPLA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	219	TERMOMIGROGRAFO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	220	TERMOMETRO	10	4	3	9	0	No	450	7448	1	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
55

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	Nue.Sub
450	99997	221	TERMORESISTENCIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	222	TESTER	10	4	3	9	0	No	450	8932	1	UTILIZAR
450	99997	223	TORRE	10	4	3	9	0	No	456	99994	52	UTILIZAR
450	99997	224	TRANSFORMADOR	10	4	3	9	0	No	411	3426	1	UTILIZAR
450	99997	225	TRONCO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	226	UNIDAD	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
450	99997	227	VALVULA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	228	VARIAC	10	4	3	9	0	No	523	99998	95	UTILIZAR
450	99997	229	VARILLA DE COMPACTACION	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
450	99997	230	VATIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	99997	230	UTILIZAR
450	99997	231	VIBRADOR	10	4	3	9	0	No	456	99994	379	UTILIZAR
450	99997	232	VISCOSIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	233	VOLANTE	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	234	VOLTIMETRO	10	4	3	9	0	No	450	8088	1	UTILIZAR
450	99997	235	VOLUMOMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	236	WOBULADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
450	99997	237	LAN TESTER	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
451	14	1	ABRILLANTADORA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	22	1	ALTOPARLANTE	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	30	1	AMPLIADORA FOTOGRAFICA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	81	1	AUDIFONO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	103	1	CAMARA CINEMATOGRAFICA	5	4	3	4	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	138	1	CAMARA FOTOGRAFICA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	146	1	CAMARA MICROFOTOGRAFICA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	154	1	CENTRAL TELEFONICA	3	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	170	1	CONMUTADOR ELECTRONICO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	235	1	EPIDIASCOPO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	243	1	EPISCOPIO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	251	1	EPISCOPIO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	308	1	FILMADORA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	359	1	FONOGRAFO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	464	1	GRABADOR DE SONIDOS	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	588	1	MEGASCOPIO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	626	1	MICROFONO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	634	1	MICROFONO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	723	1	PROYECTOR CINEMATOGRAFICO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	731	1	PROYECTORSCOPIO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	766	1	RECEPTOR RADIO TELEFONICO	3	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	782	1	TELEFONO	3	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	839	1	INTERCOMUNICADOR	3	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	863	1	TELETIPO	3	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	871	1	FOTOCOPIADORA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0	
451	901	1	CENTRAL TELEFONICA Y EQUIPOS A	3	4	3	4	0	Si	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

56

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue.Cla.	Nue.Esp.		Nue.Sub
451	987	1	1EQUIPO TERMINAL DE OPERACION T	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1002	1	1 TRANSMISOR RADIOTELEGRAFICO	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1029	1	1AMPLIFICADOR DE AUDIOFRECUENCI	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1037	1	1BANDEJA	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1096	1	1COMBINADO DE RADIO Y TOCADISCO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1126	1	1TELEVISOR	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1142	1	1TABLERO DE GOBIERNO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1339	1	1UNIDAD CONVERSORA	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1355	1	1AURICULAR TELEFONICO	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1371	1	1EQUIPO DE AUDIO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1398	1	1TABLERO DE ALIMENTACION	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1401	1	1APARATO RECEPTOR BC 348	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	1428	1	1GRUPO CONVERTIDOR	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	1	1ADAPTADOR	5	4	3	4	4	0	461	99995	11	UTILIZAR
451	99991	2	2ARO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	3	3CAJA	5	4	3	4	4	0	460	99990	42	UTILIZAR
451	99991	4	4CAMARA	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	5	5CAMBIADOR	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	6	6COMPUTADORA	3	4	3	4	4	0	453	99990	15	UTILIZAR
451	99991	7	7CONTROL	3	4	3	4	4	0	460	99990	63	UTILIZAR
451	99991	8	8COPROCESADOR MATEMATICO	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	9	9CUARZO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	10	10DIAPASON	5	4	3	4	4	0	457	1964	1	UTILIZAR
451	99991	11	11EQUIPO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	12	12BLOQUEADOR TELEFONICO	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	13	13FAX	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	14	14FUENTE	5	4	3	4	4	0	461	99995	25	UTILIZAR
451	99991	15	15GRABADOR	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	16	16IMPRESORA	3	4	3	4	4	0	453	99990	5	UTILIZAR
451	99991	17	17LENTE	5	4	3	4	4	0	452	450	1	UTILIZAR
451	99991	18	18CAMARA WEB	3	4	3	4	4	0	453	99990	50	UTILIZAR
451	99991	19	19MARTILLO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	20	20MEDIDOR DE PH	5	4	3	4	4	0	450	99997	30	UTILIZAR
451	99991	21	21MINICOMPONENTE	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	22	22MODEM	3	4	3	4	4	0	453	99990	16	UTILIZAR
451	99991	23	23CASSETTE	3	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	24	24PANTALLA	5	4	3	4	4	0	460	99990	110	UTILIZAR
451	99991	25	25PIE	5	4	3	4	4	0	460	99990	115	UTILIZAR
451	99991	26	26PLACA	3	4	3	4	4	0	460	99990	117	UTILIZAR
451	99991	28	28PORTA NEGATIVOS	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	29	29PROCESADOR	5	4	3	4	4	0	453	99990	25	UTILIZAR
451	99991	30	30PROYECTOR	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0
451	99991	31	31RECUPERADOR DE ASFALTO	5	4	3	4	4	0	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

57

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
451	99991	32 REJILLA DE POLARIZACION	5	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	33 RETROPROYECTOR	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	34 ROLLO DE CINTA	5	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	35 TELEVISOR	5	4	3	4	0	No	451	1126	UTILIZAR
451	99991	36 TOCADISCOS	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	37 TRANSFORMADOR	5	4	3	4	0	No	411	3426	UTILIZAR
451	99991	38 CONTESTADOR TELEFONICO	3	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	39 TRIPODE	5	4	3	4	0	No	537	314	UTILIZAR
451	99991	40 TUBO	5	4	3	4	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
451	99991	41 VALVULA	5	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	42 VIDEO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	43 CPU	3	4	3	4	0	No	453	99990	UTILIZAR
451	99991	44 DISKETERA	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	45 VISOR	5	4	3	4	0	No	456	99994	382 UTILIZAR
451	99991	46 SCANNER	3	4	3	4	0	No	453	99990	27 UTILIZAR
451	99991	47 HUB	3	4	3	4	0	No	453	99990	3 UTILIZAR
451	99991	48 DISKETES	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	49 LECTOGABADORA	3	4	3	4	0	No	453	99990	51 UTILIZAR
451	99991	50 LECTOR	3	4	3	4	0	No	453	99990	7 UTILIZAR
451	99991	51 RACK	5	4	3	4	0	No	460	99990	131 UTILIZAR
451	99991	52 ROUTER	3	4	3	4	0	No	453	99990	26 UTILIZAR
451	99991	53 PLOTTER	3	4	3	4	0	No	453	99990	23 UTILIZAR
451	99991	54 SOFTWARE	3	4	3	4	0	No	453	99990	30 UTILIZAR
451	99991	55 SWITCH	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	56 BACKUP	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	57 UNIDAD	5	4	3	4	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
451	99991	58 BARRA DE CAPTURA	3	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	59 CONSOLA	5	4	3	4	0	No	456	99994	133 UTILIZAR
451	99991	60 DRIVE	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	61 ENLACE	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	62 TECLADO	3	4	3	4	0	No	453	99990	34 UTILIZAR
451	99991	63 TABLE PC	3	4	3	4	0	No	453	99990	32 UTILIZAR
451	99991	64 ENTORNO TRABAJO	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	65 ETHERNET 16 BITE	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	66 FLASH	3	4	3	4	0	No	460	99990	84 UTILIZAR
451	99991	67 INTERFASE	3	4	3	4	0	No	453	99990	6 UTILIZAR
451	99991	68 MEMORIA	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	69 MONITOR	3	4	3	4	0	No	453	99990	17 UTILIZAR
451	99991	70 MOUSE	3	4	3	4	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
451	99991	71 MULTIFUNCION	3	4	3	4	0	No	453	99990	19 UTILIZAR
451	99991	72 NOTEBOOK	3	4	3	4	0	No	453	99990	20 UTILIZAR
451	99991	73 PATCH	3	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	74 PEN DRIVE	3	4	3	4	0	No	453	99990	21 UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
58

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
451	99991	75 PRINT SERVER	3	4	3	4	0	No	453	99990	24 UTILIZAR
451	99991	76 RADIOGRABADOR	3	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	77 SERVIDOR	3	4	3	4	0	No	453	99990	28 UTILIZAR
451	99991	78 TELEFONO	3	4	3	4	0	No	451	782	1 UTILIZAR
451	99991	79 TRANSECEPTOR	3	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	80 UPS	3	4	3	4	0	No	453	99990	52 UTILIZAR
451	99991	81 ZIP	3	4	3	4	0	No	453	99990	36 UTILIZAR
451	99991	82 ALIMENTADOR ANTENA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	83 ALTOPARLANTE	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	84 AMPLIFICADOR	5	4	3	4	0	No	451	1029	1 UTILIZAR
451	99991	85 ANALIZADOR	5	4	3	4	0	No	456	165	1 UTILIZAR
451	99991	86 ANTENA	5	4	3	4	0	No	0	0	0
451	99991	87 ANTEOJOS	5	4	3	4	0	No	0	0	0
451	99991	88 APARATO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	89 AUDIO AMPLIFICADOR	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	90 AURICULARES	5	4	3	4	0	No	460	99990	31 UTILIZAR
451	99991	91 AUTOTRANSFORMADOR	5	4	3	4	0	No	411	3428	1 UTILIZAR
451	99991	92 BAFILE	5	4	3	4	0	No	451	22	1 UTILIZAR
451	99991	93 BASE	5	4	3	4	0	No	400	178	1 UTILIZAR
451	99991	94 CAMPANA	5	4	3	4	0	No	456	99994	107 UTILIZAR
451	99991	95 CANGON	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	96 CASCO	5	4	3	4	0	No	431	99994	28 UTILIZAR
451	99991	97 CENTRAL TELEFONICA	3	4	3	4	0	No	451	154	1 UTILIZAR
451	99991	98 CINTA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	99 CONDENSADOR	5	4	3	4	0	No	411	877	1 UTILIZAR
451	99991	100 CONJUNTO	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	101 CONTADOR	5	4	3	4	0	No	450	99997	108 UTILIZAR
451	99991	102 CONTROLADOR	5	4	3	4	0	No	460	99990	64 UTILIZAR
451	99991	103 CONVERSOR	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	104 CRISTAL	5	4	3	4	0	No	0	0	0
451	99991	105 DIASCOPICO	5	4	3	4	0	No	457	1972	1 UTILIZAR
451	99991	106 DISCO RIGIDO	3	4	3	4	0	No	0	0	0
451	99991	107 DUPLICADOR	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	108 ECUALIZADOR	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	109 EMPALMADORA	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	110 EPISCOPIO	5	4	3	4	0	No	451	243	1 UTILIZAR
451	99991	111 ESTABILIZADOR	5	4	3	4	0	No	450	8568	1 UTILIZAR
451	99991	112 ESTACION	5	4	3	4	0	Si	0	0	0
451	99991	113 ESTUCHE	5	4	3	4	0	No	535	99990	0
451	99991	114 FICHA LUMINOSA	5	4	3	4	0	No	0	0	0
451	99991	115 FOTOCOPIADORA	5	4	3	4	0	No	451	871	1 UTILIZAR
451	99991	116 GABINETE	5	4	3	4	0	No	456	99994	28 UTILIZAR
451	99991	117 GENERADOR	5	4	3	4	0	No	450	99997	22 UTILIZAR



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

59

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.
451	99991	118	EQUIPO DE LABORATORIO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	119	LASER	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	120	LINTERNA PROYECCION	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	121	MAGNETOFONO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	122	MARCO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	123	MARGINADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	124	MASTIL SOPORTE	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	125	MEZCLADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	126	MICROCONTROLADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	127	MICROFONO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	128	MICROPROCESADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	129	MINI LAMP	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	130	MODULADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	131	MODULO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	132	MOTOR PASO A PASO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	133	OBJETIVO P/FOTOCOPIADORA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	134	PANEL	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	135	PISTOLA LECTOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	136	PLAQUETA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	137	PLC	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	138	PORTERO ELECTRICO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	139	POTENCIA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	140	PROTECTOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	141	PUNTERO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	142	REGULADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	143	REPETIDOR TELEFONICO	3	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	144	REPUESTO PIZARRON	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	145	RODILLO P/ABRILLANTADORA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	146	ROTAFOLIO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	147	SENSOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	148	SET	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	149	SINTONIZADOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	150	SISTEMA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	151	SOPORTE LOGICO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	152	STEREO	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	153	TABLA DIGITALIZADORA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	154	TABLETA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	155	TAMBOR	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	156	TARJETA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	157	TERMINAL	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	158	TWISTER	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	159	VALAJA	5	4	3	4	0	SI	0	0	0
451	99991	160	APARATO REPRODUCTOR DE DVD	5	4	3	4	0	SI	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
60

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta		Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Especie	SubEsp	SubEsp	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue.Cla.	Nue.Esp.	
451	99991	161	DISPOSITIVO		3	4	3	4	0	0	0	0	0
451	99991	162	PALMI		3	4	3	4	0	0	0	0	0
451	99991	163	ALARMA DE SEGURIDAD		5	4	3	4	0	0	0	0	0
451	99991	164	VIDEO		5	4	3	4	0	0	0	0	0
452	27	1	ANTEJOJO DE OPTICA		10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
452	94	1	APARATO DE SILBERMAN		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	116	1	BANCO DE OPTICA		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	132	1	BINOCULAR		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	140	1	BIPRISMA		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	248	1	ESPECTROGRAFO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	272	1	ESPECTROSCOPIO ESTELAR		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	280	1	ESTATIVO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	310	1	ESTEROSCOPIO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	361	1	FOTOFORO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	426	1	GEMELO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	450	1	LENTE OPTICO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	469	1	LUPA		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	507	1	MICROSCOPIO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	515	1	MISROSCOPIO ELECTRONICO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	574	1	OBJETIVO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	604	1	OCULAR		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	620	1	PANTOSCOPICO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	752	1	TELESCOPIO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	99996	1	ESCUADRA		10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
452	99996	2	VALVULA		10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
452	99996	3	BANCO OPTICO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	99996	4	CRISTAL		10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
452	99996	5	CUBA DE ONDAS		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	6	DISCO		10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
452	99996	7	EQUIPO		10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
452	99996	8	ESPEJO		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	9	ESPIDASCOPIO		10	4	3	9	0	0	0	0	0
452	99996	10	INSTRUMENTO		10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
452	99996	11	LENTE		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	12	LUPA		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	13	OBJETIVO		10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
452	99996	14	PANTALLA		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	15	PLACA		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	16	PORTALENTE		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	17	PROYECTOR DE PERFILES		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	18	RANURA		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	19	TUBO		10	4	3	9	0	0	0	0	UTILIZAR
452	99996	20	VASO		10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
61

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
453	13	1	ABROCHADORA P/OFICINA	5	4	3	6	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	56	1	MAQUINA DE CALCULAR	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	72	1	MAQUINA DE ESCRIBIR	10	4	3	6	0	Si	0	0	
453	80	1	MAQUINA DE SUMAR	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	99	1	MIMEOGRAFO	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	102	1	NUMERADOR AUTOMATICO	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	153	1	ROTAPRINT	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	161	1	SACAPUNTAS	5	4	3	6	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	188	1	CALCULADORA IBM	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	226	1	ACCESORIO	3	4	3	6	0	No	460	99990	22 UTILIZAR
453	226	2	DATA TERMINAL	3	4	3	6	0	No	453	99990	53 UTILIZAR
453	226	3	COMPILADOR	3	4	3	6	0	No	460	99990	57 UTILIZAR
453	226	4	COMPUTADORA	3	4	3	6	0	No	453	99990	15 UTILIZAR
453	226	5	CPU	3	4	3	6	0	No	453	99990	15 UTILIZAR
453	226	6	DISCO RIGIDO	3	4	3	6	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	226	7	DISQUETERA	3	4	3	6	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	226	8	GABINETE	3	4	3	6	0	No	456	99994	28 UTILIZAR
453	226	9	HUB	3	4	3	6	0	No	453	99990	3 UTILIZAR
453	226	10	IMPRESORA	3	4	3	6	0	No	453	99990	5 UTILIZAR
453	226	11	SET	3	4	3	6	0	No	453	99990	29 UTILIZAR
453	226	14	MICROPROCESADOR	3	4	3	6	0	No	453	99990	25 UTILIZAR
453	226	15	MONITOR	3	4	3	6	0	No	453	99990	17 UTILIZAR
453	226	16	PANTALLA	3	4	3	6	0	No	460	99990	110 UTILIZAR
453	226	17	PROCESADOR	3	4	3	6	0	No	453	99990	25 UTILIZAR
453	226	18	PROYECTOR	3	4	3	6	0	No	451	99991	30 UTILIZAR
453	226	19	ROUTER	3	4	3	6	0	No	453	99990	28 UTILIZAR
453	226	20	SCANNER	3	4	3	6	0	No	453	99990	27 UTILIZAR
453	226	21	SERVIDOR	3	4	3	6	0	No	453	99990	28 UTILIZAR
453	226	22	SOFTWARE	3	4	3	6	0	No	453	99990	30 UTILIZAR
453	226	23	TARJETA	3	4	3	6	0	No	453	99990	33 UTILIZAR
453	226	24	TECLADO	3	4	3	6	0	No	453	99990	34 UTILIZAR
453	226	25	TERMINAL	3	4	3	6	0	No	453	99990	35 UTILIZAR
453	226	26	UNIDAD DE DISCO	3	4	3	6	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	226	27	UPS	3	4	3	6	0	No	453	99990	52 UTILIZAR
453	226	28	EQUIPO ELECTRONICO EN GENERAL	3	4	3	6	0	Si	0	0	
453	226	29	MODEM	3	4	3	6	0	No	453	99990	16 UTILIZAR
453	226	30	UNIDAD LECTORA	3	4	3	6	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	331	1	GRABADORA	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	358	1	PRECINTADORA	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	420	1	PERFORADORA	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	439	1	MAQUINA CERRADORA DE CORRESPON	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	471	1	CAJA REGISTRADORA	5	4	3	6	0	Si	0	0	
453	501	1	ROTULADORA	5	4	3	6	0	Si	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
63

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.	Nue. Sub
453	99990	43	MAQUINA	5	4	3	6	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
453	99990	44	MEMORIA TRANSITORIA	5	4	3	6	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	99990	45	RIBETADORA	5	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	46	ROTULADOR	5	4	3	6	0	No	453	501	1	UTILIZAR
453	99990	47	SACABROCHES	5	4	3	6	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	99990	48	SELLO	5	4	3	6	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	99990	49	TUERA	5	4	3	6	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
453	99990	50	CAMARA WEB	3	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	51	LECTORABADORA	3	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	52	UPS	3	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	53	DATA TERMINAL	3	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	54	SWITCH PARA REDES	3	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	55	CONMUTADOR KVM	3	4	3	6	0	Si	0	0	0	
453	99990	56	DISPOSITIVO	5	4	3	6	0	Si	0	0	0	
454	26	1	BALUSTRIN	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	42	1	COMPAS DE DIBUJO	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	77	1	COPIADOR ELECTRICO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	107	1	ESCILOGRAFO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	115	1	ESCUADRA P/DIBUJO	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	158	1	FALSA ESCUADRA	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	204	1	MAQUINA P/SACAR COPIAS	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	212	1	MESA P/DIBUJO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	247	1	SOMNIGRAFO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	271	1	PISTOLETE	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	301	1	PRISMA P/DIBUJO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	328	1	REGLA DE CALCULOS	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	336	1	REGLA P/DIBUJO	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	344	1	TABLERO P/DIBUJO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	352	1	TIRALINEAS	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	360	1	TRANSPORTADOR	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	1	PAR DE PRISMAS	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	99995	2	CABALLETE	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	99995	3	CEPILLO P/TABLERO	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	4	CONJUNTO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
454	99995	5	ESCALIMETRO	5	4	3	5	0	No	450	2667	1	UTILIZAR
454	99995	6	FOTOCOPIADORA	5	4	3	5	0	No	451	871	1	UTILIZAR
454	99995	7	JUEGO	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
454	99995	8	LAMPARA	5	4	3	5	0	No	456	2516	1	UTILIZAR
454	99995	9	LAPIZ PORTAMINAS	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	10	LETROGRAFO	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	11	PEINE P/ROSCAS	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	12	PIE P/IZARRON	5	4	3	5	0	Si	0	0	0	
454	99995	13	PINCEL	5	4	3	5	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
64

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
454	99995	14	PIZARRA	5	4	3	5	0	0	0	0	
454	99995	15	PLANTILLA	5	4	3	5	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	16	PROBADOR	5	4	3	5	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	17	REGLA	5	4	3	5	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
454	99995	18	TECNIGRAFO	5	4	3	5	0	0	0	0	
455	144	1	DIAPASON MUSICAL	5	4	3	5	0	0	0	0	
455	241	1	PIANO	5	4	3	5	0	0	0	0	
455	99981	1	SINTEIZADOR	5	4	3	5	0	0	0	0	
455	99981	2	DISCO	5	4	3	5	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
455	99981	3	RADIO PASA CASSETTE	5	4	3	5	0	0	0	0	
456	84	1	AGITADOR	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	92	1	AGLUTINOSCOPIO	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	106	1	AGUJA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	114	1	ALAMBIQUE	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	157	1	AMPOLLA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	165	1	ANALIZADOR	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	181	1	ANILLO	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	203	1	ANILLOS	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	289	1	APARATO DE CHARLES	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	297	1	APARATO DE COULOMB	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	300	1	APARATO DE DANIELL	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	319	1	APARATO DE DEAN Y STARK	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	424	1	APARATO DE GALVANOPLASTIA	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	505	1	APARATO DE KIPP	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	513	1	APARATO DE KIPP	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	521	1	APARATO DE KIPP	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	548	1	APARATO DE KIPP	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	688	1	APARATO DE PASCAL	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	769	1	APARATO DE REGNAULT	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	955	1	APARATO DE WESTONE	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1064	1	APARATO DE VICTOR-MEYER	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1072	1	APARATO PIDEMOSTRAR LA LEY DE	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1129	1	APARATO PIDETERMINAR EL POTENCI	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1242	1	ASPIRADOR	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1277	1	BAROSCOPIO	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1307	1	BOMBA	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1323	1	BOTELLA DE LEYDEN	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	1374	1	CAMARA DE LABORATORIO	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1420	1	CENTRIFUGA	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1439	1	CENTRIFUGADOR	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1528	1	CODO	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1536	1	COMPENSADOR	5	4	3	3	0	0	0	0	
456	1544	1	COMPRESOR	5	4	3	3	0	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
65

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
456	1552	1	CONDENSADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1560	1	CONDUCTOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1587	1	CRIOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1617	1	DESECADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1625	1	DETECTOR DE GASES COMBUSTIBLES	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1633	1	DESTILADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1692	1	DOBLE NUEZ	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1722	1	ELECTROFORO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1730	1	ELECTROIMAN	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1749	1	ELECTROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1757	1	ELECTROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1889	1	ESFERA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1919	1	ESPATULA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	1986	1	ESQUISIFONO	5	4	3	3	3	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	2028	1	ESTERILIZADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2036	1	ESTROBOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2044	1	EVAPORADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2052	1	EXCITADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2087	1	FILTRO-PRENSA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2141	1	FRENO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2214	1	GASOGENO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2222	1	GERMINADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2249	1	GIROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2257	1	GIROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2265	1	GIROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2338	1	HEMISFERIO DE MAGDEBURGO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2427	1	INCUBADORA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2516	1	LAMPARA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2559	1	MANIPULADOR	5	4	3	3	3	0	0	2559	1 UTILIZAR
456	2567	1	MAQUINA DE ATWOOD	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2575	1	MAQUINA NEUMATICA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2583	1	MARCADOR DE VACIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2605	1	MARTILLO DE AGUA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2621	1	MICRO MANIPULADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2664	1	MOLINETE	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2672	1	MORTERO ELECTRICO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2729	1	NUEZ	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2788	1	OSCILOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2869	1	PINZAS	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2915	1	POLARISCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2931	1	POLAROGRAFO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	2990	1	PRENSA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
456	3008	1	PUENTE	5	4	3	3	3	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
66

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	
456	3032	1	REFRIGERANTE	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3040	1	REGULADOR DE TEMPERATURA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3059	1	RELAIS	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	3075	1	REOSTATO	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	3105	1	SIFON	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3121	1	SINCRONOSCOPIO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3156	1	SIRENA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3180	1	TAMIZADORA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3229	1	TERMOSTATO	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	3288	1	TRAMPA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3326	1	TROMPA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	3377	1	MESA LABORATORIO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99894	1	AGARRADERA	5	4	3	3	0	No	523	99898	1	UTILIZAR
456	99994	2	AGITADOR	5	4	3	3	0	No	456	84	1	UTILIZAR
456	99994	3	ANALIZADOR	5	4	3	3	0	No	456	165	1	UTILIZAR
456	99994	4	COMPUTADORA	3	4	3	3	0	No	453	99890	15	UTILIZAR
456	99994	5	APARATO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	6	CPU	3	4	3	3	0	No	453	99890	15	UTILIZAR
456	99994	7	ARO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	8	ACCESORIO	5	4	3	3	0	No	460	99890	22	UTILIZAR
456	99994	9	CALIBRADOR	5	4	3	3	0	No	450	99897	85	UTILIZAR
456	99994	10	CARGADOR	5	4	3	3	0	No	460	99890	47	UTILIZAR
456	99994	11	CILINDRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	12	HUB	3	4	3	3	0	No	453	99890	3	UTILIZAR
456	99994	13	CONDUCTIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	8258	1	UTILIZAR
456	99994	14	CONJUNTO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	15	CONTACTOR	5	4	3	3	0	No	523	99898	44	UTILIZAR
456	99994	16	CONVERSOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	17	CROMATOGRAFO	5	4	3	3	0	No	450	99897	112	UTILIZAR
456	99994	18	CUNA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	19	DECIBELIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99897	119	UTILIZAR
456	99994	20	DETECTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	21	DISPESOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	22	ELEMENTO TERMOELECTRICO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	23	EQUIPO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	24	CARRETA DE INDUCCION ELECTROMA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	25	DETERMINACION DE MOMENTOS DE T	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	26	EXTRACTOR	5	4	3	3	0	No	537	99881	20	UTILIZAR
456	99994	27	FUENTE	5	4	3	3	0	No	461	99895	25	UTILIZAR
456	99994	28	GABINETE	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	29	GRUPO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	30	HORNO	5	4	3	3	0	No	411	2063	1	UTILIZAR
456	99994	31	INCLUIDORA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
67

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.
456	99994	32	INDICADOR	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	33	INSTRUMENTO	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	34	LASER	5	4	3	3	0	No	451	99991	119 UTILIZAR
456	99994	35	MEDIDOR	5	4	3	3	0	No	450	99997	30 UTILIZAR
456	99994	36	MESADA	5	4	3	3	0	No	400	99999	27 UTILIZAR
456	99994	37	MOLDE	5	4	3	3	0	No	460	99990	104 UTILIZAR
456	99994	38	MOLINO	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	39	MONITOR	3	4	3	3	0	No	453	99990	17 UTILIZAR
456	99994	40	GENERADOR	5	4	3	3	0	No	450	99997	22 UTILIZAR
456	99994	41	MUFLA	5	4	3	3	0	No	411	99997	36 UTILIZAR
456	99994	42	PANEL	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	43	PANTALLA	5	4	3	3	0	No	460	99990	110 UTILIZAR
456	99994	44	PILA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	45	PINZA	5	4	3	3	0	No	456	2869	1 UTILIZAR
456	99994	46	PISON	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	47	PREDISPOSITOR	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	48	PROGRAMADOR	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	49	SOPORTE	5	4	3	3	0	No	537	276	1 UTILIZAR
456	99994	50	MODELO DE SISTEMA DE CALEFACCI	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	51	TAQUIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	7278	1 UTILIZAR
456	99994	52	TORRE	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	53	TUBO	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	54	ULTRASONIDO	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	55	VARIADOR	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	56	IMPRESORA	3	4	3	3	0	No	453	99990	5 UTILIZAR
456	99994	57	MOTHERBOARD	3	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	58	MOUSE	3	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	59	SERVIDOR	3	4	3	3	0	No	453	99990	28 UTILIZAR
456	99994	60	SOFTWARE	3	4	3	3	0	No	453	99990	30 UTILIZAR
456	99994	61	TECLADO	3	4	3	3	0	No	453	99990	34 UTILIZAR
456	99994	62	ACUMULADOR	5	4	3	3	0	No	416	12	1 UTILIZAR
456	99994	63	ADAPTADOR	5	4	3	3	0	No	461	99995	11 UTILIZAR
456	99994	64	ALISADORES	5	4	3	3	0	No	460	99990	173 UTILIZAR
456	99994	65	ALAMBRE	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	66	ALINEADOR	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	67	AMOLADORA	5	4	3	3	0	No	431	99994	1 UTILIZAR
456	99994	68	AMPERIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	389	1 UTILIZAR
456	99994	69	AMPLIFICADOR	5	4	3	3	0	No	451	1029	1 UTILIZAR
456	99994	70	ANILLO	5	4	3	3	0	No	456	181	1 UTILIZAR
456	99994	71	APLICADOR	5	4	3	3	0	SI	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	72	ARMAZON METALICO	5	4	3	3	0	SI	0	0	
456	99994	73	ASPIRADOR	5	4	3	3	0	No	456	1242	1 UTILIZAR
456	99994	74	AUTOMATICA PILOTANTE	5	4	3	3	0	No	460	99990	17 UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

68

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
456	99994	75 BACKUP	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	76 BALANZA	5	4	3	3	0	No	450	788	UTILIZAR
456	99994	77 BANCO	5	4	3	3	0	Si	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
456	99994	78 BANDEJA	5	4	3	3	0	No	523	88	UTILIZAR
456	99994	79 BANO CRIATATICO	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	80 BANO DE COBRE	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	81 BANO MARIA	5	4	3	3	0	No	527	922	UTILIZAR
456	99994	82 BANO TERMOSTATICO	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	83 BANO TERMOSTATIZADO	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	84 BARRA	5	4	3	3	0	No	431	181	UTILIZAR
456	99994	85 BARRENO	5	4	3	3	0	No	431	203	UTILIZAR
456	99994	86 BASCULA	5	4	3	3	0	No	450	923	UTILIZAR
456	99994	87 BASE	5	4	3	3	0	No	400	178	UTILIZAR
456	99994	88 BATERIA	5	4	3	3	0	No	460	99990	34 UTILIZAR
456	99994	89 BATIDOR MECANICO	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	90 BLOQUE	5	4	3	3	0	No	523	99998	34 UTILIZAR
456	99994	91 BOBINA	5	4	3	3	0	No	460	99990	36 UTILIZAR
456	99994	92 BOCHA	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	93 BOLA DE KELLY	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	94 BOMBA	5	4	3	3	0	No	456	1307	UTILIZAR
456	99994	95 BOQUILLAS	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	96 BOTELLA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	97 BOTONERA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	98 BROCA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	99 CABEZAL	5	4	3	3	0	No	460	99990	39 UTILIZAR
456	99994	100 CAJA	5	4	3	3	0	No	460	99990	42 UTILIZAR
456	99994	101 CAJAS DE RESISTENCIA	5	4	3	3	0	No	460	99990	42 UTILIZAR
456	99994	102 CALENTADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	103 CALIBRE	5	4	3	3	0	No	450	1121	UTILIZAR
456	99994	104 CALOVENTILADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	105 CAMARA	5	4	3	3	0	Si	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
456	99994	106 CAMISA	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	107 CAMPANA	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	108 CANAL	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	109 CAFACIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99997	88 UTILIZAR
456	99994	110 CAPACITOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	45 UTILIZAR
456	99994	111 CAPSULA	5	4	3	3	0	Si	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
456	99994	112 CARRIL	5	4	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	113 CARRO	5	4	3	3	0	No	400	992	UTILIZAR
456	99994	114 CASCADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	115 CELDA	5	4	3	3	0	No	460	99990	51 UTILIZAR
456	99994	116 GESTO	5	4	3	3	0	No	525	117	UTILIZAR
456	99994	117 CIRCUITO	5	4	3	3	0	Si	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

69

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar			Observaciones	
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	Nue. Sub		
456	99994	118	GZALLA	5	4	3	3	3	0	No	417	203	1	UTILIZAR
456	99994	119	COFIMETRO	5	4	3	3	3	0	No	450	99997	98	UTILIZAR
456	99994	120	COLECCION ELECTRONICA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	121	COLECTOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	122	COLIMADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	123	COLUMNA	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	56	UTILIZAR
456	99994	124	COMPACTADOR	5	4	3	3	3	0	No	413	99996	3	UTILIZAR
456	99994	125	COMPRESOMETRO	5	4	3	3	3	0	No	450	8576	1	UTILIZAR
456	99994	126	COMPROBADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	127	COMPUERTA	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	3	UTILIZAR
456	99994	128	CONCENTRADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	129	CONDENSADOR	5	4	3	3	3	0	No	456	1552	1	UTILIZAR
456	99994	130	CONDUCTOMETRO	5	4	3	3	3	0	No	450	8258	1	UTILIZAR
456	99994	131	CONECTOR	5	4	3	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	132	CONO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	133	CONSOLA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	134	CONSOLIDOMETRO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	135	CONTADOR	5	4	3	3	3	0	No	450	99997	108	UTILIZAR
456	99994	136	CONTROL	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	63	UTILIZAR
456	99994	137	CONTROLADOR	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	64	UTILIZAR
456	99994	138	CONVERTIDOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	139	CORTADORA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	140	CRIFORO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	141	CRISOL	5	4	3	3	3	0	No	523	258	1	UTILIZAR
456	99994	142	CUADRO MULTIPLICADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	143	CUARZO	5	4	3	3	3	0	No	451	99991	9	UTILIZAR
456	99994	144	CUBA	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	66	UTILIZAR
456	99994	145	CUBO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	146	CUCHARON	5	4	3	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	147	CUERPO GEOMETRICO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	148	DEBASTADORA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	149	DECADA DE RESISTENCIA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	150	DEFECTOFORO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	151	DERIVADOR	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	68	UTILIZAR
456	99994	152	DIAPASON	5	4	3	3	3	0	No	457	1964	1	UTILIZAR
456	99994	153	DIGESTOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	154	DIGITO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	155	DILATOMETRO	5	4	3	3	3	0	No	456	99994	155	UTILIZAR
456	99994	156	DINAMO PENDULAR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	157	DIODO	5	4	3	3	3	0	No	460	99990	69	UTILIZAR
456	99994	158	DISCO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	159	DISPARADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	160	DISPOSITIVO	5	4	3	3	3	0	No	460	80	1	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
70

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	Nue.Sub
456	99994	161	DISTRIBUSCOPIO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	UTILIZAR
456	99994	162	DISYUNTOR	5	4	3	3	0	No	457	2022	1	UTILIZAR
456	99994	163	DIVISOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	164	DRIVE	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	165	DUCTILOMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	166	DUROMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99997	12	UTILIZAR
456	99994	167	ELECTROANALIZADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	168	ELECTRODO	5	4	3	3	0	No	460	99990	75	UTILIZAR
456	99994	169	ELECTROFORO	5	4	3	3	0	No	456	1722	1	UTILIZAR
456	99994	170	ELECTROMODELO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	171	ELECTROVENTILADOR CENTRIFUGO	5	4	3	3	0	No	402	53	1	UTILIZAR
456	99994	172	ELEVADOR	5	4	3	3	0	No	461	99995	24	UTILIZAR
456	99994	173	EMBUDO SEPARADORES	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	174	EMPALMADORA P/PELICULAS	5	4	3	3	0	No	460	528	1	UTILIZAR
456	99994	175	ENCABEZADOR	5	4	3	3	0	No	410	99992	8	UTILIZAR
456	99994	176	ESCALA	5	4	3	3	0	No	450	99997	15	UTILIZAR
456	99994	177	ESCALIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	2667	1	UTILIZAR
456	99994	178	ESCURRIDOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	80	UTILIZAR
456	99994	179	ESPECTROFOTOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	2896	1	UTILIZAR
456	99994	180	ESPECTROSCOPIO	5	4	3	3	0	No	457	2642	1	UTILIZAR
456	99994	181	ESPEJO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	182	ESTABILIZADOR	5	4	3	3	0	No	450	8568	1	UTILIZAR
456	99994	183	ESTACION METEOROLOGICA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	184	ESTEREOMODELO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	185	ESTUFA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	186	EXTENSIONMETRO	5	4	3	3	0	No	450	3388	1	UTILIZAR
456	99994	187	EXTENSOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	3388	1	UTILIZAR
456	99994	188	FILTRO	5	4	3	3	0	No	460	99990	83	UTILIZAR
456	99994	189	FLASH	5	4	3	3	0	No	460	99990	84	UTILIZAR
456	99994	190	FRASCO	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	191	FRECUENCIOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	3760	1	UTILIZAR
456	99994	192	FRENO	5	4	3	3	0	No	456	2141	1	UTILIZAR
456	99994	193	GIROSCOPIO	5	4	3	3	0	No	456	2257	1	UTILIZAR
456	99994	194	GONOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	3957	1	UTILIZAR
456	99994	195	GORILA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	196	GRABADOR	5	4	3	3	0	No	451	99991	15	UTILIZAR
456	99994	197	GRADILLA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	198	GRAMPA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	199	GUARDAMOTOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	87	UTILIZAR
456	99994	200	HIDROMETRO	5	4	3	3	0	No	450	4414	1	UTILIZAR
456	99994	201	HOJA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	202	HUMIDISTATO	5	4	3	3	0	No	450	99997	55	UTILIZAR
456	99994	203	IGNISCOPIO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
71

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	Nue.Sub
456	99994	204	INDUCTOR	5	4	3	3	0	No	450	99997	152	UTILIZAR
456	99994	205	INTEGRADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	206	INTEGRADOS	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	207	INTERFASE	5	4	3	3	0	No	453	99990	0	UTILIZAR
456	99994	208	INTERRUPTOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	90	UTILIZAR
456	99994	209	JUEGO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	210	LAMPARA	5	4	3	3	0	No	456	2516	1	UTILIZAR
456	99994	211	LANZAPROYECTILES	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	212	LAVA PIPETA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	213	LAVADORA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	214	LENTE	5	4	3	3	0	No	452	450	1	UTILIZAR
456	99994	215	LLAVE DE MOHR	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	216	LUXOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99997	27	UTILIZAR
456	99994	217	LUZ PILOTO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	218	MALACATE	5	4	3	3	0	No	410	287	1	UTILIZAR
456	99994	219	MANIPULADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	220	MANIVELA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	221	MANOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	4937	1	UTILIZAR
456	99994	222	MANTA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	223	MANTO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	224	MAQUINA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	225	MARCADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	226	MARCO DE ENSAYO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	227	MARMOL DE FUNDICION	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	228	MARTILLO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	229	MARTINETE	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	230	MATRAZ	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	231	MECANICA DE UNA DIMENSION	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	232	MECHA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	233	MECHERO	5	4	3	3	0	No	523	99998	63	UTILIZAR
456	99994	234	MESA	5	4	3	3	0	No	400	615	1	UTILIZAR
456	99994	235	MEZCLADORA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	236	MICRO CONTACTO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	237	MICRODIUOMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	238	MICROONDAS	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	239	MICROSCOPIO	5	4	3	3	0	No	452	507	1	UTILIZAR
456	99994	240	MICRO TRANSMISOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	241	MODULACION DE FRECUENCIAS	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	242	MODULO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	243	MORDAZA	5	4	3	3	0	No	431	1323	1	UTILIZAR
456	99994	244	MORTERO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	245	MOTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	246	MULTIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	8363	1	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
72

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	
456	99994	247	MULTIPLICADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	248	NANOVOLTIMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	249	NUCLEO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	250	OJO DE BUEY	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	251	ONDAS	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	252	OPACIMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	253	OSCILADOR	5	4	3	3	0	No	450	8398	1	UTILIZAR
456	99994	254	OSCILOSCOPIO	5	4	3	3	0	No	456	2788	1	UTILIZAR
456	99994	255	OXIMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	256	PACHOMETER	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	257	PALMER	5	4	3	3	0	No	450	5992	1	UTILIZAR
456	99994	258	PAR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	259	PARTIDOR DE IONES	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	260	PATRON	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	261	PENDULO	5	4	3	3	0	No	450	6107	1	UTILIZAR
456	99994	262	PENETROMETRO	5	4	3	3	0	No	450	6115	1	UTILIZAR
456	99994	263	PERFORADOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	113	UTILIZAR
456	99994	264	PERIFERAL	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	265	PERMEABILIMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	266	PESA	5	4	3	3	0	No	450	99997	38	UTILIZAR
456	99994	267	PHMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99997	37	UTILIZAR
456	99994	268	PIGNOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	6212	1	UTILIZAR
456	99994	269	PIEDRA POROSA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	270	PIGNOMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	271	PINHOLE	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	272	PIPETA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	273	PISTOLA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	274	PLACA	5	4	3	3	0	No	460	99990	117	UTILIZAR
456	99994	275	PLANCHA	5	4	3	3	0	No	460	99990	118	UTILIZAR
456	99994	276	PLANO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	277	PLANTA DE VAPOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	278	PLAQUETA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	279	PLATAFORMA ROTANTE	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	280	PLATO	5	4	3	3	0	No	460	99990	9	UTILIZAR
456	99994	281	PLOTTER	5	4	3	3	0	No	453	99990	23	UTILIZAR
456	99994	282	POLEA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	283	POLVO MAGNETICO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	284	PORTA PIPETA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	285	PORTAFILTROS	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	286	POSICIONADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	287	POTENCIOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	6468	1	UTILIZAR
456	99994	288	PRESA METAL	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	289	PRESOSTATO	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
73

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
456	99994	290 PRISMA	5	4	3	3	0	No	460	99990	122 UTILIZAR
456	99994	291 PROBADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	292 PROCESADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	293 PROPPIETA	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	294 PROTECCION	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	295 PROTOTIPO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	296 PROYECTOR DE PANTALLA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	297 PUENTE	5	4	3	3	0	No	456	3008	1 UTILIZAR
456	99994	298 PULIDORA	5	4	3	3	0	No	418	99999	11 UTILIZAR
456	99994	299 PUNTA	5	4	3	3	0	No	460	99990	127 UTILIZAR
456	99994	300 REACTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	301 REBINADOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	133 UTILIZAR
456	99994	302 RECEPTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	303 RECIPIENTE	5	4	3	3	0	No	535	137	1 UTILIZAR
456	99994	304 RECTIFICADOR	5	4	3	3	0	No	460	579	1 UTILIZAR
456	99994	305 REDUCTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	306 REFRIGERANTE	5	4	3	3	0	No	456	3032	1 UTILIZAR
456	99994	307 REGISTRADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	308 REGULADOR	5	4	3	3	0	No	460	99990	139 UTILIZAR
456	99994	309 REJILLA	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	310 RELE	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	311 RELOJ	5	4	3	3	0	No	450	6905	1 UTILIZAR
456	99994	312 REOSTATO	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	313 RESISTENCIA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	314 RESOLVEDOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	315 RETROPROYECTOR	5	4	3	3	0	No	451	99991	33 UTILIZAR
456	99994	316 ROBOT	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	317 RODILLO	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	318 RUEDA	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	319 SACAMUESTRAS	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	320 SACATESTIGOS	5	4	3	3	0	No	0	0	0 NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	321 SARANDEADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	322 SCOPEMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99997	206 UTILIZAR
456	99994	323 SECADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	324 SECCIONADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	325 SECUENCIOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	99997	48 UTILIZAR
456	99994	326 SENSOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	327 SERIE DE CRIBAS	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	328 SERVOMOTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	329 SET	5	4	3	3	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	330 SHUNT	5	4	3	3	0	No	460	99990	145 UTILIZAR
456	99994	331 SIMULADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0
456	99994	332 SISTEMA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

74

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones		
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	Nue.Sub
456	99994	333	SONDA	5	4	3	3	0	No	460	99990	149	UTILIZAR
456	99994	334	SOPLITE	5	4	3	3	0	No	431	99994	82	UTILIZAR
456	99994	335	TABLERO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	336	TACOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	7219	1	UTILIZAR
456	99994	337	TAMIZ	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	338	TANQUE DE NIVEL	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	339	TECNIGRAFO	5	4	3	3	0	No	454	99995	18	UTILIZAR
456	99994	340	TELURIMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	341	TEMPORIZADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	342	TERMINAL	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	343	TERMO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	344	TERMOCUPLA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	345	TERMOELECTROIMAN	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	346	TERMOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	7448	1	UTILIZAR
456	99994	347	TERMOREACTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	348	TERMOREGULADOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	349	TERMORESISTENCIA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	350	TESTER	5	4	3	3	0	No	450	8932	1	UTILIZAR
456	99994	351	TETACLORURO DE CARBONO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	352	THERMOHIGROGRAFO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	353	TIRISTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	354	TOMAMUESTRA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	355	TORNILLO	5	4	3	3	0	No	460	99990	157	UTILIZAR
456	99994	356	TORQUIMETRO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	357	TRANSCEPTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	358	TRANSDUCTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	359	TRANSFORMADOR	5	4	3	3	0	No	411	3426	1	UTILIZAR
456	99994	360	TRANSISTOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	361	TRANSMISOR	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	362	TREN	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	363	TREPANO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	364	TRIANGULO PIPA	5	4	3	3	0	No	537	99981	36	UTILIZAR
456	99994	365	TRIATIC	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	366	TRIPODE	5	4	3	3	0	No	537	314	1	UTILIZAR
456	99994	367	TUERCA	5	4	3	3	0	No	450	7731	1	UTILIZAR
456	99994	368	TURIDIMETRO	5	4	3	3	0	No	450	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	369	TURBO	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	
456	99994	370	UNIDAD	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	371	UPS	5	4	3	3	0	No	453	99990	52	UTILIZAR
456	99994	372	VAINA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	373	VALIJA	5	4	3	3	0	Si	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
456	99994	374	VALVULA	5	4	3	3	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	375	VARIAC	5	4	3	3	0	No	523	99998	95	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
75

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.		
456	99994	376	VARILLA SOPORTE	5	4	3	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	377	VASO	5	4	3	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
456	99994	378	VENTILADOR CENTRIFUGO	5	4	3	3	3	0	No	411	3531	1 UTILIZAR
456	99994	379	VIBRADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	380	VIBROGRABADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	381	VISCOSIMETRO	5	4	3	3	3	0	No	450	99997	232 UTILIZAR
456	99994	382	VISOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
456	99994	383	VOLTMETRO	5	4	3	3	3	0	No	450	8037	1 UTILIZAR
456	99994	384	WATIMETRO	5	4	3	3	3	0	No	450	99997	54 UTILIZAR
456	99994	385	BAROMETRO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	550	1	APARATO PIRADIOGRAFIA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	763	1	BAJALENGUA	5	4	3	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
457	860	1	BAURICULAR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	895	1	BISTURI	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	984	1	BRUNIDOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1069	1	CAMILLA ARTICULADA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1077	1	CAMILLA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1085	1	CAMILLA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1468	1	CIZALIA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1530	1	COMPRESOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1778	1	GURETA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1964	1	DIAPASON	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	1972	1	DIASCOPIO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2022	1	DISYUNTOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2073	1	ELECTROCARDIOGRAFO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2138	1	ELECTRODO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2162	1	ELEVADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2537	1	ESFIGMOMANOMETROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2561	1	ESFIGMOTONOGRAFO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2626	1	ESPATULA	5	4	3	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
457	2642	1	ESPECTROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2650	1	ESPECULO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2669	1	ESPECULO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2688	1	ESPEJO FRONTAL	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2804	1	ESTETOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2812	1	ESTILETE	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	2871	1	EXPLORADOR	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	3118	1	FONOFORO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	3142	1	FORCEPS	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	3266	1	FRESA	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	3444	1	GRAFOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	
457	3754	1	JERINGA	5	4	3	3	3	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
457	3878	1	LARINGOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	Si	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

76

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
457	4025	1	MARTILLO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	4408	1	NEBULIZADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	4416	1	NEGATOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	4688	1	OFTALMOMETROSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	4998	1	OSTOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5129	1	PINZAS	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5404	1	PULMOTOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5420	1	PULVERIZADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5609	1	RAYOS X	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5676	1	REFLECTOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5757	1	RETINOSCOPIO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5803	1	SACABOCADOS	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5935	1	SILLON ARTICULADO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	5951	1	SINDESMOTOMO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6001	1	SONDA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6028	1	SOPORTE	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6117	1	TENSIOFONO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6125	1	TENSIOANGUINEO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6168	1	TUERAS	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6435	1	TUBO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6605	1	SILLA DE RUEDA	5	4	3	3	3	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
457	6656	1	APARATO DE ULTRA SONIDO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6664	1	APARATO DE ONDA CORTA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6699	1	HORNO DE BIER	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6745	1	MESA P/INSTRUMENTAL	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6796	1	CARTILLA DE PRUEBA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6907	1	RESUCITADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6915	1	COLUMNA ODONTOLÓGICA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6915	2	PORTA AMALGAMA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	6915	3	TURBINA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	1	AMALGAMADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	2	APARATO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	3	APLICADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	4	MANGO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	5	MICROMOTOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	6	PORTA AGUJA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	7	RECTO	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	8	TALLADOR	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	9	BALANZA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	10	BALDE	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	11	BANQUETA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	12	CAJA	5	4	3	3	3	0	0	0	0
457	99999	13	CAMILLA	5	4	3	3	3	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

77

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones			
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.		Nue.Esp.	Nue.Sub	
457	99999	14	CARRO	5	4	3	3	0	No	400	992	1	UTILIZAR	
457	99999	15	CICLOMOTRO	5	4	3	3	0	Si	457	1530	1	UTILIZAR	
457	99999	16	COMPRESOR	5	4	3	3	0	No	400	99999	25	UTILIZAR	
457	99999	17	CONTRA ANGULO	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	18	EQUIPO	5	4	3	3	0	Si	400	99999	3	UTILIZAR	
457	99999	19	ESTERILIZADOR	5	4	3	3	0	Si	400	99999	4408	1	UTILIZAR
457	99999	20	ESTUFA	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	21	FOCO BUCAL	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	22	FOTOSFORO	5	4	3	3	0	No	452	361	1	UTILIZAR	
457	99999	23	GABINETE	5	4	3	3	0	No	400	99999	0		
457	99999	24	JUEGO	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	25	MASCARA	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	26	MESA DE CURACION	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	27	MUEBLE	5	4	3	3	0	No	400	99999	3	UTILIZAR	
457	99999	28	NEBULIZADOR	5	4	3	3	0	No	457	4408	1	UTILIZAR	
457	99999	29	PLATINO ADOSADO	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	30	RINONERA	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	31	SALVADERA	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	32	SEPARADORES	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	33	SET	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	34	SILLON	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	35	SOPORTE	5	4	3	3	0	No	457	6028	1	UTILIZAR	
457	99999	36	TABLA	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	37	TABURETE	5	4	3	3	0	No	400	909	1	UTILIZAR	
457	99999	38	TAMBOR	5	4	3	3	0	No	523	576	1	UTILIZAR	
457	99999	39	TENSIOMETRO	5	4	3	3	0	No	450	7367	1	UTILIZAR	
457	99999	40	TIJERA	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	41	TUBO	5	4	3	3	0	No	400	99999	0		
457	99999	42	UNIDAD DENTAL	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
457	99999	43	VITRINA	5	4	3	3	0	No	400	976	1	UTILIZAR	
457	99999	44	PINZA	5	4	3	3	0	No	457	5129	1	UTILIZAR	
458	91	1	ESPATULA	5	4	3	3	0	No	400	99999	0		
458	229	1	OFTALMOSCOPIO	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
458	334	1	TUERAS	5	4	3	3	0	Si	400	99999	0		
459	29	1	BICICLETA	5	4	3	5	0	Si	400	99999	0		
459	99998	1	TOBOGAN	5	4	3	5	0	Si	400	99999	0		
460	13	1	ACCESORIO	10	4	3	9	0	Si	400	99999	0		
460	21	1	ACCESORIO	10	4	3	9	0	Si	400	99999	0		
460	64	1	DIAFRAGMA	10	4	3	9	0	Si	400	99999	0		
460	80	1	DISPOSITIVO	10	4	3	9	0	Si	400	99999	0		
460	110	1	FILTRO	10	4	3	9	0	No	400	99999	0		
460	145	1	FILTRO	10	4	3	9	0	Si	400	99999	0		
460	161	1	ILUMINADOR	10	4	3	9	0	Si	400	99999	0		

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

78

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue.Cla.	Nue.Esp.	
460	196	1	MANGO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	218	1	MANGO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	277	1	PANTALLA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	293	1	PANTALLA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	307	1	PANTALLA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	366	1	RESISTENCIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	382	1	RESISTENCIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	390	1	TANQUE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	412	1	TABLETOS PIMAQUINAS CONVENCION	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	420	1	FLASH FOTOGRAFICO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	439	1	PANTALLA CINEMATOGRAFICA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	447	1	CONMUTADOR A CLAVIJA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	455	1	ESTABILIZADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	463	1	CARGADOR DE BATERIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	471	1	MARGINADOR FOTOGRAFICO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	528	1	EMPALMADORA DE PELICULAS CINEM	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	536	1	BARRA DE SALTO PIMAQUINAS CONV	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	579	1	RECTIFICADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	1	AMPLIFICADOR	10	4	3	9	0	No	451	1029	UTILIZAR
460	99990	2	BRIDA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	3	COMPUERTA	3	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	4	CUPULA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	5	DISYUNTOR	10	4	3	9	0	No	457	2022	UTILIZAR
460	99990	6	ESTABILIZADOR	10	4	3	9	0	No	460	455	UTILIZAR
460	99990	7	FUENTE	10	4	3	9	0	No	461	99995	UTILIZAR
460	99990	8	PLAQUETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	9	PLATO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	10	SOFTWARE	3	4	3	9	0	No	453	99990	UTILIZAR
460	99990	11	TRANSFORMADOR	10	4	3	9	0	No	411	3426	UTILIZAR
460	99990	12	VARILLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	13	SET	10	4	3	9	0	Si	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
460	99990	14	COPROCESADOR MATEMATICO	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	15	GRABADORA	3	4	3	9	0	No	453	331	UTILIZAR
460	99990	16	HUB	3	4	3	9	0	No	453	99990	UTILIZAR
460	99990	17	IMPRESORA	3	4	3	9	0	No	453	99990	UTILIZAR
460	99990	18	LECTORA	3	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	19	MICROPROCESADOR	3	4	3	9	0	No	453	99990	UTILIZAR
460	99990	20	MOUSE	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	21	SCANNER	3	4	3	9	0	No	453	99990	UTILIZAR
460	99990	22	ACCESORIO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	23	ACOPLADOR	10	4	3	9	0	No	416	99981	UTILIZAR
460	99990	24	ADAPTADOR	10	4	3	9	0	No	461	99995	UTILIZAR
460	99990	25	AGARRADERA	10	4	3	9	0	No	523	99998	UTILIZAR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
79

ANEXO
III

Nomenclador Completo

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.	
460	99990	26 ALMOHADILLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	27 AMPLIACION DE MEMORIA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	28 AMPOLLETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	29 ANODO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	30 APARATO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	31 AURICULARES	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	32 BAFILE	10	4	3	9	0	No	451	22	1 UTILIZAR
460	99990	33 BASE	10	4	3	9	0	No	400	178	1 UTILIZAR
460	99990	34 BATERIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	35 BLOQUEADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	36 BOBINA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	37 BOLSA INFLABLE	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	38 BOMBILLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	39 CABEZAL	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	40 CABLE	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	41 CABO DE MADERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	42 CAJA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	43 CALEFACTOR	10	4	3	9	0	No	402	45	1 UTILIZAR
460	99990	44 CANASTO	10	4	3	9	0	No	537	99981	16 UTILIZAR
460	99990	45 CAPACITOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	46 CARDAN	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	47 CARGADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	48 CARRITO	10	4	3	9	0	No	400	992	1 UTILIZAR
460	99990	49 CASQUILLO NOYO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	50 CATODO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	51 CELDA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	52 CELULA FOTOELECTRICA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	53 CENTRAL DE ALARMA	10	4	3	9	0	No	461	99995	19 UTILIZAR
460	99990	54 CHISPERO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	55 CLIP	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	56 COLUMNAS	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	57 COMPILADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	58 CONDENSADOR	10	4	3	9	0	No	411	877	1 UTILIZAR
460	99990	59 CONECTOR	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	60 CONJUNTO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	61 CONMUTADOR VOLTIMETRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	62 CONSOLE SWITCH	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	63 CONTROL	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	64 CONTROLADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	65 COPIADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	66 CUBA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	67 DEPOSITO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	68 DERIVADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

80

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta		Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones				
Especie	SubEsp	P. Ppal	P. Parc				P. Subp	Nue.Cla.	Nue.Esp.		Nue.Sub						
460	99990	69	DODO		10	4	3	9	0	0	0	0					
460	99990	70	DISCO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO			
460	99990	71	DISPADOR		10	4	3	9	0	0	0	0	0				
460	99990	72	DISPLAY		10	4	3	9	0	0	0	0	0				
460	99990	73	DISPOSITIVO		10	4	3	9	0	0	460	80	0	1	UTILIZAR		
460	99990	74	DRIVE		3	4	3	9	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO		
460	99990	75	ELECTRODO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0			
460	99990	76	ELEVADOR		10	4	3	9	0	0	461	99995	0	0	24	UTILIZAR	
460	99990	77	EMPUNADURA		10	4	3	9	0	0	521	99999	0	0	10	UTILIZAR	
460	99990	78	EQUIPAMIENTO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0		
460	99990	79	EQUIPO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	80	ESCURRIDOR		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	81	FICHAS		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	82	FILMS		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	83	FILTRO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	84	FLASH		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	85	FRASCO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	86	FUNDA		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	87	GUARDAMOTOR		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	88	HOLOGRAMA		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	89	INDUCTANCIA		10	4	3	9	0	0	450	99997	151	0	0	UTILIZAR	
460	99990	90	INTERRUPTOR		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	91	JALON		10	4	3	9	0	0	450	8614	0	0	1	UTILIZAR	
460	99990	92	JUEGO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	93	LAMPARA		10	4	3	9	0	0	456	2516	0	0	1	UTILIZAR	
460	99990	94	LENTE		10	4	3	9	0	0	452	450	0	0	1	UTILIZAR	
460	99990	95	LLAVE		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	96	MAGAZIN		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	97	MANCHON		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	98	MANGUERA		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	99	MARGINADOR		10	4	3	9	0	0	460	471	0	0	1	UTILIZAR	
460	99990	100	MECHA		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	101	MEMORIA		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	102	MIRA		10	4	3	9	0	0	450	5364	0	0	1	UTILIZAR	
460	99990	103	MODULO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	104	MOLDE		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	105	MOTHERBOARD		3	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	106	MOTOR PASO A PASO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	107	OBJETIVO		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	108	OJO DE BUEY		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	109	PALPADOR		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	110	PANTALLA		5	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	
460	99990	111	PARASOL		10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

81

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.
460	99990	112	PENETRADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	113	PERFORADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	114	PESEA ESPECIAL	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	115	PIE	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	116	PILA PATRON	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	117	PLACA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	118	PLANCHETA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	119	PLANCHETA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	120	PLC	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	121	PORTALENTE	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	122	PRISMA	10	4	3	9	0	452	99996	16	UTILIZAR
460	99990	123	PROBETA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	124	PROTECTOR	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	125	PULMON DE FRENO	10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	126	PULSADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	127	PUNTA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	128	PUNTA TELESCOPICO	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	129	PUNTERO LASER	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	130	PUNZON	10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	131	RACK	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	132	RACORD	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	133	REBOBINADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	134	RECEPTACULO	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	135	RECIPIENTE	10	4	3	9	0	535	137	1	UTILIZAR
460	99990	136	RECTIFICADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	137	REFLECTOR	10	4	3	9	0	402	126	1	UTILIZAR
460	99990	138	REGLA	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	139	REGULADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	140	RELOJ	10	4	3	9	0	450	6905	1	UTILIZAR
460	99990	141	RENDIJA	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	142	RESISTENCIA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	143	RESISTOR	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	144	SERPENTINA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	145	SHUNT	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	146	SISTEMAS DE ROLOS	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	147	SOLDADORA	10	4	3	9	0	411	3248	1	UTILIZAR
460	99990	148	SOMBRILLA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	149	SONDA	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	150	SOPORTE	10	4	3	9	0	0	0	0	
460	99990	151	TABLETA	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	152	TAMIZ	10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	153	TANQUE	10	4	3	9	0	0	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	154	TAPA	10	4	3	9	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
82

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
460	99990	155 TAPE BACKUP	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	156 TOMA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	157 TORNILLO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	158 TRADUCTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	159 TRANSDUCTOR	10	4	3	9	0	No	456	99994	358 UTILIZAR
460	99990	160 TRANSMISOR	10	4	3	9	0	No	456	99994	361 UTILIZAR
460	99990	161 TRIANGULO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	162 TRIPODE	10	4	3	9	0	No	537	314	1 UTILIZAR
460	99990	163 TUBO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	164 TUERCA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	165 UNIDAD	10	4	3	9	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
460	99990	166 UPS	3	4	3	9	0	No	453	99990	52 UTILIZAR
460	99990	167 VAINA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	168 VALVULA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	169 VASO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
460	99990	170 VIGA DE FLEXION	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	171 ADITAMENTO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	172 EMBOLO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
460	99990	173 AISLADORES	10	4	3	9	0	Si	0	0	
461	99995	1 AUTOMATA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
461	99995	2 EQUIPO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
461	99995	3 COMPUTADORA	3	4	3	9	0	No	453	99990	15 UTILIZAR
461	99995	4 DISCO RIGIDO	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
461	99995	5 DISKETERA	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
461	99995	6 DRIVE	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
461	99995	7 IMPRESORA	3	4	3	9	0	No	453	99990	5 UTILIZAR
461	99995	8 MONITOR	3	4	3	9	0	No	453	99990	17 UTILIZAR
461	99995	9 MOUSE	3	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
461	99995	10 SCANNER	3	4	3	9	0	No	453	99990	27 UTILIZAR
461	99995	11 ADAPTADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
461	99995	12 APARATO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
461	99995	13 BALANZA MAGNETICA	10	4	3	9	0	No	450	788	1 UTILIZAR
461	99995	14 BANCO DE HIELO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
461	99995	15 BANO MARIA	10	4	3	9	0	No	527	922	1 UTILIZAR
461	99995	16 BOLA DE KELLY	10	4	3	9	0	No	456	99994	93 UTILIZAR
461	99995	17 CARGADOR	10	4	3	9	0	No	460	99990	47 UTILIZAR
461	99995	18 CARTUCHO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
461	99995	19 CENTRAL DE ALARMA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
461	99995	20 CERRADURA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
461	99995	21 CONCENTRADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0 VER DETALLE DEL MISMO
461	99995	22 CUNO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
461	99995	23 DESOLDADOR	10	4	3	9	0	No	431	99994	35 UTILIZAR
461	99995	24 ELEVADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
83

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.	
461	99995	25 FUENTE	10	4	3	9	0	0	0	0	
461	99995	26 GALVANOMETRO	10	4	3	9	0	No	450	3817	1 UTILIZAR
461	99995	27 GUARDAMOTOR	10	4	3	9	0	No	460	99990	87 UTILIZAR
461	99995	28 INTERCAMBIADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	29 LAVAPIPETAS	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	30 LIMITE DE CARRERA	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	31 MAQUINA	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	32 PANEL	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	33 PINZA	10	4	3	9	0	No	456	2869	1 UTILIZAR
461	99995	34 PLAQUETA	10	4	3	9	0	No	0	0	0
461	99995	35 PROGRAMADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	36 RECIBIDOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	37 RELE	10	4	3	9	0	No	0	0	0
461	99995	38 RESISTENCIA	10	4	3	9	0	No	460	99990	142 UTILIZAR
461	99995	39 SECADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	40 SECAMANO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	41 SENSOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	42 TABLERO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	43 TABLETA	10	4	3	9	0	No	0	0	0
461	99995	44 TORRE DE ENFRIAMIENTO	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	45 UNIDAD	10	4	3	9	0	0	0	0	0
461	99995	46 UPS	3	4	3	9	0	No	453	99990	52 UTILIZAR
461	99995	47 VALVULA	10	4	3	9	0	No	0	0	0
461	99995	48 GPS	10	4	3	9	0	0	0	0	0
471	283	1 ZORRAS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	24	1 AUTOMOVILES	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	40	1 CAMIONES FURGONES	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	164	1 MICRO-OMNIBUS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	180	1 PICK-UPS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	202	1 TRACTORES	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	261	1 CAMIONETAS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	99993	1 TRACTOR	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	99993	2 SEMIREMOLQUE	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	99993	3 FURGON	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	99993	4 CONTENEDOR	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	99993	5 CUPULA	5	4	3	2	0	No	483	99991	2 UTILIZAR
472	99993	6 AUTOMOTOR	5	4	3	2	0	0	0	0	0
472	99993	7 MINIONIBUS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
474	31	1 BICICLETAS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
474	66	1 AUTO-ELEVADOR	5	4	3	2	0	0	0	0	0
476	111	1 GRUA	5	4	3	2	0	0	0	0	0
482	36	1 BALIZAS	5	4	3	2	0	0	0	0	0
483	99991	1 AIRE ACONDICIONADO	5	4	3	2	0	0	0	0	0

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
86

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEspecie				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.	
521	99999	15	MECHA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
521	99999	16	MUELA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
521	99999	17	PIEDRA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
521	99999	18	POLAINAS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
521	99999	19	YUNQUE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
522	164	1	ENGRANAJES	10	4	3	9	0	Si	0	0	
522	342	1	VALVULAS	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	29	1	ANTEOJOS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	53	1	BALON	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	88	1	BANDEJA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	96	1	BOLLERO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	126	1	BOTQUIN	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	134	1	BURETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	142	1	CAJA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	169	1	CAMPANA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	177	1	CAPSULA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	193	1	CONO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
523	207	1	CONTRAANGULO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	215	1	CUBETA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	231	1	CRISTALIZADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	258	1	CRISOL	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	274	1	EMBUDO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	282	1	EQUIPO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	290	1	ESTUCHE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	304	1	FILTRO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	339	1	MAQUETAS	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	355	1	MICROBURETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	363	1	MOLDE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	371	1	MORTERO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	398	1	OBJETOS PLASTICOS, MADERAS, PA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	401	1	PICO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	428	1	PIPETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	444	1	PIZARRON	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	479	1	PORTA AGUIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	509	1	PROBETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	525	1	ROBINETE	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	541	1	SECADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	576	1	TAMBOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	584	1	TUBO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	614	1	PUNTERO LUMINOSO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	99998	1	AGARRADERA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
523	99998	2	AMPOLLA	10	4	3	9	0	No	456	157	1 UTILIZAR
523	99998	3	BANO DE ARENA	10	4	3	9	0	Si	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

87

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta		Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Especie	SubEsp	P. Ppal	P. Parc				P. Subp	Nue.Cla.	Nue.Esp.		Nue.Sub			
523	99998	4	BANOMARIA		10	4	3	9	0	No	527	922	1	UTILIZAR
523	99998	5	BARRIL		10	4	3	9	0	No	535	99990	2	UTILIZAR
523	99998	6	COLUMNA		10	4	3	9	0	No	460	99990	56	UTILIZAR
523	99998	7	COMPAS		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	8	ESCUADRA		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
523	99998	9	FILTRO		10	4	3	9	0	No	460	99990	83	UTILIZAR
523	99998	10	GRADILLA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	11	JALON		10	4	3	9	0	No	450	8614	1	UTILIZAR
523	99998	12	MAQUINA		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
523	99998	13	MOLINO		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
523	99998	14	PALANCA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	15	PESA FILTRO		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	16	PLANO INCLINADO		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	17	PLATILLO		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	18	POLEA		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	19	REGLA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	20	ACCESORIOS		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	21	TABLA		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	22	TACO		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	23	TAPON		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	24	TELA METALICA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	25	TRIPLE		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	26	TUERCA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	28	ALAMBRE		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	29	ARO		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
523	99998	30	BALAS		10	4	3	9	0	No	532	52	1	UTILIZAR
523	99998	31	BARRA		10	4	3	9	0	No	431	181	1	UTILIZAR
523	99998	32	BASE		10	4	3	9	0	No	400	178	1	UTILIZAR
523	99998	33	BATERIA		10	4	3	9	0	No	460	99990	34	UTILIZAR
523	99998	34	BLOQUE		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	35	BOBINA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	36	BORRADOR		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	37	BURETA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	38	CABLE		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	39	CAJA		10	4	3	9	0	No	523	142	1	UTILIZAR
523	99998	40	CAMARA		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	OVER DETALLE DEL MISMO
523	99998	41	CAPSULA		10	4	3	9	0	No	523	177	1	UTILIZAR
523	99998	42	CHAPA		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	43	CONDENSADOR		10	4	3	9	0	No	411	877	1	UTILIZAR
523	99998	44	CONTACTOR		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
523	99998	45	CRISTAL		10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	46	CRISTALIZADOR		10	4	3	9	0	No	523	231	1	UTILIZAR
523	99998	47	CUBREOBJETOS		10	4	3	9	0	Si	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
88

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta		Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Especie	SubEsp	P. Ppal	P. Parc				P. Subp	Nue.Cla.	Nue.Esp.		Nue.Sub		
523	99998	48	CUCHARA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	49	DESECADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	50	DETECTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	51	DISCO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO	
523	99998	52	EMBUDO	10	4	3	9	0	No	523	274	1 UTILIZAR	
523	99998	53	EQUIPO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO	
523	99998	54	EXTRACTORES	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	55	FICHA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	56	FRASCO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	57	JINETILLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	58	JUEGO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO	
523	99998	59	LETRERO	10	4	3	9	0	No	533	103	1 UTILIZAR	
523	99998	60	LIMA	10	4	3	9	0	No	431	99994	7 UTILIZAR	
523	99998	61	LLAVE DE VIDRIO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	62	MATRAZ	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	63	MECHERO	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	64	MICROPIPETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	65	MOTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO	
523	99998	66	PALPADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	67	PIEDRA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	68	PINZA	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	69	PIPETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	70	PISETAS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	71	PIZARRON	10	4	3	9	0	No	523	444	1 UTILIZAR	
523	99998	72	PLACA	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	73	PLANCHA	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	74	PLATINA	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	75	PORTA	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	76	POSAFILTRO	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	77	PROBETA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	78	PUNTERO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	79	QUEMADOR	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	80	RECIPIENTE	10	4	3	9	0	No	535	137	1 UTILIZAR	
523	99998	81	REFRIGERANTE	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	82	ROBINETES	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	83	RUEDA DENTADA	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	84	SECADOR	10	4	3	9	0	No	523	541	1 UTILIZAR	
523	99998	85	SOPORTE	10	4	3	9	0	Si	0	0		
523	99998	86	TABLERO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO	
523	99998	87	TAMIZ	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO	
523	99998	88	TEJIDOS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO	
523	99998	89	TERMOMETRO	10	4	3	9	0	No	450	7448	1 UTILIZAR	
523	99998	90	TRAMPA DE VACIO	10	4	3	9	0	Si	0	0		

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

89

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripcion Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
	Especie	SubEsp				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue. Cla.	Nue. Esp.		Nue. Sub
523	99998	91	TRIANGULO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
523	99998	92	TRIPODE	10	4	3	9	0	0	0	314	1	UTILIZAR
523	99998	93	TRONCO DE CONO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
523	99998	94	TUBO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	95	VARIAC	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
523	99998	96	VARILLA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	97	VASOS	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	98	VIDRIO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
523	99998	99	VOLPIPETA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
524	112	1	LANZA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
524	147	1	MANGUERA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
524	171	1	ROCIADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
524	99992	1	LAMPARA	10	4	3	9	0	0	0	521	100	UTILIZAR
524	99992	2	PERFORADORA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
524	99992	3	PORTARROLLO	10	4	3	9	0	0	0	525	99997	UTILIZAR
524	99992	4	REGADERA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
524	99992	5	REGLA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
524	99992	6	SECADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
524	99992	7	TARJETERO	10	4	3	9	0	0	0	400	833	UTILIZAR
525	28	1	ABECEDARIO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
525	36	1	ABROCHADORA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	44	1	ALFILETERO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	79	1	APIRIETA PAPEL	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	95	1	BANDEJA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
525	117	1	CANASTO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
525	125	1	CARPETA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	133	1	CARTERA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	141	1	CORTA PAPEL	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	176	1	LAPICERA FUENTE	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	184	1	LAPIZ AUTOMATICO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	206	1	MOJADERO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	214	1	PERFORADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	222	1	PINCHA PAPELES	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	230	1	PRENSA P/COPIAR	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
525	249	1	PUNZON	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	273	1	REGLA	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	281	1	SECADOR	10	4	3	9	0	0	0	0	0	
525	303	1	TINTERO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	311	1	SELLO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	338	1	PORTASELLO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	354	1	JUEGO DE ESCRITORIO	10	4	3	9	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	1	BASE	10	4	3	9	0	0	0	400	178	UTILIZAR
525	99997	2	IMPRESIONANTE	10	4	3	9	0	0	0	0	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

90

ANEXO

III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones	
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue. Cla.		Nue. Esp.
525	99997	3	PORTASELLOS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	4	SACABROCHES	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	5	ABRE CARTAS	10	4	3	9	0	Si	0	0	
525	99997	6	ABROCHADORA	10	4	3	9	0	No	525	36	UTILIZAR
525	99997	7	ALMOHADILLAS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	8	CALENDARIO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	9	CENICERO	10	4	3	9	0	No	401	75	UTILIZAR
525	99997	10	CESTO	10	4	3	9	0	No	525	117	UTILIZAR
525	99997	11	CIZALLA	10	4	3	9	0	No	417	203	UTILIZAR
525	99997	12	DESTRUCTOR DE DOCUMENTOS	10	4	3	9	0	Si	0	0	
525	99997	13	JUEGO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
525	99997	14	LAPICERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	15	LETROGRAFO	10	4	3	9	0	No	454	99995	UTILIZAR
525	99997	16	LEZNA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	17	MAQUINA	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
525	99997	18	MOJADEDOS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	19	MOLDE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
525	99997	20	PAPELERO	10	4	3	9	0	No	525	117	UTILIZAR
525	99997	21	PERFORADOR	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	22	PORTA LAPIZ	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	23	PORTAFOLIO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	24	PORTARROLLO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
525	99997	25	PRECINTADORA	10	4	3	9	0	No	453	358	UTILIZAR
525	99997	26	PUNTILLADORA	10	4	3	9	0	No	431	2133	UTILIZAR
525	99997	27	ROTULADOR	10	4	3	9	0	No	453	501	UTILIZAR
525	99997	28	SACABOCADOS	10	4	3	9	0	No	431	1692	UTILIZAR
525	99997	29	SACAPUNTAS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	30	SELLO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
525	99997	31	SOPORTES DE METAL	10	4	3	9	0	Si	0	0	
525	99997	32	TIJERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
526	391	1	ESCALERA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
526	405	1	ESCALERA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
526	421	1	EXTINGUIDOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
526	529	1	REDUCTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
526	618	1	TUBO	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
526	4067	1	ESCALERA	10	4	3	9	0	No	0	0	
526	99991	1	BALDE	10	4	3	9	0	No	535	13	UTILIZAR
526	99991	2	VALVULA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	27	1	ASADERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	43	1	AZUCARERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	51	1	BANDEJA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	116	1	CACEROLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	124	1	CAFETERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
91

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Nomenclador Presupuesto		Nomenclador Completo		Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones					
Cuenta	Especie	SubEspecie	Descripción Especie	Amortiz.	Inc	P. Ppal	P. Parc	P. Subp	Hab	Nue.Cla.	Nue.Esp.	Nue.Sub	
527	132	1	CALENTADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	183	1	COLADOR	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	205	1	COPA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	221	1	CUCHARA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	248	1	CUCHARITA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	256	1	CUCHILLO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	280	1	ESCURRIDOR	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	329	1	EXPRIMIDOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
527	337	1	FIAMBREIRA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
527	353	1	FUENTE	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	396	1	JARRA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	418	1	JARRO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	531	1	MOLINILLO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	566	1	OLLA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	574	1	PALA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	620	1	PAVA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	639	1	PINZAS	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	809	1	TAZA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	825	1	TENEDOR	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	833	1	TETERA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	841	1	TIRABUZON	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	868	1	TOSTADOR	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	884	1	VASO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	892	1	VIANDA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	922	1	BANOMARIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
527	981	1	FRITURADORA	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
527	99996	1	MESADA	10	4	3	9	0	No	400	99999	27	UTILIZAR
527	99996	2	PURIFICADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
527	99996	3	BALDE	10	4	3	9	0	No	535	13	1	UTILIZAR
527	99996	4	CUCHARA	10	4	3	9	0	No	535	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
527	99996	5	RECIPIENTE	10	4	3	9	0	No	535	137	1	UTILIZAR
528	56	1	CEPILLO	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
528	129	1	PALANGANA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
528	145	1	PULVERIZADOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
528	188	1	SECADOR DE MANO	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
528	196	1	SECADOR DE PIE	10	4	3	9	0	Si	0	0	0	
528	99990	1	CENICERO	10	4	3	9	0	No	401	75	1	UTILIZAR
528	99990	2	FUENTE PIBEER	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
528	99990	3	PALA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
528	99990	4	PORTAJABON	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
528	99990	5	SECADOR	10	4	3	9	0	No	528	188	1	UTILIZAR
528	99990	6	PINCEL	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
528	26	1	ALFOMBRA	10	4	3	9	0	No	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
92

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
Cuenta	Especie				SubEsp	P. Ppal	P. Parc		P. Subp	Nue.Cla.	
529	34	1	ALMOHADA	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	115	1	CAMISETA	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	174	1	COLCHON	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	182	1	COLCHONETA	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	190	1	CORTINA	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	204	1	CORTINADO	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	247	1	FUNDA	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	263	1	GUANTES	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	603	1	TELON	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
529	99995	1	FELPUDO	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
530	10	1	BOTAS	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
530	61	1	CARETA	10	4	3	9	0	Si	0	VER DETALLE DEL MISMO
530	99998	1	CASCO DE SEGURIDAD	10	4	3	9	0	No	99994	UTILIZAR
530	99998	2	DELANTAL	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
532	28	1	ARCOS	10	4	3	9	0	Si	0	
532	52	1	BALA	10	4	3	9	0	Si	0	
532	109	1	BOCHAS	10	4	3	9	0	Si	0	
532	222	1	COLCHON	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
532	265	1	DISCO	10	4	3	9	0	Si	0	
532	311	1	INFLADOR	10	4	3	9	0	Si	0	
532	338	1	JABALINA	10	4	3	9	0	Si	0	
532	427	1	PELOTAS	10	4	3	9	0	No	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
532	435	1	PESAS	10	4	3	9	0	Si	0	
532	524	1	RED	10	4	3	9	0	Si	0	
532	648	1	JUEGOS DE MESA	10	4	3	9	0	Si	0	
532	99997	1	AJEDREZ	10	4	3	9	0	Si	0	
532	99997	2	HORNO	10	4	3	9	0	No	411	UTILIZAR
532	99997	3	JUEGO	10	4	3	9	0	Si	2063	UTILIZAR
532	99997	4	MESA CON TABLERO	10	4	3	9	0	No	454	VER DETALLE DEL MISMO
532	99997	5	PARANTE TELESCOPICO	10	4	3	9	0	Si	212	UTILIZAR
532	99997	6	RELOJ	10	4	3	9	0	Si	0	
532	99997	7	TABLERO	10	4	3	9	0	No	450	UTILIZAR
533	14	1	ASTAS P/BANDERA	10	4	3	9	0	Si	0	VER DETALLE DEL MISMO
533	22	1	BANDERAS	10	4	3	9	0	Si	0	
533	49	1	CHAPAS ALEGORICAS	10	4	3	9	0	Si	0	
533	57	1	CHAPAS INDICADORAS	10	4	3	9	0	Si	0	
533	65	1	ESCARAPELA	10	4	3	9	0	Si	0	
533	73	1	ESCUDOS	10	4	3	9	0	Si	0	
533	103	1	LETREOS INDICADORES	10	4	3	9	0	Si	0	
533	99991	1	CORBATA P/BANDERA	10	4	3	9	0	Si	0	
533	99991	2	BANDERA	10	4	3	9	0	No	533	UTILIZAR
533	99991	3	BANDERA CEREMONIA	10	4	3	9	0	No	533	UTILIZAR
533	99991	4	BANDEROLA P/ORNAMENTACION	10	4	3	9	0	Si	0	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº
94

ANEXO
III

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Descripción Especie	Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab	Clas. Patrim. a Utilizar		Observaciones
	Especie	SubEspec				P. Ppal	P. Parc	P. Subp		Nue.Cla.	Nue.Esp.	
537	152	1	DISCOS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	160	1	ESCALERA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	187	1	HORNILLO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	195	1	HORNO	10	4	3	9	0	No	411	2063	UTILIZAR
537	225	1	MECHERO A GAS	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	233	1	MEGAFONO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	241	1	PLANCHA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	268	1	ROLDANA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	276	1	SOPORTE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	292	1	TIMBRE	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	314	1	TRIPODES	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	349	1	CABALLETES	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	454	1	ANDAMIO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	1	ARO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
537	99981	2	CAMPANA	10	4	3	9	0	No	537	55	UTILIZAR
537	99981	3	DISCO DE INERCIA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	4	EMPALME	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	5	PANTALLA	10	4	3	9	0	No	460	99990	UTILIZAR
537	99981	6	PIE	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	7	PORTA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	8	ABRECARTAS	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	9	AGARRADERA	10	4	3	9	0	No	523	99998	UTILIZAR
537	99981	10	ARTEFACTO DE LUZ	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	11	BOTON	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	12	BOTONERA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	13	CABALLETE	10	4	3	9	0	No	537	99981	UTILIZAR
537	99981	14	CAJA	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	15	CAJON	10	4	3	9	0	No	535	99	UTILIZAR
537	99981	16	CANASTO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	17	CINTA MAGNETOFONICA	10	4	3	9	0	No	512	99981	UTILIZAR
537	99981	18	CONTRAPESO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	19	CUADRO INDICADOR	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	20	EXTRACTOR	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	21	GRADILLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	22	JALONES	10	4	3	9	0	No	450	8614	UTILIZAR
537	99981	23	JUEGO	10	4	3	9	0	Si	0	0	VER DETALLE DEL MISMO
537	99981	24	LUMINARIA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	25	MALETIN	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	26	MASCARA	10	4	3	9	0	No	521	99999	UTILIZAR
537	99981	27	MUESTRARIO	10	4	3	9	0	Si	0	0	
537	99981	28	PEINE P/ROSCA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	29	PILA EXTENSIBLE	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	30	PLANTILLA	10	4	3	9	0	No	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Dirección
General de
Administración

Dirección del
Registro General
de Bienes
Patrimoniales

Clasificación Básica de Bienes del Estado

Nomenclador de Bienes Para Facultades

HOJA Nº

95

ANEXO

III

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

Nomenclador Completo

Cuenta	Nomenclador Patrimonio		Amortiz.	Inc	Nomenclador Presupuesto			Hab		Clas. Patrim. a Utilizar			Observaciones
	Especie	SubEsp			P. Ppal	P. Parc	P. Subp	Nue. Sub	Nue. Cla.	Nue. Esp.	Nue. Sub		
537	99981	31	10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	32	10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	33	10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	34	10	4	3	9	0	0	0	411	3655	1	UTILIZAR
537	99981	35	10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO
537	99981	36	10	4	3	9	0	0	0	0	0	0	NO UTILIZAR ES UN GASTO